MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1898

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON FELIPE SANCHEZ ROMAN

MADRID
EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20

1898

Excmo. Señor:

El profundo duelo que aflige á este noble pueblo español por las inmerecidas desventuras que sufre la Patria, es el sentimiento predominante que embarga en la actualidad todos los espíritus. Ninguno que de español se precie puede sustraerse á su avasallador influjo.

En estas excepcionales condiciones, que arrebatan al ánimo la serenidad necesaria, ha de cumplir, sin embargo, el Fiscal del Tribunal Supremo el honroso y delicado deber legal de formular y elevar á V. E. la Memoria anual, con motivo de la solemne apertura de los Tribunales de la Nación, *sobre el estado de la administración de justicia, las instrucciones más importantes dadas á los funcionarios fiscales y las reformas convenientes para el mejor servicio*, en observancia del art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Unidas aquellas dolorosas y singulares circunstancias de época nacionalmente luctuosa, como ninguna otra, para un país tantas veces triunfador y glorioso, cuando los medios de ventilar los lances de la guerra no hicieron

sinónimas las palabras de pobre y de vencido, á las limitaciones personales de quien, como yo, fué inmerecidamente honrado por la augusta confianza de S. M. la Reina Regente y por la designación del Gobierno, con la alta investidura de Jefe del Ministerio Fiscal, y comparado el débil esfuerzo que, por motivos de una y otra índole, me será dable hacer, con los luminosos trabajos que en idénticas ocasiones á la presente han sometido á la superior consideración de los Ministros del ramo mis ilustres antecesores en este cargo, séame lícito, Excmo. Sr., deplorar el conjunto, poco afortunado para mí, de tales tristes coincidencias y recomendar las humildes indicaciones de esta Memoria á la benevolencia del Gobierno, dignamente representado en el Ministerio de Gracia y Justicia por V. E., que, á su ilustración general y especial competencia en materias de Derecho, une aquella singular pericia técnica de quien desempeñó con reputación envidiable altos puestos en la Magistratura española, viviendo en su seno largos años y hallándose identificado con ella por amor de clase y devoción de oficio, quien ejerció repetidas veces con aplauso y merecida respetabilidad las delicadas funciones del Gobierno, quien posee la experiencia parlamentaria de una larga y brillante historia en las Cámaras, quien enriqueció con publicaciones fundamentales la literatura jurídica del país, y á quien, en fin, están reconocidas de pública opinión, dotes de acrisolada rectitud personal é incesante espíritu de laboriosidad y amor probados en favor del bien público: garantías todas de que encontrarían eco en el Gobierno de S. M. por su autorizado conducto, experta iniciativa é ilustrado informe, aquellas indicaciones que el Fiscal del Tribunal Supremo considerase procedente hacer en esta ocasión en cumplimiento de su deber, si tenía la suerte del acierto de que fueran dignas

de ser acogidas por V. E. con el celo que le es peculiar.

Pero tan tristemente, como es cierto, ese estado excepcional y nada venturoso en los infaustos momentos presentes para la patria española, entiende el Fiscal de la Nación que, como nunca, ésta, el Estado nacional y su Gobierno, los funcionarios públicos, y muy especialmente los encargados de la sagrada misión de la administración de justicia y los ciudadanos todos, apercibidos con esta dolorosa experiencia de que un pueblo no se deshonra porque su inferioridad de medios materiales haya hecho vencedor al más poderoso, sin otra razón que la ley del más fuerte y en un proceso moral de causas próximas y de generación de los sucesos inmediatos, que en la conciencia de propios y extraños está que no le es imputable, sin que, por tanto, del mismo resulte fundado adverso fallo para el vencido, se hallan frente á frente de una necesidad suprema y á la vista de un solo camino de redención, ante los dilatados horizontes de la historia y de la civilización universales.

Tales son: vigorizar, ante todo, las energías morales de su vida nacional; fortalecer las esencias de la paz pública interior y ganar merecida consideración del exterior; la primera, entre aquéllas, el culto y el respeto sinceros á la ley, que es la moral de los Estados, como la norma del bien en la conducta privada es la de los individuos; el enaltecimiento y mayor pureza práctica de sus instituciones judiciales; la reconstitución, en suma, de la vida ética de la nación española: preparando y prosiguiendo, de esta suerte, con el esfuerzo honrado y patriótico de todos, Gobiernos y gobernados, directores y dirigidos, una nueva época restauradora del necesario orden y bienestar públicos, un verdadero y anhelado renacimiento.

No debe importar á cierto natural sentimiento nacional el dolor que tal vez experimente, después de envidiable y envidiada grandeza, que sea preciso cambiar de metas y sustituir los antiguos ideales de pueblo guerrero y conquistador, de gran poderío territorial, por los de nación modesta de límites más reducidos que, descargada de la pesadumbre de empeños colonizadores, en virtud, es cierto, de sucesos dolorosos y quizás mortificantes para gloriosas tradiciones de muchos siglos, en el andar de los tiempos y por motivos superiores á su voluntad y á su noble esfuerzo se ve obligada á recogerse y rehacerse en su propia esfera de acción, imprimiendo á sus iniciativas é impulsos, en cambio de la pérdida que experimentara en el radio de su extensión, mayor intensidad y más delicado esmero, mayor seguridad, orden y equilibrio en sus futuros desarrollos y progresos, ó siquiera en la consolidación y firmeza de su ulterior y más próspera, aunque más modesta vida nacional.

Cuando los rigores de la adversidad, las contrariedades materiales y morales, en su espíritu y en su patrimonio, caen sobre un individuo, sobre una familia, sobre un pueblo, se impone como único medio de resistencia para subsistir y de redención para triunfar del adverso destino, una escrupulosa conducta de austera severidad en todo, una más intachable pureza y acción reflexiva en sus determinaciones posteriores.

Para conseguir este necesario y salvador resultado, ninguna otra energía social ha de afirmarse con mayor empeño como la de la Justicia, ya que ella constituye la paz moral de los pueblos y es la síntesis suprema de su dignidad, á la vez que la garantía de todos los intereses morales y materiales en la vida jurídica del Estado.

La obra de esta reconstitución indispensable y patrió-

tica trae reafirmado enérgicamente, con este motivo, para todos los que intervenimos en la administración de justicia, nuestro indeclinable deber de siempre de fortalecer y purificar su ejercicio, sin que haya esfuerzo ni sacrificio para conseguirlo, por grandes que fueran, que deban escatimarse, ni menos omitirse. Un pueblo sin justicia, es como un hombre sin honor y sin virtud alguna; como una máquina de vapor sin válvulas de seguridad; como un pesado edificio sin cimientos de consistencia bastante; como un horizonte sin luz; como un sistema planetario sin el sol que le rija y presida.

Y peor es que la justicia exista sólo escrita y formulada en los textos legales, si no la acompañan las prácticas sociales del respeto de los ciudadanos á la ley, por el mero hecho de serlo antes que por el temor de su sanción; si no concurren en los encargados de administrarla aquellos dictados de conciencia é impulsos de vocación de su ministerio que hagan severa, imparcial y desinteresada la augusta función de su ejercicio; y si no se obtiene, por resultado de todo, aquella plácida seguridad de la conciencia pública que, sólo convencida de ello, descansa tranquila en la certeza de existencia de este insustituíble regulador en la convivencia humana de las sociedades políticas que forman los Estados.

Ahora bien: lo que al Fiscal incumbe, con motivo de esta solemnidad de apertura de los Tribunales, no es discurrir en el desarrollo de una grave tesis doctrinal, ni de un arduo problema jurídico, de interés vital para la administración de justicia. Disertar en esta amplia esfera, de libre optación científica, corresponde al digno Presidente del Tribunal Supremo; al Fiscal sólo compete, por deber de su cargo, hacer aquella crónica fiel y sencilla, compresiva de los extremos antes indicados, según el pre-

cepto legal, en esta *Exposición razonada*, dirigida al Gobierno.

En cumplimiento de este deber, formula la presente, inspirándola en aquellas notas de verdad cabal, sinceridad completa y pura imparcialidad, que su noble ministerio le impone; todo, sobre las invariables bases de las observaciones que la realidad ha ofrecido en el año judicial y algunas otras importantes de fecha próxima, que no hayan sido expuestas y á que se refiere esta Memoria, la cual tiene por fundamento las de los Sres. Fiscales en Audiencias territoriales y en las provinciales, y el estado en que se halla al presente el orden legal vigente, en las diferentes fases á que se contraen las funciones y los fines de su oficial instituto, sin prejuicio alguno de escuela científica ni de doctrinal tendencia. Así procura que resulte el Fiscal que tiene el honor de suscribirla, de las referencias y consideraciones expuestas á continuación.

I.

MATERIAS DEL ORDEN PENAL.

§ 1.º

ESTADÍSTICA.

Resumen estadístico.

Quedaron pendientes de despacho en 30 de Junio de 1897, en las Fiscalías de las Audiencias, 1.814 causas, que, unidas á las 81.973 que ingresaron desde la fecha mencionada hasta el 30 de Junio del año actual, constituyen un total de 83.787, que supone el considerable aumento de 4.866 causas sobre el correspondiente al año anterior, pero que ha podido salvar airosamente el celo infatigable de los funcionarios del Ministerio público, puesto que en 30 de Junio último no quedaban pendientes de despacho en las Fiscalías más que 1.889 causas. Las 81.898 restantes han sido despachadas: 23.761 con calificación para juicio ante el Tribunal de derecho; 4.622 para juicio por Jurados; 17.210 solicitando el sobreseimiento libre; 25.992 solicitando el sobreseimiento provisional; 8.346 por inhibición ó incompetencia, y 1.967 archivadas por la rebeldía de los procesados. El aumento que parcialmente se advierte este año en los diferentes modos de terminación de los sumarios, y, por tanto, en el total de los ingresados en las Fiscalías, altera la proporción general, que puede estimarse en un 4,50 de causas por cada 1.000 habitantes.

En el mencionado período de 30 de Junio de 1897 á 1.º de Julio de 1898 se abrieron 19.198 juicios orales ante el Tribunal de derecho, cifra que acusa un aumento

de 1.307 juicios sobre la correspondiente al año anterior, en el que ya se notaba un exceso de 294 en relación con el precedente. Clasificados los referidos 19.198 juicios por sus modos de terminación, resulta que en 2.396 retiró la acusación el Ministerio fiscal, y en 29 el acusador privado; 200 terminaron por la extinción de la acción penal, y en 3.860 se conformaron los procesados con la calificación fiscal; se dictaron 1.994 sentencias absolutorias y 14.579 condenatorias, de las cuales fueron 12.284 absolutamente conformes con las conclusiones fiscales, y en 2.292 se separaron de éstas por la apreciación de circunstancias modificativas de la penalidad. El aumento que se nota en estas cifras parciales, comparadas con las que se consignaron en la Memoria anterior, es el que proporcionalmente corresponde al exceso de 1.307 juicios orales sobre el total de los celebrados en el anterior ejercicio.

Puede asegurarse, en cambio, que la cifra de juicios por Jurados que se abren anualmente permanece estacionaria. Si en la Memoria anterior se consignaba un aumento de 24 con relación al año precedente, queda compensado con la disminución de 29 que se deduce del total de 3.462 que corresponde al período de 30 de Junio de 1897 á 1.° de Julio de 1898. De los mencionados 3.462 juicios por Jurados, terminaron 243 por conformidad de los procesados con la acusación antes de dar comienzo las sesiones públicas; 112 ante el Tribunal de derecho por virtud de la modificación de conclusiones, y 502 por haberse retirado la acusación fiscal.

De los 2.604 veredictos dictados por el Jurado, 925 fueron de inculpabilidad y 1.679 de culpabilidad, figurando en un estado especial los resultados de las revisiones solicitadas y obtenidas por el Ministerio fiscal.

De las 2.044 sentencias condenatorias dictadas en virtud de los veredictos, 1.291 fueron de absoluta conformidad con las conclusiones fiscales, discrepando de éstas en 169 por distinta calificación del delito, en 188 por la apreciación de circunstancias modificativas, en 27 por grado de ejecución, y en 25 por grado de responsabilidad de los acusados.

En el repetido período de 30 de Junio de 1897 á 1.° de Julio de 1898, emitieron los funcionarios del Ministerio fiscal en las Audiencias 143.067 dictámenes escritos, asistieron á 67.668 vistas previas y á 19.366 juicios públicos, despachando además 11.038 asuntos gubernativos.

En la Fiscalía del Tribunal Supremo se interpusieron por sus funcionarios 57 recursos de casación y se despacharon 610 interpuestos por las otras partes, 46 cuestiones de competencia, 50 recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos y 27 expedientes de indulto, todo de materia criminal. En materia civil se interpuso un recurso de casación, se emitió dictamen en 314 interpuestos por las otras partes y se despacharon 50 cuestiones de competencia, ascendiendo al número de 3.614 los asuntos de otra índole en que intervino el personal de la mencionada fiscalía.

§ 2.°

CÓDIGO PENAL.

Dónde se ha de cumplir la pena de arresto mayor.

No por ser de pequeña apariencia y de poca importancia técnica he de dejar de ocuparme en una cuestión de que dió cuenta el Fiscal de Granada, porque se refiere á un abuso que no vacilo en calificar de grave bajo más de un concepto. Tuvo dicho Fiscal conocimiento de que un

Juez municipal de la provincia había tolerado que un reo condenado á la pena de arresto mayor cumpliese esta condena en su casa, á pretexto de que, según certificación facultativa, no le permitía salir de aquélla la enfermedad que padecía. El Fiscal acudió á la Sala de Justicia pidiendo se declarase no estar cumplida la pena: mas la Sala no se conformó con la petición y se limitó á imponer al Juez municipal una multa de 100 pesetas, por vía de corrección disciplinaria. Añadía el Fiscal que extralimitaciones como la cometida por el mencionado Juez se han dado algunas en aquel territorio; y no existiendo contra los acuerdos de la Sala más recursos que el de súplica, que utilizó, comunicó instrucciones enérgicas á sus inmediatos subordinados para que no consientan nada que tienda á desnaturalizar las condenas, proponiéndose mantener con fe y constancia ese criterio, cualquiera que sea el éxito de sus gestiones.

Realmente el abuso, que, según noticias adquiridas, no está limitado á la provincia de Granada, es de tal entidad que viene á hacer completamente ilusoria la condena. El precepto del art. 118 del Código penal es terminante y no consiente duda de ningún género. Dice así: «El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.» «Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena»; y en ese párrafo segundo del art. 115 se establece que los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena. Si, pues, el Juez municipal de que se trata tomó como punto de partida lo que el mismo Código penal dispone en su art. 119 con respecto al arresto menor, es á saber, que pueda cumplirse en la propia casa del condenado cuando así se determine en la

sentencia, incurrió en error notorio, porque esa facultad expresamente otorgada por lo que respecta al arresto menor es la mejor demostración de que no es lícito aplicarla al arresto mayor.

No puede servir de disculpa á la tolerancia del Juez municipal la circunstancia que se indica de haberse dado otros casos en el territorio de la Audiencia. De todos modos hay una infracción manifiesta de la ley, á cuya sombra se entronizaría el privilegio y el favor en el cumplimiento de las condenas. Si el reo condenado está enfermo é imposibilitado de entrar en la cárcel, se espera á que esté en disposición de salir de su casa. Si esa situación de enfermo se prolonga, no importa: con esperar, nada pierden los intereses de la justicia. Lo que no es justo, ni siquiera tolerable, es que se barrene el precepto legal y se desnaturalice la condena buscando su cumplimiento en una forma, no sólo distinta, sino opuesta á la prescrita por el legislador, y que envuelve una mistificación de lamentables consecuencias.

Mi opinión, y la consigno aquí para que de ella se enteren todos los funcionarios del Ministerio fiscal, es que, cualesquiera que sean los precedentes en determinado territorio, permitir que la pena de arresto mayor se cumpla en la casa del condenado arguye una arbitrariedad de tanto bulto que necesita una prueba muy acabada de rectitud de intención para que no engendre responsabilidad criminal; y, aun así, sólo tratándose de Jueces municipales, sobre todo si son legos, habrá términos hábiles de adoptar un criterio algo menos severo.

Por de pronto, puesto que el abuso consiste en hacer lo contrario de lo que la ley manda, habrá la presunción *juris* de que ha podido cometerse el delito de prevaricación que define el art. 367 del citado Código penal, y pro-

cederá en todo caso la incoación de sumario para investigar las condiciones en que el hecho se realizó y la responsabilidad que se haya contraído; y, ejecutado de este modo, será fácil poner las diligencias en estado de preparar el recurso de casación, si la resolución de la Audiencia no fuera la más arreglada á derecho en concepto del Fiscal.

Mas la cuestión tiene todavía otro aspecto que no cede en importancia al anterior. Supongamos que la ilegalidad vuelve á cometerse, y que un sujeto cualquiera, á título de enfermo, de amigo ó de protegido, consigue que se le permita por un Juez municipal, en funciones de instrucción, pues parece absurdo imaginar que un Juez propietario incurra en semejante extralimitación, que cumpla en su casa la pena de arresto mayor que le fué impuesta en sentencia firme. ¿Se ha de estimar cumplida la pena? Ese individuo á quien la amistad ó el favor dispensó del cumplimiento de la ley, ¿habrá liquidado su cuenta con la sociedad y con los Tribunales, y podrá ostentar el mismo favor recibido como escudo que le defienda contra la acción de la justicia? Resueltamente contesto que no. La condena de arresto mayor consiste en que el reo no salga de la casa pública ó cárcel donde la cumpla durante el tiempo que aquélla dure. Si no llega á entrar; si se adopta otra forma convencional y caprichosa, será igual que el condenado permanezca encerrado en su casa, ó en la del vecino, ó que salga á la calle, porque de ninguna de esas maneras tienen cumplimiento ni el espíritu ni la letra de la ley.

Otra cosa es que el recluso ó preso enfermo pase al hospital. Con ello no se interrumpe el cumplimiento de la pena, porque se trata de una casa ó establecimiento público donde aquél entra con la cualidad que tiene, en vir-

tud de disposiciones reglamentarias y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de funcionarios públicos; mas cumplir en la propia casa, aprovechando el tiempo de enfermedad, fingida ó real, y sin garantía de ninguna clase, tiene todo el aspecto de una burla que redunda en desprestigio de las leyes y de la misma pena. Faltan, en su virtud, todas las condiciones y todos los elementos sustanciales que integran la de arresto mayor, y el Ministerio público, en concepto de representante de la ley, ha de sostener en tales casos, como acertadamente lo sostuvo el Fiscal de Granada, que la condena está sin cumplir y que el favor que en ese sentido se quiera otorgar, aparte de ser punible, es inútil y baldío.

§ 3.º

CRIMINALIDAD

Consideraciones generales.

Por circular de esta Fiscalía de 30 de Julio de 1895 se dictaron reglas á las que habrían de ajustarse los Fiscales de las Audiencias en la redacción de las Memorias anuales que vienen obligados á dar á sus respectivos superiores, supliendo así el vacío de anteriores disposiciones, no sólo en cuanto á las materias que en tales documentos se habrían de tratar, sino en lo relativo al orden con que deberían ser tratadas, á fin de dar á los trabajos la unidad de que antes carecían y facilitar el estudio á que después se someten. Tanto por rendir homenaje de respeto al ilustre funcionario autor de la referida circular, cuanto porque reconozco que sus instrucciones responden á las conveniencias del servicio y se amoldan á necesidades que la experiencia pone de manifiesto, me propongo se-

guir el mismo orden, aun cuando esto me obligue á repetir alguna vez ideas y conceptos brillantemente expuestos antes de ahora en análogo lugar; repetición, por otro lado, inevitable, cuando se tiene que hablar de los mismos asuntos y examinar el funcionamiento de los propios organismos.

Los estados que van en el apéndice correspondiente y las manifestaciones que hacen los Fiscales, indican que la criminalidad no ha experimentado en el período que acaba de terminar aumento considerable, al menos bajo un punto de vista general y numérico. Esto no quita que en determinadas regiones sea perceptible la diferencia con pasados años, en uno ó en otro sentido. El Fiscal de la Audiencia de León, por ejemplo, señala aumento de delincuencia en aquella provincia, sobre todo en los delitos más graves. Dice que entre parricidios, asesinatos, infanticidios y homicidios hubo este año 43, mientras en el año precedente sólo figuraron con esas denominaciones 30. El de Logroño, sin aducir cifras en el cuerpo de su Memoria, afirma que allí la criminalidad ha aumentado, alcanzando una cifra desconsoladora y desproporcionada en relación con la población. Cosa análoga exponen el de Madrid y algunos más, en tanto que otros se complacen en recoger datos que acusan decrecimiento. Creo, sin embargo, que no hay motivos de complacencia ni fundadas esperanzas de mejoramiento. El número total de delitos no justifica cálculos optimistas para un inmediato porvenir, ya porque las diferencias no son notables, y ya porque las causas productoras de la delincuencia siguen inalterables, cuando no ensanchando la esfera de su perniciosa influencia.

Mis subordinados enumeran esas causas, y yo, aunque someramente y prescindiendo de todo comentario, las ha-

bré de nombrar también, puesto que mi labor no sería trasunto fiel de la opinión y sentimientos del instituto á cuyo frente me cabe la honra de hallarme, si pasara en silencio lo que puede servir de leal advertencia, siquiera venga cubierto con el humilde ropaje de la simple y obligada información; tanto más cuanto que, si bien nada de lo que con la administración de justicia se relaciona puede reputarse indiferente, los puntos de vista á que me refiero son de los más graves y serios, porque trascienden á otras manifestaciones y afectan á otros intereses de la vida social.

No importa que la enumeración se haya hecho antes de ahora. Cuando se trata de enfermedades del cuerpo social que turban la regularidad de las funciones y amenazan funesto desenlace, sería criminal el silencio en quien, como el Fiscal del Tribunal Supremo, está apercibido del mal y se encuentra en ocasión de alzar su voz cerca de los poderes públicos á fin de que se acuda á tiempo con el remedio más apropiado. Dejar que las cosas marchen por el camino que van podría significar una apatía rayana en la complicidad, que por mi parte quiero excusar á todo trance.

La ausencia de freno moral; el desprecio á la fe religiosa; el afán de goces materiales; la sed de dinero para proporcionárselos; el desamparo en que viven las clases menesterosas; la creciente miseria; la falta de trabajo manual; la usura; la costumbre de usar armas, en la ley prohibidas y en la práctica toleradas; el vicio de la embriaguez, en armonía con la calidad de las bebidas que la sórdida codicia de especuladores sin conciencia adultera con nocivos ingredientes; la propaganda por medio de la imprenta de doctrinas disolventes é inmorales, y la desmoralización y corrupción que incitan al desbordamiento

de todas las malas pasiones, son los manantiales de la casi totalidad de esos crímenes que llenan las estadísticas, y que, á pesar de su enormidad, apenas consiguen fijar un momento la atención pública, víctima de esa atonía que acompaña á la pérdida de los ideales y á la anulación de las energías del espíritu.

Así lo exponen los Fiscales, y así me cumple consignarlo, sin más comentarios ni otras explicaciones que considero superfluas, precisamente porque me dirijo á V. E., cuyo alto renombre y singular competencia infunden confianza, y sirven de prenda segura á posibles é inmediatos remedios.

§ 4.º

INSPECCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Bien desearía, Excmo Sr., poder informar á V. E. que en ninguno de los organismos de la administración de justicia se notan defectos; pero los Fiscales de las Audiencias reproducen este año las quejas de que mis antecesores se hicieron eco en sus exposiciones. La justicia municipal continúa prestándose á grandes controversias. Muchos de aquellos funcionarios presentan cuadros recargados de negras tintas. Fuera de las poblaciones más importantes, en los demás puntos, salvo alguna que otra excepción, los Juzgados municipales están en una deplorable situación. Faltos de condiciones y de conocimientos los Jueces y Fiscales municipales, ó se entregan incondicionalmente en manos del Secretario, ó distribuyen la justicia caprichosamente en beneficio de los amigos ó en interés de las pasiones políticas de localidad.

En el tiempo que llevo al frente de esta Fiscalía, no he tenido ocasión de cerciorarme por mí mismo de la existencia de los abusos con tanta insistencia denunciados y con tan vivos colores descritos; pero sí me parece fuera de duda que ese grado de la jerarquía anda necesitado de urgente reforma. La forma en que se hace el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales, no es la mayor garantía de acierto en la elección; y tengan ó no razón los que tan severamente critican la justicia municipal, basta esa misma crítica, y la desconfianza y recelo que á una gran parte de la opinión inspira ese grado de la jerarquía judicial, para que se lleve á vías de realización intentos reformadores que en estos últimos tiempos han acariciado jurisconsultos de nota, y aconsejado y hasta pedido eminentes figuras de la Magistratura.

*
* *

Juzgados de instrucción.

Por lo que respecta á los Juzgados de instrucción, es fuerza reconocer que, en medio de ese insensato trabajo de demolición de antiguos respetos, que tan hondamente han perturbado, material y moralmente, á la sociedad española, son tal vez los Jueces instructores y de primera instancia los que menos han perdido de la aureola de prestigio de que en la opinión pública estaban rodeados. Nadie les niega aquellas condiciones intelectuales y morales en que cifran su respetabilidad, sin que esto quiera decir que no pueda haber y que no haya de hecho alguna excepción, que no amengua en lo más mínimo el mérito de los demás; pero admitiendo en esos funcionarios la mayor rectitud de propósito y toda suma de buenas cualidades, creo me será lícito consignar que en lo criminal carecen

del necesario estímulo, porque la instrucción de los sumarios ha quedado convertida por la nueva ley á una función casi mecánica y, en en cierto modo, de policía. Nada tiene, pues, de extraño que algunos Fiscales noten defectos en la instrucción sumarial, que la índole de este documento y el culto á la sinceridad en el desempeño de mi cargo me impiden pasar en silencio.

Refiriéndome á tan autorizado testimonio, diré que los defectos que en su orden se advierten con más frecuencia son: dar á los sumarios, ó una concisión exagerada, ó una extensión excesiva, incompatible con su naturaleza y con el espíritu de la ley, aumentando á veces diligencias inútiles que producen dilaciones innecesarias; pues según la exposición que á ley precede, el sumario no es más que una preparación del juicio, y las actuaciones sumariales deben limitarse á aquellas que, atendida la naturaleza del delito perseguido, han de ser útiles para fundar la calificación; delegar con demasiada frecuencia en los Jueces municipales la práctica de diligencias que, por las condiciones que por lo general concurren en el delegado, resultan deficientes y necesitadas de subsanación, teniendo que acordarse ésta cuando acaso ha pasado la oportunidad que habría de asegurar el éxito; demorar más de lo debido, por falta de enérgicas resoluciones, el cumplimiento de exhortos para documentos relativos á la filiación de los procesados, informes facultativos pedidos á Academias y Laboratorios, y para extradición, dándose el caso de que por este último concepto haya pendiente una causa en la Audiencia de Pontevedra, según informa el Fiscal de la misma, desde 1889; y prescindir en los delitos flagrantes de la tramitación especial que marca el tít. 3.º, lib. IV de la ley procesal.

No tengo nada que observar á estas alegaciones de mis

nmediatos subordinados; pero he de añadir, por la experiencia adquirida en los asuntos de que este Centro conoce, que también hay deficiencias en la instrucción de los sumarios por delitos cometidos por medio de la imprenta, por cuanto no es raro que la tramitación no se acomode á la letra y se separe por completo del espíritu que informa el tít. 5.°, lib. IV de la citada ley. Ya se interpreta extensamente lo relativo al secuestro del molde, de que habla el art. 816, irrogando perjuicios á las empresas y á las redacciones, que no estaban en la mente del legislador; ya se emprende una pesquisa vejatoria é interminable para averiguar quién sea el autor real del escrito ó estampa denunciado, cuando los artículos 817, 818 y 819 especifican á quiénes se ha de interrogar acerca de ese extremo, dando claramente á entender que si por ese medio no se consigue averiguar, se procese desde luego á las personas á quienes el art. 14 del Código penal llama á responder subsidiariamente, y ya, por fin, se acumulan diligencias que prolongan el sumario en contra de lo que dispone el art. 823 del propio Cuerpo legal.

Y es de notar que no entra en mi cálculo referirme á algún caso en que los procesos de imprenta se hicieron durar por espacio de más de un año, con prisión del director y prolijas investigaciones para descubrir el autor real, porque ese caso está *sub judice*, y es, además, una excepción, que ninguna relación tiene en mi intención con esos otros defectos que antes he mencionado y que son hijos de una interpretación equivocada y compatible con la mayor buena fe y la más acrisolada rectitud.

*
* *

Inspección de los sumarios.

Muy pocas palabras he de consagrar á la inspección de los sumarios por el Ministerio fiscal. El legislador fundó,

á no dudar, grandes esperanzas en ese resorte que colocó en las manos del representante de la ley; pero la experiencia se ha encargado de desvanecer aquéllas al contrastarlas en la piedra de toque de la realidad. De los tres medios tasados que el art. 306 de la ley procesal establece para ejercer la inspección, á saber, constituirse el Fiscal por sí ó sus auxiliares al lado del Juez de instrucción, recibir de éste testimonios suficientemente expresivos, ó delegar en el Fiscal municipal, el mejor, el más eficaz, el que da resultados más positivos, es el primero; mas eso exigiría en el Fiscal una movilidad continua y un alejamiento permanente de su destino, sin que ni aun así pudiera llevar su personal inspección á todos los Juzgados y á todas las causas. Por eso en las Memorias que he examinado se afirma unánimemente que rara vez se acude á ese medio, porque lo impiden las perentorias tareas del cargo ante la Audiencia, siendo muchos los Fiscales que indican haber inspeccionado personalmente una sola causa durante el año, y sólo uno llegó á inspeccionar nueve en esa forma. La delegación en los Fiscales municipales es por múltiples razones inconveniente en la generalidad de los casos, y está además recomendado por este Centro que se evite. Queda sólo la inspección por testimonios que el Juez de instrucción ha de remitir al Fiscal, y bien se comprende que semejante medio ha de ser de escasísimo resultado. Los testimonios los redacta el actuario sin regla fija ni término preciso para hacerlo, y el Fiscal, ó se conforma con el documento que se le envía, ó ha de sostener una activa correspondencia para obtener los datos que el testimonio omite, para lo cual necesitaría montar una oficina con personal adecuado, cosa que está fuera de su alcance y de sus recursos; de manera que, si bien no cabe decir que no existe la inspección fiscal en los suma-

rios, es, sin embargo, muy escasa y, hoy como y ayer como mañana, hasta que la ley se reforme, circunscrita á meros testimonios, casi siempre omisos y tardíos.

§ 5.º

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Forma en que se ha de deducir la querella.

La acción penal se ha de ejercitar por medio de querella, según previene el art. 270 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el escrito en que se formule se han de expresar los requisitos que se enumeran en el art. 277 de la misma, entre los cuales no se comprende la designación ó determinación del delito, bastando para la admisión de la querella que los hechos la constituyan ó presenten el carácter de tal (artículos 313 y 852 de la misma ley). Y esto tiene perfecta explicación cuando se trata de delitos públicos, porque si bien por motivo de ellos puede intervenir la acusación pública ó la privada ó ambas, tienen los Jueces la obligación de proceder de oficio (art. 303).

No siendo el sumario más que una preparación del juicio, y no comenzando en realidad éste hasta el momento de la calificación, en ésta es donde se ha de determinar, se ha de individualizar el delito por razón del que se trate de exigir responsabilidad criminal y acaso civil (art. 650), y entonces no de una manera definitiva, porque esto queda para después de practicadas las pruebas (art. 732), si se utiliza la facultad de modificar las conclusiones.

La querella no puede equipararse á la demanda en los asuntos civiles: es únicamente un motivo ó requisito para proceder, para que pueda abrirse el sumario, y por ello, aunque en la misma se indique el delito público que se suponga cometido, no obsta para que en la calificación se

varíe la de aquél; y si de las diligencias resultan comprobados otros, que todos ellos se comprendan en la misma. La naturaleza del procedimiento criminal así lo exige, y el interés público en que se castiguen las transgresiones que revisten carácter de delito, así lo reclama.

El art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal no limita la calificación de los hechos punibles, ni la determinación de los mismos, y por ello pueden comprenderse todos los que en concepto de la acusación resulten del sumario. Esto, sin embargo, debiera entenderse en el caso de que los delitos objeto del proceso sean conexos, porque si no lo fueran, deben ser objeto de distintos procedimientos conforme á la prescripción del art. 300 de la mencionada ley que debe regir en las diligencias del juicio oral, porque existe la misma razón de derecho.

Para el caso en que de la investigación sumarial resulten distintos hechos constitutivos de diferentes delitos, entre los cuales no medie alguna razón de conexidad de las enumeradas en el art. 17 de la ley, pueden solicitar las partes y acordar el Tribunal, y aun resolver éste de oficio, que se formen ramos separados para entender en cada uno de ellos de los delitos no conexos; pero si no lo hiciera, no por ello se incurriría en nulidad, pues para el caso no se da recurso de casación.

Si ocurriera que habiendo presentado querella el Ministerio fiscal para la persecución de delitos cometidos por funcionarios pertenecientes á la carrera judicial, acuda al procedimiento un acusador particular que de esta manera ejercite la acción penal, prescindiendo del antejuicio, del que se halla dispensado el Fiscal, y encontrando delitos que quizá éste no califique, no hay medio de evitarlo, pues abierto el procedimiento por la admisión de la querella, se halla cumplido el requisito legal para que

tenga vida el proceso, y no puede impedirse que en él tome parte el particular, prestando la correspondiente fianza, conforme al art. 280 de la ley, si no se halla comprendido en los casos de excepción del art. 281 de la misma. Doctrina es ésta de carácter general, y, respecto al ofendido, la establece de una manera expresa el art. 110, como derivación de la advertencia que previene se le haga el 109 en el acto de recibírsele declaración, y que además se halla conforme con los principios procesales que rigen en la materia.

En efecto: el antejuicio que ha de preceder á la admisión de la querella que los particulares deduzcan contra Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, es una garantía establecida en favor de aquellos funcionarios judiciales, para que los molestados por sus resoluciones no acudan sin fundamento suficiente y sólo por motivo de encono ó despecho promoviendo procesos contra aquéllos; y esa condición queda implícitamente cumplida desde el momento en que la querella se presenta por el Ministerio público, que se ha de suponer que obra libre de toda pasión, y llevado sólo de la idea del cumplimiento de su deber; y entonces, ya abierto el procedimiento, ningún obstáculo debe oponerse para que acudan al mismo los particulares que se hallen en las condiciones que la ley exige, porque la garantía resulta ya prestada y la intervención del Ministerio fiscal ha de neutralizar los excesos que la pasión particular pueda proponerse.

* * *

Recursos contra el auto del Juez de instrucción, de-

El Fiscal interino, por enfermedad del propietario, de la Audiencia de Granada, da cuenta de un caso en que

clarando falta el hecho perseguido.

intervino y que, en su sentir, fué objeto de una tramitación poco conforme con los preceptos legales. Un Juez de aquella provincia instruyó un sumario á instancia de parte, por supuesto delito de amenazas. Practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, el Juez dictó auto declarando que el hecho denunciado sólo constituía falta, se inhibió en favor del Juez municipal y acordó consultarlo con la Superioridad, de entera conformidad con lo que dispone el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Al hacer saber esta resolución á la parte actora, presentó escrito ejercitando el recurso de reforma para que aquélla se dejara sin efecto y se continuara el sumario en la forma ordinaria, por entender que el hecho constituía delito. Negada la reforma, la parte actora apeló y el Juez admitió la apelación en ambos efectos. La Sala pasó los autos al Fiscal, y éste emitió dictamen en el sentido de que el auto reclamado no era apelable, y pidió se dejara sin efecto lo actuado después del auto en que el Juzgado se inhibió y acordó la consulta, por cuanto era improcedente tramitar una apelación que no tenía apoyo en precepto alguno de la ley; y, en su virtud, una vez decretada la nulidad de las diligencias indebidamente practicadas, se debían comunicar las actuaciones al Fiscal y al actor para que expusieran lo que á su derecho importara con respecto al auto inhibitorio; mas la Sala, desentendiéndose de esas pretensiones, tramitó la apelación, señaló día para la vista, en cuyo acto el Ministerio público reprodujo su dictamen escrito y la Sala resolvió de conformidad con lo que pedía la parte actora, revocando el auto por el que el Juez de instrucción se había inhibido en favor del municipal.

Aparte la mayor ó menor eficacia que para fines prácticos pueda tener el problema procesal que se plan-

tea, yo no he de excusar tratarlo, porque interesa llamar la atención para evitar interpretaciones que alteren la integridad de la ley, menoscabando las garantías por la misma establecidas, siquiera con la estricta observancia de sus reglas se hubiera de llegar á idéntico resultado.

No es la vez primera que el art. 624, antes citado, suscita dudas. Muy al principio de hallarse en vigor el nuevo enjuiciamiento, se echó de ver que en el trámite á que ese artículo se refiere no se nombraba para nada al Fiscal, y hubo Tribunales que, fundados en tal omisión, aprobaban ó desaprobaban el auto, prescindiendo de dar intervención al Ministerio público. Se expuso el caso á esta Fiscalía, y en la Memoria de 1883, pág. 61, se consignó que, para resolver sobre el auto en que un Juez de instrucción declara el hecho falta y acuerda inhibirse en favor del municipal, debía ser oído el representante de la ley, sin que obstara el silencio que ésta guardaba, porque esa intervención era de esencia y hasta rudimentaria en todas las causas en que se trate de hechos que revistan caracteres de delitos públicos, en las que es parte legítima dicho representante, sin que sea posible prescindir de él cuando se va á tomar una decisión tan importante como es la de fijar la naturaleza jurídica del asunto, previniéndose allí que, si contra lo que era racional y lógico, se diera el caso extraño de que un Tribunal entendiese lo contrario, habría una necesidad indeclinable de utilizar los recursos legales para que nunca se pudiera creer que el Ministerio fiscal hacía dejación ó abandono de lo que constituía uno de sus más sagrados deberes.

Esta indicación fué bastante. El buen juicio de los Tribunales se hizo cargo de lo razonable de tales observaciones, sin que fuera preciso acudir á otros recursos ni á otros medios. Abrigo también ahora la esperanza de que se ha

de hacer el mismo honor á lo poco que diga, porque poco se requiere decir, acerca del punto que el celo del Fiscal interino de Granada trae á discusión.

Dispone el art. 624, arriba citado, que si el Juez instructor reputase falta el hecho que hubiere dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente. Ordena el 625 que así que sea firme el auto por haberlo aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado el recurso de casación que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento. Establece el 216 que contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja; y prescribe, por último, el 217 que el recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción; el de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Colocados así los artículos, excusan todo comentario. Los autos de los Jueces de instrucción, reformables siempre, sólo son apelables cuando la ley así lo dispone. Ahora bien: ni el art. 624, ni otro alguno, conceden el recurso de apelación contra el en que se declara el hecho falta, y, por lo tanto, falta la condición esencial para que estuviera justificada la tramitación que al asunto se ha dado. Es cierto que esto no irroga perjuicio, que el resultado es el mismo, y que en uno y en otro caso la Audiencia confirma ó revoca el auto consultado, que es el objeto que en ese trámite se persigue; pero no por ello se ha de considerar indiferente que se dé á las diligencias un curso que no es

el marcado por el legislador, supuesto que al obrar de esa manera se sigue un procedimiento arbitrario, aunque inspirado de seguro en propósito laudable.

La senda que traza la recta y natural interpretación de los textos de la ley dejan siempre á salvo todos los derechos. El actor tenía el de pedir reforma, y, negada ésta, todavía le era dable interponer el recurso de queja, con arreglo á la primera parte del art. 218; para lo que carecía de facultades era para apelar, ni en uno ni en ambos efectos, por lo cual debió negársele la apelación por el Juez, y, ya que éste la admitió, procedía dejar sin efecto las diligencias, á tal extremo relativas, como proponía el Fiscal, y cumplir, de modo preciso y escueto, el precepto del art. 624.

Se dirá acaso que eso ofrecía la desventaja para el actor de que no iba á ser oído, porque el referido art. 624 nada establece acerca del particular; mas semejante argumento es una demostración de la doctrina que se viene sosteniendo, puesto que si al actor particular no le concede la ley intervención al tratarse de confirmar ó revocar el auto revocatorio del Juez, es anómalo é insostenible que se le venga á dar esa intervención á la sombra de una apelación improcedente y rechazable desde el primer momento.

*
* *

Coincidencia del auto de terminación del sumario con la apelación por negativa de diligencias.

Dos Fiscales, los de Segovia y Pontevedra, discurren en sus Memorias sobre un punto que, por no hallarse concretamente previsto en la ley, suscita dudas, y ambos lo resuelven, en mi concepto, con criterio acertado. El artículo 622 de la ley procesal manda que, practicadas que sean en un sumario las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte, el Juez instructor lo declarará termi-

nado y mandará remitir los autos ó piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito, y el 311 del mismo Cuerpo legal dispone que el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, si no las considera inútiles ó perjudiciales, y que, contra el auto denegatorio de diligencias pedidas, podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la Audiencia ó Tribunal competente. Y ahora se pregunta: el Juez, negadas las diligencias que se le piden é interpuesta apelación contra ese auto, ¿podrá dictar el de terminación del sumario, si entiende que éste no requiere mayor esclarecimiento ni ilustración? Llegados á la Audiencia, caso afirmativo, el sumario y la apelación, ¿se han de tramitar simultáneamente con peligro de resoluciones contradictorias, como sucedería si el sumario se adelantase y recayese auto confirmando el de terminación y después se diera lugar á la apelación, revocando el auto denegatorio de diligencias y mandando que éstas se practicaran?

Las dudas transcritas no lo son únicamente de los Fiscales, sino también de los Tribunales, donde la práctica no es uniforme, aunque parece que debiera serlo, porque, en realidad, las cuestiones propuestas no envuelven gran dificultad ni exigen extenso razonamiento para hallar una explicación que satisfaga por igual al interés de la ley, al de la justicia y al de la equidad.

Que el Juez tenga facultades para negar las diligencias que se le pidan, si las estima inútiles ó perjudiciales, es incuestionable, porque lo dan á entender claramente los términos y la redacción del referido art. 311; pues, consecuencia lógica de esta facultad es la de declarar terminado el sumario y remitirlo al superior para que revoque ó

confirme el auto en que así lo acuerde. De otra suerte se haría árbitros á los acusadores de prolongar á su antojo las diligencias sumariales en daño de la administración de justicia y de los procesados. Sabido es que en algunas ocasiones los acusadores privados muestran empeño en que la instrucción sumarial se eternice, y ese empeño es mayor á medida que las pruebas contra el acusado sean más débiles é insignificantes; pues entonces los fines á que la persecución responde se realizan mejor en sumario que remitiendo el asunto á la Audiencia, donde una tramitación breve daría por resultado acaso un sobreseimiento que despojaría de sus armas al acusador. Contra esas artes de la acusación privada está la facultad del Juez de declarar terminado el sumario y remitirlo al Tribunal superior, con lo cual se pone coto al abuso que se puede cometer, tomando los procedimientos criminales como pretexto para satisfacer odios y venganzas, afectando perseguir delitos que sólo lo son porque la malevolencia del querellante así los denomina.

Por otra parte, ¿dónde está el precepto que obligue al Juez á detener la terminación del sumario cuando se interpone apelación contra el auto en que se desestima la práctica de determinadas diligencias? Si el Juez, por respeto á esa apelación, se abstuviera de declarar terminado el sumario, no obstante no haber diligencias útiles que practicar, ¿no sería esto admitir aquella apelación en ambos efectos, cuando la ley manda que ha de ser en uno sólo? Á poco que se reflexione se ve con perfecta claridad que los mismos textos legales, sin otro auxilio, desvanecen la duda y dan la clave de una interpretación equitativa y justa.

Se quiere complicar la solución con la hipótesis de pretendidos conflictos en la Audiencia, en virtud de trami-

tarse á la vez la apelación y el auto de terminación del sumario. No niego que si este auto se confirma y después se decide la apelación revocando el en que se negaron diligencias y mandando practicarlas, no habría términos hábiles para salvar la contradicción; pero el Tribunal que diera lugar á eso ofrecería el espectáculo más triste que se puede imaginar, siendo tan absurda la hipótesis, que lo más cuerdo es negarla por constituir una suposición irrespetuosa. La prudencia resuelve lo que la ley no ha previsto; y, puesto que dentro de la ley cabe que coincidan en la Audiencia la apelación de un auto, negando diligencias y la consulta de el de terminación del sumario, es elemental que se sustancie antes el primero, cosa facilísima, porque las apelaciones se rigen por trámites menos complicados y dilatorios; y nada más con adelantar la apelación y hacer que su resolución preceda á la que ha de recaer sobre el auto de terminación del sumario, las dificultades desaparecen, sin necesidad de violentar ningún texto ni faltar á ninguna exigencia procesal, como sucedería adoptando cualquiera otro sistema.

***

Extensión de la facultad de los Tribunales en cuanto á revocación del auto de terminación del sumario para la práctica de diligencias.

Desde que comenzó á regir la vigente ley procesal se promovió acalorada controversia sobre otro punto de interés más especulativo que práctico, porque los mantenedores de opuestas tendencias doctrinales podrán vanagloriarse de no ser vencidos, supuesto que no hay posibilidad de que el Tribunal Supremo ejercite su autoridad para decidir cuál sea la opinión mejor y más acertada.

Versaba dicha controversia sobre, si dictado por el Juez instructor auto de terminación del sumario, cuya confirmación pedía el Fiscal, única parte acusadora, podía, esto

no obstante, la Audiencia revocarlo y ordenar la práctica de más diligencias. Acaso ésta fuera una de las materias en que más ruda y encarnizada batalla libraron los partidarios del sistema procesal caído y los del que felizmente se inauguraba, existiendo huellas de ese dualismo hasta en los documentos emanados de esta Fiscalía. Sostenían los primeros á todo trance la libertad incondicional de las Audiencias para prescindir del dictamen fiscal que le proponía la confirmación del auto en que el Juez instructor declaraba concluso el sumario, y afirmaban los segundos que esa pretendida facultad era incompatible con el sistema acusatorio que informaba el nuevo Enjuiciamiento. La doctrina aceptada y proclamada por este Centro se desarrolla en la Memoria de 1883, pág. 55. También se trató la materia en la de 1884, pág. 80, y se volvió á tratar en la de 1887, pág. 39, en la que se previno la observancia de lo que la primera consignaba, ó sea que atendiendo á la mente de la ley, claramente explanada en la exposición que la precede y al contexto de varios artículos, particularmente del 622, á las Audiencias les está vedado inmiscuirse en todo aquello que concierne á la acción acusatoria. Dueño absoluto de ella es el acusador y á el corresponde exclusivamente manifestar, bajo su responsabilidad, si está ó no suficientemente preparada, sin que su criterio pueda ser enmendado por otro que no sea el de su superior jerárquico, en su caso y lugar; y se mandaba en la última de dichas Memorias que cuando las Audiencias se apartaran en sus resoluciones de esa doctrina, se formulase la correspondiente protesta.

Los Fiscales todos acomodan religiosamente su conducta á estas reglas con ese acendrado espíritu de subordinación que tanto les enaltece; pero varios de ellos consultan lo siguiente: Si el Ministerio fiscal solicita que se

revoque un auto de terminación del sumario dictado por un Juez de instrucción, por estimar que no hay en dicho sumario datos suficientes para pedir el sobreseimiento ó la apertura del juicio oral, ó para formular con el debido acierto el escrito de conclusiones provisionales y el Tribunal confirma el auto, ¿qué pretensión debe hacer al celebrarse la vista previa á que se refiere el art. 632 de la ley procesal? ¿Debe pedir el sobreseimiento provisional y, una vez devuelta la causa al Juez de instrucción, indicar á éste que abra nuevamente el sumario y practique las diligencias no estimadas por el Tribunal ó solicitar la apertura del juicio oral, calificar considerando como ciertos los hechos respecto á los cuales abrigue duda, proponiendo pruebas sobre ellos, y después de practicadas modificar las conclusiones en el sentido que juzgue procedente?

La cuestión que en la anterior consulta se propone y que el infrascrito resume en un solo enunciado, no obstante que hay ciertas diferencias accidentales y de forma entre los Fiscales consultantes, no entraña verdadera dificultad; y acaso no me decidiera á darle cabida en esta *Exposición*, á no ser porque cuestiones de esa índole, en apariencia de escasa entidad, agrandadas por estímulos nobilísimos, compañeros casi inseparables del mejor celo, suelen dar motivo á rozamientos y conflictos que importa mucho evitar, para lo cual es conveniente trazar reglas que sirvan de guía á una conducta serena y prudente que aleje, en bien de la justicia, los riesgos de la ofuscación.

Es preciso distinguir las diversas situaciones en que la cuestión se puede plantear. Supongamos que no hay más actor que el Fiscal, y que éste, cuando se le pasa la causa para decir sobre el auto de terminación del sumario, halla que no hay datos seguros para adoptar con plena con-

ciencia una actitud definida y que los hechos son susceptibles de más fructuosa investigación, por lo que propone la revocación del auto y la práctica de nuevas diligencias. Aquí encajan perfectamente los razonamientos que contiene la Memoria de 1883, á que antes se alude. El acusador es dueño de la acción y tiene indiscutible derecho á imponer su criterio en lo que se refiere á los medios idóneos de prepararla y hacerla valer; cuyo derecho implica la obligación correlativa por parte de la Audiencia de acceder á sus pretensiones, salvo que sean notoriamente impertinentes. No se concibe otra cosa sin que la Audiencia descienda de la elevación en que el legislador quiere se halle colocada.

Pero si, por una equivocada interpretación, la Audiencia adelanta su cometido y resuelve, contra el juicio del Fiscal, que éste tiene elementos bastantes en el sumario para ejercitar sus acciones y confirma el auto consultado y discutido, lo que ha de pedir aquél en el acto de la vista que establece el art. 632 de la ley procesal será lo que aconseje el interés público y la discreción en cada caso. ¿Hay duda formal sobre la perpetración del delito? El sobreseimiento provisional, con arreglo al núm. 1.° del artículo 641 de la mencionada ley. ¿No la hay? ¿La existencia del delito está acreditada y versa la duda únicamente acerca de la participación del procesado? Pues si el sumario arroja indicaciones de culpabilidad, no desvirtuadas por datos de positiva importancia, deberá pedir el Fiscal la apertura del juicio y á su tiempo formular conclusiones acusatorias, articular como parte de prueba las mismas diligencias que le fueron negadas antes, y por su resultado, reproducir y modificar aquéllas en el sentido que sea más procedente.

No hay que perder de vista que á la confianza del le-

gislador hemos de corresponder con el uso moderado de la facultad que nos otorga. Árbitros de la acusación, sin la que no hay condena posible, nos hacemos reos de lesa sociedad si nos obstinamos caprichosamente en cerrar las puertas á toda resolución que no esté conforme con nuestras particulares opiniones. Las más vulgares reglas de deferencia y consideración nos obligan á no ser un obstáculo para la realización del pensamiento del Tribunal, que puede muy bien ser mejor y más acertado que el nuestro. Que en el juicio oral, cuyas excelencias la experiencia pregona, se depure la verdad, y sólo cuando las pruebas sean totalmente insuficientes ó las indicaciones de culpabilidad se truequen en demostraciones de la inocencia, procederá que el Fiscal ampare al inculpado y ponga término á la persecución de que éste es objeto, retirando la acusación. Vese por ello que la cuestión más que de ley es de conducta, y que la del Fiscal será siempre acertada si procura combinar, en lo que sea razonable, las iniciativas que le competen con los respetos debidos á la libertad del Tribunal, para marchar unidos, sin mengua de su respectiva independencia, á la consecución de lo que debe ser el fin común.

Más puede observarse: las diligencias sumariales producen incertidumbre; se considera peligroso que se abra el juicio, porque asalta el temor de que, por falta de orientación en el acusador, sobrevenga una absolución que conceda la ejecutoria de hombre de bien al que tal vez sea un delincuente, y se pide y obtiene el sobreseimiento provisional: ¿podrá el acusador público solicitar del Juez de instrucción que abra de nuevo el sumario para practicar aquellas diligencias que la Audiencia negó? Una cosa es la posibilidad, y otra muy distinta la conveniencia. Que puede, no cabe dudarlo; lo verdaderamente discutible es si debe

hacerlo. Semejante petición es á todas luces irrespetuosa, y sólo sería sostenible si las diligencias negadas fueran de tal importancia que hubieran de cambiar el aspecto del asunto, mirado el caso sin pasión de amor propio ni otro móvil análogo. Aun así, me inclino á aconsejar que no se haga; pues aun cuando al acusador incumbe gestionar la investigación y comprobación de los delitos y de las responsabilidades de ellos dimanantes, la ley otorga al Tribunal la facultad de acordar el sobreseimiento provisional, y por poca fuerza que se conceda á esta resolución, habrá de impedir cuando menos que se vuelva sobre lo ya resuelto. Creo, pues, que el Fiscal no debe pedir la apertura de los sumarios sobreseídos provisionalmente mientras no adquiera datos nuevos que justifiquen su pretensión.

De otra contingencia hay que hacerse cargo. La de que en la causa haya acusador privado que hubiese propuesto, enfrente de la revocación pedida por el Fiscal, la confirmación del auto de terminación del sumario, y que, confirmado por la Audiencia, solicite la apertura del juicio, en tanto que el Fiscal opina por el sobreseimiento. Si la Audiencia accede á la súplica del acusador particular, la situación del Fiscal es por todo extremo despejada. Formula conclusiones, bien acusatorias, ó bien absolutorias, según el juicio que hubiese formado del delito y de las responsabilidades; articula las pruebas que la naturaleza del asunto le sugiera, y, por el resultado de las que se practiquen, establece sus conclusiones definitivas con absoluta libertad, porque la presencia de otra parte que acusa le exime de todo temor y de toda otra consideración que no sea la de rendir tributo á la justicia y á la ley en la medida de su individual criterio.

Se ordenó por esta Fiscalía en 1.° de Marzo de 1887 (Memoria del mismo año, pág. 39), que cuando el Fiscal

haya prestado su conformidad al auto de terminación del sumario dictado por un Juez de instrucción, y el Tribunal lo revoque de oficio, disponiendo la práctica de diligencias que nadie hubiera pedido, cuide dicho Fiscal de formular protesta; y con tal motivo desean saber los referidos Fiscales qué efectos surte la protesta, y si mediante ella cabe utilizar algún recurso. La protesta, en este como en otros muchos casos, tiene por objeto hacer constar de una manera solemne la oposición á un acto que se considera ilegal y lesivo para los intereses que representa el que la formula. Es la manifestación del propósito resuelto de no asentir jamás á un acuerdo dañoso y perjudicial. Es la manera más enérgica de exponer ante el mismo Tribunal, ante los superiores y ante la sociedad, la queja contra lo que se reputa improcedente y arbitrario, y es, por fin, el anuncio de reclamaciones para hacer efectivas responsabilidades por la vía legal ó acudiendo al juicio inapelable de la opinión en demanda de sanciones morales, si no las hubiera jurídicas, expresamente determinadas. Tal fué la razón del mandato á que se alude. El Fiscal protesta. En sazón oportuna, al informar sobre el estado de la administración de justicia en la provincia en que presta sus servicios, da de ello conocimiento á su Jefe, y éste, como ahora lo verifica, lo expone á V. E. para que, si en su ilustración concede al asunto la importancia que la Fiscalía del Tribunal Supremo le atribuye, lo tenga presente llegada que sea la oportunidad de una reforma de la ley.

Por lo demás, la protesta, en ese caso, no autoriza ningún recurso procesal, porque el único habría de ser el de casación, y ni en la forma ni en el fondo prosperaría, por no tratarse de faltas ó infracciones que á él puedan dar lugar.

* * *

Derecho del procesado á articular prueba cuando no ratifica la conformidad de su Letrado con la acusación.

Son varios los Fiscales que se ocupan, aunque muy someramente, en otra cuestión, ya anteriormente tratada, pero á la cual reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo da caracteres de actualidad.

La vigente ley de Enjuiciamiento, en su art. 655, faculta á las defensas, en las causas por delitos de pena correccional, para conformarse con la que el acusador pida, si esa conformidad la ratifican los procesados y se renuncia á la continuación del juicio. Entonces el Tribunal, sin más trámites, dicta sentencia con arreglo á la calificación mutuamente aceptada. Mas sucede con harta frecuencia que, después de conformarse los Letrados, no prestan los procesados su asentimiento y tiene que continuar el juicio. Pasó ya la oportunidad legal para articular pruebas, que es en el escrito de conclusiones. La defensa no lo hizo porque utilizó el trámite para manifestar su acuerdo con la acusación. ¿Qué se hace? ¿Se concede al defensor un plazo para proponer prueba, ó se entra en el juicio en el estado que el negocio tenía al prestar su aquiescencia la representación del procesado? La ley nada dice, y es natural, por lo tanto, que la interpretación fuera varia.

En la Memoria elevada por este Centro al Gobierno en 1883, pág. 82, se sostiene una teoría rigurosamente lógica, aunque tachada por algunos de radical en demasía. Parte de que la manifestación de la defensa descansa en las instrucciones del cliente, recibidas antes de evacuar el traslado; que si aquélla no articuló prueba, es de presumir que fuera porque el procesado no hiciera indicaciones en ese sentido, y que, por consiguiente, á los lamentos del procesado por obligarle á ir desarmado al juicio, se podrá contestar con el *sibi imputet*, que, si no satisface al reo ni se compadece con la equidad, en cambio tampoco

reporta ventaja ni para la justicia ni para el interés social. El procesado, en su consecuencia, cogido en la red de una interpretación artificiosa, debía entrar en los debates públicos sin más prueba que la adversa del Fiscal y en las condiciones de desigualdad que con tanto calor anatematiza el autor de la exposición que encabeza el Código de procedimientos.

Se publicó la ley del Jurado, y en su art. 37 ya se consigna que, si por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena correccional pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día. He aquí, Excmo. Señor, un texto que, aunque incluído en una ley que podemos llamar especial, estaba destinado á ejercer decisiva influencia en la materia y llevar las ideas y las prácticas por otros cauces más anchos; y, en efecto, la Memoria de 1892, pág. 116, señala un nuevo rumbo tomando pie del artículo que acabo de citar. Afirma que nada hay en la ley que obste á que se adopte una interpretación favorable para el reo; pero que, si hubiera duda, la disiparía la del Jurado, «que no es solamente una ley especial, que si lo es, en cuanto dicta reglas respecto del juicio ante él, es una ley complementaria, aclaratoria y aun derogatoria de la de Enjuiciamiento criminal, y, por lo tanto, constituyendo ambas un Código de procedimiento en la materia, la expresada disposición legal (art. 37) vendría á resolver con acierto y con espíritu de equidad y de justicia que en todos los casos y ante los Tribunales de derecho y del Jurado se podrá formular prueba por el procesado ó procesados, aun después que sus defensores se hayan allanado á la acusación de carácter correccional y siempre que el juicio deba continuar con arreglo á la ley».

Los partidarios del *summum jus*, los que viven esclavos de la letra y que nada conceptúan lícito como no esté tasadamente previsto, no se dan por vencidos y se baten desesperadamente desde las últimas trincheras. Eso, dicen, será para las causas de Jurado, pero no para las que son de la competencia del Tribunal de derecho, donde rigen otras disposiciones, donde hay un artículo, el 728, que prohibe se practiquen otras pruebas que las propuestas en los respectivos escritos de calificación: si, pues, en ese escrito la prueba se omitió, sea por la razón que quiera, débase á una conformidad no ratificada por el procesado, ó á la falta de celo y de previsión del Letrado defensor, la omisión es insubsanable. Á la verdad, Excmo. Sr., que entristece y apena tal modo de discurrir. La justicia, la equidad, la libertad de un hombre, el bienestar y el sosiego de una familia, todo, todo se sacrifica al rito y á la fórmula.

¿No se conviene en que el caso no está previsto? ¿No es por lo mismo la situación excepcional? ¿Cómo se pretende, pues, que la excepción obedezca á las mismas reglas que rigen lo normal? Primero se sienta una premisa que descansa en una ficción: que el procesado tiene conocimiento de la pena que se le pide antes de que el defensor evacue el traslado, y debe comunicar á éste instrucciones acerca de la prueba; si el defensor no la articula es que el procesado no se lo encargó, y no es tolerable que los trámites del procedimiento se involucren para ponerlos al servicio de tardíos arrepentimientos. ¡Que el procesado conoce la pena que se le pide antes de que su defensa evacue el traslado de conclusiones! Pues no es exacto. De cien habrá uno que se entere con tanta antelación. La gran mayoría de los que delinquen es gente pobre y desvalida. Su ignorancia, la necesidad de ganar

el sustento diario con la fuerza de sus brazos, no le consiente seguir las vicisitudes del sumario. Éste se instruye casi á su espalda. Se recogen en él los datos que se pueden, pero subordinándolos, por lo general, á un prejuicio sobre la culpabilidad del que es su objeto. Se coloca la causa en estado, califica el Fiscal, pasa al defensor designado de turno, y éste se halla con que no conoce á su defendido, ni á sus parientes, ni sabe dónde viven, y que el plazo para despachar el traslado es perentorio y fatal. En esa situación estudia el asunto por lo que hay escrito, le parecen justas y legales las conclusiones del Fiscal, y, obrando con arreglo á su conciencia, les presta su conformidad. Hecho esto, se expiden exhortos para que el procesado diga si ratifica la manifestación de su defensa, y entonces es cuando comprende el peligro que le amenaza, y entonces también cuando siente la necesidad de defenderse de cargos que acaso respondan á determinado interés ó que adolezcan de otros vicios que hagan dudosa, cuando menos, su imparcialidad.

Así las cosas, ¿habrá de prevalecer la ficción de unas instrucciones al Abogado defensor que de ordinario ni se piden ni se dan? ¿Habrá de ir el procesado al juicio atado de pies y manos, sin que le sea dado aportar pruebas para contrarrestar las del acusador, víctima de una logomaquia jurídica, consistente en dar el nombre de escrito de conclusiones al que no lo es para aplicar el rigorismo de preceptos dictados para otro caso y con otro fin? ¿Qué ganan la justicia, la sociedad y la ley con que á un infeliz, sea ó no delincuente, se le condene sin oirle, porque sin oirle se le condena cuando no se le permite probar sus descargos? Al exponente le horroriza que á tanto se pueda llegar por exceso de legalidad, ó lo que es igual, por el vano prurito de querer colocar dentro de la

ley lo que evidentemente está fuera de ella. ¡Y pensar que por esas sutilezas, so color de cumplir la ley con religiosa escrupulosidad, y con la mejor buena fe, seguramente, han sido condenadas muchas personas á quienes no se consintió aducir pruebas de sus exculpaciones y sin otros datos para formar convicción que los aducidos por el acusador!

Afortunadamente, el Tribunal Supremo, respondiendo una vez más á su brillantísima historia, ha establecido doctrina de que hay algún antiguo precedente, y en que resplandecen su prudencia y su sabiduría. En sentencia de 20 de Noviembre de 1894 resolvió un recurso de casación por quebrantamiento de forma, declarando improcedente la negativa del Tribunal *à quo* á admitir las pruebas que ofrecía un procesado que no ratificó la conformidad de su Letrado con la pena que el acusador le pedía; y en otra de 22 de Enero de 1895 condena idéntica negativa con razones de fuerza irresistibles, y que persuaden del alto espíritu de ilustración y rectitud en que se inspiran las resoluciones del primero de nuestros Tribunales. Da á entender que todo eso de que las pruebas sólo son admisibles cuando se articulan en los escritos de calificación, es en el caso actual un puro artificio, porque, propiamente hablando, el escrito en que el defensor presta su conformidad á la pena que el acusador pide, no sujeto á la forma preestablecida y revocable por la voluntad del procesado, no es, propiamente hablando, un escrito de conclusiones, con lo cual viene á tierra el único argumento en que se apoyan los que mantienen la doctrina contraria; y en uno de los considerandos de ese notable fallo se expresa que es cierto que la ley no ordena que cuando el procesado no ratifique la conformidad de su defensor con la acusación, se le pase la causa para que formule conclusiones de opo-

sición y articule prueba, pero que, lejos de contrariarlo dicha ley, se deriva de su espíritu conocido y de la clara protección que presta al ejercicio del derecho de defensa, que requiere el posible uso de sus medios naturales y legales, la contradicción y la prueba opuestas á la acusación, que faltarían si no pudieran acomodarse á la intención del acusado, distinta de la del defensor, á causa de no ser permitido en general practicar en el juicio otras pruebas que las admitidas en el período ordinario de su preparación, no aplicable al procedimiento excepcional del art. 655; y termina casando y anulando la sentencia recurrida, y mandando se reponga al estado de dar traslado á la defensa del escrito de conclusiones del Fiscal.

De hoy en adelante nadie podrá alegar ignorancia. La doctrina que los dos fallos apuntados contienen dejan á salvo los sagrados derechos de defensa, y á que no vuelvan á ser desconocidos han de contribuir los Fiscales en obediencia á las instrucciones que en lo tocante á este extremo contiene la Memoria de 1892, elevadas hoy al rango de jurisprudencia por el primer Tribunal de la Nación.

* * *

Responsabilidad de los testigos que declaran en el juicio cosa distinta de lo que en el sumario habían declarado.

Coinciden también varios de mis subordinados en lo que es motivo de preocupación, de inquietud y de recelo para cuantos intervienen en las causas criminales desde la promulgación de la actual ley de Enjuiciamiento. La falta de sinceridad de la casi totalidad de los testigos, que se trueca á veces en irritante descaro y cínico alarde de perjurio. Están persuadidos de que no les alcanza responsa-

bilidad por separarse en el juicio de lo que en el sumario habían declarado, porque han aprendido que les faculta expresamente para ello la ley, y no se detienen, antes bien se apresuran á rectificar y contradecir en las sesiones públicas lo que espontáneamente, sin premia ni coacción, dijeron al Juez que instruía el sumario á raíz del suceso. Los mismos Fiscales que de eso tratan anuncian que el mal va tomando de día en día mayores proporciones, no siendo raro que llegados al juicio con declaraciones sumariales concluyentes y prestadas con las apetecibles garantías de independencia, por la presencia del Fiscal que inspeccionaba la instrucción, y por las recomendables circunstancias que adornaban al Juez instructor, se encontrase el acusador desprovisto de todas sus armas, porque los testigos, aleccionados y dirigidos por mano experta, se retractaban, sin tomarse ni aun la molestia de cohonestar de algún modo la contradicción, y cambiaban su cualidad de testigos de cargo por la de testigos de exculpación.

Dice el art. 715 de la ley procesal: «Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.»—«Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.»

Lejos de mi intento el examinar ahora el alcance de esta disposición, tan combatida y censurada por muchos como un incentivo á la falsedad. De eso se trata ampliamente en las Memorias de 1884, 1887 y 1888, y yo no tengo para qué reproducir ni rectificar lo en ellas expre-

sado. Tómese en el sentido que se quiera, no creo andar muy descaminado al pensar que el legislador se propuso sancionar lo que en rigor lógico estimó ser una consecuencia del sistema acusatorio. Declara que el sumario no es más que la preparación del juicio, que los datos que en él constan sólo tienen valor cuando en el juicio se contrastan, y consecuente con esa teoría, relega al olvido lo que en el sumario se haya declarado, siempre que en el juicio oral se diga la verdad. Ocioso es por lo mismo echarse en busca de explicaciones y acudir á distingos para remediar el daño que con ello puedan sufrir los principios y la lógica misma. El precepto legal es terminante y, ó significa que el testigo no contrae responsabilidad de ninguna especie por la falsedad que cometa en las declaraciones que preste en el sumario, ó carece de toda significación. Respetando profundamente todas las opiniones, y más en materia tan delicada, me admira que se haya sostenido que la declaración falsa rendida en el sumario, cuando la causa no llega á período de juicio en atención á haber terminado por sobreseimiento, constituye un delito de falso testimonio perseguible y penable. Si de la combinación de las palabras que el texto emplea puede deducirse eso, lo repugna la mente de la ley y lo hacen soberanamente injusto consideraciones de igualdad. ¡Fuera bueno que el testigo pudiera faltar impunemente á la verdad en el sumario siempre que lo rectifique en el juicio, y que si el juicio no se celebra por motivos que le son ajenos, la mentira en el sumario le fuera imputable como delito! Tal absurdo, vecino á la iniquidad, se prestaría á reflexiones desconsoladoras.

Desconsolador es, sin embargo, cuanto á esta materia se refiere, porque al hablar la ley de un solo caso, el que se contradiga, faltando á la verdad en el juicio, lo mani-

festado en el sumario, parece exceptuar de esa especie de amnistía á todos los demás. Y ¿cuáles son éstos? Nadie ha pretendido hasta ahora señalarlos. ¿Aludirá por ventura á la denuncia falsa? El testigo que en su declaración sumarial atribuye el delito que se persigue á persona que no lo ha cometido, ¿qué es sino un falso denunciador? ¿Y ése ha de estar exento de responsabilidad si rectifica en el juicio, y el que denuncia por medio de un escrito, sin la solemnidad del juramento, no? Extremos son éstos que inducen á confusión y que persuaden de la necesidad de revisar el referido texto cuando se trate de la reforma de la ley.

No ha faltado tampoco quien, no pudiendo desatar el nudo, propusiera cortarlo, diciendo que la ley de Enjuiciamiento es de carácter adjetivo, que ni por su naturaleza ni por el contenido de su disposición final tiene poder para derogar la ley sustantiva, que es el Código penal, y puesto que éste no distingue, donde se falte á la verdad, allí estará el delito con sus indeclinables responsabilidades; mas esta idea, enunciada por un eminente jurisconsulto en sentido un tanto hipotético, acaso la más fuerte y la más lógica de todas, no ha sido aceptada, y á la sensatez y cordura de los Tribunales está hoy encomendado el proyectar luz sobre las sombras que el texto legal produce.

Abandonando á la penetración de V. E. ese esbozo de las consideraciones á que el asunto invita, me cumple hacerme eco de lo que los Fiscales exponen. La mayoría de los testigos no son sinceros, y si lo fueron en el sumario, temores, amenazas, promesas y las mil sugestiones que suelen ponerse en juego, les hacen desdecirse en el juicio, constituyendo un obstáculo insuperable con demasiada frecuencia para la acusación y para la justicia. ¿Cómo se evita? Difícilmente, porque tales conspiraciones se fra-

guan de ordinario con habilidad y no quedan méritos bastantes para redargüir de falsa la rectificación. Ello es preciso, no obstante, y si no todo, algo se puede conseguir, desplegando energía y apurando todos los recursos de que puede y debe usar el Ministerio fiscal. Dirigir los interrogatorios á poner en evidencia la falsedad, pedir la celebración de careos, inspección ocular, etc., y obtenidas indicaciones del perjurio, promover la formación de causas, sin dar nunca entrada al cansancio y al desmayo. Así anunció haberlo hecho el Fiscal de Málaga, que lo ha practicado con el éxito más satisfactorio, y unas cuantas condenas por falso testimonio han bastado para poner coto al escándalo engendrado y alentado por la confianza en la impunidad.

*
* *

Forma en que el Fiscal ha de ejercitar sus acciones en los procesos contra Jueces.

Igualmente consultó el Fiscal de Cádiz á este Centro acerca de, si cuando el Fiscal recibe por el correo una denuncia suscrita por un particular con objeto de exigir responsabilidad á un Juez, por hechos realizados en el ejercicio de sus funciones, y que se suponen constitutivos de delito, sin que al funcionario Fiscal conste la certeza de los hechos denunciados, de los que no se acompañan comprobantes, tiene necesariamente que aceptarla y promover la formación de causa, ó si puede negar curso á la tal denuncia para que el particular cumpla los preceptos de la ley que del caso tratan, puesto que ese medio irregular á que los particulares acuden solicitando la intervención del Ministerio público para que inste la formación de proceso, responde casi siempre al deseo de realizar una venganza, ó tal vez de amenazar y cohibir para

obtener resoluciones favorables en asuntos pendientes ante el denunciado, sin contraer responsabilidades ni someterse á la traba de los requisitos que la ley exige cuando es un particular el que gestiona.

Consiste todo en que mientras al particular que quiere exigir responsabilidad criminal á un Juez ó Magistrado le impone la ley la formalidad de un antejuicio, con la necesidad de querella, firma de Letrado y justificantes, los Tribunales pueden mandar formar, y el Fiscal pedir que se forme causa desde luego y sin más formalidades que las comunes y ordinarias, esto es, sin que tengan que empezar por ese expediente previo y sumarísimo, que se llama antejuicio, sobre lo cual ya se sentó doctrina, confirmada después por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Circular de 15 de Noviembre de 1893, inserta en la Memoria de 1894.

Se discute ahora tan sólo qué es lo que debe hacer un Fiscal á quien persona privada denuncia delitos que supone cometidos por un Juez, y la solución no puede ser otra que la que el propio Fiscal de Cádiz indica. Sentado que los funcionarios Fiscales no tienen necesidad de antejuicio para perseguir criminalmente á los Jueces, es muy cómodo para el particular salirse del camino recto y llegar por el atajo al punto de su dirección. Tiempo, molestias, gastos, responsabilidades, todo se obvia con ese sistema, y de ese modo se hiere con mano ajena para desembarazarse de estorbos y para perseguir á un Juez recto, que acaso por su misma rectitud es un obstáculo para planes de interés individual. En tesis general, se burla con ello la ley; pero el punto es tan escabroso, que no cabe tampoco hacer afirmaciones absolutas aplicables á todos los casos.

Los Jueces, por razón de sus cargos, concitan contra

sí el ánimo de aquellos á quienes sus resoluciones perjudican, y están expuestos constantemente á las iras de los vencidos en la contienda judicial. La inquina y la malevolencia son muy propensas á esgrimir los dardos de la calumnia, y contra esas asechanzas deben prevenirse los Fiscales. Las denuncias de los particulares contra los que desempeñan la ardua misión de juzgar deben mirarse con prevención y con recelo, y más cuando prescinden de ejercitar el derecho que la ley les concede en la forma establecida. ¡Qué menos protección se ha de dispensar á esos funcionarios á quienes se encomienda una misión tan espinosa, y que están en contacto inmediato con las pasiones que surgen y se levantan de cada uno de los múltiples intereses sobre que han de resolver! Proceder de ligero sería imperdonable. Traducir la denuncia sin comprobantes en gestión oficial cerca de los Tribunales para la formación de causa, no vacilaría en calificarlo de atropello y arbitrariedad.

Tienen los Jueces, y necesitan tener para el debido prestigio de sus cargos, la presunción de dignos y honrados, y esa presunción sólo cede ante la prueba en contrario. Si á la denuncia del particular acompañan justificantes inductivos, por su origen y calidad, de la certeza de hechos que presentan carácter de delito, el Fiscal debe ejercer las acciones propias de su ministerio, sin aguardar á que el particular denunciante deduzca querella de antejuicio. Desde el instante en que adquiera la convicción fundada de que hay un Juez infiel á su sacerdocio, el hecho mismo le traza la línea de conducta que habrá de seguir, porque el espectáculo de un Juez que abusa del inmenso poder que la sociedad deposita en sus manos, convirtiendo sus augustas funciones en resortes para satisfacer á mansalva reprobadas pasiones, es un espectáculo,

raro por fortuna, pero siempre doloroso y alarmante en alto grado. Mas si el denunciante no suministra antecedentes, ó éstos no ofrecen garantía ni resultan comprobados por las gestiones que se practiquen, se estará, por lo que al Fiscal toca, en el caso del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y convendrá que se abstenga de todo procedimiento, sin perjuicio de que el denunciante haga uso de la facultad que le concede el art. 757 de la expresada ley. Á mayor abundamiento, se ha de contar, para adoptar una ú otra actitud, con los antecedentes del denunciante y del denunciado, y con lo demás que la razón y el buen sentido aconsejen, á fin de no incurrir en exceso ni en defecto.

La doctrina que acabo de exponer á la consideración de V. E. es tradicional en esta Fiscalía, y con arreglo á ella comunico instrucciones á los Fiscales en los contados casos de que tengo noticia, concediendo á estos asuntos la preferente atención que por su índole especialísima merecen, y procurando siempre armonizar la necesidad de conservar incólumes los altos prestigios de los cargos judiciales con la enérgica y severa represión de todo hecho que los mancille.

*
* *

Procedimiento en casos de flagrante delito.

Cuando el delito se está cometiendo ó acaba de realizarse, pudiendo ser detenido el delincuente y quedando restos ó vestigios que demuestren la perpetración de aquél, la acción de la justicia debe hacerse sentir inmediatamente, procediendo á la investigación sin pérdida de momento, recogiendo las pruebas del hecho y de la delincuencia, y preparando para fecha cercana la celebra-

ción del juicio y la imposición de la pena que venga á restablecer el orden público perturbado y á producir, en época próxima á la transgresión, la ejemplaridad encaminada á evitar la repetición de los hechos punibles.

La celeridad en el procedimiento es de desear para la persecución y castigo de todos los delitos; pero cuando éstos presentan carácter de gravedad, cuando la pena á que los presuntos culpables se hayan hecho acreedores es de importancia, entonces la mayor dificultad que la investigación ha de traer por la naturaleza de los hechos, exige procedimientos más detenidos, en los que la prontitud en la investigación no perjudique á otros fines esenciales.

En la resolución de todas las cuestiones á que se aplique el juicio humano, se imponen el estudio y meditación necesarios para no incurrir en el error; pero en las que revistan mayor gravedad, la atención ha de ser más sostenida y los medios de investigación de la verdad más reposados, y si se quiere revestidos de mayor solemnidad.

Por estas consideraciones, en las legislaciones modernas ha nacido un procedimiento especial para el delito flagrante, y se ha limitado á los hechos que presenten el carácter de delito que se castigue con pena correccional, excluyendo á los que se hallen reprimidos con mayor penalidad, ó limitándolo á los primeros momentos para recoger elementos de demostración que después pudieran desaparecer ó hacerse difícil su adquisición.

En la Constitución de 1812, que sentó las primeras bases para el establecimiento del procedimiento criminal con arreglo á lo que de consuno exigían la humanidad y los progresos en las ciencias jurídicas, ya aparece en el art. 292 una ligera indicación que puede referirse al expresado procedimiento, al disponer que «*in fraganti*

todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez». Pero esta manifestación no tuvo por entonces mayores desarrollos, y pasaron aún muchos años hasta que nuestra Comisión de Códigos, siguiendo el ejemplo de las legislaciones de otros países, formuló algún proyecto para organizar la pesquisa judicial, á fin de indagar, recoger y consignar por escrito, de un modo fehaciente, los hechos que constituyeran ó justificaran el delito ó la falta, ó dieran indicio ó conocimiento de los reos; ocupar los objetos que sean efecto, prueba ó indicio del mismo delito ó falta, y detener en su caso al que parezca culpable; y definió el delito *in fraganti*, consignando que lo era el que llega á conocer la justicia en el momento, ó cuando acaba de cometerse, ó cuando va perseguido el delincuente por el clamor público, ó cuando es hallado éste poco después del hecho con instrumentos, armas ó efectos que hagan presumir la culpabilidad.

Mas los proyectos de la Comisión codificadora quedaron en su archivo, y la primera manifestación que de ellos aparece en el derecho positivo la encontramos en la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, en sus artículos 195 al 199, pero no como un procedimiento especial, sino como disposiciones que habían de observar en toda clase de delitos *in fraganti* las autoridades ó funcionarios encargados por la ley de la instrucción de las primeras diligencias. De la referida ley de Enjuiciamiento pasaron los indicados preceptos á la compilación sobre Enjuiciamiento criminal, y después á la ley de 14 de Septiembre de 1882, actualmente vigente, pero completados y ampliados, formando un procedimiento especial de los comprendidos en su libro IV y limitándolo á los delitos castigados con pena correccional,

cualquiera que sea el grado en que deba imponerse (artículo 780).

Rige, pues, desde el día 3 de Enero de 1883, siguiente al en que quedaron constituídas las Audiencias de lo criminal, el procedimiento especial para los casos de flagrante delito; pero es lo cierto que las ventajas que el mismo fundadamente hacía esperar no se han realizado, y hoy apenas si se nota diferencia alguna entre muchas de las causas que se sustancian por dicho procedimiento y las que se siguen por el que se halla establecido como común ú ordinario, y es más, se prescinde de él con lamentable frecuencia, obedeciendo esto principalmente á no existir en España la policía judicial especialmente organizada.

Para que el procedimiento por razón de flagrante delito dé todos los resultados en el período de sumario, es de absoluta necesidad la organización de una buena policía judicial. Mientras ésta se halle constituída por las autoridades y funcionarios que se enumeran en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal; mientras á la indicada policía no se le dé mayor desarrollo y diferente régimen que los que actualmente tiene por virtud de la Real orden de 19 de Septiembre de 1896, que con plausible propósito la organizó, siquiera su principal objeto sea la investigación de los delitos cometidos ó que se intenten cometer por medio de explosivos, mal podrán realizarse los fines que se propone el legislador en el artículo 780 de la citada ley, base esencial para que con celeridad se aporten á las diligencias todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las personas responsables.

Si la policía, no ya la judicial, sino la ordinaria de seguridad, por no existir en número suficiente ó no ha-

llarse convenientemente constituída no acude inmediatamente al sitio donde ocurran los hechos punibles; si no procura que no se ausenten los testigos; si no hace comparecer inmediatamente ante la autoridad judicial á las personas que puedan dar razón del suceso, imposible ha de ser extender el acta que previene el art. 790 de la ley, fundamento del procedimiento, y sin la cual queda éste desvirtuado y poco menos que equiparado al ordinario. Cuando hay que buscar á los testigos y han de declarar éstos separadamente con las formalidades que exige el art. 436 de la ley y consignando todas las advertencias que la misma menciona, el sumario se prolonga, y en rarísimas ocasiones se le puede dar por terminado dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia, como preceptúa el art. 793. Con frecuencia, y debido á estas dificultades, se ven sumarios motivados por delito flagrante que tardan en instruirse tanto como cualquier otro que no se halle sometido al procedimiento especial.

Sin policía debidamente organizada, y en número suficiente, el procedimiento en los casos de flagrante delito en el período sumarial no llenará los fines que la ley se propuso, y es más, dejará de poderse utilizar en muchísimos casos, porque desgraciadamente en ellos el delincuente no es sorprendido en el acto de cometer el delito ó en la persecución que inmediatamente se emprenda, según requiere el art. 779 de la ley.

Quizá por estos motivos se ha podido notar que el referido procedimiento deja de observarse en bastante número de procesos, y que las Audiencias hayan tenido necesidad de hacer advertencias á los Jueces para que no incurran en semejantes omisiones.

No se han presentado inconvenientes para la aplicación

en las Audiencias del procedimiento mencionado, porque todo depende de los funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal, así como de los auxiliares de los Tribunales, en términos que, como ya se hizo presente en algunas de las Memorias de mis ilustrados antecesores, resultaría conveniente para los fines de la buena administración de justicia que se adoptasen algunas de las disposiciones para el procedimiento común, con lo cual se eliminarían de él trámites que resultan verdaderamente inútiles.

La jurisprudencia, además, ha resuelto algunas dudas que se presentaron para la aplicación de los artículos referentes al juicio oral en el mencionado procedimiento, y hoy se cumple por las Audiencias sin entorpecimiento digno de notarse.

§ 6.°

JURADO.

Consideraciones acerca de la formación y funcionamiento del tribunal del Jurado.

Cuantos se ocupan en materias del Jurado, dentro y fuera de España, se fijan principalmente en la formación de las primeras listas que se confeccionan por la Junta municipal, toda vez que el buen sentido indica, y la experiencia confirma, que si los jueces de hecho llamados á pronunciar veredicto han de reunir las apetecibles condiciones que la índole de su misión requiere, es absolutamente preciso que en el empadronamiento que con ese objeto se haga en los Municipios se proceda con el mayor cuidado á fin de eliminar desde luego á los que, por cualquier concepto, no sean dignos de aspirar al honor de ejercer la magistratura popular. Era natural, pues, que el celo y perspicacia de mis antecesores viera en las

primeras listas un poderoso resorte para enaltecer la institución y que á él convirtieran sus desvelos para mejorarlo y perfeccionarlo. De ahí las recomendaciones y aun los apremios á los Fiscales de las Audiencias con el fin de que, por medio de sus subordinados los Fiscales municipales, ejercieran una inspección constante en las primeras listas. Circulares, Memorias é instrucciones particulares y confidenciales dictadas por este Centro, demuestran que en él constituían las primeras listas una verdadera preocupación. En la Memoria de 1896, pág. 91, se deslizó la idea de formar un censo especial de jurados, y ese Ministerio, en el que hay tradiciones, jamás interrumpidas, de deferencia á esta Fiscalía, dió realidad á aquella idea, traduciéndola en un Real decreto que lleva la fecha de 8 de Marzo del propio año. Por su art. 1.° se dispuso que los Ayuntamientos, al repartir las hojas para el empadronamiento general de vecinos, lo hicieran también de una especial para jurados, cuyas hojas, que se habían de remitir á los Jueces municipales en la primera quincena de Enero, servirían después para formar un padrón de jurados en que sólo constaran los que estaban adornados de las condiciones adecuadas.

Nada tenía de particular que se fundaran grandes esperanzas en esa medida. Con ese sistema cabía depurar el padrón general, sin desnaturalizar el carácter popular de la institución, y con esa especie de selección y la que tendría lugar al confeccionarse las segundas listas en el partido judicial, no era de temer que en los Tribunales de hecho volviera á darse el espectáculo de jurados que no sabían leer ni escribir, ó de tal rudeza é ignorancia que no acertaban á entender de qué se trataba, ni á discernir lo que debían contestar: pero, según en sus Memorias informan los Fiscales, la situación ha mejorado muy poco,

si es que ha mejorado algo. El de Badajoz, por ejemplo, dice que con frecuencia es meramente formularia la intervención de los contribuyentes llamados por la ley á ser vocales de la Junta municipal, y por ello las listas vienen á quedar en manos de los Jueces municipales, cuando no de los Secretarios, y en tales listas, por punible complacencia con el general deseo de no desempeñar el cargo de jurado, se omiten los nombres de aquellos á quienes se quiere favorecer, sin que esto lo evite el citado Real decreto de 8 de Marzo; porque ajustado, como es de rigor, á la ley que rige la institución, no sustrajo ni pudo sustraer la confección de las primeras listas al viciado organismo municipal á quien por dicha ley le compete. El de Pontevedra consigna manifestaciones semejantes, y á pesar de las excitaciones repetidas que dirigió á los Fiscales municipales de su provincia, infiere que no le han prestado gran atención del hecho de que no se hayan producido reclamaciones ni apelaciones por inclusión ni exclusión, y añade: «las listas de jurados se forman en medio de la indiferencia general; nadie se interesa en mucho, en poco ni en nada, en la confección de las mismas ni en las operaciones relativas á ellas; nadie se entera de quién, cuándo y cómo se forman, ni nadie tampoco formula ninguna reclamación ni interpone ninguna apelación.» El de Santander se lamenta igualmente del incumplimiento del Real decreto referido, teniendo noticia de que de los 102 Ayuntamientos que componen aquella provincia, muy pocos remitieron á los Jueces municipales las cédulas de empadronamiento especial de jurados. El de Toledo refiere que para cumplir lo que disponen las Circulares de este Centro, y á fin de promover la exacta observancia del tantas veces nombrado Real decreto, se puso de acuerdo con el Gobernador y consi-

guió que aquellos documentos se insertaran en el *Boletín Oficial*, así como unas instrucciones muy sencillas y breves que sirvieran de explicación y de pauta á los aludidos funcionarios, á quienes remitió un ejemplar, exigiéndoles que acusaran recibo; y, no obstante ser 206 los Fiscales municipales de la provincia, ¡sólo seis! cumplieron acusando el recibo prevenido. Ante tal resultado, pensó tomar una medida enérgica; pero desistió porque de las noticias adquiridas aparecía que la omisión no era intencional, sino debida á la más completa ignorancia. Por último, el Fiscal de Zamora explica las trabajosas gestiones que tuvo que practicar para hacerse entender de los Fiscales municipales, á fin de saber si se había verificado el empadronamiento especial de jurados, logrando al cabo averiguar que 139 Ayuntamientos no habían repartido la hoja que previene el art. 1.° del Real decreto de 8 de Marzo, y con respecto á 51 pueblos no se pudieron obtener datos positivos.

Me he detenido algo en esta reseña para que se digne ver V. E., con datos de autoridad irrecusable, la clase de inconvenientes con que tiene que batallar el Ministerio fiscal para procurar el arraigo y prestigio del Jurado, huérfano, hoy como ayer, de toda protección que no sea la de los Fiscales togados. Para que las primeras listas de jurados las formen tan sólo los que tienen condiciones, se necesita un padrón especial; para que ese padrón especial se haga, se requiere que los Ayuntamientos repartan hojas especiales también; para que esas hojas aprovechen al objeto que se destinan, es preciso que los Fiscales municipales desempeñen un papel activo en las Juntas de que forman parte, que aporten antecedentes, formulen reclamaciones, deduzcan apelaciones, etc., etc. Pues, si los Ayuntamientos no reparten las hojas, los Jueces mu-

nicipales no las reclaman, las Juntas no se celebran, las listas se confeccionan de cualquier modo, quizá por el Secretario del Juzgado en ausencia de los que deben componer la Junta, y los Fiscales municipales no reclaman ni apelan ni atienden á lo que se les dice, parece como que hay que renunciar á la esperanza de mejora y resignarse á que el Jurado funcione con un vicio de origen, aguardando á que surja el remedio espontáneamente y sin auxilio extraño, ya que el impulso de esta Fiscalía, celosamente secundado por los Fiscales de las Audiencias, se estrella en la indiferencia general.

Con esto se relaciona la repugnancia que los ciudadanos continúan mostrando á la función de jurado. Si alguna gestión practican es confidencial, para que no se les incluya en las listas. Cuando no, esperan á ser llamados, y entonces presentan certificación de enfermo ó solicitan se les favorezca con la recusación sin causa si les toca la suerte de formar Tribunal. De ese modo se explica que de ordinario quede reservado ese cometido para los más desvalidos, sin que se vea desempeñarlo á los de mejor posición social ó que cuentan con alguna influencia. Tal desdén por una función que representa la participación del ciudadano en el ejercicio del Poder judicial es un mal gravísimo, origen de otros males que producen funestas consecuencias. Los hombres de ciencia y de ley, los que han consagrado su vida al triunfo de determinados ideales, expresión del progreso y de la cultura modernas, no pueden menos de observar con profunda tristeza ese desamor á una institución que es á la vez símbolo y compendio de las libertades públicas. El elevado puesto que debo á la bondad de S. M. la Reina me obliga á exponer con toda sinceridad mis impresiones y me faculta para acudir al Poder supremo en solicitud de remedio, cuando

creo, como ahora, que hay un interés social de él necesitado.

He hablado de las recusaciones perentorias ó sin causa como recurso que en su favor solicitan los jurados para eximirse de constituir Tribunal, y puede esa recusación responder á otro propósito todavía más dañoso y perjudicial. Varios Fiscales indican este año, como otros indicaron en años anteriores, que desde que se publican en el *Boletín Oficial* de la provincia los nombres de los jurados que han de actuar en el cuatrimestre, las familias, los deudos y los amigos de los procesados cuyas causas se han de ver comienzan sus trabajos para ganar la voluntad de esos jurados y arrancarles el compromiso de absolución, valiéndose para ello de halagos, ofertas, amenazas, y, en algún caso, de dádivas. Del resultado dan noticia á los defensores, y llegado el momento de comenzar el juicio, y al verificarse el sorteo para extraer de la urna los doce jurados y dos suplentes que han de actuar como jueces de hecho, las defensas recusan á los que no han podido ganar ó á los que por cualquier motivo ofrezcan algún recelo, y de ese modo consiguen el objeto de formar el Tribunal contando con mayoría de votos, cuando menos. Los Fiscales, desconocedores de las personas, como extraños á la localidad, no pueden contrarrestar esos trabajos, tan perjudiciales á la causa de la justicia, y muchos utilizan el medio de recusar por su parte á todos los que van saliendo, hasta que en la urna no queden más que las catorce papeletas indispensables para la constitución del Tribunal. De esa manera fían á la casualidad el frustrar las artes que ponen en juego los interesados, cosa que bien se comprende no siempre ha de producir el éxito apetecido. Por eso proponen varios de los Fiscales que cuando llegue el caso de la reforma de la ley,

de que consideran á ésta muy necesitada, deberán suprimirse las recusaciones perentorias, ó modificar la omnímoda libertad que hoy tienen las partes para eliminar del Tribunal popular al que por cualquier concepto les estorba. Porque, en realidad, es fenómeno muy sorprendente ver el afán con que en ocasiones se utiliza por las defensas la facultad de recusar sin causa, mientras que cuando se trata de la recusación con causa que autoriza el art. 44 de la ley, los Letrados no asisten ni nadie muestra por ella la menor preocupación. Y es que lo que constituye causa legítima de recusación, ó sea el parentesco de algún jurado con las partes, la amistad con éstas, el interés en el asunto, lejos de ser un obstáculo para las defensas, puede ser una circunstancia favorable y hasta salvadora.

Los juicios que los Fiscales emiten acerca de la institución del Jurado, atendido su modo de funcionar, son, por lo general, de crítica severa y de tonos vivos y desconsoladores. Hay, como en años anteriores, notas menos acentuadas y hasta algo que podría traducirse por elogio; pero no debo ocultar que estas notas, por el poco entusiasmo con que se consignan y por su reducido número, son contadas excepciones, que no me permiten dejar de confesar que el resumen de la información fiscal es enteramente adverso al Jurado, tal como en nuestra patria desempeña su misión. Conviene, sin embargo, tomar acta de una excepción notable: Bilbao. Si cupiera extremo en esta materia, diría que el Fiscal de ese punto extrema el elogio con respecto á la manera como allí funciona la institución; siendo de advertir que da caracteres de sinceridad al elogio la circunstancia de que el referido Fiscal cuida de hacer constar que sirvió antes en Audiencias de Galicia y Cataluña, y en esas regiones su impresión acerca del Jurado

fué muy pesimista; mas en Vizcaya le merece el Jurado la mayor consideración por su honradez, independencia y perfecto conocimiento de su cometido, y eso que no siempre concuerda en sus veredictos con las conclusiones fiscales; y hasta tal extremo cumple con lealtad el Jurado vizcaíno, que en largo espacio de tiempo que el funcionario informante á que aludo ejerce su cargo en aquella Audiencia, ni una sola vez se creyó con derecho á usar la facultad que concede el art. 112 de la ley y pedir revisión por nuevo Jurado, porque, en su concepto, nunca hubo razón para calificar de injusto ningún veredicto. Á pesar de esto, confiesa que en los delitos de imprenta y políticos, sobre todo si están relacionados con algún interés regional, el Jurado vizcaíno hace lo que todos, y teniendo esto en consideración, propone que se sustraigan ésos al conocimiento del Jurado; no obstante lo cual, concluye exponiendo su convicción de que si en todas partes funcionara el Jurado como en Vizcaya, sin esfuerzo alguno arraigaría en España.

Prescindiendo de ese agradable paréntesis en la información y de algún otro menos categórico y marcado, la generalidad de los Fiscales apoyan sus desfavorables opiniones en que los jueces de hecho van á formar Tribunal con un prejuicio, producto, según el rumor público, de un compromiso contraído con anterioridad; que, por lo mismo, prestan poca atención á las pruebas y á todo lo que en el juicio ocurre; que son sistemáticamente benignos con una clase de delitos y extraordinariamente severos con otros; que hacen afirmaciones diametralmente opuestas á las pruebas practicadas; que entra por mucho en el éxito de los veredictos que el procesado sea ó no vecino del partido judicial á que el Jurado pertenece, y que ejerce influencia decisiva en sus resoluciones la cali-

dad de ese mismo procesado y la persona del defensor. El Fiscal de Albacete resume su juicio diciendo que el Jurado, tal como se halla establecido en España, si garantiza algunos intereses, no son ciertamente los de la sociedad y la justicia. El de Almería, coincidiendo hasta en los términos con el anterior, indica que ni es el Jurado garantía de justicia ni salvaguardia de la sociedad. De modo análogo se expresan el de Badajoz y el interino de Granada. El de Ciudad Real insinúa que es tan general en los jurados el prejuicio que, ya por móviles políticos, ya por movimientos de compasión hacia el procesado ó sus deudos, cuyos ruegos ejercen gran influencia en el espíritu de aquéllos, ya por trabajos de los Abogados mismos, se sabe de antemano la tendencia al menos del futuro veredicto, sin que basten á contrarrestar esos trabajos los más decididos esfuerzos del Ministerio fiscal. El de Pamplona, que reconoce en los jurados navarros condiciones de honradez y rectitud, y afirma que prestan á los debates toda la atención que les consiente la escasa cultura que de ordinario tienen, lamenta la impunidad en que quedan determinadas figuras de delito. Concretándose á los de imprudencia temeraria, asegura que son inútiles en aquella Audiencia cuantos esfuerzos hace el Ministerio público para que el Tribunal del Jurado aprecie como delito esa clase de hechos, figurando en el número de los veredictos de inculpabilidad cuantas causas de esa calificación se vieron en los tres cuatrimestres, excepto una, y ésta por haberse calificado y sostenido en forma alternativa. Ya, según he podido ver en la última Memoria que esta Fiscalía elevó á ese Departamento ministerial, el mismo funcionario daba cuenta el año anterior de otro caso de la propia índole, por más de un concepto notable. Finalmente, añade que tampoco es posible obtener vere-

dictos de culpabilidad en causas contra Alcaldes y Ayuntamientos que la ley, por razón del delito, atribuye á la competencia del Tribunal popular. Cierto es, dice, que en la mayoría de los casos los procesos se forman á impulsos de la pasión política; pero ese vicio de origen influye tan poderosamente en el ánimo de los jurados, que deja estériles cuantos esfuerzos haga la acusación para descartar el aspecto meramente político, presentando de relieve lo que aquél tiene de verdadera transgresión de la ley penal.

Sería fatigoso para V. E. que yo continuase en la tarea de compendiar todos los juicios de los Fiscales. Los que acabo de citar están entresacados á la ventura. Los demás, expuestos con mayor energía y salvando las excepciones que he señalado, no difieren de aquéllos más que en detalles sin importancia. En varias de las Memorias que he estudiado no se contentan sus autores con manifestar su opinión, sino que procuran justificarla aduciendo casos prácticos; y como nada quiero omitir de cuanto interesante haya hallado en el examen que por gusto y obligación he tenido que hacer de esos trabajos, en que se reflejan las principales vicisitudes de la administración de justicia en cada una de las provincias de la Península é islas adyacentes, reseñaré en breves párrafos esos casos, con lo cual, además, sigo el ejemplo, que encuentro digno de imitación, trazado en anteriores exposiciones, é interrumpo, aun cuando sea por pocos momentos, la inevitable monotonía y aridez de la labor que en este día me encomienda la ley.

Para probar el Fiscal de Albacete que el Jurado es más ó menos rígido según que se trate de una ú otra clase de delitos, indica que en el período que abraza su Memoria se vieron en aquella Audiencia treinta y cinco juicios por Jurados, de ellos diez por robo y otros diez por

homicidio, y mientras que en los de robo recayó en todos veredicto de culpabilidad, en los de homicidio sólo se obtuvo en cuatro, y aun así admitiendo circunstancias de atenuación. En los seis restantes, el veredicto fué de inculpabilidad.

El Fiscal de la Coruña explica que en las ciudades populosas el Jurado se hace eco de los extravíos de la opinión y los refleja en sus veredictos; pero en los pueblos y pequeñas ciudades no es la opinión la que, más ó menos extraviada, juzga, sino la intriga, el cohecho, la influencia, el más bajo caciquismo es el que impera en ese Tribunal y le hace árbitro de sus pasiones. Refiere después los resortes que se tocan y los procedimientos que se emplean para ganar la voluntad de los jueces de hecho desde que sus nombres se publican en el *Boletín Oficial*, y cómo se va desarrollando la confabulación hasta conseguir, como se consigue, el objeto apetecido; y de ahí absoluciones injustas, contra las cuales se pidió y obtuvo el juicio de revisión con éxito negativo. Versaban las revisiones sobre dos delitos contra la honestidad. Uno fué la violación de una niña de nueve años, ejecutada por un joven de veintidós ó veintitrés. Era hijo del Alcalde del pueblo donde se realizó el atentado, y, por lo tanto, con relaciones é influencias entre los jurados, sus convecinos. El mismo día en que tuvo lugar el hecho había sido citado para otro juicio por Jurados, en que se le acusaba de igual delito en otra niña, y del que también salió absuelto. Tratábase, pues, de un procesado que tenía sobre sí la antipatía de la comarca por ese repugnante vicio, y, sin embargo, el Jurado tampoco hizo justicia. Tanto en el primer juicio como en la revisión, la prueba fué completísima, sin que dejara la menor duda de la comisión del hecho y de su autor. La actitud de la niña, de humil-

dísima condición, al referir la forma brutal del atropello conmovió al auditorio, que indignado pedía un acto de justicia. Todo fué en vano, dice el Fiscal que refiere el caso. Justicia, opinión, interés social, todo se rindió ante la influencia de un Alcalde. El otro hecho á que también alude el mismo funcionario consistió en que dos sujetos, de acuerdo con el escribiente de un Notario, comparecen ante éste, y uno de ellos, asistido de su mujer, vende por precio ya recibido al otro otorgante, su cuñado, la herencia de los padres de su esposa. Pero es el caso que el vendedor y su compañero no eran las personas con cuyos nombres intervinieron en el contrato, pudiendo realizarse la falsedad por no conocerles el Notario y afirmar su conocimiento dos testigos. El escribiente, que conocía personalmente á los legítimos dueños de la herencia que falsamente se había vendido, nada advirtió al Notario del cambio de personas, y entregó al supuesto comprador copia de la escritura para su inscripción. Noticioso el verdadero dueño de que su cuñado pretendía haber comprado la herencia de sus padres que él no había vendido, acudió á los Tribunales de justicia, ante los que, en sumario, se demostró evidentemente la falsedad de aquel contrato; prueba que, repetida ante el Tribunal del Jurado, dió el mismo resultado. Había verdadero interés, continúa diciendo el Fiscal de la Coruña, en saber si el derecho de propiedad estaba ante el Jurado á merced de los falsificadores, ó si, por el contrario, debía merecer el respeto y garantía necesarios á la vida social. El veredicto fué de inculpabilidad. Un grito de indignación, que la energía del Presidente no pudo reprimir; frases de enérgica censura proferidas en alta voz; manifestaciones de asentimiento para el Fiscal, que pidió la revisión, constituyeron la expresión de los sentimientos que ani-

maban á los que asistieron á los debates. Todo inútil. La revisión se verificó, se repitió la prueba; pero el nuevo veredicto fué, como el anterior, de inculpabilidad, que deja al supuesto comprador en posesión de una herencia usurpada.

Refiere el Fiscal de Lérida, que el 14 de Octubre último se vió allí una causa ante el Jurado contra los hermanos A. y G. Ll., por robo con violencia en las personas y en despoblado. Contra ambos procesados sostuvo la acusación el Ministerio público, porque los dos resultaban igualmente autores del delito; pero el Jurado declaró la inculpabilidad de uno y la Sección de derecho le absolvió; y dice á seguida el Fiscal: «Acostumbrado á estos veredictos, no extrañé el de que se trata; pero ¿cuál no sería mi sorpresa al presentárseme, después del juicio, una comisión de aquellos jurados manifestándome que se habían equivocado, que ellos deseaban condenar al absuelto y absolver al condenado, y que querían deshacer el error?»

Sigue relatando el Fiscal de Lérida que un ciudadano de la Seo de Urgel publicó varias hojas impresas escarneciendo á Nuestro Señor Jesucristo y al misterio de la Eucaristía: se confesó autor de tales hojas en el juicio, pero el Jurado declaró que no las había publicado. Que el 29 de Abril se celebró otro juicio por violación de una niña de doce años, y los jurados negaron que ésta hubiera sido objeto de fuerza. Conocidos por el padre de la niña el veredicto y la consiguiente absolución del procesado, se arrojó aquél desde el puente al río Segre, si bien, no obstante la altura del referido puente y el caudal de las aguas, hombres animosos lograron sacarle todavía con vida.

Insistiendo sobre casos notables de injusticia en los ve-

redictos, dice el Fiscal de Teruel: «Viene, por último, á demostrar la experiencia que es de todo punto inútil someter al conocimiento del Jurado delitos realizados por imprudencia temeraria ó simple imprudencia, tentativas de delito y, aun en algunos casos, delitos frustrados, así como delitos realizados por la prensa periódica, malversaciones y, en general, delitos llamados políticos ó en que el Estado resulte perjudicado, porque los veredictos son de inculpabilidad, sea el que quiera el resultado de las pruebas.» «Recientemente (28 y 29 de Marzo) se vió en esta Audiencia ante el Jurado una causa cuyos hechos se calificaban de seis delitos de hurto de cupones sin inutilizar, realizados en la Delegación de Hacienda española en París y de nuevo negociados, los cuales ya habían sido pagados; seis de falsedad en documento oficial y un delito de uso de nombre supuesto, estando probados los hechos en el sumario y confeso el procesado en todos ellos, confesión que ratificó en el acto del juicio respecto á los delitos de hurto y uso de nombre supuesto, negando los delitos de falsedad; y, esto no obstante, y el haber solicitado la defensa un veredicto de culpabilidad por los indicados delitos confesados y probados y de inculpabilidad por los de falsedad, el veredicto fué de inculpabilidad total, lo que se oyó con asombro por el mismo procesado y su defensa; y pedida por el Fiscal la revisión fué negada por el Tribunal de derecho.» «Los días 21, 22 y 23 de Abril último vióse también ante el Jurado una causa por delito contra la forma de gobierno. Los hechos consistían en que los procesados tuvieron una reunión para acordar un alzamiento carlista con objeto de derribar del trono al Rey y sustituir el Gobierno constitucional por el absoluto; y, tomado el acuerdo, salieron en la noche del 6

de Marzo armados ya y provistos de sus boinas con una chapa que decía: *Voluntarios de Carlos VII. Dios, Patria y Rey.* Los primeros hechos que realizaron fueron apoderarse en dos ventas distintas en las que penetraron, registrándolas detenidamente, de las armas que en ellas hallaron; después rompieron tres postes telegráficos y los hilos, y, siguiendo en sus correrías, exigieron y obtuvieron de algunos alcaldes la entrega de cantidades, alpargatas, raciones y pólvora.» «Los hechos expuestos estaban confesados en el sumario por todos los reos, confesión que reprodujeron en el acto del juicio, y estaban, además, probados por la prueba documental y la testifical. El Jurado, sin embargo, dictó veredicto de inculpabilidad.»

Se lee en la Memoria del Fiscal de Toledo, que durante el Carnaval del último año, un joven que iba vestido de máscara por las calles de su pueblo, fué acometido por otros dos no enmascarados que iban en dirección contraria y que le derribaron al suelo, y en esa situación, uno de los agresores le daba golpes con un palo, mientras el otro, cogiendo una piedra de bastante peso, la descargó sobre la cabeza de la víctima, aplastándole el cráneo. Celebrado el juicio, el Fiscal acusó á los dos, pero el Jurado dictó veredicto de culpabilidad contra el que agredió con palo, que fué condenado por ello á cadena perpetua, y de inculpabilidad en favor del que aplastó la cabeza al infeliz máscara: resolución que causó verdadero escándalo por el privilegio que establecía en favor del más culpable; pero, hechas averiguaciones, se supo que esa diferencia consistía en que el que aplastó la cabeza era del mismo partido que los jurados y el otro era forastero.

El cuadro, Excmo. Sr., que acabo de bosquejar de-

jando guiar mi mano por la de mis subordinados, confieso que es alarmante, y, visto por la superficie nada más, acusaría en el cuerpo de jurados esa terrible enfermedad llamada cretinismo en que se amalgaman los vicios de la inteligencia con los defectos de conformación. Lo duro de las líneas y lo sombrío del colorido haría pensar que nos encontramos en frente de un elemento desmoralizado y desmoralizador que amenaza de muerte á los intereses más caros de la sociedad; y, realmente, si así fuera; si en lugar de la conquista de un progreso, tan reñidamente adquirida, hubiéramos añadido una desdicha más que sumar á las muchas que por decretos de un destino adverso pesan sobre esta desventurada Nación, nada habría que pudiera compensar el desencanto y la decepción sufrida.

Mi deber y mi lealtad me han aconsejado no ocultar á V. E. nada de lo que los Fiscales informan acerca del Jurado: mi convicción como hombre de ley y como funcionario me obliga á consignar que el resultado de esa información podrá y deberá apercibir á la mayor vigilancia, y aun á la necesidad de reformar y mejorar lo defectuoso, pero no puede servir para juicios definitivos y censuras totales, si con ellos se pretende ir al anatema y á la reprobación del Jurado como institución jurídica. Dígnese V. E. fijar su elevada consideración en lo que antes apunto. Por un conjunto de circunstancias que nadie desconoce, el Jurado sólo ha hallado protección y cariñosa solicitud en el Ministerio fiscal que, aunque sobrado de celo, anda escaso de medios para hacer completamente fecundas sus iniciativas. Los ciudadanos, faltos de dirección educadora, no aprecian en lo que vale una función que les redime y enaltece. Todos á porfía se apoderan sin piedad de cualquier error verdadero ó supuesto en que los jurados incurran para agrandarlo y abrir todas las

puertas al escándalo y á la indignación. Las clases acomodadas eluden desempeñar el cargo, como si fuera una investidura denigrante, y las desvalidas se someten sin protesta, pero teniendo que afrontar para ello sacrificios y penalidades inherentes á la ausencia de sus localidades con el abandono de sus medios ordinarios de vivir y á la irregularidad en el pago de dietas é indemnizaciones, y sin embargo, por todo capítulo de cargos, se citan unos cuantos veredictos que, en el sentir, siempre respetable, pero nunca infalible, de los que aducen el dato, no concuerdan con las pruebas practicadas en el juicio. ¡Como si los jurados tuvieran que fallar por esas pruebas, producto muchas veces de artificios y de amaños con que se pretende despistar la acción de la justicia!

Mas, aun admitiendo que sean verdaderos errores, ¿acaso de ellos están exentos los organismos á que los jurados vinieron á sustituir? ¿Acaso podrá decirse, con pruebas irrecusables, que son mayores los que los jurados cometen? El error es patrimonio de todos, ricos y pobres, doctos é indoctos. El error es de todos los tiempos y de todos los hombres. Varía el nombre del que yerra y del que es víctima del error. Varían los detalles del caso, las circunstancias de las personas y las condiciones del lugar; pero el yerro, como consecuencia de la ley de falibilidad que pesa sobre la especie humana, es irredimible é inevitable. Y, siendo así, ¿qué valen ni qué significan en el proceso abierto á la institución del Jurado seis ú ocho veredictos equivocados en el transcurso de un año? Si por errores hubiéramos de proscribir las instituciones humanas, al poco tiempo de residenciarlas sería posible que no quedara ninguna en pie.

¡Triste condición la nuestra! Buscando en todo quiméricas perfecciones, á la menor contrariedad estamos dis-

puestos á deshacer en menudos pedazos el ídolo á que momentos antes consagrábamos incienso. No. Esos veredictos sacados á plaza como demostración de un funcionamiento perturbador, no prueban lo que se pretende. Para condenarlos resueltamente sería necesario conocer el estado de la opinión en la localidad y el estado de conciencia en los Jueces. Sin eso, todo juicio definitivo es aventurado y peligroso. De manera que, probablemente, en ese acervo de culpas habría mucho que rebajar por lo que toca tanto á la cantidad como á la calidad; pero, para establecer una medida justa, sería indispensable traer á esa liquidación de cuentas, no sólo el cargo sino la data, averiguar las veces en que los Jueces de hecho dieron plena satisfacción á la conciencia, las en que sustituyeron los puros criterios de la razón á los excesivos rigores de un precepto legal inflexible, ó las en que, por no tener que moverse dentro de los moldes de un precepto escrito que priva de libertad al Juez letrado, salvaron del deshonor de una condena á pobres víctimas de enconadas pasiones y de persecuciones injustas.

Dejando, pues, á un lado esa cuenta que no es dable saldar por falta de los indispensables datos, me creo autorizado para proclamar ante V. E. y ante la Nación, que el Jurado funciona en España con general regularidad, sin que por su causa haya interés alguno que pueda considerarse sistemáticamente desatendido fuera de contadas, aunque no por eso menos lamentables, excepciones, que responde, sin género alguno de duda, al objeto de su instituto; que la atenta observación desde que ocupo este puesto, por el examen de los veredictos que llegan á casación, por las noticias oficiales y confidenciales que he adquirido, y por confesión misma de muchos Fiscales, se advierte una mejora sensible, aunque todavía no sufi-

ciente por lo paulatina, así en cuanto al personal que constituye los Tribunales de hecho, como en lo referente á la justicia de sus veredictos; que aun esos mismos deplorables extravíos, que en su funcionalidad y resultados se registran, no son imputables á la institución de modo privativo como peculiares y exclusivos de ella, sino que proceden en gran parte de causas generales de imperfección del estado social y político, las cuales afectan y dañan de igual modo á otros organismos de la vida y administración públicas; y puesto que, aun dadas las desfavorables condiciones de época y las desventajas de la mala confección de las primeras listas, va lentamente encarnando en los hábitos y en las costumbres, es de esperar que en período no lejano se haga justicia y se tribute el debido homenaje á ese Tribunal que, por ser el juicio de los pares por los pares, por juzgar con criterio humano y sin sospecha de prevenciones, es garantía de acierto en la administración de la justicia penal y nos coloca en el concierto de los pueblos cultos que lo defienden y conservan como el más firme baluarte de todas las libertades.

Entretanto, cúmpleme hacer constar que la Fiscalía del Tribunal Supremo, desde la publicación de la ley de 20 de Abril de 1888, viene dedicando, sin intermitencias ni desmayos, una atención preferentísima á cuanto con el Jurado se relaciona. No obstante la distinta procedencia política y científica de las personas que desempeñaron esta Fiscalía; no obstante los obstáculos que sin cesar oponían preocupaciones, rutinas y defectuosas organizaciones, la Fiscalía del Tribunal Supremo, con la inteligente y eficaz cooperación de sus subordinados, logró, casi sin auxilio extraño, abrir paso á la institución, poniendo en ello tanto esmero que bien se puede decir que

al Ministerio fiscal se debe que no haya fracasado, no sólo por los golpes de sus enemigos, sino á impulsos de la inconsciente indiferencia general. Buena prueba es el copioso cuerpo de doctrina que contienen los documentos emanados de este Centro, y que podrían formar un volumen mayor que cuantos trabajos se han publicado por iniciativa particular sobre la materia. No hay necesidad á que no se haya acudido, ni punto que no se haya tratado, ni duda que no se haya resuelto siempre con espíritu expansivo y encaminado al mayor prestigio de la Magistratura popular. Y esto lo consigno con tanto más motivo, cuanto que en esa labor meritísima y gloriosa sólo me corresponde, bien á mi pesar y por causas ajenas á mi voluntad, una parte mínima.

***

Extensión del concepto de la culpabilidad en los veredictos del Jurado.

Bien puede afirmarse que lo que con el concepto de la culpabilidad en el Jurado se relaciona, constituye una materia inagotable. Presenta tantos aspectos esa cuestión, son tantos los desarrollos á que en la práctica se presta cualquiera teoría que se siente, que no es aventurado decir que no es de creer se pronuncie jamás la última palabra. Acaso por eso no haya desde el planteamiento de la ley Memoria alguna de las que este Centro eleva anualmente al Gobierno de la nación en que tal tema no se trate; y también por eso confío no ha de causar extrañeza á V. E. que en la presente se vuelva á tratar, porque siendo estas exposiciones uno de los medios con que el Fiscal del Tribunal Supremo cuenta para dar unidad á la acción de sus subordinados, interesa que en

ellas consten los puntos de vista que en ese respecto se hayan discutido durante el año y la doctrina autorizada á que hayan dado lugar.

Hasta ahora las dudas que con más frecuencia se habían suscitado acerca del concepto de la culpabilidad, que por expresa disposición de la ley se ha de consignar en la primera pregunta de los veredictos, versaban, según detenidamente se explicó en la Memoria de 1895, pág. 56, sobre si afirmada la culpa en dicha primera pregunta, tenían virtualidad excusatoria los requisitos de las circunstancias de exención de responsabilidad que se afirmaran después. La frase «es culpable» con que se encabeza el interrogatorio que se dirige al Jurado, implica la imputabilidad para los efectos penales de los hechos que á continuación se explanan: pero, por la misma indeclinable relación con esos hechos, puede la primera pregunta ser mirada por distintas fases; ya en cuanto se refiere á la existencia del hecho que dió origen á la causa, ya en cuanto se pretende saber si, dada la realidad de tales hechos, fué el acusado quien los ejecutó, y ya en cuanto se inquiere si, supuestos y afirmados estos dos términos, el procesado contrajo responsabilidad al ejecutarlos. La contestación afirmativa, pues, á una pregunta que encierra elementos tan complejos, no obsta á que el veredicto resulte de inculpabilidad total, si á continuación se establecen los requisitos que los respectivos números del artículo 8.º del Código penal exige para la exención de responsabilidad. Habrá, si se quiere, algo de contradicción aparente entre la afirmación de la culpa y la negación de la responsabilidad; pero esa contradicción se disipa parando la atención en la complejidad de concepto que la primera pregunta abarca y de que antes se ha hablado. Al contestar los jurados á ella en sentido afirmativo,

pueden haberlo hecho respondiendo á uno sólo ó á varios de los elementos que la componen. Su pensamiento se conoce por las demás contestaciones, y si de éstas aparecen afirmados los requisitos de la exención de responsabilidad, es evidente que la afirmación primera se refiere al elemento material. En muchas ocasiones se ha pretendido en casación recabar una sentencia condenatoria fundando la pretensión en el especioso argumento de que, afirmada la culpa en la primera pregunta, no era dable, sin faltar á la lógica y sin incurrir en un contrasentido, asentir á que el veredicto fuera de inculpabilidad en mérito á otras preguntas que estaban en todo caso subordinadas á la primera. El Tribunal Supremo, sin embargo, en numerosos fallos que en la aludida Memoria de 1895 se citan y en otros posteriores, no dió lugar á esas pretensiones, manteniendo la doctrina de que en los veredictos se ha de estar al pensamiento que los informa, deducido de la combinación de sus preguntas, por virtud de lo cual, aun afirmada la primera en que se comprende la obligada fórmula relativa á la culpa, podía el veredicto ser de inculpabilidad si al propio tiempo se afirmaban los elementos integrantes de las causas que eximen de responsabilidad.

Sería á la verdad impropio de la seriedad de los Tribunales de Justicia, sancionar el que las partes que contienden en el juicio criminal se prevalgan de un artificio y de una sutileza para desnaturalizar la mente y la intención del Jurado, y escamotear, digámoslo así, su fallo, poniendo la condena allí donde los Jueces de hecho quisieron poner la absolución. En ese concepto, como en tantos otros, sólo plácemes merece el primer Tribunal de la Nación, que se desentiende de argucias y sofismas para dispensar su alta protección á la función libre de los ju-

rados, á fin de que éstos declaren con entera independencia lo que tengan por conveniente, sin sujeción á convencionalismos de escuela que los convertiría en esclavos de la fórmula y del rito, y lo que es aún más peregrino, en juguetes del azar, porque no estando de acuerdo los hombres de ciencia acerca del alcance del concepto de la culpa adherido á la primera pregunta del veredicto, habría de revestir aquel concepto para los Jueces de hecho, legos en su inmensa mayoría, los caracteres de un enigma que, como las contestaciones de la sibila, significaría lo que cada uno quisiera entender.

Pero la cuestión se ha planteado en otro terreno, es á saber: negada la primera pregunta, y con ella la culpa, si á continuación se afirman los requisitos de determinada circunstancia de exención de responsabilidad, ¿cabrá considerar el veredicto de inculpabilidad por exención, ó lo que es igual, admitir la existencia de esa circunstancia para los efectos de la responsabilidad civil reglados en el cap. II, tít. 2.°, lib. I del Código penal y para los de la reclusión en un manicomio ó vigilancia y custodia del loco, imbécil ó menor, autor criminalmente irresponsable del hecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.°, número 1.° del propio Código? La cuestión, como se ve, es importantísima y de extraordinaria trascendencia.

En la citada Memoria de 1895, pág. 64, se recoge doctrina del Tribunal Supremo que algo dice á este propósito, si bien no de una manera decisiva por contraerse aquélla á un recurso por quebrantamiento de forma en que sólo se ventilaba si había ó no contradicción en un veredicto en que se niega la culpa y se afirman en seguida los requisitos de la exención de responsabilidad; pero el problema se ha traído muy recientemente á la casación en el fondo, y al exponer el caso á V. E. como uno de los

particulares de interés referentes al período que comprende mi trabajo, conseguiré el fin á que también aspiro de llamar sobre él la atención de mis subordinados.

Se vió en la Audiencia de Murcia, y en juicio por jurados, una causa formada contra P. N. por homicidio. El veredicto contenía tres preguntas; pero para nuestro objeto sólo dos importa mencionar. Fueron las siguientes: P. N. B. ¿es culpable de haber inferido á G. G. con un arma blanca lesiones á consecuencia de las que falleció éste instantáneamente? P. N. B. ¿ejecutó los hechos que expresa la primera pregunta á causa de ser presa de un ataque epiléptico de los que con gran frecuencia venía padeciendo y que le privaban por completo de la razón? El Jurado contestó *No* á la primera y *Sí* á la segunda (que es tercera en el veredicto), y la Sección de derecho, estimando que el veredicto era de inculpabilidad por afirmarse la circunstancia eximente de locura, absolvió al procesado y acordó su reclusión en el manicomio de aquella capital. Contra esa sentencia dedujo la defensa recurso de casación por infracción de ley y, al razonarlo, sostenía, entre otras cosas, que entre la primera y la segunda pregunta había una evidente contradicción, que al negarse la primera se negaba, no sólo la culpa, sino también el hecho y la participación del procesado, por lo que cualquiera otra declaración del expresado veredicto que modificara esos conceptos habría de reputarse como no hecha; siendo consecuencia lógica de todo que el acuerdo de la Sección de derecho recluyendo en un manicomio al procesado, era improcedente é ilegal y equivalía á una pena en cierto sentido más grave que la que se le habría impuesto si se le hubiera declarado responsable.

No obstante la habilidad con que están presentados esos argumentos, diré de ellos lo que al principio decía de los

que se oponen cuando el Jurado contesta afirmativamente á la pregunta que contiene el concepto de la culpa, y después afirma del propio modo las otras preguntas relativas á los requisitos de alguna circunstancia eximente. No es lícito sacrificar á una fórmula, interpretada con criterio inflexible, el pensamiento y la voluntad indudable del Jurado. Ese procedimiento, si se le diera entrada en los asuntos judiciales, mataría la institución y causaría daño irreparable á la sociedad y á la justicia. En el caso concreto que examino produciría el resultado de que, por huir de imaginarias contradicciones que la conveniencia particular echa de ver en el veredicto, el loco homicida, no sólo estaría exento de responsabilidad, sino que andaría suelto por las calles, constituyendo un peligro perenne para la seguridad de sus convecinos; cosa que no ocurriría si en lugar de un homicidio hubiera causado unas simples lesiones, que no son de la competencia del Jurado.

La pretendida contradicción no existe, sin embargo. Declarar que uno no es culpable de un hecho constitutivo de delito, y afirmar que al ejecutar ese hecho obró en estado de locura, es lo mismo que decir que, si bien realizó el hecho, no le es criminalmente imputable, porque estaba loco. Por eso, en sentencia de 8 de Enero de 1895, y en caso idéntico, declaró el Tribunal Supremo que no son inconciliables legalmente la certeza de los hechos imputados á los procesados con la irresponsabilidad penal de los mismos. Si, pues, no hay incompatibilidad entre esos términos, es fuerza armonizarlos, dando á cada uno su valor y su eficacia jurídica, porque así se llega al pensamiento del Jurado y así se hace efectiva su voluntad. La negación de la culpa lleva consigo la irresponsabilidad penal y la afirmación de la locura, por el íntimo enlace que ambas cosas tienen, la reclusión en un manicomio, en ri-

gurosa observancia de lo que prescribe el art. 1.° del Código penal; reclusión que no es pena, sino una medida de buen orden y policía que sólo dura lo que dure la enfermedad.

La importancia del asunto me mueve á copiar aquí los considerandos de la sentencia que en 31 de Mayo de este año pronunció el Tribunal Supremo, resolviendo en sentido negativo el recurso á que he hecho referencia. «Considerando que el veredicto es una unidad cuyo sentido y pensamiento ha de deducirse del conjunto de las preguntas que forman un solo todo á los fines del juicio, y para apreciar el que ha servido de base á la sentencia recurrida hay que tener en cuenta los diversos conceptos que comprende, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley del Jurado, y la relación que tienen entre sí las diversas preguntas, como así lo ha hecho el Tribunal sentenciador al absolver al procesado por virtud de la contestación dada por el Jurado á la tercera y última pregunta, en que se declára que aquél ejecutó los hechos á que se refiere la primera á causa de los ataques epilépticos que sufría con frecuencia y le privaban por completo de la razón; y, por consiguiente, lejos de haber contradicción entre ellas, se completan y explican, porque en la primera se contiene el elemento esencial de la imputabilidad moral respecto del hecho principal que ha de ser objeto de la misma, y en la otra se declaran las causas de la inculpabilidad por la perturbación de las facultades mentales, que es un caso bien preciso de exención de responsabilidad.»

Vea V. E. en qué amplios moldes inspira sus fallos el primer Tribunal de la Nación. Todas las ritualidades y todos los formalismos los subordina al pensamiento del Jurado, deducido lealmente de la combinación de las diferentes preguntas del veredicto; y las dificultades que el

mecanismo obligado de tales veredictos ofrezca, las resuelve con un criterio racional y prudente, con el que quedan igualmente garantidos el prestigio de la institución y el interés de la justicia.

*
* *

Si cabe recurso contra el acuerdo de la Sección de derecho mandando devolver el veredicto al Jurado para su reforma.

Las dificultades que ofrece la ley del Jurado acaso estén más en lo que omite que en lo que regla y puntualiza. De esas dificultades se han expuesto varias en las Memorias de los años anteriores y se exponen en la presente. El Fiscal de Zaragoza formuló dos en la suya del año pasado, que no fueron contestadas; y como ahora insiste dándolas por reproducidas, me considero en el deber de dedicar á ellas algunas palabras.

Prescribe el art. 111 de la ley de 20 de Abril de 1888 que si el Tribunal de derecho desestimara la pretensión de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, entre otros casos, por ser contradictorias las contestaciones, podrá prepararse recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta. Y preguntaba el Fiscal de Zaragoza: ¿Y si el Tribunal de derecho desestima la petición de cualquiera de las partes para que no se vuelva el veredicto al Jurado, por entender alguna de ellas que aquél es aceptable? ¿Qué recurso cabe entonces?

La ley no otorga ninguno. El art. 119, núm. 2.°, de la del Jurado dispone que procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando el recurrente haya protestado por los motivos que expresan los artículos 77 y 111. Ya se ha visto que éste sólo lo concede contra la negativa de la Sección á que el veredicto se devuelva al

Jurado para que salve la contradicción ó corrija el defecto que en él se haya notado, y, por consiguiente, no procede en el caso contrario. Así lo tiene declarado este Supremo Tribunal, entre otras, en sentencia de 19 de Mayo de 1891, y así también consta de las instrucciones de esta Fiscalía, como aparece de la Memoria de 1893, pág. 116.

Nada de esto es desconocido para el Fiscal de Zaragoza; pero entiende que con ello se establecen desigualdades injustas y se desamparan situaciones que pueden perjudicar derechos de alguna de las partes, por lo que insinúa la conveniencia de reformar la ley en ese particular. Daba motivo á este razonamiento lo ocurrido en una causa grave, donde, después de pronunciado veredicto de culpabilidad, se supuso contradicción entre determinadas contestaciones del veredicto y se acordó su devolución al Jurado. La contradicción, á juicio del Fiscal, no existía; existiendo en cambio el peligro de que, devuelto el veredicto y recobrada en su virtud por el Jurado amplia libertad sobre todas las preguntas, tanto las redargüídas de contradictorias como las demás, según ha declarado la Sala de casación, el Tribunal popular lo alterase todo y el triunfo de la acusación se trocase en derrota, como así sucedió, pues el nuevo veredicto, ó, mejor dicho, las nuevas contestaciones, fueron de inculpabilidad.

Bien mirado, no se comprende á qué pueda responder la limitación del art. 111 de la ley. Si la negativa de la Sección de derecho á la petición que se le hace de que el veredicto vuelva al Jurado por contradicción en sus contestaciones da lugar al recurso de casación, no hay razón que abone el que, cuando lo conceda, no quepa reclamar contra la concesión. El veredicto, siquiera no sea firme y consentido, crea esperanzas legítimas, y la parte cuyas pretensiones favorece tiene derecho á defenderlo y á que

se le dejen expeditos los recursos para que la defensa pueda ser eficaz. Si perjuicios causa la negativa, iguales ó mayores los produce la concesión, porque los intereses que una y otra resolución lesionan son de análoga naturaleza, y, además, la concesión lesiona los del Jurado, porque se anula su acuerdo anterior, se censura en cierto modo su proceder y se le obliga, ó á que rectifique su juicio, ó á que, si cree justo el que antes formuló, insista en él y contraiga la responsabilidad de una causa criminal. Ya en la exposición que esta Fiscalía redactó en 1894, página 109, se consideraron reformables las disposiciones de la ley relativas á la devolución de los veredictos; y pareciéndome razonable la observación del Fiscal consultante, no vacilo en someterla al superior criterio de V. E., como punto acreedor á que en él se fije la atención.

***

Forma en que se han de redactar las preguntas sobre hechos circunstanciales.

La segunda consulta del Fiscal de Zaragoza versaba sobre la manera de redactar determinada pregunta del veredicto. Un sujeto daba muy mala vida á su mujer. Cierto día la golpeó despiadadamente, y sabedor de esto un hermano de aquélla, fué en busca del marido, su hermano por afinidad; disputaron, le hirió y le mató. El Ministerio fiscal, entre otras, apreció la circunstancia de ser el procesado hermano afín del ofendido como agravante, y la defensa alegó esta misma circunstancia como atenuante, porque el art. 10, núm. 1.° del Código penal, dice que el parentesco en los grados que expresa, uno de ellos el que une los hermanos por afinidad, lo tomarán en consideración los Tribunales para apreciarlo como circunstancia agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos

del delito. El Presidente de la Sección de derecho redactó la pregunta en esta forma: «El procesado, ¿ era hermano afín del interfecto N. N. ?»

La cuestión para el Fiscal que consulta estaba en si basta hacer la pregunta como el Presidente la formuló ó si procedía dirigir dos sobre el mismo hecho, conteniendo una la tesis de agravación del acusador y otra la de atenuación de la defensa.

Delicada es la misión de redactar las preguntas á que ha de contestar el Jurado. Hay que combinar tantos intereses, armonizar tantos detalles y prever tantas dificultades, que esa función es una de las más graves de cuantas se encomiendan á la Magistratura; pero, en el caso objeto de discusión, la dificultad no es grande y se halla sin esfuerzo la solución, aunque no á todos satisfaga, porque los puntos de vista son distintos y las consecuencias diferentes también, según la escuela á que cada cual pertenezca y los principios á que en el terreno de la especulación rinda culto. Esto no obstante, para el Ministerio fiscal, representante de la ley en toda su integridad, y á quien las condiciones de su noble oficio en la práctica le condenan á ser ecléctico en teoría, no hay más doctrina que la de la ley, según su propio y natural sentido. Esta fija la línea divisoria de la competencia del Jurado y de la Sección de derecho; y aunque en ocasiones dadas esa línea divisoria aparece confusa y vaga, en la generalidad de los casos se percibe con perfecta claridad.

Al Jurado compete resolver sobre los hechos y los elementos morales, y á la Sección de derecho sobre los elementos jurídicos. Siendo los hechos los sucesos reales sometidos á la inspección de los sentidos y siendo los elementos morales la culpa y la intención, á eso sólo extiende su jurisdicción el Jurado, quedando todo lo demás

á la resolución de la Sección de derecho, con sujeción al último párrafo del art. 72 de la ley. Cierto que, según este mismo artículo, el Jurado conoce no sólo de lo principal, sino de lo circunstancial; pero, ¿cómo? El art. 76 lo dice, al dar la fórmula para la pregunta sobre circunstancias: «se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa». Cuando se trate, pues, de accidentes de agravación ó de atenuación, el hecho tan sólo es lo que se ha de preguntar, excepto, como es consiguiente, la circunstancia 3.ª del art. 9.º del citado Código, porque constituyéndola la intención pura, que es el elemento moral por excelencia, al Jurado pertenece afirmarla ó negarla con entera libertad. De otra suerte, y á pretexto de resolver las tesis de la acusación y de la defensa, el Jurado conocería de todo y resolvería lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho. ¿Qué es si no la dualidad de preguntas acerca de un solo hecho, en una de las cuales se coloque el concepto de la agravación, sea cualquiera la forma en que se exprese, y en otra el de la atenuación, que someter á la decisión del Jurado en absoluto la existencia de esas mismas circunstancias? ¿Qué más da que afirme el hecho con el mérito de agravación ó atenuación que le conceda, que el que afirme este mérito sin el hecho? Porque una de dos: ó el aprecio que haga el Jurado del valor de la circunstancia en determinado sentido tiene fuerza y virtualidad jurídica, ó no. Si lo tiene, sobra el hecho; si no lo tiene, sobra la apreciación. La ley francesa concede al Jurado la libre facultad de declarar la existencia ó no existencia de circunstancias atenuantes ó agravantes. La nuestra, parecida en eso á la italiana, encomienda al Jurado únicamente la declaración de

hechos de donde las circunstancias se deriven y deduzcan.

Tomando esta doctrina, que es la legal, como norma, nos encontramos con un hecho circunstancial: el parentesco; y ese lo afirma ó lo niega el Jurado, conste acerca de él lo que quiera, con entera libertad, sin contraer por ello responsabilidad de ninguna clase, porque es materia de su propia y exclusiva jurisdicción. Mas, una vez afirmado, ¿constituye circunstancia agravante ó atenuante, puesto que el legislador deja al arbitrio de los Tribunales el apreciarlo en uno ó en otro sentido, según la naturaleza y efectos del delito? Tal extremo ni es hecho, ni tiene, hablando con estricta propiedad, nada que ver con la culpa ni con la intención, y con sólo esto basta para saber que no es de la competencia del Jurado. Cuestión esencialmente jurídica la de la trascendencia del parentesco sobre los delitos, que trae muy dividida la opinión de los jurisconsultos y de los funcionarios encargados de aplicar y promover la aplicación de las leyes, está reservada su resolución á las Secciones de derecho, con recurso al Superior para que pueda corregir los errores en que aquéllas incurran.

Del anterior razonamiento deduce el infrascrito que en el caso á que alude el Fiscal de Zaragoza procedía hacer una sola pregunta sobre el vínculo de parentesco que unía al ofensor y al ofendido, y que la forma natural de hacerla era la que empleó el Presidente de la Sección; criterio que no se aparta en el fondo del que sostenía el digno funcionario á quien vengo refiriéndome.

*
* *

Arts. 72 y 76 de la ley del Jurado. Redacción de las preguntas en orden al hecho principal.

Al examinar los veredictos que se insertan en las sentencias contra las cuales se prepara é interpone recurso de casación, se observa con frecuencia que la redacción de las preguntas que al Jurado se dirigen, sin duda por la gran dificultad que la materia entraña, ó tal vez por el apremio del tiempo y obligada precipitación con que se hacen, se separan con harta frecuencia de la mente de la ley y de lo que aconsejan la naturaleza del caso y la prudencia. Son unas veces obscuras y confusas, y otras exuberantes de detalles ó faltas de la necesaria expresión y conveniente deslinde; de tal modo que, en ocasiones, parecen ser la causa única de los desaciertos que se atribuyen á las contestaciones de los Jueces de hecho y que después sirven de arma que con fruición esgrimen los enemigos de la institución.

Dice el art. 71 de la ley del Jurado, que cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta. Esta disposición, cuya previsión y sabiduría son notorias, rara vez se cumple: y de ahí que aparezcan contradicciones en las respuestas del Jurado, que se explican por el afán, hijo seguramente de una intención recta, pero poco meditada, de hacer constar lo que cada una de las partes alega, acumulando en las preguntas detalles nimios é insignificantes, sobre los cuales no hubo controversia, que nada aprovechan para resolver lo que constituye el objeto del juicio, pero que embarazan la inteligencia de los Jueces de hecho y que suscitan en su ánimo dudas y vacilaciones que fácilmente les conducen al error.

Determina el art. 72 de la misma ley, que el hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta; pero,

respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto, y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que pueden ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros. Á pesar de esto, se ve con frecuencia que en la primera pregunta se acumula considerable número de detalles que, si son influyentes en la determinación de la responsabilidad, deben ser objeto de preguntas separadas, y, si carecen de esa influencia, su especificación en la primera pregunta es peligrosa, porque podría ocurrir que por no reconocer la certeza de cualquiera de esos detalles, el Jurado lo negase todo y que se fuera á parar á un veredicto de inculpabilidad sólo por la defectuosa redacción de la pregunta. Los detalles están bien, no sólo para conocer los accidentes todos del hecho perseguido, sino sus causas ocasionales y originarias; mas, sin que su enumeración perjudique á la unidad de concepto de cada pregunta, por lo cual deben expresarse en tantas preguntas cuantas sean necesarias al efecto.

Tiene tal importancia en esta parte el escrupuloso cumplimiento de los preceptos de la ley, que bien se puede afirmar que del acierto en la redacción de las preguntas depende por lo general el éxito de los veredictos; de donde es lógico inferir que muchos de los errores que se atribuyen al Jurado no le son en realidad imputables.

Hay también otro mal de suma gravedad, cual es el que, en la mayoría de los casos, los defectos del veredicto y las injusticias ó errores á que dan lugar quedan sin reparación posible, por cuanto, no obstante lo repetidamente mandado por este Centro, no se reclama contra el defecto ni se interpone á su tiempo el recurso de casación por

quebrantamiento de forma, único procedente, por no ser subsanables semejantes errores por medio del de infracción de ley, que en lo relativo á apreciación de hechos está sometido á limitaciones que le harían estéril.

V. E. no se ha de sorprender de que yo insista en este punto, conociendo como conoce las reiteradas excitaciones, advertencias y órdenes que acerca de él contienen las anteriores Memorias. Esta insistencia revela que consagro á la redacción de las preguntas de los veredictos la misma preferente atención que le consagraron mis predecesores, persuadido como ellos de que los defectos de esa índole constituyen el mayor escollo y el enemigo más terrible del Jurado.

El prurito de detallar en las preguntas ha conducido no pocas veces á que el detalle se haya sobrepuesto á la esencia; de tal modo que, siendo conocido el delito y no menos conocida la persona que realizó los actos que lo produjeron, resulta la impunidad, con su inseparable cohorte de perturbación, alarma y escándalo, debido tan sólo á haberse sacrificado en las preguntas lo principal á lo accesorio, omitiendo precisamente lo primordial y esencial.

En apoyo de estas afirmaciones, y entre muchos que pudieran referirse, me permitiré citar un caso en que la primera pregunta, contestada afirmativamente, declaró como hecho cierto que el procesado golpeó al que después fué extraído muerto de una acequia, derribándole al suelo, privado de sentido y creyendo haberle muerto. En la segunda se afirma igualmente que en tal situación el agresor ató con una faja el cuello y las manos de la víctima y, arrastrándole, le arrojó á la acequia, sin que, como se ve, en una ni en otra pregunta se consignase si por consecuencia de tales actos se produjo la muerte del

ofendido. En la tercera pregunta, también sin imputación directa, se preguntó si dicha muerte se produjo por virtud de la rotura de la tráquea; y como el Jurado contestase á este detalle puramente técnico en sentido negativo, el Tribunal de derecho, creyendo que el veredicto era de inculpabilidad, absolvió al reo, con asombro y no pequeña alarma de la opinión pública; absolución que ha prevalecido, á pesar del recurso de casación interpuesto por esta Fiscalía, que no fué admitido por razones puramente formales; entendiendo el Tribunal Supremo que el sostener que de las contestaciones afirmativas á las preguntas primera y segunda se deducía la delincuencia del reo, como autor de la muerte del ofendido, era establecer deducciones de hecho contrarias al veredicto, que en ninguna parte decía *terminantemente* que el procesado era autor de la muerte. De donde resulta que hechos tan graves como golpear á un hombre hasta el extremo de creerle muerto; atarle y arrojarle á una acequia, privándole así de la vida, han quedado impunes por no haberse preguntado al Jurado si el autor de tales hechos era culpable de la muerte y haber negado aquel Tribunal que ésta la hubiera determinado la rotura de la tráquea.

Todo lo expuesto, Excmo. Sr., demuestra la necesidad imprescindible de que la redacción de las preguntas se ajuste en absoluto al pensamiento y á los términos de la ley; y justifica, además, la insistencia con que esta Fiscalía recomienda á sus subordinados que reclamen en el acto contra cualquier pregunta defectuosa, y caso de que su pretensión no fuese atendida, que interpongan recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la sentencia que recaiga; sin lo que el Ministerio fiscal podría resultar solidario de impunidades y supuestas injusticias atribuídas al Jurado y que, en realidad, sólo proceden de

las causas que acabo de tener la honra de exponer á la consideración de V. E.

* * *

Revisión de las causas por nuevo Jurado.

A poco de posesionarme de mi cargo hubo de fijar mi atención lo relativo á revisión de causas por nuevo Jurado, debido á sucesos que aun no se han borrado de la memoria de las gentes y que dieron margen á una ruda campaña que parecía poner en peligro la existencia del Tribunal popular. Estudié antecedentes y vi que ese punto había ya sido objeto de la solicitud de mis dignos antecesores, según consta de las Memorias de 1892, 1893 y 1894. La materia, sin embargo, es de trascendencia suma y, como del sistema que para la revisión se adopte puede depender en gran parte el éxito del recurso establecido por el legislador como remedio á los errores en que el Jurado incurra ó á la posible injusticia que cometa al declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, dirigí á mis subordinados en 17 de Enero último la circular que se inserta en el Apéndice correspondiente, reclamando datos relacionados con la facultad que los artículos 110 y 112 otorgan á las Secciones de derecho para acordar la nulidad de los veredictos, cuando esto fuera procedente, y sistema seguido para la designación de los nuevos jueces de hecho llamados á reformar ó confirmar el veredicto anterior. Me proponía con esos datos continuar el esfuerzo de los Fiscales que más inmediatamente me han precedido para unificar el criterio de todos los funcionarios del Ministerio público, y que éstos, por el ejercicio de una acción constante é igual, llevaran esa misma unidad á la práctica de los Tribunales, puesto que

las noticias que recibía y los documentos que examinaba me permitían creer que los procedimientos que se empleaban seguían siendo tan varios como se hizo notar en la Memoria de 1894, pág. 115, siquiera se echara de ver cierto proceso evolutivo en favor de determinado sistema, que acaso por la sola labor del tiempo pudiera convertirse en jurisprudencia uniforme, si otras causas no lo estorban.

Mi propósito era recoger todos los datos que la información arrojara para que sirvieran de materia á una Circular de esta Fiscalía; pero sobrevinieron los acontecimientos de la injusta guerra á que hemos sido compelidos contra toda razón y contra toda ley, que con las hondas preocupaciones y tristezas del espíritu público y la proximidad de alguno de aquellos sucesos judiciales que impresionaron la opinión, aconsejaban aplazar la realización de mi proyecto para ocasión más oportuna. Lo es, en mi concepto, la presente; y aprovechándola, consigo dos fines: el de que V. E. tenga conocimiento de las vicisitudes de uno de los puntos más interesantes de cuantos á la administración de justicia criminal se refieren, y el de que lo que aquí exponga sirva de advertencia y norma de conducta para los funcionarios á cuyo frente tengo el inmerecido honor de encontrarme.

De los informes de los Fiscales de las Audiencias resulta que son pocos los casos en que las Secciones de derecho han usado la facultad de anular los veredictos por injusticia notoria; y esa moderación y parsimonia, que no está ni prevenida ni recomendada, arguye verdadero respeto á la función del Jurado, que encuentra en los Tribunales de justicia cuantas garantías de independencia se podían apetecer. En lo tocante al número, figura á la cabeza la Audiencia de Barcelona; 29 veces se acordó la

revisión; pero esa cifra, que aisladamente cabría considerar crecida, pierde toda su importancia si se tiene en cuenta que se refiere á cuatro Secciones, ó sean cuatro Tribunales de lo criminal. Las demás Audiencias arrojan mucho menor contingente, siendo varias las que figuran con una sola revisión, y hasta no falta alguna donde no se utilizó tal recurso.

Generalmente los veredictos calificados de injustos han recaído en delitos contra las personas, homicidios casi siempre, y la revisión se acordó, excepto en contados casos, á instancia del Fiscal y por haber declarado el Jurado la inculpabilidad de los procesados injustamente. En los demás se acordó por iniciativa del Tribunal de derecho, á instancia del acusador privado ó á petición de la defensa.

Hasta aquí corría con mucho valimiento la opinión de que el recurso que nos ocupa era ineficaz, porque el nuevo Jurado llamado á revisar la causa en que había recaído veredicto calificado de injusto confirmaba lo hecho por el anterior, y así venía á quedar triunfante la injusticia, por espíritu de clase ó por desconocimiento y olvido de los deberes que impone el desempeño de la magistratura popular; pero ése es un error tanto más lamentable cuanto que en él se han fundado graves cargos y diatribas de que ha sido objeto la institución. El adjunto estado, resumen de los que me han enviado los Fiscales, y que coloco en este lugar por su carácter especial y porque responde al interés exclusivo de la materia que trato, demuestra que dista mucho de ofrecer serios motivos de alarma el resultado de las revisiones. No cabe duda de que más son las veces en que el nuevo Jurado confirmó el anterior veredicto que las en que lo modificó; pero hay que reconocer que las modificaciones alcanzan una cifra respetable, ha-

biendo muchas Audiencias en que fueron más las modificaciones que las confirmaciones, lo cual basta para afirmar que el Jurado no adopta un criterio sistemático al revisar veredictos anulados por injustos, y que no hay derecho para suponerle influído por prevenciones que le llevan á adoptar una línea de conducta inalterable é inflexible; y desde el momento en que se patentiza con datos estadísticos que en unas ocasiones confirma y en otras reforma los anteriores veredictos en causas sometidas á revisión, hay que admitir que para lo uno ó para lo otro los Jurados se inspiran en los dictados de su conciencia, sin que obste para ello el prejuicio que implica el que la Sección de derecho haya anulado el veredicto anterior, porque entra en lo posible que ese prejuicio sea equivocado; que tan expuestos á error se hallan los hombres togados, como los que juzgan tan sólo por la luz de su razón, en cosas que no requieren conocimientos técnicos para ser bien apreciadas.

En el mejor ó peor éxito que el recurso de revisión haya de producir en orden á los intereses de la sociedad y de la justicia, se alcanza desde luego que ha de tener gran influencia el sistema que se adopte para la constitución del nuevo Jurado, y esto me incita á tratar con alguna detención lo referente á ese particular, en que todavía no se ha llegado á una práctica uniforme.

Tres sistemas se pueden seguir, y de hecho se siguen en las Audiencias, para formar el nuevo Jurado cuando se acuerda la revisión por haberse declarado injusto un veredicto, en virtud de la facultad que á la Sección de derecho concede el art. 112 de la ley de 20 de Abril de 1888, y á ellos se alude en la Circular de este Centro de 17 de Abril de 1893: 1.°, formar el Jurado sacando sus individuos de los designados para el mismo cuatri-

mestre; 2.°, verificar un nuevo sorteo entre los de la lista anual del respectivo partido; y 3.°, dejar la causa para que se incluya en el alarde del cuatrimestre siguiente, y que de ella conozcan los jurados sorteados para el mismo.

El primer sistema presenta graves inconvenientes y es, en mi opinión, el más defectuoso, y así lo han entendido sin duda la generalidad de los Tribunales, puesto que aparece del adjunto resumen estadístico que son pocos los que lo emplean, y algunos ni aun como regla invariable de conducta, puesto que no en todos los casos se aplicó.

El art. 112 de la citada ley dice que si el veredicto adoleciera de error grave y manifiesto, se someterá la causa á conocimiento de nuevo Jurado, y el 115, que en los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste, con los mismos trámites y solemnidades que la propia ley establece.

De aquí se infiere, y esta observación me parece de mucha fuerza, que el acuerdo de que se trata, no sólo anula el veredicto, sino también las solemnidades y trámites que le precedieron, entre los que no puede menos de contarse, en lo que toca á la causa que se ha de revisar, el alarde y la designación de los 42 individuos que se sortean de la lista general para constituir Jurado en el cuatrimestre. Si la revisión se ha de hacer por éstos, ó se incluyen en el sorteo los que dictaron el veredicto injusto—y en ese caso podría ocurrir, por virtud de lo que dispone el art. 57 de la ley, que entrase en el nuevo Tribunal de hecho alguno de los que formaron el anterior,—ó se excluye á éstos, y entonces, á más de que se impone una limitación en el número de sorteables, que ningún precepto legal autoriza, sería, no sólo posible, sino pro-

bable, que no hubiera el número mínimo de 28 que exige el art. 52 para la apertura de las sesiones.

Aceptado este procedimiento, se ofrecen las dudas siguientes: 1.ª ¿Se han de eliminar de los 42 que actúan en el cuatrimestre los 12 jurados que dictaron el veredicto erróneo, ó también los dos suplentes que en él no tomaron parte, aun cuando la formaron del Tribunal y presenciaron las pruebas y los debates? 2.ª Si no hay presentes 28, ¿se podrá proceder á un sorteo supletorio, no obstante que el art. 52, que lo menciona, se refiere evidentemente á un caso distinto? 3.ª Admitido el sorteo supletorio, ¿se sortearán los que se necesiten para completar los 28, se ampliará hasta 36, que es el número de los jurados propietarios, ó hasta los 42, contando los dos suplentes, que es el número total de los designados para el cuatrimestre? 4.ª Ese sorteo, ¿se ha de hacer por la lista de cabezas de familia ó por la de capacidades, teniendo en cuenta aquélla á que pertenecían los jurados excluídos ó los demás que falten hasta completar el número mínimo de 28, á fin de cumplir lo que prescribe el segundo párrafo del citado art. 52?

Tal serie de dudas exigirá resoluciones que, aun cuando se inspiren en un criterio prudente, aparecerán siempre algo arbitrarias, porque no se adaptan á disposición alguna concreta ni análoga; aparte que de todas cuantas interpretaciones se pueden dar al texto de la ley, la de que la revisión se haga por los mismos jurados del cuatrimestre vigente es la más limitada y estrecha, sin que de ella resulte ventaja perceptible para las partes interesadas, para la justicia, ni para el Tesoro.

El segundo sistema, ó sea el de acudir á un nuevo sorteo entre los individuos de la lista anual de cada partido, lo considera el infrascrito preferible á los demás. El ar-

tículo 15 de la ley de 1888 por que se rige la institución, ordena que «en el caso de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece». El precepto es por todo extremo categórico. *Trámites* y *solemnidades* valen tanto como reproducción íntegra de todas las actuaciones inherentes á la formación y constitución del Jurado, con todos los períodos y todos los derechos que en cada uno de ellos se conceden á las partes. Sólo así habrá nuevo Jurado, y sólo así también responde á la mente del legislador, que no es otra que la de buscar garantías de independencia é imparcialidad en esa especie de apelación, que perdería mucho del carácter que debe tener si se hiciera para ante los mismos designados para el cuatrimestre corriente, unidos tal vez por vínculos de común interés, sino por lo pasado, por la consideración de que pudieran hallarse en igualdad de caso en lo que reste del período cuatrimestral. Esos naturales recelos desaparecen acudiendo á un nuevo sorteo de los individuos de la lista general; el precepto de la ley queda cumplido con la amplitud que sus propios términos demandan, y se realizan los fines de la justicia en la medida de lo posible.

La redacción, pues, del mencionado art. 115 es un argumento decisivo en pro del nuevo sorteo de la lista anual, absolutamente preciso si se ha de reproducir el juicio con los mismos trámites y solemnidades; de lo contrario, ya no cabría afirmar que se habían observado todas esas solemnidades y trámites, por cuanto forzosamente se tenía que prescindir de algunos. Ejemplo: supuesta la revisión por los jurados que actúan en el mismo cuatrimestre, no sería dable ejecutar lo que ordena el ar-

tículo 46. Manda éste que se ha de citar, por medio de los Jueces municipales, á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para que concurran en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal. Pues bien; como que hay que excluir, cuando menos, á los 12 que dictaron el veredicto injusto, porque en ellos concurre una de las causas de incompatibilidad que enumera el art. 12, ya no es dable citar á 42, sino únicamente á 30. Si no se excluye de la citación á los 12 que dictaron el veredicto injusto, ni el Jurado será en rigor nuevo, ni se puede evitar que, por virtud del mecanismo á que obedecen las recusaciones sin causa, según el art. 57, vengan á formar el nuevo Tribunal uno ó más de los que constituyeron el anterior, en oposición al espíritu y á la letra de la ley.

Observan algunos Fiscales en contra del sorteo de la lista general, que esto irroga mayores gastos al Tesoro porque funcionan dos Jurados en un mismo cuatrimestre y que no haciéndose la revisión por los que en dicho cuatrimestre están actuando, se dará lugar á que transcurra tiempo suficiente, por lo que respecta á los testigos, para que haya confabulaciones, maniobras é intrigas encaminadas á impedir una sentencia justa.

Lo primero responde á un error de concepto de los que formulan esa observación. Cualquiera que sea el sistema á que se acuda, se ha de hacer la citación con arreglo al art. 46 para que los jurados comparezcan en la capital y sacar de ellos por suerte el Tribunal de hecho que conozca de la revisión, y, por consiguiente, el gasto ha de ser siempre el mismo; y lo segundo, dado que en ningún caso es factible constituir el Jurado el mismo día, no hay medio de evitar las confabulaciones é intrigas relativas á los testigos, de que también hipotéticamente habla uno

de los comentaristas de la ley, aparte de que los testigos son conocidos desde el período de calificación, y desde entonces pueden ser objeto de las asechanzas que la mala fe suele oponer á la verdad y á la justicia.

Algún comentarista y varios Fiscales suponen ser de cierta aplicación al caso el párrafo final del art. 43 de la ley, que dice que «si durante un cuatrimestre llegase alguna causa á poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejaran su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado del partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general». La situación es, sin disputa, muy semejante. Una causa en que se anulan el veredicto y el juicio, se encuentra, bajo cierto aspecto, en condiciones análogas á aquella otra en que el juicio no se ha celebrado, pero que llega durante el cuatrimestre, y después del alarde, á estado de que el juicio se celebre. Sin embargo, el art. 43 es, si cabe, más omiso que el 112 en la forma de constituirse el Jurado, y, por lo tanto, el primero de los referidos artículos no reporta utilidad para resolver la cuestión concreta que ahora se debate; por más que esta Fiscalía, contestando á consulta del Fiscal de Barcelona, consignó en la Memoria de 1892, pág. 107, que también en el caso del último párrafo del art. 43 se debía proceder á nuevo sorteo: criterio que parece el más racional, pero que no todos los Tribunales siguen, pues hay algunos que, cuando una causa no incluída en el alarde llega durante el cuatrimestre á estado de verse, y determinadas circunstancias aconsejan que se vea desde luego, la someten al conocimiento de los jurados que actúan en el mismo cuatrimestre.

Tampoco faltan Fiscales que se acogen á otro argu-

mento. Dicen que los jurados del cuatrimestre adquieren por el alarde y sucesivo sorteo competencia exclusiva para conocer de las causas alardeadas y que se hayan de ver en aquel período, sin que pueda ninguna sustraerse á su jurisdicción, y que, incluída á su tiempo en el alarde la que se ha de ver nuevamente por haberse anulado el veredicto y el juicio, á ellos corresponde entender en la revisión. Prescindiendo de otras consideraciones que sería prolijo aducir, salta á la vista que con un nuevo sorteo en nada se cercena la facultad de los jurados designados para el cuatrimestre. Tenían derecho á ver la causa y la vieron. Si se anula el veredicto que dictaron y hay necesidad de un nuevo juicio, eso es ya una cosa distinta, un caso especial que se rige por las disposiciones á él referentes, en armonía con otras de índole general que no consienten esa prolongación indefinida de competencia á casos excepcionales.

Finalmente; al tratar este punto, no se debe perder de vista lo que disponía el art. 875 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872. Aquella ley, como la vigente, facultaba á la Sección de derecho para remitir la causa á nuevo Jurado por injusticia del veredicto; y el citado artículo 785 prevenía que, cuando se usara de tal facultad, se procediera á nuevo sorteo en la lista general del partido. Claro es que, por tratarse de una ley derogada, sus preceptos carecen de fuerza obligatoria, pero son un precedente digno de respeto, tanto más, cuanto que el artículo 783, que establecía esta facultad, concordaba con el espíritu y la letra de la ley actual.

Así lo sostuvo persona de tan relevantes méritos y de tanta autoridad como mi ilustrado antecesor el Excelentísimo Sr. D. Eduardo Martínez del Campo, quien en la Circular de 17 de Abril de 1893, á que antes he aludido,

decía desde este mismo cargo á los funcionarios del Ministerio público que, si bien la ley procesal de 1872 está derogada, y la vigente no hace alusión al art. 785 de aquélla, no por eso se ha de desatender el principio en que tal precepto se informó, cuando entre los vigentes y los derogados no hay contradicción ni incompatibilidad de ninguna especie. Por éstas y otras consideraciones que tan docto magistrado expuso con su acostumbrada lucidez en el mencionado documento, concluía recomendando á los que entonces eran sus subordinados como mejor, más conveniente y más conforme al espíritu de la ley, el sistema de sacar de la lista general de los respectivos partidos los jurados de revisión; y esa doctrina, tan racional y prudente, porque salva las dificultades y los peligros que otras determinadas interpretaciones encierran, ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1895, *Gaceta* de 3 de Abril, pág. 200; resolución que sospecho no es tan conocida como debiera, cuando hay todavía Tribunales que siguen prácticas inconciliables con las enseñanzas que de dicha sentencia se desprenden.

Se tramitó una causa por delito de homicidio en la Audiencia de Palma, y, sometida al Jurado, éste dictó veredicto de inculpabilidad para el procesado. La Sección de derecho estimó que tal inculpabilidad era injusta, anuló el veredicto y sometió la causa á nuevo Jurado, remitiéndola al del siguiente cuatrimestre. La defensa interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el art. 119, núm. 3.°, de la ley de 20 de Abril de 1888, por cuanto se suponía que el Jurado debía haberse sacado de la lista del cuatrimestre, y al emplear otro sistema, se había llamado á jueces de hecho que carecían de competencia. Quedó de este modo planteada la

cuestión de cuál era el procedimiento más legal para constituir el nuevo Jurado, y la Sala de casación fijó doctrina en el Considerando que me decido á copiar, ya por la importancia del caso, ya para contribuir á que se divulgue una jurisprudencia que los datos que he recibido, y expongo á la elevada consideración de V. E., me permiten afirmar que no es de todos conocida, á fin de que cesen las dudas y se uniformen las prácticas en bien del interés de la administración de justicia. Dice así: «Considerando que, si bien la vigente ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por jurados no ordena expresamente cuándo y cómo ha de formarse y constituirse el nuevo al devolver al Tribunal de hecho el veredicto para su revisión, prevenía la de Enjuiciamiento criminal de 1872, en su art. 785, que cuando así tuviere lugar en casos idénticos á los previstos en la que actualmente está en vigor, la Sección procediera inmediatamente á sacar por suerte de la lista del partido á que correspondiera la población en que el Tribunal estuviere constituído, los nombres de 48 jurados, practicando las demás operaciones establecidas para celebrar el juicio y pronunciar el veredicto y la sentencia, y que, si bien no puede invocarse este precepto como aplicable por contenerse en una ley derogada y no hallarse comprendido en la vigente, que tampoco la contradice, dicho precedente constituye una acertada regla de interpretación, con cuya aplicación, siempre que fuere posible, se evitan dilaciones en el procedimiento, el amaño en las pruebas que hayan de ser reproducidas, y se coadyuva á la más pronta administración de justicia.»

He aquí dicho, con la energía y concisión que es peculiar á las decisiones de casación, no sólo cuál sea el sistema mejor para constituir nuevo Jurado en los casos de

revisión, sino las razones en que se apoya y las ventajas que ofrece. Después de esto, no debe reputarse lícito acudir para ese efecto á las listas del cuatrimestre en que la revisión se acuerda, pues ni sería nuevo Jurado, ni habría las apetecibles condiciones de imparcialidad en los jueces de hecho, ni sería dable llenar todos los trámites y solemnidades del juicio, como expresamente quiere el legislador.

El tercer sistema, ó sea el de remitir la revisión al Jurado del cuatrimestre siguiente, es el más generalmente seguido en los Tribunales, como lo evidencia el resumen que á continuación se inserta. No tengo para qué desconocer que con él se cumplen los fines principales de la ley de que el Jurado sea nuevo y que se reproduzca el juicio con todos sus trámites y solemnidades, y, en opinión del infrascrito, no sólo no se debe proscribir, sino que en ocasiones puede excusar el nuevo sorteo.

Las legislaciones extranjeras ofrecen, bajo cierto punto de vista, datos favorables al indicado sistema. En Portugal está prevenido que la revisión se verifique al día siguiente de declararse injusto el veredicto; pero en otras naciones, tales como Francia, Italia, Bélgica y Austria, cuando se estima error manifiesto en la declaración de culpabilidad, se somete el proceso al Jurado de la sesión siguiente, del que se han de eliminar los que dictaron el veredicto injusto, y aun en Austria se excluyen también los jueces que presidieron el juicio, disposición que encierra un fondo de justicia; pero, como V. E. sabe perfectamente, en esos países la Sesión de los *asisas* dura, por lo común, quince días, mientras que entre nosotros abarca un período de cuatro meses. Se explica, pues, que allá se haga sin peligro alguno, lo que aquí, como regla absoluta, sería ocasionado á graves perjuicios.

De todos modos, es de notar el hecho de que la inmensa mayoría de los Tribunales opta por encomendar las revisiones al Jurado del siguiente cuatrimestre. La evolución que se va operando en ese sentido merece fijar la atención, porque acaso esté contrastada en la experiencia, en la cual se hayan comprobado las ventajas y los inconvenientes de todos los sistemas, optando por el que mejor responde á las exigencias procesales y á los fines de la revisión; pero temo que eso en alguna ocasión obedezca al deseo de simplificar el trabajo y hacer menos incómoda la función de los encargados de ejecutar las operaciones materiales de examen de listas, sorteo, citaciones, etcétera, en cuyo caso hallaría vituperable que á tales móviles se subordinasen otras consideraciones de mucha mayor trascendencia, como son el peligro de que, con más tiempo, se realicen también más fácilmente los amaños y las confabulaciones de que habla la sentencia del Tribunal Supremo que en parte he transcrito, la paralización del procedimiento por un espacio de tiempo de alguna consideración y la prolongación del estado de privación de libertad en que se encuentran ordinariamente los procesados en causas de Jurado, por estar sometidos á la jurisdicción de este Tribunal los delitos más graves.

Me lisonjeo, Excmo. Sr., de haber probado con razones atendibles y con textos autorizados, siquiera la exposición de unas y otros se resientan de la pobreza de mis medios, que en los casos de revisión de un juicio y veredicto por nuevo Jurado, éste no debe nunca sacarse de las listas del cuatrimestre, sino de la general ó anual del partido á que la causa corresponde, como enseña el Tribunal Supremo. Si se ha de hacer desde luego el sorteo ó se ha de remitir el proceso al siguiente cuatrimestre, es cosa que por su propia naturaleza ha de quedar siempre

á la prudente discreción de las Secciones de derecho. De las dos maneras se consigue el objeto de que el Jurado sea nuevo y que se reproduzcan todos los trámites y solemnidades marcados en la ley. No parece que haya inconveniente, si cuando se acuerda la revisión está próximo al alarde del cuatrimestre siguiente, y no hay en el que cursa tiempo bastante para celebrar el nuevo juicio, que se deje la causa para dicho alarde; mas, si el siguiente cuatrimestre no está próximo y hay presos ú otras razones que aconsejen la pronta sustanciacion, se está en la necesidad de proceder desde luego á nuevo sorteo del modo que queda indicado.

Me he detenido más de lo que pensaba en los diversos aspectos que con la revisión de causas por nuevo Jurado se relacionan, por la importancia de la materia y por las muchas dificultades que al tratarla salen al paso. Dos eran los fines que me proponía: 1.°, sacar á luz los sistemas que en la práctica se siguen para constituir el nuevo Tribunal, poniendo enfrente la doctrina de jurisprudencia, á fin de contribuir á que la práctica, en lo sucesivo, adquiera ese carácter de uniformidad que tanto favorece al prestigio de los Tribunales, y 2.°, buscar en la selección del sistema la garantía del mejor acierto en el desempeño de la misión del Jurado, dejando su camino desembarazado de obstáculos para que en la revisión, que oportunamente se llamó «apelación del pueblo al pueblo mismo», responda á la confianza de la sociedad y al interés de la justicia y de los ciudadanos; pues, de lo contrario, el daño sería irremediable, dada la irretractibilidad del segundo veredicto, y se proveería de un arma mortal á los enemigos de la institución.

Réstame sólo advertir que los datos del adjunto estado no son todo lo completos que fuera de desear por la difi-

cultad que los Fiscales encuentran para adquirirlos, por lo cual no extiendo mi examen á otros extremos, y lo circunscribo á lo que aquéllos tienen de seguros en relación con los problemas que he creído deber presentar á la ilustrada consideración de V. E.

ESTADO expresivo de revisión de causas por nuevo Jurado en las Audiencias, y sistema que en cada una se adoptó para la constitución del nuevo tribunal.

AUDIENCIAS.	Número de veredictos anulados y sometidos á revisión por nuevo Jurado.	Veredictos dictados en revisión que modificaron los anteriores.	Veredictos dictados en revisión que confirmaron los anteriores.	SISTEMA SEGUIDO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL NUEVO JURADO.					
				REVISTAS EN EL MISMO CUATRIMESTRE.				REVISTAS EN EL CUATRIMESTRE SIGUIENTE.	
				Por el mismo Jurado del cuatrimestre.	Por sorteo supletorio, eliminando á los que intervinieron en el anterior veredicto.	Por sorteo en la lista anual del partido, sin expresa eliminación de jurados.	Por sorteo en la lista anual del partido, eliminando á los que intervinieron en el anterior veredicto.	Por el nuevo Jurado del cuatrimestre.	Eliminando á los Jurados que intervinieron en el anterior veredicto.
Madrid	5	4	1	»	»	1	»	4	»
Albacete	5	3	2	1	»	»	»	4	»
Barcelona	29	15	14	»	»	»	11	18	»
Burgos	5	2	3	»	»	3	»	2	»
Cáceres	5	»	5	»	»	»	»	»	5
Coruña	8	2	6	»	»	»	»	8	»
Granada	6	3	3	»	»	»	»	6	»
Las Palmas	7	»	7	»	»	»	»	7	»
Oviedo	7	5	2	»	»	»	»	7	»
Palma	9	6	3	»	»	4	»	5	»
Pamplona	10	6	4	»	»	»	»	10	»
Sevilla	21	6	15	»	»	»	»	21	»
Valencia	15	4	11	»	»	»	»	15	»
Valladolid	2	1	1	»	»	1	»	1	»
Zaragoza	3	1	2	»	»	3	»	»	»

Alicante	5	»	5	»	»	»	»	»	5
Almería	15	1	14	»	»	»	»	»	15
Avila	3	2	1	»	1	»	»	2	»
Badajoz	17	5	12	»	»	7	»	10	»
Bilbao	2	»	2	»	»	2	»	»	»
Cádiz	7	3	4	»	»	»	2	5	»
Castellón	1	1	»	»	»	»	1	»	»
Ciudad Real	1	»	1	»	1	»	»	»	»
Córdoba	7	3	4	»	»	»	»	7	»
Cuenca	3	1	2	»	»	»	»	3	»
Gerona	7	2	5	2	»	2	»	3	»
Guadalajara	5	1	4	»	»	»	»	5	»
Huelva	1	1	»	»	»	»	»	1	»
Huesca	3	3	»	»	»	»	»	3	»
Jaén	1	»	1	»	»	»	»	1	»
León	7	2	5	»	»	»	»	7	»
Lérida	4	»	4	»	»	»	»	4	»
Logroño	5	1	4	1	»	»	»	4	»
Lugo	1	»	1	»	»	»	»	1	»
Málaga	5	2	3	»	»	5	»	»	»
Murcia	32	4	28	»	»	»	»	32	»
Orense	12	4	8	»	4	»	»	8	»
Palencia	3	1	2	»	»	»	3	»	»
Pontevedra	6	2	4	»	»	»	»	6	»
Salamanca	16	4	12	»	»	»	»	16	»
San Sebastian	4	1	3	»	»	»	»	4	»
Santander	6	1	5	»	»	»	»	6	»
Segovia	2	1	1	»	»	»	2	»	»
Soria	7	2	5	»	»	»	»	7	»
Tarragona	9	2	7	»	»	»	»	9	»
Teruel	10	4	6	»	»	»	»	10	»
Toledo	11	7	4	»	»	»	»	11	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	11	6	5	»	»	»	»	11	»
TOTALES	366	125	241	4	6	28	19	284	25

II.

MATERIAS DEL ORDEN CIVIL

Ó DE OTROS ÓRDENES QUE NO SEA EL EXCLUSIVAMENTE PENAL,

EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO.

---

§ 1.°

INDICACIONES PRELIMINARES.

Innovación en la forma de exteriorizar las funciones fiscales en dichas materias.

Bien persuadido de que á los altos y saludables prestigios de nuestro Ministerio interesaba en primer término que se le conociese en la integridad de sus funciones, demostrando con la exteriorización de todos sus actos, sin distinción alguna, que no está instituído solamente para la limitada esfera de la acción pública permanente en lo criminal, sino para ejercer también nobles iniciativas y facultades directoras, de trascendental influjo en la sociedad en general, en el *Derecho de familia* y en el de la *propiedad*, dentro y fuera de la administración de justicia, así en ciertos extremos relativos á lo *constitucional* del Estado, como en la *defensa y protección de las personas y de las cosas* colocadas bajo el amparo del Poder social, acometí la empresa de procurar reorganizar, en cierto modo, la marcha del oficio fiscal en esas esferas sobre bases de mayor sistematización, de acuerdo con los preceptos del Derecho positivo vigente, no muy fácil de discernir en todos los casos, ni por todos los funcionarios llamados á aplicarlo, ante la confusión que producen tantas innovaciones como registra el accidentado período constituyente y legislativo de nuestra patria en el presente siglo, y principalmente en su último tercio.

Para realizar este fin, en cuanto me era dable, á pesar de los numerosos obstáculos de siempre, redacté las Circulares de 7, 8 y 9 de Marzo del corriente año, dirigidas á los Fiscales en Audiencia territorial, como Jefes superiores del servicio en ese ramo, dentro de su respectivo distrito, publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente á los días 9, 10 y 11 del mismo mes, y que se insertan con los modelos de estados en el lugar oportuno de esta Memoria.

La exteriorización de la vida del Ministerio fiscal en ese vasto ramo, complementario de sus funciones, no está ya circunscrita á la simple distinción en asuntos *de jurisdicción contenciosa ó de jurisdicción voluntaria*, que respondió á un aspecto meramente *procesal*. Por el contrario, se extiende á la *sustantividad* de esas funciones, claramente deslindadas por su respectivo carácter y objetividad. Un cambio tan radical, que se percibe á primera vista con la sola comparación de los modelos de los antiguos y nuevos estados, permite entrever horizontes de algún progreso en la consideración oficial y pública de nuestro Ministerio ante la evidencia de la realidad de su completa misión tutelar y protectora.

Indicios de un éxito plausible como punto de partida si le subsiguen hechos que le afirmen, y necesidad de mayores esfuerzos por los funcionarios fiscales.

Corresponde indicar aquí cómo han respondido los Fiscales á las excitaciones de este Centro, inspiradas en los referidos propósitos; y no puedo menos de reconocer que —si bien por las dificultades de la novedad del sistema, por el corto plazo que ha mediado y por la insuficiencia y desorganización del personal de nuestro oficio en los Juzgados, allí precisamente donde más se requiere la actividad, no llena cumplidamente ninguno de los *Apéndices* en lo civil, remitidos por los Fiscales de las Audiencias, el pensamiento que ha presidido á la innovación,—considero merecedores de cierto elogio en mayor ó menor grado, por

los esfuerzos que en pro del cumplimiento de su deber han hecho, ó dispensados de merecida censura, estimando, ya que no pruebas más positivas, los buenos deseos y propósitos para el porvenir que revelan en sus trabajos los de las Audiencias de Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla y Valladolid: no habiendo cumplido en absoluto otros, si bien alguno subsanó más tarde su omisión por virtud de nuevas órdenes de esta Fiscalía, y limitándose los restantes á generalidades expuestas en breves líneas. Es decir, que, como era de esperar, la mayoría de los Fiscales se ofrece, para honra de nuestro instituto, fiel y adicta á las tradicciones de obediencia y sacrificio que tanto le han dignificado, siendo de lamentar que, en este punto, no permita el resultado del examen de todas las Memorias elevadas á este Centro por los Fiscales en Audiencias territoriales proclamar una perfecta unanimidad, y sea preciso reconocer la necesidad de estimular nuevamente, y si fuese necesario, aunque doloroso, corregir con la severidad debida aquellas omisiones que fueran imputables á los funcionarios responsables de ellas, y no las que se originen exclusivamente en motivos ajenos y superiores á su voluntad; ya que esta Fiscalía se halla dispuesta, como es de su deber, á adoptar las medidas que estime procedentes para asegurar, en cuanto de sus medios dependa, sin injustificados excesos de rigor, ni censurable lenidad, y haciéndose cargo de lo que la realidad permite exigir, el íntegro cumplimiento de las funciones fiscales.

Lo más grato para mí en este asunto, es la sincera manifestación que por gran número de Fiscales se hace de su propósito de avanzar en la Memoria del año próximo venidero hasta donde sus constantes trabajos en el presente se lo permitan. Lo hecho por ellos, unido á esta

leal y espontánea promesa, que gustosísimo recojo, son expresión de cierto relativo éxito al empezar tareas áridas y penosas, que en realidad no han tenido generalmente hasta hoy, justo es reconocerlo, otra recompensa que la puramente de conciencia, de aquella tranquilidad y bienestar moral que resultan del deber cumplido; tanto más apreciable y meritoria, cuanto más erizado de dificultades y sacrificios se presenta.

§ 2.°

PUNTOS DE DERECHO Ó DE DOCTRINA Ó CUESTIONES MÁS DIGNAS DE MENCIÓN, BIEN POR SU GRAVEDAD, POR SU NOVEDAD Ó POR SU RESONANCIA, QUE SE HAN DILUCIDADO EN EL AÑO JUDICIAL ANTERIOR.

Razón de plan.

Siguiendo el orden trazado para estas indicaciones en la Circular de 9 de Marzo último, debo ocuparme ya de esos extremos limitados á la intervención fiscal, y referentes al orden constitucional, ó á la defensa y protección de personas y de cosas, clasificados en el resumen adicionado á la primera de las Circulares orgánicas del nuevo régimen fiscal en estas materias; y con separación diré lo que manifiestan los Fiscales en las Audiencias territoriales, y lo que es propio de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Fiscales en las Audiencias territoriales.

No mencionan con carácter de importancia ninguno de esos extremos; pero me place consignar, como signo revelador de un buen deseo en algunos, que el de Burgos indica que está pendiente la cuestión relativa á los efectos de la declaración de presunción de muerte, ó sea si han de retrotraerse á la época de las últimas noticias del ausente, si sólo ha de surtirlos desde que se cumplieran

Burgos.

Presunción de muerte del ausento.

los treinta años de dicha fecha, ó si tienen que referirse al momento en el que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 192 del Código civil, se ha de ejecutar la sentencia. Preparado recurso de casación en el fondo por uno de los litigantes, los debidos respetos al estado *sub judice* de la cuestión permiten únicamente limitarse á esperar que el Tribunal Supremo fije la jurisprudencia en ese importante particular.

Pamplona.

Influencia del Código civil en las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento civil, respecto de la enajenación ó gravamen de bienes de hijos sometidos á la patria potestad, que se propongan hacer los padres.

El Fiscal de la de Pamplona da cuenta de dos consultas por él resueltas, á saber:

1.ª «Entendiendo el Delegado de Vergara que por aquel Juzgado de primera instancia se mantiene la derogación por el vigente Código civil del art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativamente á la citación y audiencia de las personas comprendidas en el 205 de la ley Hipotecaria, en el caso de ser los padres quienes soliciten se les autorice para enajenar bienes de sus hijos menores, y siendo este criterio, ó pudiendo ser, por lo menos en muchas ocasiones, altamente perjudicial á los sagrados intereses que la ley defiende con más particular cuidado establecía esta cuestión: ¿Es necesaria la audiencia de las personas comprendidas en el art. 205 de la ley Hipotecaria en los expedientes de autorización judicial para enajenar los padres bienes de sus hijos menores?» El Fiscal de la Audiencia de Pamplona entendió que debía resolver la consulta en los términos siguientes: «La contestación afirmativa de esta pregunta es precepto contenido en el párrafo segundo del art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, acertadamente citado en la consulta; y si bien el Código civil ha introducido importantes novedades, verdaderas derogaciones de artículos de la misma ley, no puede incluirse entre éstos el precepto citado, porque el 164 del Código, al precisar las formalidades que deben

anteceder á la autorización judicial en casos como el consultado, incluye en ellas, para que sean cumplidas, las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria, siendo una de éstas la audiencia de las personas comprendidas en dicho artículo 215.»

La cuestión es importante, y razonable el criterio con que trató de resolverla el ilustrado Fiscal de la Audiencia de Pamplona, si bien, á juicio de esta Fiscalía del Supremo, que una vez planteada no debe excusarse de dar su opinión á fin de unificar el criterio del Ministerio fiscal en este punto, peca aquél de algo absoluto, á la vez que de deficiente.

En efecto, insuficiente el art. 164 del Código civil para reglamentar, *por sí solo*, las necesidades todas de la práctica, en cuanto á la enajenación de bienes inmuebles del hijo, debe considerarse dicho artículo nada más que como *una parte* del DERECHO VIGENTE sobre la materia.

La expresión fiel en este punto del mismo hace preciso distinguir las enajenaciones de *inmuebles* de las de *muebles*, y las de aquéllos, según sean bienes en que el padre tenga el *usufructo* y la *administración*, ó carezca de tales derechos; así como debe completarse la regla legal haciéndose cargo de otros aspectos que á la enajenación de bienes de los hijos se refiere, como la de los reservables, la transmisión y extinción de los derechos reales constituídos sobre los mismos, y la forma especial de enajenar que se llama *transacción*.

La enajenación de bienes inmuebles del hijo, *en los que corresponda al padre el usufructo* ó la *administración*, esto es, de bienes que se hallen en cualquiera de las situaciones legales determinadas por la primera parte del artículo 160, por el 161 y por el 162, cuando el donante ó

el testador no haya privado al padre ó á la madre de la administración de los bienes donados ó legados al hijo, y dispuesto que la ejerza otra persona, y la extinción de derechos reales á favor de los hijos, no podrán verificarse por el padre ó la madre, sino por causa justificada de necesidad ó utilidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, «salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria», con arreglo al art. 164 del Código, Real orden de 28 de Agosto de 1876 y artículos concordantes del tít. 11 del lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo de notar que esta parte final transcrita del mismo, de referencia á la ley Hipotecaria, no significa sino que á pesar de estas formalidades especiales que el Código manda observar en la enajenación y gravamen hechos por el padre ó la madre, en su caso, de bienes inmuebles del hijo, en los que le corresponda el usufructo ó la administración ó ambos derechos, subsiste la integridad de las reglas de la ley Hipotecaria «en cuanto á los efectos de la *transmisión*», dice el Código, ó sea de la *inscripción*, según aquélla, y respecto de terceros: que es la doctrina que ha inspirado también las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 30 de Octubre de 1892, 30 de Agosto de 1893 y 26 de Diciembre de 1896.

En la enajenación de bienes inmuebles, *en los que no corresponda al padre ni el usufructo ni la administración*, por tratarse de aquellos á que se refiere la segunda parte del art. 160, en los que los hijos se reputan como *emancipados* para todos los efectos relativos á dichos bienes, ha de completarse aquella regla del Código con su concordante natural dentro del mismo, que es el 317, puesto que á esta emancipación no se le puede dar otro mayor

alcance, en orden á la *capacidad* del hijo, que el ofrecido por resultado de una prudente hermenéutica, haciendo semejante este caso de los de *emancipación voluntaria*, ya que por la *voluntad* de los padres hacen los hijos vida independiente de ellos, gozando en su virtud de la consideración *fingida* de *emancipados*, sin privar por ello á estas enajenaciones de aquellas garantías establecidas generalmente para los actos de esta naturaleza, siempre que se trate de bienes de persona menor de edad ó de hijo de familia, por interpretación deducida de la identidad de la *ratio legis*, que de no aceptarse sería causa de desarmonía en el conjunto del Derecho vigente sobre asuntos similares.

La enajenación de los bienes inmuebles del hijo, *en los que tampoco corresponde al padre la administración y el usufructo, por haberle privado de este derecho el donante ó testador*, si los dona ó lega el hijo, conforme á uno de los supuestos del art. 162, deberá hacerse con arreglo á las prescripciones del indicado tít. 11, lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil, á instancia de la persona á quien el padre hubiera confiado la administración, que al menos debe suponérsele obligado á guardar iguales requisitos que el padre mismo en los casos en que éste tiene el usufructo ó la administración.

Cuando de la enajenación de bienes *muebles* se trate, aunque el Código no se ocupa más que de la de los *inmuebles*, es racional considerar subsistente y de aplicación las reglas del expresado tít. 11, lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil y la de los números 2.° á 4.° del artículo 2.011, en cuanto á los bienes muebles, efectos y valores, derechos y alhajas que deben reputarse sometidos á este procedimiento de autorización judicial para su enajenación, en los casos de pertenecer á personas meno-

res de veintitrés años, cualquiera que sea la situación legal en que se encuentren, de hallarse fuera de la patria potestad ó sometidas á ella, porque la ley no dice más que *menores*, y para lo contrario sería preciso que existiera en el Código un artículo que facultara al padre para hacer la enajenación por sí ó mediante otros procedimientos de los que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecido en el expresado título, tanto más cuanto que si el Código ha estimado indispensable las garantías de la justificación de la necesidad y utilidad, audiencia del Ministerio fiscal y autorización judicial, para la enajenación de bienes inmuebles, no hay razón bastante, cuando el valor é importancia de dichos bienes muebles pueden ser mayores que el de los inmuebles, para que se suprima todo género de garantías en la enajenación de aquéllos y se exijan en la de éstos, fundando tal peligrosa inteligencia en el silencio del Código respecto de los muebles y su expresión tan sólo de los inmuebles, y en el olvido que se hiciera de las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, dictadas para ambas especies de bienes.

Por lo que á la enajenación de bienes *reservables* se refiere, al efecto de determinar si será necesario guardar los requisitos establecidos en el art. 164 del Código, cuya inteligencia motiva estas consideraciones, ya inmuebles en diferentes supuestos, ya muebles, á que se contraen los artículos 974 á 976, en relación con sus concordantes de la ley Hipotecaria, 194 al 199 y 134 al 142 de su reglamento, bastará decir aquí que el resultado del problema puede ser diametralmente opuesto, según el criterio que se aplique á su resolución; ya se atienda á la letra de dichos artículos, en cuyo caso la solución deberá ser negativa, puesto que para nada mencionan la intervención judicial en dichas enajenaciones de bienes reservables, ya

se aprecie la analogía de situación que tiene el padre en cuanto á los derechos de usufructo y de administración, y el hijo al de propiedad, respecto de los supuestos á que se contraen los artículos 160 á 162 y su complemento del 164 para la enajenación de inmuebles con aquellos especiales requisitos que el mismo previene.

Como *forma especial* de enajenar es preciso no olvidar la *transacción* que, cuando es relativa á bienes de hijos de familia constituídos en la patria potestad, está sometida á la regla especial del párrafo segundo, art. 1.810 del Código, siendo sus concordantes los 2.025 á 2.029 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo art. 1.810 «faculta al padre y, en su caso, á la madre, para transigir por sí en nombre del hijo, á no ser que el valor del objeto sobre el que recaiga la transacción excediera de 2.000 pesetas, en cuyo caso no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial».

¿Subsiste el discernimiento *judicial* del cargo de tutor después de promulgado el Código civil?

2.ª «La controversia para la fijación de límites de las facultades atribuídas por nuestro primer Cuerpo legal—prosigue en su Memoria el Fiscal de la Audiencia de Pamplona—al Consejo de familia, en punto á discernir el cargo de tutor, se concretó por otro Delegado Fiscal en la siguiente consulta: «¿Subsiste el discernimiento *judicial* del cargo de tutor?» Y se contestó por aquella Fiscalía que «las disposiciones del Código civil en materia de tutelas tienden á transferir al Consejo de familia las atribuciones que antes correspondían á la autoridad judicial; y que, informado en este propósito su art. 261, puede sostenerse que abolió el discernimiento judicial para toda clase de tutores, bastando para la perfecta personalidad de quienes lo son, el acta de posesión conferida por el Consejo de familia y registrada por el de tutelas.»

Así es, en verdad, también, á juicio de esta Fiscalía del Supremo. No comienza el ejercicio de la tutela sino me-

diante la *posesión* en que ha de poner á los tutores y protutores el Consejo de familia (art. 261); que así como éste ha venido á reemplazar á la intervención judicial, aquélla ha sustituído á la formalidad del antiguo *discernimiento* del cargo de tutor y curador. La posesión del cargo supone la conformidad del tutor á recibirla, pues si no se prestare á ello, sin alegar causa de incapacidad ni de excusa, á pesar de su carácter obligatorio (art. 202), es de observar que el Consejo no tiene atribuídos en el Código medios coercitivos, ni éste sanciones especialmente establecidas, para constreñir al tutor ó al protutor á dicha posesión, fuera de la general responsabilidad de daños y perjuicios, que tampoco se halla expresamente formulada para este caso, sino que resulta virtualmente de los principios generales y, por analogía de criterio de algunos otros textos más explícitos del mencionado Código (artículos 203, 232, 236, 258, 273, 280, etc.), como fórmula reparadora de los agravios, quebrantos ó menoscabos que sufra el tutelado por acción ú omisión de cualquiera de los elementos que constituyen el organismo tutelar (artículos 203, 232, 236, 273 y 312).

Otras Audiencias. — Intervención del Ministerio fiscal en asuntos de órdenes distintos del penal.

No resulta que se hayan presentado en estos órdenes, no exclusivamente penales, de intervención del Ministerio fiscal, asuntos de novedad ni planteado cuestiones que por su importancia ó trascendencia general obliguen á los Fiscales á hacer mención amplia y especial de ellas, ni por los mismos se considere necesario formular consultas á esta Superioridad; pero bueno será hacer constar que, más ó menos numerosos, se han ofrecido casos de esta naturaleza, en los que el Ministerio fiscal ha tenido que interponer su oficio, sin duda con acierto, puesto que en las Memorias respectivas se afirma que los Tribunales han resuelto de conformidad con sus pretensiones.

Así, por ejemplo, en la Audiencia de Barcelona, cuya Memoria se ajusta por completo á la pauta establecida por las Circulares de esta Fiscalía de 7, 8 y 9 de Marzo últimos, se da cuenta de haber intervenido el Ministerio fiscal en aquel territorio, respecto del *orden constitucional*, en dos incidentes sobre inclusión en las listas electorales y uno sobre inclusión de las mismas; en varias cuestiones de competencia entre Tribunales de la jurisdicción ordinaria y en un solo recurso de queja de uno de los Juzgados de la capital contra la Administración, que se obstinaba en poner reparos á que, de una finca, subastada en juicio ejecutivo, se diera posesión al rematante, fundándose en que sobre ella pesaba la falta de pago de un trimestre de contribución; opinando en dicho asunto el Ministerio fiscal que, respondiendo la finca subastada del pago de la contribución debida y pudiendo retraer ésta del importe del valor del remate, procedía elevar el expediente al Gobierno para la resolución del conflicto; respecto de la *defensa y protección de las personas* en los asuntos relativos al estado civil que se detallan en el que acompaña, sin que se hayan ofrecido cuestiones de novedad ni dificultad alguna, ocurriendo lo propio por lo que hace relación al matrimonio; en un solo caso de legitimación por concesión real, así como en otros de reconocimiento de hijos naturales, de hipoteca dotal, de patria potestad y derechos á ella anexos, de adopción, de ausencia y de tutela, sin que se haya ofrecido nada digno de mencionarse en los casos que expresa el estado que se une á la Memoria; respecto á la *defensa y protección de las cosas*, ha interpuesto su oficio el Ministerio público en aquella Audiencia en varios casos relativos á la propiedad inmueble, mercantil é industrial, y en otros referentes á las sucesiones y adjudicaciones de bienes, sin que en el des-

envolvimiento judicial de esta variedad de asuntos civiles haya ocurrido nada digno de ser consignado especialmente.

En la de Sevilla se hace mención tan sólo, por la Memoria de aquella Fiscalía, de un pleito sobre el estado civil de filiación, en el que, tan pronto como se informó de su existencia, reclamó su debida intervención y que se le tuviera por parte en aquellos autos, promoviendo cuestión de nulidad de lo actuado por aquella omisión, cuyo asunto se halla pendiente del conocimiento de la Sala primera de este Supremo Tribunal.

En la de Oviedo, por lo que hace relación al *orden constitucional*, intervino la Fiscalía en dos recursos relativos á la integridad del derecho de sufragio; en una contienda entre la jurisdicción ordinaria y la Administración en autos de interdicto de retener y recobrar, resolviéndose de conformidad con el dictamen Fiscal en ambas instancias, que por tratarse de una medida de policía, salubridad y ornato, adoptado por su Ayuntamiento en uso de sus atribuciones exclusivas, procedía dejar expedita la jurisdicción privativa de la Administración; en otras cuestiones de competencia entre Jueces de la jurisdicción ordinaria, que no llegaron á alcanzar estado para que de ellas conociese la Audiencia del territorio; por lo que se refiere á la *defensa y protección de las personas* y cuestiones del *estado civil*, intervino en un expediente de incapacidad, en calidad de *defensor* del presunto incapacitado, cuyo expediente iba á terminar en el Juzgado por desistimiento de la parte que lo promovió; pero las circunstancias especiales que acompañaron á este acto, y la extraña conducta del Juzgado, que accedió de plano al desistimiento sin oir al Ministerio fiscal, no obstante su asidua intervención en aquellos autos, movieron á la Fiscalía de

Oviedo á resolver la consulta que el Delegado especial la hiciera en el sentido d que debía solicitarse la reforma de aquel auto y apelar, si era negada, y hecho así, afirma el Fiscal de Oviedo que en la segunda instancia pudo ver claro que en el fondo de aquel asunto se agitaban no más que intereses bastardos y egoístas, significándolo bien la conducta por demás extraña por la parte que promovió el expediente, la cual en el acto de la vista desistió, si vale la frase, del desistimiento pedido en primera instancia, adhiriéndose á la apelación interpuesta por el Ministerio fiscal, afirmándose en la respectiva Memoria que del atento estudio hecho se dedujo que no había razón ni fundamentos suficientes para promover la declaración de incapacidad; intervino también en un acto de jurisdicción voluntaria de enajenación de bienes del menor é informó favorablemente la aprobación de dos concesiones de la mayor edad otorgadas por el respectivo Consejo de familia; en defensa y representación de personas ausentes en ignorado paradero interpuso igualmente su oficio en cuatro abintestatos, dos de ellos en que no se trataba más que de puntos incidentales de mero procedimiento y de escasa importancia, otro en que versaba la cuestión sobre adición de bienes al inventario, resuelta de conformidad con la solicitud Fiscal, y, por último, el cuarto, que fué el más interesante, que contenía una cuestión de forma y otra de fondo, siendo la primera la sostenida por la parte apelante, á la que coadyuvó la Fiscalía, consistente en determinar si en un artículo de previo y especial pronunciamiento podía ser discutida y resuelta la excepción de prescripción, opuesta por presuntos detentadores de los bienes hereditarios, á la acción de división de herencia ejercitada por la parte actora, siendo resuelto negativamente por la Sala de lo civil de aquella Audiencia y anu-

lando lo actuado, dejando intacta la cuestión de fondo, de acuerdo con la Fiscalía; respecto de la *defensa y protección de las cosas*, el Fiscal de Oviedo manifiesta que interviene en la actualidad en una información posesoria de 2.354 fincas pertenecientes á una testamentaría, siendo de notar que el Juez, una vez recibida amplia y solemne información, ordenó el cotejo de la certificación acompañada al escrito inicial del expediente, con los amillaramientos existentes en la Alcaldía; habiendo apelado las partes de esa resolución del Juez, por considerarla innecesaria, dilatoria y altamente gravosa á sus intereses.

En la de Granada sólo se hace mención por el Fiscal interino, que formula la Memoria por enfermedad del propietario, de algunas indicaciones relativas á cierto expediente de incapacidad que tuvo diferentes desarrollos en el enjuiciamiento civil y criminal, y cuyo estado actual, por numerosos antecedentes que obran en esta Fiscalía, á pesar de cierta expectación que las circunstancias del caso han ofrecido y de la importancia que puedan tener las cuestiones en él contenidas, no consiente todavía el examen de las mismas declaraciones de doctrina á que pudiera dar lugar, en otro caso, en esta Memoria.

En la de la Coruña sólo se consigna haberse sustanciado varias reclamaciones de inclusión ó exclusión en el censo electoral, sin que en ninguno de ellos hubiese motivos que llamasen la atención por su resonancia.

En la de Valladolid se limita el Fiscal á citar como caso de defensa y protección de las personas en que ha intervenido nuestro Ministerio, el amparo prestado á una menor que, siendo expósita de la Casa provincial de Castellón de la Plana, fué adoptada por un matrimonio, habiendo muerto después los dos adoptantes, y en la actualidad se halla recogida en la casa de un particular,

habiéndose puesto todo en conocimiento del Presidente de la Diputación provincial de Castellón de la Plana y del Jefe del Establecimiento de Expósitos de dicha ciudad, á los efectos de dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 212, 302 y 303 del Código civil.

En la de Zaragoza sólo se menciona la intervención del Ministerio fiscal en una *cuestión prejudicial* en pleito entre la Sra. Condesa de Guaqui y la Asociación de Ganaderos de Tauste sobre derechos en los montes de Castellar, en cuyos autos el Ministerio fiscal ha tenido la intervención preceptuada por el último párrafo del art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, por tratarse de una cuestión prejudicial, entendiendo el Fiscal de Zaragoza que no merece ser consignada especialmente en esta Memoria, á no ser para hacer constar que las resoluciones en todo recaídas lo han sido en completa conformidad con las pretensiones fiscales.

He entendido que debía hacer trasunto fiel del resultado que me ha ofrecido el examen de las Memorias de los Sres. Fiscales en Audiencias territoriales por lo que se refiere á la intervención de nuestro Ministerio en las materias del orden civil ó de otros órdenes que no sea el exclusivamente penal en los que la ley nos manda interponer el oficio fiscal, y cuyo pormenor hice objeto especial de las excitaciones é instrucciones de mis circulares de 7, 8 y 9 de Marzo último con varios fines, á saber: el de que sea por todos exactamente conocida la cantidad y calidad de intervención del Ministerio fiscal en esas esferas de su competencia, al menos como resulta de dichos documentos, en lugar de dejarla envuelta en las generalidades de una vaga referencia; el de que sirva de estímulo y de antecedente de conducta á los que pudieran resultar más ó menos omisos en la práctica de su ministerio con

relación á esos órdenes de su intervención, distintos de la esfera del enjuiciamiento criminal, ó sin serlo, pudieran aparecer como tales por falta de más explícita mención en las Memorias y estados que han de acompañarlas; el de puntualizar con el mayor escrúpulo posible la forma y manera de cumplirse este servicio por las diferentes Fiscalías dependientes de este Centro, para coadyuvar por mi parte á su mejoramiento y perfección, cumpliendo mi deber y realizando mi firme propósito de vigilar cuanto me sea dable las prácticas del Ministerio fiscal en los diferentes puntos de su difícil y complejo cometido, prestando al efecto á sus dignos individuos toda la asistencia y amparo que esta Fiscalía pueda otorgarles dentro de sus medios, y amonestando, y en último extremo corrigiendo, por doloroso que sea, cuando fuere preciso, cualquiera infracción del deber, dentro de la esfera de acción de este Centro.

*
* *

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

—

Nulidad de un Real rescripto de legitimación.

No dejan de tener interés y trascendencia los diversos temas de que á continuación hago mérito, que han sido tratados por esta Fiscalía.

Dirigida demanda á obtener de los Tribunales de justicia esa nulidad, se suscitó cuestión de competencia entre dos Jueces de primera instancia, fundada en la clase de acción que se ejercitaba, y de acuerdo con esta Fiscalía se resolvió en favor del Juez del domicilio del demandado; pues si bien eran varias las acciones que se querían utilizar, debía prevalecer la previa y principal sobre estado civil. Pero como nada se decía respecto á si la demanda se entendía también con el Ministerio fiscal,

este Centro ordenó al Fiscal que interpusiese su oficio en dicho pleito, en que debía ser oído, no ya sobre la cuestión jurisdiccional, sino sobre el fondo; y una vez personado, solicitase del Juez competente, *por razón del territorio*, se abstuviese de conocer, *por razón de la materia*, conforme al art. 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la nulidad de un acto del Poder real, ó sea del Rescripto de legitimación, sin perjuicio de que los Tribunales resolviesen, como propio de su potestad, de lo relativo á la filiación natural ó ilegítima, para que, con la ejecutoria que sobre este punto recayese, acudiera en su caso el demandante al Rey, solicitando la anulación del expresado Rescripto, dado bajo erróneo supuesto, si así se declaraba.

Hay en ese pleito dos cuestiones, á juicio de esta Fiscalía, que corresponden á esfera jurisdiccional distinta, y para mantener á las autoridades de cada una de ellas en la integridad de su misión, que no debe confundirse, creyó oportuno dar las aludidas instrucciones, que por ahora habrán de servir de norma al Ministerio fiscal en identidad de casos.

***

Inhibición de los Tribunales españoles en favor de otro extranjero.

Solicitado en España por la esposa de un Cónsul extranjero el divorcio y depósito de su persona y consiguientes alimentos, el demandado propuso la declinatoria en favor de los Tribunales de su país. Siguió el incidente sus trámites, y cuando la Sala primera del Tribunal Supremo comunicó los autos al Fiscal sobre admisión del recurso de casación en el fondo, interpuesto conforme al núm. 6.° del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento,

por la parte actora contra la sentencia definitiva que decretaba la inhibición á país extraño, no pudo el Fiscal prescindir de dos peticiones esenciales: una, la de que se le tuviese por parte, como debía haberlo sido desde luego en el Juzgado y en la Audiencia, por tratarse de una cuestión de competencia; otra, que la Sala declarase en su día mal formada esa cuestión, por corresponder á la Corona, según los artículos de la Constitución de la Monarquía, que fijan las prerrogativas del Rey, los principios del Derecho internacional acerca de la mutua independencia de los Estados, y la ley de Enjuiciamiento, que se concreta á Jueces y Tribunales sometidos á un mismo Soberano y como inherente á la soberanía el desprender á ésta de funciones jurisdiccionales que la integran, y no á los Tribunales de una Nación, porque éstos no pueden contender con los de otra en falta de una soberanía común que dirima las competencias positivas ó negativas que se suscitasen; superior, que exige la ley procesal ó de garantía en sus artículos 99 y 110, y que no se concibe sino entre Jueces y Tribunales del mismo Estado.

La Sala defirió á la primera petición, mandando que se entendiese con el Fiscal la ulterior tramitación del recurso; pero no dió lugar, en su sentencia de 1.° de Julio de 1897, á la otra petición fiscal, por considerar—dice—que «no hay ley ó precepto alguno constitucional ú orgánico de carácter sustantivo ó adjetivo, que confiera directa y privativamente al Poder Real la facultad; que, por lo tanto, no puede menos de estimarse comprendida en la jurisdicción que con arreglo á la ley fundamental ejercen los Jueces y Tribunales de sostener la que corresponde á éstos ó de declinar la que les fuese requerida cuando entienden que compete el conocimiento del asunto á los Tribunales extranjeros, conforme á los Tratados in-

ternacionales ó leyes del Reino»: á la vez que, casando la sentencia recurrida, dictó á continuación otra en favor de los Tribunales españoles.

Así quedó resuelta esa cuestión de Derecho público internacional; no creyendo el Fiscal, como no cree, que en absoluto, y fuera del caso concreto resuelto por el fallo, siempre respetable, del primer Tribunal del Reino, quede ligado su criterio en la parte doctrinal; máxime cuando en la esfera gubernativa, y á vista de gestiones para la retención de exhortos de otra Potencia, le mantuvo y prevaleció.

Así deberán tenerlo presente los funcionarios del Ministerio fiscal, para acomodar sus peticiones, cuando sobrevenga la necesidad, al criterio indicado, mientras la repetición de decisiones uniformes en la materia no constituya verdadera doctrina legal ó se reforme la legislación hoy vigente.

Competencia de la jurisdicción militar en materia civil.

Dos casos se han ofrecido que exigen los honores de la mención en esta Memoria, pues su conocimiento puede ilustrar mucho el ejercicio de la misión del Ministerio público en lo jurisdiccional.

Al pasar la fuerza de un Regimiento de Artillería que mandaba el coronel Sr. Quinto por el puente de Butarque, se hundió dicho puente, y la Compañía General Española de Tranvías, creyéndose perjudicada por culpa ó negligencia del Sr. Quinto, dedujo demanda civil ordinaria contra este Jefe de la expresada fuerza, causante del daño.

El Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, que conocía del pleito; y seguido por sus trámites el conflicto, lo decidió la Sala primera del Tribunal Supremo, *de*

acuerdo por completo con los razonamientos de esta Fiscalía, por sentencia de 19 de Noviembre del año próximo pasado, á favor de la jurisdicción ordinaria. He aquí sus importantes fundamentos:

«1.° Que según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicha jurisdicción es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español: y siendo ésta una regla general que, conforme á dicha ley, no tiene otra excepción que la contenida en el siguiente artículo, es evidente que para que pueda estimarse fundada la pretensión de una jurisdicción especial, como la de Guerra, para entender en asuntos de aquella clase, precisa que una ley le atribuya la competencia por modo expreso y categórico.

»2.° Que el Código de justicia militar en su art. 11, establece la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil, limitándola á la prevención de los abintestatos de los militares, empleados y dependientes del ramo, á los testamentos otorgados por militares en campaña ó en país extranjero, á las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña y á las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes, ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército.

»3.° Que circunscrita á esta esfera, á la que no puede darse más alcance ó extensión que la que autoriza el tenor literal del artículo citado, la competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil, no cabe duda que el conocimiento de la demanda interpuesta por la Compañía mencionada contra D. Ricardo Pascual de Quinto, coronel del Regimiento ligero de Artillería, 4.° de Campaña, corresponde al Juez de primera instancia requerido, *porque ejercitándose en dicha demanda la acción derivada del*

daño producido por culpa ó negligencia, que es á tenor del artículo 1.089 *del Codigo civil, fuente de obligaciones, reguladas por los* 1.902 *y siguientes del propio Código, no está comprendido el caso en ninguno de los taxativamente numerados en el art.* 11 *del de Justicia Militar, aludiendo al número* 4.° *de este artículo, que se invocó en el oficio de requerimiento á las responsabilidades civiles dimanantes de los delitos y ya declarados por las autoridades judiciales del Ejército en los procesos criminales de que conocen.*

»4.° Que tampoco tienen aplicación al caso el párrafo 2.° del art. 220 del mismo Código, citado por el Capitán general del Distrito al insistir en su competencia; porque, como lo expresa el párrafo 1.° y el epígrafe del título 4.°, en que se halla comprendido aquel precepto, atribuye á las autoridades gubernativas de la milicia la declaración de responsabilidades civiles que originadas de delito recayesen en individuos del Ejército, no sometidos al procedimiento criminal por actos ú omisiones referentes al servicio militar, lo cual constituye una excepción de la regla establecida en el párrafo 1.°, según la que la declaración de dicha responsabilidad, que puede afectar á tercero, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

»5.° Que las cuestiones relativas á la autoridad que merezca la resolución dictada por la jurisdicción de Guerra en el procedimiento criminal instruído por la misma con ocasión del hecho que motivó la demanda y sobre la persona ó entidad que en su caso hayan de responder de las consecuencias del suceso, son temas á discutir en el juicio, que no pueden ni deben ser prejuzgados y que no tienen trascendencia para la decisión de este conflicto jurisdiccional.»

El otro caso fué á consecuencia de la muerte de un operario y lesiones de otros, por hundimiento en las obras

de un cuartel, ejecutadas por contrata bajo la dirección de un Capitán de Ingenieros. Dedujo la demanda la viuda contra éste y el contratista; y promovida competencia, también por el referido Capitán general al Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, fué decidida por la expresada Sala de este alto Tribunal en sentencia de 21 de Enero del corriente año en favor, asimismo, del expresado Juez, *de acuerdo igualmente con la opinión de la Fiscalía*, la cual, en su dictamen escrito, reprodujo la doctrina de la anterior competencia y adujo el precedente sentado en la materia por dicha Sala.

Estimó el Tribunal Supremo que «fundada la demanda en el supuesto de obligaciones contraídas por los demandados, según preceptos del Código civil, es evidente que se trata de un negocio meramente civil, absolutamente independiente de responsabilidades de carácter penal, para cuya depuración instruyó la jurisdicción de Guerra el correspondiente sumario, que terminó por providencia definitiva de la misma de 14 de Noviembre de 1893, declarando que el hecho determinante fué fortuito y sin lugar, por consiguiente, á ningún género de responsabilidades; que á dicha declaración no se le puede atribuir mayor eficacia y trascendencia que la de la competencia con que conoció del hecho la expresada jurisdicción, ó sea para juzgar el hecho en el aspecto criminal, ni puede entenderse, por lo tanto, que signifique más que la afirmación ejecutoria de no constituir aquél delito, ni haber lugar á exigir responsabilidad penal alguna ni civil que de aquélla se derive; que, esto supuesto, y pudiendo haber, con arreglo al Código civil, responsabilidades civiles nacidas de hechos que no constituyan delito por razón de culpa ó negligencia, lo que había que resolver era si en el Código de justicia militar se atribuye á la jurisdicción de

Guerra el conocimiento de alguna demanda civil de esta clase, como excepción del precepto absoluto del art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que ninguno de los preceptos legales invocados por la autoridad militar que promovió la cuestión y por la representación de los demandados justifica semejante excepción, porque el segundo párrafo del art. 220 del expresado Código de justicia militar, que se halla en relación íntima con el primero, se refiere evidentemente á responsabilidades civiles nacidas de delito, cuando afectan á individuos del ejército no sometidos al procedimiento criminal militar, según se infiere de su contexto y del epígrafe que rige al título respectivo, y porque el núm. 4.° del art. 11 sólo trata de la ejecución y exacción de responsabilidades civiles *que hayan sido declaradas* en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó autoridades judiciales, con referencia natural á los casos en que puedan imponerlas».

Y añade el Tribunal Supremo, como motivos del indicado fallo, «que el supuesto de que una cuestión esté juzgada ó siquiera prejuzgada, no es fundamento bastante para la resolución de una competencia, viniendo á demostrar los mismos artículos 362 de la ley de Enjuiciamiento civil y 114 de la de Enjuiciamiento criminal, que la instrucción de causa criminal que puede ser base esencial para la resolución de un pleito civil obliga á la suspensión de éste, pero una vez terminado deja expedita la jurisdicción civil, la que, como en el actual caso, puede libremente estimar la trascendencia de la resolución dictada por la jurisdicción criminal competente con relación á los fundamentos de la acción ejercitada, que es ya la cuestión de fondo; y, finalmente, que por no negarse la competencia, en su caso, de la jurisdicción militar para conocer del he-

cho, como delito que ya juzgó, ni las facultades que á los Capitanes generales competen en los asuntos de su jurisdicción, carece de eficacia para la resolución de esta competencia la cita que se hacía por la representación de don Félix Casuso de los artículos 5.°, 9.° y 26 del Código de justicia militar».

De la precisa intervención fiscal en todo incidente ó contienda sobre competencia y en pleitos sobre estado civil de las personas.

El Fiscal del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de recabar de la rectitud de la Sala primera las más terminantes declaraciones en este sentido conforme á la índole de nuestro instituto.

El Juez de primera instancia de Burgos requirió de inhibición al de igual clase del distrito de la Audiencia de Madrid, en el conocimiento de la demanda de pobreza deducida ante el último por D.ª Teresa Bray Rodríguez, para litigar con D. César González Ampuero. Seguido el artículo sin haber oído al Fiscal respectivo, esta Fiscalía se abstuvo de emitir dictamen sobre el fondo de la contienda, y pidió que, por ese defecto, se declarase mal formada, no haber lugar á decidirla y que se devolviesen los autos á los respectivos Jueces, reponiéndolos al estado en que el del distrito de la Audiencia de esta corte los comunicase al Fiscal. Defirió á todo la Sala por sentencia de 11 de Octubre último, considerando al efecto «que el Juez requerido de inhibición, en caso de oposición de las partes, debe oir al Ministerio fiscal, según precepto del artículo 89 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por ser esta actuación esencial y de orden público, su falta produce nulidad, aunque no haya sido reclamada en los Tribunales inferiores».

Sucedió también que, promovido pleito ordinario de mayor cuantía sobre inteligencia de un contrato en lo relativo á aprovechamiento de las aguas de un molino, que había sido objeto de anterior concesión administrativa, el

demandado, entre otras excepciones, alegó en primer término, y como perentoria, la incompetencia de jurisdicción, solicitando que los Tribunales se abstuviesen de conocer, por ser competente, á su juicio, la Administración. Seguido el pleito, recayó sentencia definitiva favorable á la parte actora, é interpuesto recurso de casación en el fondo, conforme al núm. 6.° del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo referente á la declinatoria desestimada y, por otras razones, en cuanto á la materia controvertida, se comunicaron los autos al Fiscal para emitir dictamen sobre la admisión. Notada por el Fiscal la falta de audiencia de nuestro Ministerio, así en el Juzgado como en la Audiencia, solicitó de la Sala que le tuviese por parte sólo en cuanto se refería á la contienda jurisdiccional, se le diese copia del recurso y se siguiese éste con su intervención. Así lo acordó la Sala, y la parte actora utilizó el recurso de súplica, pretendiendo que en dicho recurso no interviniera nuestro Ministerio.

La Sala dictó, en 27 de Octubre, el auto siguiente:

«Considerando que el Ministerio fiscal, según lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, debe ser oído sobre la competencia de los Juzgados y Tribunales, *sea cual fuere la forma legal en que el problema se hubiere planteado, sin exceptuar, por tanto, el caso en que se impugnare la competencia de los Tribunales por vía de excepciones dilatorias ó perentorias;* porque además de que el citado precepto legal, por la generalidad de sus términos, se refiere á todos los casos en que, *según derecho, pueden proponerse y plantearse cuestiones de esa índole*, es evidente que si el Ministerio fiscal debe ser oído conforme al art. 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al 6.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el caso en que los Tribunales hayan de inhi-

birse de oficio por razón de la materia, y si debe serlo también en la sustanciación de los incidentes de competencia, con igual razón ha de oírsele cuando en forma tanto ó más solemne *se declinase su jurisdicción por vía de excepción dilatoria ó perentoria:* No ha lugar á suplir ni á enmendar el auto de 4 del actual en el extremo en que ha sido suplicado; no se hace especial imposición de costas de este incidente; y *entréguense los autos á las partes* para instrucción por su orden y término de diez días á cada una, según se mandó en providencia del siete.»

Este auto, que compendia con tanto acierto los textos legales en pro de la *intervención absoluta y precisa* del Ministerio fiscal en las contiendas de competencia, tiene trascendencia, por sus propios fundamentos y la misma razón de ley, á *las cuestiones sobre estado civil;* en las cuales, también con *carácter absoluto*, ha de intervenir dicho Ministerio, sea cualquiera la forma más ó menos solemne, principal ó incidental, en que se dispute ese estado, con el fin de obtener acerca de él alguna declaración, sirva ésta ó no de base á ulteriores derechos civiles, ó políticos ú honoríficos; supuesto que el núm. 5.° del art. 838 de la citada ley, tiene, *por su generalidad*, el mismo alcance con relación á esos pleitos, que el Tribunal Supremo reconoce al núm. 3.°, en cuanto á los conflictos de jurisdicción.

La prueba más evidente de que esta afirmación se halla en la conciencia del referido elevado Tribunal, es que en todos, absolutamente en todos los casos en que la Fiscalía ha invocado el núm. 5.° del art. 838 para pedir que se la tenga por parte en pleitos sobre estado civil, en los que fué preterido por los Tribunales inferiores el Ministerio público, ha obtenido de dicho Tribunal esa intervención, siguiéndose los recursos con ella hasta definitiva.

Entre otros casos, recuerdo un pleito *sobre prodigalidad de un marido.* (Audiencia de Madrid, núm. 54 de 1896), y otro muy ruidoso de Valencia, acerca de *reconocimiento de hijos naturales* (núm. 105 de 1896).

Á la ilustración de V. E. no se oculta que, con estos autorizados precedentes, los funcionarios del Ministerio fiscal están en el caso de no tolerar que se les cercene en lo más mínimo el ejercicio de su misión legal, ni en las cuestiones de competencia, ni en las de estado civil de las personas.

Recursos de casación interpuestos por el Fiscal en interés de los litigantes declarados pobres.

Son de muy dudoso éxito tales recursos; porque á la dificultad inherente á todos, por las exigencias de la ley vigente, se agrega que el Fiscal tiene que hacer uso de su facultad protectora, después que tres Letrados, bajo su firma, han opinado ser improcedentes. El Fiscal no mira únicamente, cuando se decide á abordar la cuestión, que el fallo sea de beneficio personal del protegido, sino que también, á veces, aprovecha la ocasión para utilizar sus condiciones con el propósito de que el Tribunal Supremo, en todo caso, fije jurisprudencia en materias dudosas y trascendentales.

Este éxito obtuvo el Fiscal en tres recursos: dos de la Audiencia de la Coruña y uno de la de Palma; pero llegó al doble resultado, doctrinal y personal, en otro procedente de la Audiencia de Barcelona.

Constituída en depósito D.ª C. B., como medida previa decretada á su instancia, para entablar demanda de divorcio contra su marido D. P. M., dedujo pretensión en forma sobre alimentos provisionales, que denegó el Juez de primera instancia. «Considerando que, en los casos como el de que se trata, la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe, según la disposición

del art. 146 del Código civil; que el demandado justificó por declaraciones de testigos, *que sólo cuenta para atender á su subsistencia con el escaso salario que le proporciona su oficio*, coligiendo, en consecuencia, que carece de caudal de clase alguna para cubrir sus perentorias necesidades, y que, dada la falta de dichos medios y la *insuficiencia para mantenerse el marido con lo que gana*, no podía obligársele á prestar alimentos á su mujer *en cantidad alguna*»; sentencia que por sus mismos fundamentos confirmó la Sala segunda de lo civil de la referida Audiencia.

Contra la opinión de los tres Letrados, nombrados de oficio, se decidió la Fiscalía á abordar de frente una cuestión que le era por todo extremo simpática, y que la ponía en el caso de interpretar el sentido y alcance de las disposiciones del Código civil acerca de la *proporcionalidad* del caudal del obligado á alimentar, en relación con las *necesidades* bien entendidas del alimentista.

La Sala primera del Tribunal Supremo, por sentencia de 8 de Abril de 1897, declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de D.ª C. B., y, en su consecuencia, casó y anuló la sentencia que en 4 de Abril de 1896 pronunció la expresada Audiencia; dictando otra en la que, por los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la de casación, condenó al marido D. P. M. á dar alimentos á su mujer doña C. B. en cantidad de setenta y cinco céntimos de peseta diarios, por meses anticipados, y á pagarle además los atrasados desde la fecha de la demanda.

Consideró el Tribunal, para llegar á este término, que «al estimar la Audiencia que el marido D. P. M. sólo cuenta para su subsistencia con el salario que le proporciona su oficio, siendo así que él mismo afirma haber recibido el importe de un legado de 5.333 pesetas, sin que

ninguna prueba se haya intentado siquiera de haber sido gastado ó consumido, ha incurrido en los errores de hecho y de derecho alegados en los dos primeros motivos del recurso»; que, «según el art. 146 del Código civil, para la determinación de los alimentos que debe satisfacer el obligado á prestarlos, ha de atenderse á los medios con que éste cuenta, *entre cuyos medios no puede menos de incluirse los jornales ó salarios que gane*, con mejor razón cuando la obligación es más estrecha por las relaciones de parentesco con el alimentista»; y que, «esto supuesto, reconociendo la Audiencia que D. P. M. gana 3 pesetas 25 céntimos diarios, aparte el legado á que se ha hecho referencia, ha cometido las infracciones señaladas en los restantes motivos del recurso al no declarar que viene obligado á satisfacer á su mujer alimentos provisionales, estimada la necesidad de la alimentista y el justo título con que pide».

No midió el Fiscal la importancia de este recurso por el personal interés de la litigante, no obstante ser muy legítimo. Precisamente la modestísima posición social de la familia de que se trata fué lo que llamó su atención, ante la trascendencia que para las clases pobres podía tener la doctrina que declarase el Tribunal Supremo como norma general en la materia, al decidir en casación acerca de la *proporcionalidad* de los alimentos cuando se trata de jornales, salarios ó haberes *reducidos* y *eventuales;* porque entendía la Fiscalía, y con gran complacencia lo ha visto aceptado por el primer Tribunal del Reino, que el novísimo Código no excluye ninguna clase social, por humilde y modesta en recursos que sea, sino que comprende á todas sin distinción para la efectividad de los alimentos entre parientes, siempre que concurra en quien lo solicite, como en el presente caso, la *necesidad* y *título de pedir.*

Tratándose del supremo *derecho á la vida* y de *relaciones* tan íntimas como son las del matrimonio; derecho y relaciones que, extensivas por identidad de razón y de fines, á todas las clases, las hacen igualmente acreedoras á la garantía del Poder social, por medio de la aplicación del derecho por los Tribunales de justicia, no admitía tampoco el Fiscal que la *insuficiencia* de medios autorice al marido para destinarlos á vivir él solo, dejando en extremo abandono á la que eligió por compañera. Así como los casados, por el fin mismo de su unión, coparticipan de las alegrías y de las penas, de la bonanza y de la adversidad, están también sometidos, *por igual*, á las privaciones consiguientes al límite de los recursos de subsistencia. La falta que en lo *necesario* haya, debe hacerse sentir sobre ambos cónyuges, participando aunadamente de lo que la situación económica del matrimonio permita, siguiendo las vicisitudes de lo eventual del trabajo, cuando éste es el único recurso de atender á su sostenimiento. No otra cosa da á entender claramente el Código al tomar en cuenta la *posición social* de la familia, como reguladora de los alimentos: si el opulento capitalista debe alimentos á su esposa con la esplendidez apropiada á sus riquezas, el obrero, el menestral, el jornalero, el sirviente, etc., no han de privar á la mujer del óbolo que permita el fruto de su humilde y meritorio trabajo. Dar al Código la interpretación contraria es establecer una peligrosa distinción de clases, cuando en todas concurre la misma razón de ser de los alimentos y proclamar como legítimo, en las más modestas, el imperio del egoísmo marital.

Dictados de alta moralidad, no menos que las conveniencias del orden social, rechazan las consecuencias de tesis semejante, y para combatirla, ante la rectitud ilus-

trada del Tribunal Supremo, utilizó esta Fiscalía, con el indicado éxito, la misión protectora que la ley le confía.

Imposición de costas al Ministerio fiscal en los asuntos civiles.

Los Jueces y Tribunales, en las resoluciones que dictan en los negocios civiles en que interviene el Ministerio fiscal por razón de su oficio, imponen, á veces, las costas al representante de la ley, y el caso es más frecuente en segunda instancia, cuando la sentencia es confirmatoria de la de primera.

En vano se ha recurrido en casación, alegando que el Ministerio público obra, al interponer una apelación, en cumplimiento del deber que le impone el núm. 5.º del artículo 842 de la ley sobre organización del Poder judicial y otras prescripciones legales, pues el Tribunal Supremo no ha dado lugar al recurso y ha declarado en varias sentencias, entre otras las de 8 y 19 de Febrero de 1879 y 26 de Mayo de 1880, que las leyes que tratan de la condena de costas son de carácter general y contienen preceptos absolutos, por lo que no pueden establecerse excepciones en favor de la personalidad jurídica del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y recientemente, en 26 de Noviembre del pasado año de 1897, «que no porque el Ministerio fiscal no represente ni defienda intereses particulares de alguna personalidad natural ó jurídica, desde el instante que interviene en un juicio, puede dejar de estimarse su actitud como la de cualquier otro litigante para el efecto de apreciar la razón, sin razón ó temeridad de sus pretensiones, con todas las consecuencias legales, y que por ello la Audiencia que impuso á dicho Ministerio la condena de costas, no cometió las infracciones de las leyes que se alegaron en el recurso».

Sentada de una manera absoluta la expresada doctrina, hoy no cabe duda respecto á que el indicado Ministerio puede ser condenado en costas en los negocios civiles en

que intervenga por razón de los deberes que su cargo le impone; pero en los casos en que esto sucede ocurre la dificultad de no ser posible hacer efectiva la referida condena.

Cuando la imposición de costas tiene lugar en la resolución del recurso de casación ó en su trámite, la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 1.784, prevé el caso y dispone que las costas causadas á la parte contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida haya sido declarada; mas no sucede así en las ocasiones en que la referida condena se impone en primera ó segunda instancia, porque la falta de disposición legal aplicable al caso impide que se dé cumplimiento á la resolución judicial.

Antes de dictarse el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, cuando el Ministerio fiscal representaba en los Tribunales del Estado en asuntos de interés del mismo, la Hacienda pública, por lo referente á los expresados negocios y no por otros, abonaba las costas, haciéndose la correspondiente reclamación administrativa; pero después que los Abogados del Estado asumieron la indicada representación, para estos funcionarios, y no para los del Ministerio fiscal, se ha de tener en cuenta el referido procedimiento.

Actualmente, cuando el Fiscal es condenado en costas en algún asunto civil en que interviene, ya representando á los menores, ausentes ó incapacitados, ya en los que versen sobre el estado civil de las personas, ya en cuestiones de competencia, no hay posibilidad de llevar á cumplimiento lo resuelto por el Tribunal en materia de costas.

El Ministerio fiscal, ni por las leyes que tienen establecida su organización, ni por las de Hacienda ó de Presupuestos, tiene señalada cantidad para atender á las imposiciones de costas de que sea objeto por los Tribunales, y no cabe en manera alguna que se le haga responsable per-

sonalmente, como algún litigante ha solicitado, porque el sueldo ó su patrimonio particular, únicamente por razón de corrección disciplinaria, pueden ser afectados, y semejante corrección, si bien cabe que sea impuesta á los Jueces y á los Magistrados, conforme á lo dispuesto en el art. 450 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es posible que se imponga á los funcionarios del Ministerio fiscal, porque terminantemente lo prohibe el art. 448 de la misma ley.

Es, pues, de necesidad que se dicte alguna disposición que resuelva semejante conflicto, y en virtud de la que puedan hacerse efectivas las resoluciones de los Tribunales, en lo referente á la imposición de costas al Ministerio fiscal.

Por lo demás, interviniendo el Ministerio público en los asuntos civiles, en cumplimiento de los deberes que le asigna el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, el Código y la ley de Enjuiciamiento civiles y otras, siempre representando derechos que afectan al interés público, ya por su naturaleza, ya por las condiciones de las personas á que se refieren, menores, incapacitados, etc., parece anómalo que haya de incurrir en la condena de costas que la ley tiene reservada para el litigante temerario, y por ello no podría menos de considerarse como medida acertada y arreglada á principios de justicia que se dictara alguna resolución legislativa, ó se tuviera presente, al modificar la ley de Enjuiciamiento civil, para que se excluyera de la imposición de costas al Ministerio fiscal en los negocios civiles en que intervenga por razón de su deber, como ya se halla establecido para los asuntos criminales por la ley de Enjuiciamiento que los regula, que en su art. 240, números 2.° y 3.°, sólo se refiere á los procesados y al querellante particular ó actor civil; en el 934, al particular recurrente, y en el 901, exceptúa expresamente al Ministerio fiscal de la imposición

de costas en el recurso de casación por infracción de ley.

Si los funcionarios del Ministerio fiscal incurren en responsabilidad, podrá exigírseles con arreglo á lo preceptuado por el art. 835 de la ley orgánica del Poder judicial; pero no parece justo ni procedente que se les equipare á los litigantes, que siempre acuden á los Tribunales guiados por su interés particular, y con plena libertad de hacerlo ó no, á diferencia del Fiscal, que procede por Ministerio *ex lege* que le impone el deber de esa intervención, y se le condena como á éstos, en alguna ocasión, en las costas, porque estas condenas, en realidad, además de estériles en resultados positivos, ofrecen una especie de equivalencia virtual á una corrección disciplinaria, ajena á la competencia de los encargados de juzgar en los asuntos en los que se decreta dicha imposición de costas al Ministerio fiscal.

§ 3.°

DE LA PRÁCTICA DE LA TUTELA Y DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Práctica de la tutela y del Consejo de familia, según los informes de los Fiscales.

Desde la publicación del Código civil mostraron cuantos tuvieron á su cargo la Jefatura del Ministerio público del Reino, en concepto de Fiscales del Tribunal Supremo, el más vivo deseo de cooperar á los laudables propósitos del legislador para vigorizar, arraigar y engrandecer instituciones de tan íntima influencia social como la tutela y el Consejo de familia, revelándose ese laudable celo en los trabajos que constan en las Memorias anuales.

Prosiguiendo estas huellas el infrascrito—cualesquiera que sean sus opiniones personales acerca del régimen tutelar establecido por el Código civil,—dirigió sus miras á establecer una solicitud permanente del Cuerpo fiscal en todos sus grados, en beneficio de dichas instituciones,

exigiendo á los Fiscales en la Circular de 9 de Marzo el ineludible deber de consignar en sus Memorias anuales cuanto se refiere á la marcha y condiciones ó prácticas del Consejo de familia y de la tutela en todo el territorio de las Audiencias, en lo más importante de los conceptos á que se refiere el modelo del estado núm. 2 adjunto á dicha Circular, y de las principales gestiones del Ministerio fiscal en esta materia.

Ocupándose de ella, dice el Fiscal de Barcelona: «Diferentes son los asuntos en que, con motivo de la tutela, ha tenido que intervenir el Ministerio fiscal, sin que en ninguno de ellos se haya ofrecido incidente, ni cosa alguna digna de llamar la atención de V. E. Respecto al Consejo de familia, al que en un principio mostró cierta oposición este Principado catalán en la creencia de que es contrario á su institución foral, nada ocurre al presente que pueda llamar la atención, y en virtud de las resoluciones de ese Supremo Tribunal se celebra en los casos en que la ley lo determina, sin que á ello se formule oposición por persona alguna. En el beneficio de la mayor edad que en los casos prevenidos por el Código se otorga á los menores por el Consejo de familia, no ocurre tampoco nada digno de mención, teniendo especial cuidado este Ministerio de que en los expedientes en que interviene se cumplan los requisitos exigidos por aquel Cuerpo legal.»

El Fiscal de Palma se expresa en los siguientes términos: «En cuanto á la marcha y condiciones de las instituciones del Consejo de familia y de la tutela, es difícil distinguir el hecho del derecho, puesto que si el Consejo de familia aparece ajustarse á los términos de la ley, no siempre le mueve el interés del huérfano, á no ser que el parentesco sea muy cercano, sino que se traduce en indiferencia por los intereses del menor, que estarán bien ga-

rantidos si tiene la suerte de que sea elegido un tutor celoso; pero si desgraciadamente no lo fuera, el Consejo de familia descenderá pocas veces á remover todo lo que sea perjuicio para el menor, cuidando de los intereses de éste como cuida de los propios. La presidencia del Consejo es á veces motivo de cuestiones y disgustos cuando existen algunos que prefieren presidir á ser presididos; y como el interés particular rara vez se muestra gratuitamente, entiendo que convendría encomendar la presidencia al Juez municipal en todos los casos, porque su carácter oficial obliga á mayor respeto, y es más fácil excitar su celo y exigir el cumplimiento del deber; en este sentido convendría reformar el art. 304 del Código civil.»

El de Zaragoza ofrece en su Memoria el siguiente importante dato: «Respecto á la marcha y condiciones de las instituciones del Consejo de familia y de la tutela, deber del que suscribe es hacer mención de uno de los asuntos terminados, porque su resolución por la Sala de lo civil, de acuerdo con la opinión mantenida por este Ministerio, ha venido á disipar las dudas que antes existían, sirviendo para unificar el diverso criterio sustentado en los Juzgados de este territorio, respecto á si en Aragón rigen ó no las disposiciones del Código civil relativas á la tutela y al Consejo de familia.

»El Ministerio fiscal mantuvo siempre su opinión afirmativa, fundándose en que la ley de Enjuiciamiento civil rige con carácter obligatorio en todas las provincias del Reino, formando sus disposiciones parte del Derecho general, y el estar en contradicción con el Código civil las relativas á nombramiento de tutores, es evidente que han sido derogadas por el art. 1.976.

»Cierto que el art. 12 de dicho Código declara sólo obligatorio en todas las provincias del Reino las disposi-

ciones del título preliminar y del 4.° del lib. I, estableciendo que en lo demás las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales; pero esa disposición no se opone al criterio sustentado en la materia por el Ministerio fiscal, puesto que en todo lo sustantivo que los Fueros y Observancias de Aragón establecen, respecto á tutelas, rige en toda su fuerza y á ellos hay que atenerse, pero no en cuanto corresponde á la esfera del Derecho adjetivo, á que pertenece, sin duda alguna, la forma de constitución de aquéllas.»

* * *

Influencia de la promulgación del Código civil en las legislaciones forales respecto de las instituciones tutelares.

En efecto: esa es sustancialmente la interpretación que va prevaleciendo en las recientes declaraciones del Tribunal Supremo (Sentencias de 12 de Junio de 1894 y 12 de Febrero de 1897), en decisiones de otros Tribunales de inferior jerarquía (auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona de 11 de Mayo de 1892, que, por sus meditados fundamentos, es muy digno de tenerse en cuenta y hace honor á su ilustrado ponente el digno Magistrado Sr. D. Justo Val) y Centros técnicos, como la Dirección general de los Registros (resoluciones de 24 de Febrero y 4 de Marzo de 1896, *Gacetas* de 13 y 18 de dicho último mes y año); la que han sustentado también ilustres togados que me precedieron en este puesto (comunicaciones de esta Fiscalía dirigidas por el Excmo. Señor D. Eduardo Martínez del Campo al Fiscal de la Audiencia de Barcelona en 28 de Abril de 1893, Memoria

del mismo año, páginas 120 y 121), y la que, por mi parte, hecho cargo de este problema de exégesis, menos llano de lo que muchos pensaron, y sobre todo del estado de la cuestión, según el común sentir reinante y conveniencias legislativas de no fomentar innecesariamente las excepciones forales del particularismo jurídico, cuando, además, el espíritu regional parece que se acomoda á este sentido unificador en las instituciones tutelares, me he inclinado á preferir, como menos perturbadora y más aceptable, aunque no indiscutible, ni mucho menos, de conformidad con lo que he mantenido en otros lugares con ocasión de funciones oficiales distintas y diversos compromisos de declaración de doctrina.

De todos aquellos testimonios antes anotados, á pesar de la falta de valor legal de la *jurisprudencia*, según el Código, los de más autoridad y eficacia son, indudablemente, las citadas Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1894 y 12 de Febrero de 1897, de apariencias algo contradictorias con las de 1.° de Abril de 1891 y 31 de Marzo de 1892.

Cualquiera que fuese la verdad de esa apariencia contradictoria, no puede considerarse, sin embargo, como decisiva; porque esas dos sentencias últimas, singularmente la de 31 de Marzo de 1892, establecen que el alcance del Código respecto de las legislaciones forales no va más allá de la declaración del art. 12, ó sea de los títulos preliminar y 4.° del libro 1, y que, por tanto, en Navarra, territorio á que se refiere la misma, en la mayor edad ni en otros preceptos referentes á interpretación de testamentos, tutela y patria potestad que en ella se enumeran, porque fueron invocados en el recurso en que aquélla se dictó, es de aplicación el Código civil, puesto que existen disposiciones forales sobre la materia que, de aplicarse éste,

tendría el carácter de *derogatorio*, en lugar de el de *supletorio*, en defecto del que lo sea en cada territorio foral, única cosa autorizada por aquel art. 12; y, en cambio, son concluyentes las declaraciones de las otras dos mencionadas Sentencias de 12 de Junio de 1894 y 12 de Febrero de 1897, que dicen: «Siendo las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil *parte* del Derecho *general*, en lo que esté en contradicción con el Código civil, que es ley posterior, debe reputarse *derogada* por el art. 1.976 del mismo, y no puede pretenderse su subsistencia por consecuencia de lo ordenado en el art. 12, pues en él se mantiene sólo enfrente del Código el *Derecho foral*, ó sea el *excepcional*, pero no el *común*, y, por tanto, si *antes* del Código civil eran aquellos artículos del tít. 3.°, lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil los aplicables en Cataluña en materia de tutela, *ahora lo son los títulos noveno y décimo del libro primero del Código.*»

En suma: respecto de este importante particular, y puesto que desde este sitio, me obliga el deber oficial á procurar la unidad de criterio del Ministerio fiscal, entiendo y declaro que, de las diferentes fórmulas de solución que pueden ofrecerse para determinar la influencia de la promulgación del Código civil en relación con las legislaciones forales; y por lo que se refiere á las instituciones tutelares, el criterio que ha de adoptarse es el de «la *subsistencia*, únicamente de cuanto sea *peculiar* y *privativo* del Derecho *foral* de cada territorio, pero no de aquellas disposiciones que, con carácter *general* para toda España, como la ley de Enjuiciamiento civil en su tít. 3.°, libro III, y la ley Hipotecaria (artículos 207 á 216 y concordantes del Reglamento), completaron el régimen legal sobre esta materia en las provincias forales; cuyas leyes deben considerarse *sustituídas* por los preceptos del Có-

digo civil, é *incorporado* éste á las mismas, en tanto son ó pueden ser entre sí perfectamente *compatibles*».

Este criterio descansa en los fundamentos siguientes:

Primero. Que las leyes de Enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881, comprensivas, respecto de la *tutela* y *curaduría*, de prescripciones de dos clases, *adjetivas* ó *procesales* unas y *sustantivas* otras, que modificaron ó suplieron deficiencias de las antiguas leyes de Castilla, y por su carácter *general*, fueron de inmediata aplicación á las provincias forales en las disposiciones de la *primera* clase, mas no así en las de la *segunda*, si eran contradictorias del Derecho *especial* de cada región foral; y si no lo eran, quedaban reducidas á la condición de Derecho *supletorio*, según el orden de prelación correspondiente, dejando siempre á salvo la subsistencia íntegra de todo aquello que en cada régimen foral fuese peculiar y privativo del mismo, con cualidad sustantiva, en cuanto á estas instituciones tutelares.

Segundo. Que vigente el Código, es inexcusable considerar derogada la ley de Enjuiciamiento civil respecto á tutores y curadores, no totalmente, aunque sí en la mayor parte de sus artículos, respecto de todas aquellas prescripciones de la misma, sustantivas ó adjetivas; las primeras, en cuanto se opongan en algo al *régimen tutelar* y reglas que lo constituyen consignadas en el Código, y las segundas, en cuanto sean *inaplicables*, atendido ese nuevo régimen tutelar ó sustituídas que sean en el mismo Código por otras procesales.

Tercero. Que, en su virtud, la influencia de la promulgación del Código en las legislaciones forales, dados estos antecedentes, cuyos términos del alcance único que es preciso reconocer á los artículos 12, 13 y 1.976 de dicho Cuerpo legal, respecto de las instituciones tutelares para

la guarda de menores é incapacitados, han de circunscribirse á lo siguiente:

1) *Á sustituir* los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil de carácter adjetivo ó compatibles con el régimen jurídico especial de cada territorio foral en esta materia; pues otra cosa, valdría tanto como conservar vigente para esas provincias la ley de Enjuiciamiento civil, dictada como *general*, ya declarada derogada por el Código, solamente para las castellanas, incurriendo en el error de estimar que tales preceptos de una ley, dictada con el expresado carácter *general*, y ya entonces, *sin perjuicio* de la integridad de lo que fuere propiamente foral de cada territorio, iba á considerarse *integrando* el particularismo jurídico de cada una de dichas regiones forales, cambiando de naturaleza parcialmente y sin fundamento alguno, en virtud de un hecho como la publicación del Código, que no dijo ni pudo decir semejante cosa: lo cual equivaldría á desnaturalizar la índole general de aquella ley de Enjuiciamiento, ni menos á aumentar los términos de extensión de las reglas ó contenido de las legislaciones forales respetadas por los artículos 12 y 13 del Código civil.

2) Á *reconocer* en dicho Código, para estas provincias de Derecho foral, la condición de *supletorio*, en el lugar correspondiente respecto de aquellas disposiciones que, no siendo adjetivas ni dictadas para reemplazar las de la ley de Enjuiciamiento civil, puedan, sin embargo, resultar compatibles con ellas en la materia de cada legislación foral.

3) A *resultar*, no obstante la promulgación del Código civil, *subsistente*, en su integridad, el *régimen jurídico especial, escrito ó consuetudinario*, de cada una de las provincias de excepción foral, respecto de las instituciones de *guarda* de menores é incapacitados, cuyo *régimen especial* ha de aplicarse, *en todo caso*, con preferencia al Código,

aplicándose sólo *después* de las disposiciones forales de carácter *sustantivo* que dejó vigentes la ley de Enjuiciamiento civil, las *adjetivas* de dicho Código, las cuales *sustituirán* á las de aquélla que estuvo vigente en las provincias de fuero por el carácter general de la misma, y aun, á título de *supletorias*, aquellas otras que, á pesar de ser *sustantivas* en el Código, sean *compatibles*, si bien *diferentes*, con las especiales de cada legislación foral; originando esto el inexcusable resultado de producir una importante novedad en la organización de dichas instituciones tutelares en las provincias forales, y realmente, no puede desconocerse, en su antiguo *régimen jurídico especial*.

*
* *

Prosiguen los informes fiscales sobre la práctica del régimen tutelar del Código civil y su crítica.

El Fiscal de Granada expone que, «fuera de un solo caso, en los demás la constitución de los Consejos y el nombramiento de los tutores se han llevado á efecto luchando con los inconvenientes de no haber un procedimiento claro y definido con especialidad, cuando se trata de casos en que previamente al nombramiento de tutor es preciso declarar la incapacidad; pero según los antecedentes adquiridos, marchan y funcionan regularmente, sin ocasionar reclamaciones que llamen la atención. Las instituciones de que me vengo ocupando—añade—reclaman preferente atención de los Poderes públicos por lo expuestas que son, tal y como están constituídas, á producir malos resultados en contra de los laudables deseos del legislador. Por otra parte, la no intervención judicial en determinados asuntos del pupilo, en que antes interviene el Juez, también puede ocasionar á aquél perjuicios de trascendencia. En nuestra sociedad se hallan rebajados, por desgracia, los vínculos de las familias; pocos son,

realmente, los parientes que tienen verdadero afecto y cariño á sus deudos, no siendo tampoco fuertes los vínculos de la amistad, y como el Consejo de familia se forma muchas veces con parientes que no han tratado al huérfano ó al incapacitado, por lo que aun cuando les unan á él vínculos más ó menos estrechos de sangre, no les unen los del afecto ni el cariño, son amigos de la familia y vecinos, que teniendo cada uno que atender á sus intereses particulares, pocos se ocupan de los asuntos de su cargo, no estudian con detenimiento lo que conviene al sujeto á la tutela, acceden con facilidad á todo lo que se les propone y se les pide, lo que es muy fácil redunde en perjuicio de aquel, cuya defensa les está confiada por la ley.—Convendría, Excmo. Señor, como ya dijeron algunos predecesores de V. E., que el Consejo de familia esté bajo la vigilancia del Ministerio fiscal, que se le dé una reglamentación detallada, que se exija la aprobación judicial en ciertos acuerdos del mismo, y que se establezca también una inspección eficaz del Poder público en lo que se refiere á la gestión de la tutela. Por último, urge que se reforme la ley de procedimientos, en conformidad á los nuevos preceptos del Código civil, para que cese la nebulosidad que hoy existe.»

* * *

Conclusión y racionales conjeturas y expectativas.

De lo expuesto por los Fiscales, se deduce que las dificultades con que en su marcha tropiezan las instituciones en que me ocupo, no provienen de antagonismos forales con la legislación general del país, sino de vicios ó defectos de organización y de cierta innegable falta de energías morales, que enerva todos los organismos, quebranta la fuerza de la vida ética del cuerpo social y debilita los re-

sortes del orden, con grave daño del bienestar privado y público.

Al tiempo, con la experiencia de los desastres á que conduce toda degeneración, y á circunstancias más propicias, en que no preocupen tanto los ánimos desventuras como las que hoy afligen á la Patria, habrá que dejar la gloria de una reforma, en puntos principales y secundarios, sustantivos y adjetivos, que se impone, si no ha de ser ilusorio el laudable pensamiento á que responde la alta tutela del Poder social, aplicada por medio de instituciones civiles, adecuadamente ordenadas y dispuestas para el amparo de las personas y derechos de los que, por distintas causas, no pueden defenderse á sí mismos.

§ 4.°

OBSTÁCULOS Á LA ÍNTEGRA MISIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LO CIVIL, Y GESTIONES HECHAS PARA DOMINARLOS.

Dificultades que se oponen al íntegro ejercicio del Ministerio Fiscal en el orden civil, y medios empleados para vencerlas; informe del Fiscal de la Audiencia de Burgos; resultados y esperanzas.

Ninguno de los Fiscales hace mérito de otros obstáculos que los ya conocidos y pasados en cuenta, relativos á la deficiencia del personal en las Audiencias, á la calidad y desorganización del personal fiscal de los Juzgados, y á la estrechez, verdaderamente angustiosa, con que el Estado subviene á las necesidades del material.

Y en este punto merece ser transcrito, como modelo de expresión sincera de la verdad, lo que con este motivo manifiesta en su Memoria el Fiscal de la Audiencia territorial de Burgos. Dice así: «El obstáculo insuperable que al cumplimiento de su misión íntegra se ofrece al Ministerio fiscal, depende de su deficiente organización.

»Cuenta este territorio con 1.366 Juzgados municipales, á los que comprenderá muy bien V. E. que no se

puede mostrar la necesaria atención. En ellos no existe representación fiscal más que de nombre, y, sin embargo, á esos Juzgados está encomendada una misión de protección y vigilancia de extraordinario alcance. No ya instrucciones individuales pueden comunicarse, sino que faltan medios materiales hasta para transmitir las de carácter general.

»Tan difícil es, cerca de los Juzgados de primera instancia, la situación del Ministerio público: en ellos se tramitan una porción de asuntos que exigen la intervención fiscal, y se da el caso de no existir en muchos representante alguno de este Ministerio. De aquí el que constantemente sea preciso que los Jueces remitan los expedientes á la Fiscalía de esta Audiencia territorial, por no existir funcionario que pueda intervenir en ellos. Ni á los Fiscales municipales, en las condiciones en que hoy lo son, puede encomendárseles este servicio sin que quede desatendido, ni existen medios de nombrar representantes especiales sin dotación ni remuneración alguna, ni los Registradores de la propiedad pueden llenar este servicio.

»Se impone en este punto un pronto remedio; un funcionario fiscal, no ya en cada Juzgado, sino, por lo menos, cuando por su importancia bastara, en cada grupo de dos ó tres Juzgados: uno, siquiera, en cada provincia á las órdenes del Fiscal de la Audiencia, para que auxiliara á éste, es de todo punto preciso. No es que pudiera así llenarse cual corresponde el servicio, que para ello sería menester uno en cada Juzgado; pero con este auxilio podría darse cuenta de las deficiencias de la acción fiscal y buscar el medio de remediarlas en lo posible. Sin esto no es dable á los Fiscales sino confesar su impotencia para llenar tan importante servicio.»

Hago mías las declaraciones de este digno funcionario

en cuanto á la realidad de los males y deficiencias que todos lamentamos, y encarezco á V. E., en cumplimiento de mi deber, y no por fuerza de rutina ni por espíritu de clase, la urgencia de poner remedio, si han de cumplirse interesantes fines de la justicia.

Por lo demás, con agrado se ve en los informes de los dignos aludidos funcionarios, que van venciéndose, aunque con sobrada y lamentable lentitud, las resistencias, más bien pasivas que de otro carácter, que antes se dibujaban en las Audiencias y en los Juzgados para cooperar, mediante datos y estados, á los fines indicados de nuestro instituto; y de esperar es que el laudable ejemplo que el primer Tribunal del Reino viene dando, como queda dicho, para el fiel cumplimiento de las leyes y la más perfecta armonía entre los Tribunales y el Ministerio público, identificados por su razón de ser y sus comunes fines de justicia, tenga resonancia, como es debido por su grande autoridad, en todos los centros judiciales de la Nación.

Muy de notar es aquí el auxilio que algunos Gobernadores civiles de las provincias han prestado á los Fiscales, insertando en los *Boletines Oficiales* las Circulares de esta Fiscalía y las de dichos Fiscales, comunicando instrucciones á sus subordinados; porque esa publicidad allana el camino, bien áspero por cierto, que tienen que recorrer los representantes ó delegados del Ministerio fiscal, á quienes el Estado no provee de medios en relación adecuada con lo mucho que su deber les exige.

La prudencia, el tacto y otras buenas condiciones que me complazco en reconocer en los Señores Fiscales, convenientemente utilizadas, podrán remover las dificultades que la práctica ofrezca; pues los adelantos obtenidos en corto plazo son prenda de mayores éxitos en lo por venir, si se obra por todos con la perseverancia debida.

§ 5.º

INDIVIDUOS DEL MINISTERIO FISCAL QUE DURANTE EL AÑO ANTERIOR SE HAN DISTINGUIDO JUSTIFICADAMENTE POR SU CELO Y SERVICIOS EN LO CIVIL.

Grata mención de informes fiscales que afirman haberse distinguido algunos funcionarios, en cuanto á su intervención en el orden civil.

Á este extremo importante se refiere la regla 4.ª de mi Circular de 9 de Marzo último.

Atendiéndole el Fiscal de Oviedo, á la vez que se queja de la general indiferencia de los representantes de nuestro Ministerio en ese territorio, dice: «Hay entre ellos una honrosa excepción. El de Pola de Lena, que lleva siempre los servicios que se le encomiendan con esmero y corrección dignos de elogio. Recientemente, y en cumplimiento de las Circulares de ese Centro, ha llegado hasta costear de su bolsillo particular la impresión de los estados para distribuirlos entre los Fiscales municipales, á los que dirigió oportunas instrucciones para llenarlos. Cree justo el infrascrito consignarlo así.»

Por mi parte, tan pronto como me fué conocido este dato por la lectura de las Memorias, telegrafié al Fiscal de Oviedo pidiéndole el nombre de este digno representante Fiscal en Pola de Lena, para hacer la merecida y expresa mención de él en esta ocasión, sin perjuicio de dar las órdenes necesarias para que se instruya el oportuno expediente, y una vez que sea ultimado por esta Fiscalía, se tomará el acuerdo de formular la propuesta que se considere procedente, elevándola al Ministerio del digno cargo de V. E., en justa y merecida recompensa de honor á ese modesto funcionario del Ministerio fiscal, *Sr. D. Mariano Gallego y Bernaldo de Quirós* que, á juzgar por las manifestaciones de su jefe, tanto se ha distinguido en el desempeño de su cargo.

Otros Sres. Fiscales mencionan á los funcionarios que más se han distinguido en los servicios de este orden civil. El de Coruña cita al Teniente Fiscal D. Hipólito Valdés, que dice «se halla encargado del despacho de todos los asuntos de carácter civil, que además despacha muchísimas causas y asiste continuamente á los juicios orales y Jurados». El de Sevilla lo hace de los señores D. Francisco Javier Lepe de Quesada, Fiscal municipal del distrito de la Magdalena de la capital; D. Juan Cepeda Flores, que lo es del distrito de San Vicente de la misma; D. Gregorio Rodríguez de Arnedo, que lo es de Estepa, y D. José Montánez, que lo es de San Fernando, «los cuales, añade, se han distinguido por su celo en orden á las funciones propias de su cargo en materia civil». Me complazco en consignarlo así en honor al testimonio de esos jefes que lo informan y de los funcionarios á que se refiere, sin embargo de que sea puntualizado lo excepcional de la conducta de los mismos y sometida á la consideración de V. E. por esta Fiscalía la propuesta de recompensa que, en el caso de haber superado visiblemente los límites del estricto deber, se estimara procedente formular.

Pero quien merece muy especial mención es el digno é ilustrado Sr. Fiscal de la Audiencia de la Habana, don Juan Valdés Pagés, el cual, á pesar de las tristes circunstancias, de todos conocidas y deploradas, ha sabido mantener la integridad de las funciones de nuestro Ministerio, é interpretar y secundar con gran acierto y celo el pensamiento de este Centro, respecto á la intervención fiscal en el orden civil, y de otros que no sean el exclusivamente penal, según lo acredita la interesante Memoria que acaba de llegar á mis manos por el primer correo posible, sin tiempo ya para formular aquí sobre ella el merecido análisis.

§ 6.º

ALGUNOS ASUNTOS DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN.

Ejecución, por regla general, en España, de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Mi último y digno predecesor hizo observaciones muy atinadas en la Memoria de 1895, consignando que desde 1889 hasta entonces, período que consultó, el Tribunal Supremo, había tenido que denegar dicha ejecución, por la razón fundamental de exigirse en las Naciones de que procedían las sentencias, para autorizar el cumplimiento de las de otro país, una especie de *revisión* en el fondo, ó por no acreditarse que se cumplan incondicionalmente, doliéndose de que no fuera, á la verdad, muy consolador este cuadro ante las necesidades, cada día más apremiantes, del frecuente trato internacional.

Así hemos continuado en los tres años posteriores, toda vez que no ha existido cambio apreciable en la conducta general de los países civilizados, subsistiendo, por tanto, como regla general, una barrera infranqueable, perjudicialísima para los negocios civiles, singularmente de la especialidad del comercio que, por su carácter cosmopolita, requiere grandes facilidades, hoy imposibles, para el desarrollo de tan múltiples relaciones internacionales de Derecho privado.

Novísima y honrosa excepción respecto de la Confederación Suiza.

Creería faltar á mi deber, si después de las precedentes indicaciones, omitiera la cita en este lugar de la Memoria del Tratado firmado el 19 de Noviembre de 1896 entre España y Suiza, ratificado en 6 de Julio del corriente año, y publicado en la *Gaceta de Madrid* del 9 del mismo mes (núm. 190), *para la ejecución recíproca de las sentencias ó fallos en materia civil ó comercial*, que rige desde la expresada fecha de las ratificaciones diplomáticas.

Según dicho Tratado, que es especial para ese asunto y que comprende ocho artículos, las sentencias ó fallos definitivos en materia civil ó comercial, dictados en uno de los dos Estados contratantes, ya por los Tribunales ordinarios, ya por árbitros ó Tribunales comerciales (*Tribunaux de prud'hommes*) legalmente constituídos, serán ejecutorios en el otro Estado bajo las condiciones siguientes (art. 1.°):

La ejecución se pedirá directamente por la parte interesada al Tribunal ó á la Autoridad del punto donde el cumplimiento deba efectuarse, y á quien corresponde la competencia para conceder el *exequatur* (art. 2.°).

Á la demanda de ejecución acompañarán:

1) Una copia literal de la sentencia ó fallo, debidamente legalizada por el representante diplomático ó consular del país en que se pide el cumplimiento.

2) Un documento justificando que la parte contraria ha sido debidamente citada y que se le ha notificado la sentencia ó fallo.

3) Una certificación expedida por el escribano del Tribunal que ha dictado la sentencia, certificación legalizada en la forma expresada en el párrafo primero, haciendo constar que la sentencia ó fallo cuyo cumplimiento se pide es definitiva y ejecutoria, por no existir apelación ni oposición (art. 2.°).

La Autoridad competente determinará sobre la demanda de cumplimiento en la forma prescrita por la ley, *después de oído el Ministerio fiscal*, si la ley lo prescribe.

La misma concederá á la parte contra la cual se pide el cumplimiento, el plazo legal ó de costumbre para defender sus derechos, y señalará á las dos partes el día en que haya de resolverse sobre la demanda (art. 3.°).

La decisión concediendo el cumplimiento se transcribirá por la Autoridad de quien emane la sentencia ó fallo, surtiendo sus efectos en el procedimiento de ejecución ulterior (art. 4.°).

La Autoridad á cuyo poder vaya la demanda de ejecución, no entrará á discutir el fondo del asunto.

La decisión que conceda ó deniegue la ejecución no será susceptible de oposición por la no comparecencia de una parte; pero podrá ser objeto de un recurso ante la Autoridad competente en los plazos legales y según las formas que determine la ley del país en que se haya dictado, siempre que esta ley prevea semejante recurso (artículo 5.°).

La ejecución no podrá negarse sino en los casos siguientes:

1.° Si la decisión emana de jurisdicción incompetente.

2.° Si ha sido dictada sin que las partes hayan sido debidamente citadas ó legalmente representadas.

3.° Si las reglas de Derecho público del país adonde se pide la ejecución se oponen á que la decisión de la jurisdicción extranjera reciba en él su cumplimiento (artículo 6.°).

Cuando la ejecución lleve aparejada *detención personal*, esta parte de la sentencia ó fallo no será ejecutoria si la legislación del país donde haya de efectuarse el cumplimiento no admite la detención, en el caso de que se trata (art. 7.°).

Por último, los actos judiciales, tales como citaciones, notificaciones, requerimientos, exhortos y demás diligencias de procedimiento, se transmitirán á quien corresponda por los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos respectivos.

El Gobierno del país requerido cuidará de su notifica-

ción ó cumplimiento, á no ser que las reglas de Derecho público de éste se opongan á ello. Los gastos serán de cuenta del país requerido.

Estos actos, citaciones, notificaciones, requerimientos, etcétera, deberán ir acompañados de traducciones francesas, debidamente certificadas, si estuvieran redactadas en cualquier otro idioma (art. 8.°).

De desear es que el gran paso dado por la *Confederación Suiza*, para el mejor concierto de los negocios, pues España ya lo tenía dado en su excelente ley de Enjuiciamiento civil, sea pronto imitado por otras naciones.

§ 7.°

ESTADÍSTICA CIVIL

No habiendo cumplido todos los Fiscales con la remisión de *estados*, y no siendo completos tampoco los remitidos, según las oportunas observaciones de los que han cumplido ese servicio, no puede este año hacerse la *Estadística civil*, en armonía con la innovación hecha para exteriorizar las funciones del Ministerio fiscal en este orden de su intervención legal.

III.

REFORMAS CONVENIENTES

PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y EN CUANTO CONCIERNE AL ÍNTEGRO EJERCICIO DE TODAS SUS FUNCIONES.

---

§ 1.º

CONSIDERACIONES GENERALES.

Deber del Fiscal de informar sobre las reformas convenientes para el mejor servicio.

Deber es, también, del Fiscal del Tribunal Supremo, impuesto por la ley para esta ocasión, manifestar al Gobierno de S. M., por conducto de V. E., «las reformas que, en su concepto, conviniese hacer para el *mejor servicio*».

Con ser grande la pesadumbre de los otros deberes que le están asignados, ninguna mayor que la de éste. Si en la presente Memoria hubiera de cumplir el Fiscal *plenamente* con ese precepto de la ley, como es mi vivo deseo respecto de todas las obligaciones de mi cargo, aun dadas las limitaciones de mi percepción personal, tal es la realidad en este punto, que ni tiempo, ni espacio, ni seguramente competencia intelectual bastante, tendría para dar completa satisfacción á esa necesidad, apreciada y servida en un amplio sentido.

Términos generales del problema.

El Ministerio fiscal es elemento importante y activo de una de las funciones más esenciales, trascendentales y complejas del Estado, cual es la administración de justicia.

* * *

Ésta ha de ser resultado armónico de un conjunto de factores numerosos, fundamentales, adecuados y ordenados entre sí, para alcanzar su *fin*, que es la *Justicia* misma.

De una parte, y antes que nada, el *orden legal preestablecido*, formado por las leyes que definen los derechos, determinan los deberes, estatuyen las relaciones jurídicas, señalan las sanciones y, por último, fijan la pauta del enjuiciamiento ó la norma de acción y conducta en que han de desenvolverse las actividades y el ejercicio del poder que ha de aplicar dicho orden legal y cómo ha de aplicarle. Forman lo primero el grupo de las llamadas *leyes sustantivas;* y lo segundo el de las tituladas *procesales*.

De otra, las mismas leyes orgánicas de ese Poder, que dicen relación á las condiciones de la investidura pública de los funcionarios encargados de la administración de justicia y á cuanto regula la naturaleza, atribuciones, deberes, medios y responsabilidades del sujeto de ese Poder y de la función misma de su ministerio.

Nada hay, pues, indiferente para obtener el resultado de *mejor servicio* en la administración de justicia, el cual puede resentirse y adolecer de vicios é imperfecciones, lo mismo por los defectos de unos elementos que de otros, de todos los que integran su ejecución, desde la primera ley sustantiva á la última regla de procedimiento ó á cualesquiera de las bases de organización de los funcionarios que intervienen en su práctica.

Reconocida la evidencia de este criterio, el empeño raya en lo imposible si por parte del Fiscal exponente hubiera de plantearse y desenvolverse con este motivo cuanto á la reforma de todos esos elementos importa, en su personal concepto, para el mejor servicio de la administración de

justicia, sin contar con que, ya en extremo extensa y seguramente molesta para V. E. esta Exposición, alcanzaría proporciones verdaderamente extraordinarias y desusadas, aparte mi competencia insuficiente para plantear y resolver, con el deseado acierto, todos los numerosos y arduos problemas á que tal empeño daría lugar.

Pero como tampoco debo faltar á la verdad en esta ocasión solemne, aunque no acierte más que á presentirla y nunca á dominarla, séame permitido, Excmo. Señor, que, combinando lo más discretamente que me sea dable unas y otras exigencias de *verdad* y de *posibilidad*, acepte cierta línea de conducta de marcada sobriedad y hasta de mera insinuación, limitándome á mencionar tan sólo la necesidad de ciertas reformas en las leyes sustantivas y procesales, atreviéndome á acentuar algo más determinados puntos de vista, así como á manera de modesto ejemplo, y á formular de modo más señalado, aunque siempre por vía de simple enunciación, aquellas otras cosas que tocan más de cerca al *estado* y *necesidades de reforma del Ministerio fiscal*, á cuyo frente tengo la inmerecida y señalada honra de hallarme.

§ 2.º

REFORMAS EN LAS LEYES SUSTANTIVAS Y PROCESALES.

El *orden legal* vigente de las leyes sustantivas y su reforma.

Respecto de ese *orden legal* preconstituído, para cuyo íntegro cumplimiento están instituídos los Tribunales de justicia, ¿qué duda tiene que al resultado de su función afectan todos los errores y defectos de que adolezcan las tituladas leyes sustantivas, bien cada una en sí misma, bien, sobre todo, en el aspecto de sus discordancias y antinomias? Ni ¿quién podrá negar lo importante que es

restablecer la mayor conformidad posible de las leyes sustantivas con las procesales, y dotar al enjuiciamiento de los medios adecuados y expeditivos para la reglamentación y desarrollo judicial de los preceptos todos del Derecho *determinador*, formulado en aquéllas?

En ese grupo de leyes sustantivas, por ejemplo, sabido es ya por ejecutoria de opinión la urgente necesidad de la *reforma* del CÓDIGO PENAL, que nadie mejor que V. E. ha hecho patente en magistrales trabajos, los cuales seguramente han de servir de poderoso elemento de ilustración para llevarla á cabo, ya concordándole con la vigente Constitución del Estado, ya modificando considerablemente su contenido y conceptos legales, tanto en orden á los delitos como á las penas; la indispensable y apremiante, aunque no legalmente obligatoria *revisión* del CÓDIGO CIVIL, por la que todos, grandes y pequeños, venimos clamando en el Parlamento, en la cátedra, en las Academias, en el libro y en la prensa; pero una revisión fundamental, maduramente meditada y severamente dispuesta con aquellas condiciones de unidad de plan y de método, de competencia técnica y práctica que la avaloren y aseguren su éxito y conexionen y concuerden debidamente esta ley *matriz* del Derecho privado, con todos los elementos generales y especiales, comunes y forales, sustantivos y procesales de la LEGISLACIÓN CIVIL ESPAÑOLA, satisfaciendo aquellas numerosas y procedentes exigencias que la crítica razonable y razonada ha puesto de relieve respecto de este importante Cuerpo legal, hijo de premuras de un noble deseo, inspiradas en un celo gubernamental más patriótico que afortunado, sin dejar olvidados ó aplazados por más tiempo extremos importantes, que están aún sin cumplir después de diez años, de la misma ley de Bases, que dió nacimiento al Código; la

esencial reforma en parte *precisa* de la LEY HIPOTECARIA de la Península, ultimando proyectos que ya sancionó alguna Cámara, y llevaron antes, ambas, á término tan importante y necesaria reforma de esta especie de Código de la propiedad inmueble y del crédito territorial, planteada, con el éxito que alcanzó, en lejanas provincias, que el adverso destino arrancó á nuestra soberanía, y que por sí sólo bastaría á recomerdarla, aparte la urgente necesidad de armonizarla con el Código civil; el CÓDIGO DE COMERCIO, necesitado también de *alguna reforma*, aunque por fortuna en proporciones más reducidas y con trabajos más adelantados, según mis noticias, por parte de la ilustrada Sección correspondiente de la Comisión de Códigos, á impulso de las iniciativas de gobierno de V. E.; y, muy especialmente, la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, sobre cuya *urgente reforma* en algunos de sus más importantes puntos, ya en un sentido general, ya respecto de los extremos de costas en lo civil, unidad y dependencia del Ministerio fiscal en esta materia, intervención de dicho Ministerio público en los recursos de casación, también en los juicios civiles é instituciones de la tutela y del Consejo de familia, puntos todos sobre los que tan luminosas indicaciones se han hecho por mis ilustres antecesores en esta Fiscalía y en ocasión igual á la presente (Memorias de 1891, pág. 31; de 1893, pág. 57; de 1894, páginas 118, 122 y 126, y de 1895, pág. 68), que muy honrado acojo y reproduzco, reiterando la necesidad de una *revisión fundamental* y *apremiante* de este Código del procedimiento civil, que también tengo aprendido promueve V. E. con empeño y ha sido objeto de asiduas tareas por parte de la inteligente Comisión de Códigos, para que, en primer término, se borren sus antinomias y desaparezcan sus incongruencias con la ley sustantiva,

se subsanen los vacíos y suplan las deficiencias de una y otra en la aplicación conjunta y armónica de ambas y se atiendan con espíritu providente justísimas reclamaciones de la opinión contra los vejámenes, dilaciones y dispendios sin cuento que las prácticas del enjuiciamiento civil imponen á los que han de solicitar de los Tribunales la declaración y efectividad de sus derechos patrimoniales; la *modificación ó reforma parcial* de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL y, finalmente, muy en particular, la del JURADO, entre otros puntos que señale un examen más detenido y las enseñanzas de una experiencia ya bastante larga para servir de garantía de acierto y de norte que guía su reforma en los numerosos é importantes señalados en las Memorias, Circulares é instrucciones á los Fiscales, dimanadas de este Centro en diferentes épocas, y en los que se consignan respecto de ambas en esta misma Memoria, señaladamente en cuanto á dicha ley del Jurado, con el fin de alejar los peligros, borrar las imperfecciones y mejorar, en suma, y en cuanto sea preciso y posible, la manera de funcionar de este importante instrumento de la justicia penal.

Y no debo pasar en silencio, como necesitado de cierta *prudente* y meditada *revisión*, para restablecer en su verdadera concordancia cualquiera falta de debida proporción en sus relaciones con otras leyes, una importantísima, cual es la del CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, con el natural acuerdo de aquellas otras iniciativas del Gobierno, que corresponda.

§ 3.°

CIERTOS TEMAS DE REFORMA, COMO EJEMPLO.

Algunos puntos del orden civil más nece-

Imposible es consignar aquí los desenvolvimientos á que se prestan las anteriores insinuaciones; y ya que en

el orden del enjuiciamiento criminal y del Jurado se hacen algunas manifestaciones más concretas en la primera parte de esta Memoria, permítame V. E. que llame su superior atención, aunque siempre con la necesaria sobriedad, acerca de ciertos puntos relativos al *orden civil*, que á mi juicio están muy necesitados, entre otros muchos, de algún examen y de la acción de saludable reforma que los mejore y robustezca. Son éstos: las *fuentes de la regla civil*, después del Código, y por lo que con ellas se relacionan la *Jurisprudencia civil* y el *Derecho transitorio*, también en lo que al orden civil se refiere.

Puntos necesitados de reforma.

* * *

Conocida es ya de todos los técnicos y de muchos profanos la radical mudanza que ha experimentado nuestra legislación civil, impropiamente titulada *común ó de Castilla*, por los términos en que los artículos 5.° y 6.° del Código civil la han modificado en orden á las *fuentes* de la regla legal del Derecho privado.

Las fuentes de la regla jurídico-civil.

El primero de ellos abolió expresamente la *costumbre contra ley* que admitían las de Partida, y el segundo confirmó la derogación de la *costumbre general*, introduciendo, en cambio, como *segunda fuente del Derecho*, la denominada *costumbre de lugar*, y, como *tercera*, los llamados *principios generales del Derecho*, en defecto ambas, y por este orden, de lo que, con redacción bien poco afortunada, se fijó con aquellas palabras que dan principio al segundo párrafo de dicho art. 6.°: «cuando no haya ley *exactamente aplicable al punto controvertido.*»

* * *

La costumbre del lugar.

Respecto de la *costumbre del lugar*, fuera de volverla á citar en algunos otros pasajes del Código con ese nombre ó con el de *costumbre de la tierra ó del pueblo* (artículos 485, 571, 1.552, 1.569, 1.555, 1.574, 1.578, 1.579 y 1.580), ni la definió, ni la reglamentó en manera alguna, ni fijó sus requisitos, ni declaró si los hechos que la den nacimiento y sirvan para acreditar su existencia han de ser judiciales ó extrajudiciales; y con semejante vaguedad de dicción dejó indeterminado si el lugar á que dicha costumbre había de referirse sería el del domicilio de las partes litigantes ó de cuál de ellas, si le tuvieren distinto, el de la constitución de la relación jurídica, aquel en que estuviere sita la cosa objeto de ella, ó el en que hubiera de consumarse dicha relación: todo esto, sin contar con los riesgos de que esa costumbre sea desconocida de alguna de las partes obligadas á someterse á su influjo, que resulte de poco fácil demostración en muchos casos, ó de muy dudosa autenticidad por los medios de su prueba, que generalmente ha de ser la testifical, y aun de difícil conocimiento para el Juez que haya de aplicarla.

En vista de tal deficiencia en el precepto legal, he creído desde luego que el criterio para la averiguación de cuál sea la *costumbre del lugar*, habría de ser determinado por este orden: el del precepto especial que la mencione, como sucede en aquellos artículos antes citados; cuando no existe tal precepto especial, el del lugar donde radica la cosa, *objeto* de la relación de que se trate; después, el del cumplimiento de la relación; y, por último, el que establezcan las reglas del enjuiciamiento civil que señalan la competencia de los Jueces y Tribunales.

* * *

Los principios generales del Derecho.

En cuanto á los *principios generales del Derecho*, *última* fuente del civil, después del Código, á mi juicio parecen comprendidos en el Derecho natural, y aun pudiéramos decir en el *científico*, en la forma más generalmente aceptada por los juristas; lo cual, si constituye fuente de *conocimiento*, no es tan llano que pueda ser reputado como fuente de *origen* de la regla jurídico-civil. Este punto importantísimo está algo ilustrado ya por ciertas declaraciones de la Sala primera de este Tribunal Supremo, que tantas veces, antes del Código, tiene dicho que «las opiniones y doctrinas de autores y jurisconsultos, por muy autorizadas que sean, no pueden tomarse en cuenta, como motivo de casación, sino en cuanto estén fundadas en la ley ó en la jurisprudencia admitida por los Tribunales», y lo que es más manifiestamente contrario del nuevo sentido del Código, que «no pueden invocarse como verdaderas *doctrinas*, dogmas absolutos de moralidad y justicia, sino las leyes que sean pertinentes y la jurisprudencia donde *concretamente* se hallan dichos dogmas»: pero es indudablemente una *novedad*, sin precedente alguno en las leyes y *jurisprudencia* del Derecho anterior, y más bien expresamente condenada, no sólo por esa jurisprudencia, sino por preceptos legales terminantes, como el del núm. 10, art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Una cosa es que la aplicación del Derecho civil sea una función esencialmente técnica, y no un empirismo denigrante y una rutina poco menos que inconsciente, que los Jueces y directores de las partes conozcan y apliquen no sólo gramatical y racionalmente el texto legal del Derecho positivo, sino que le posean y dominen según razón científica, y lo invoquen y utilicen con criterio profesional, y otra cosa muy distinta es, que se someta la suerte de las relaciones civiles á la *abstracción* de los *principios generales*

del Derecho, sin nada que les concrete y les haga conocer de modo predeterminado, dotándoles de cierta uniformidad, generalidad y permanencia, necesarias á la deliberación y resolución de los que se deciden á entablar ó aceptar un litigio, é indispensable, para que caprichosas especulaciones individuales, sin freno alguno, no sometan el resultado de las cuestiones judiciales al influjo de raciocinios extraviados y, en suma, á una verdadera *arbitrariedad judicial*, á título de criterios de decisión, inspirados en lo que el juzgador, á su libre albedrío, pueda calificar de *principios generales del Derecho;* porque una de dos: ó éstos tienen *fuente* y *lugar* que los formule y concrete de antemano en algún *órgano* permanente de su expresión, ó han de surgir en *cada caso* del criterio individual ó colectivo del Tribunal, personal ó colegiado que dicte la sentencia, que llega á ser *firme.*

Precisamente, ante este estado de cosas, en materia tan fundamental como la de las *fuentes del Derecho*, esto es, el asiento y dicción de la regla jurídica que ha de aplicarse á la decisión de las cuestiones judiciales entre particulares, y ante la consideración de otros muchos peligros nacidos de la situación circunstancial, singularísima y verdaderamente compleja que tiene hoy nuestra legislación civil después de publicado el Código vigente, aunque muchos, peritos y legos, creyeron y proclamaron ilusiones contrarias, me creí en el deber, en diferentes ocasiones, desde este puesto oficial, dirigiéndome en Circulares á los Señores Fiscales, en el Parlamento y en otros lugares con diferentes motivos, de encarecer la necesidad de cuidar, asegurar y robustecer cuanto fuera posible la educación técnico-jurídica en este ramo del Derecho privado de los funcionarios encargados de la administración de la justicia civil, de separarla, en cuanto á su personal, de

la penal; y de moderar los Gobiernos, cuanto fuera dable, esos bruscos y numerosos tránsitos entre los puestos de las funciones judiciales y fiscales, porque si se imponen estos frecuentes cambios de ejercicio en nuestra confusa y pobre organización, como medios necesarios á los desarrollos de carrera, no debe olvidarse que tal mudanza de funciones no se realiza sino á expensas de grandes quebrantos para la garantía de la plena ó suficiente *competencia técnica*, que al fin se convierte en racional causa de menor seguridad en la obtención de los fines de la justicia.

* * *

Supresión de la *Jurisprudencia.*

Pero con ser grave aquella transformación en las *fuentes* de la regla civil, según el Código, lo es mucho más por la censurable supresión entre ellas de la *Jurisprudencia*, mediante la que se podía y debía realizar,—aunque no haya resultado así hasta ahora en el grado conveniente ni mucho menos, la fijeza, claridad, uniformidad, suplemento y hasta mejoramiento de la regla jurídico-civil; ya que, no sólo puede servir á *explicar* y *concordar*, por modo autorizado, los textos legales, sino á dar carta de *naturaleza* y verdadera *sanción* y *notoriedad* al Derecho *consuetudinario*, *y*, en último término, á *suplir* las deficiencias absolutas de regla en aquéllos ó en éste, con la introducción, formulada y concretada, de soluciones de *principios*, y establecimiento de *doctrina legal* ó de *Jurisprudencia*, decisivos para el caso en que se aplicaban, y útiles, como norma predeterminada y de fácil conocimiento, para los similares ó análogos que se presentaran en lo sucesivo.

* * *

Resumen de juicio en cuanto á estas fuentes de la regla civil.

Pudieron tener en cuenta los redactores del Código, que mayores son las garantías y formalidades para la aparición y conocimiento de la regla jurídica inexistente en las leyes, ó el complemento de la legal deficiente por la *jurisprudencia*, que las ofrecidas, según su especial índole, por la *costumbre del lugar;* pues ésta, constituída, al fin, por una serie de hechos ó de prácticas locales uniformes, no siempre sobrevienen en la realidad motivos para su nacimiento, por donde resulta que, ni por su naturaleza ni por la seguridad de su aparición, puede suplir la falta de la antigua fuente de Derecho, titulada *jurisprudencia*, la nueva, hasta cierto punto, denominada *costumbre del lugar*, porque son nociones diversas y responden á necesidades distintas y fines diferentes.

La propia afirmación puede hacerse de la restante novísima fuente que se llama *los principios generales del Derecho*, que, por su misma *generalidad*, se opone á toda idea de fórmulas singulares y reglas precisas, pudiendo ofrecer tan sólo, ordinariamente, bases de *criterio*, el cual ha de pasar luego por todas las elaboraciones de la inducción, deducción, etc., para llegar á concretarse de algún modo, mediante procesos de raciocinio, muchas veces complicado y fácilmente propenso al extravío ó al error. Tampoco esta fuente llena las indicaciones de la *jurisprudencia*, de la conocida y tan usada *doctrina legal;* ni puede, por tanto, considerarse que su supresión ha sido reemplazada ó compensada de algún modo por dichos *principios;* antes bien entiendo que el medio más seguro de concretar éstos, sería que la sentencia del Tribunal que establece la *jurisprudencia* con sus fallos uniformes, fuera el *órgano* autorizado de su *expresión*.

Así como la exégesis del texto legal del Código no ofrece la menor duda que por sus preceptos la jurispru-

dencia ha dejado de ser *fuente* del Derecho civil de Castilla después de la promulgación de aquél—no respecto del Derecho anterior, aplicable todavía por *criterio de transición;* ni de las leyes declaradas *subsistentes* (art. 1.976) que deben considerarse que lo están con su *jurisprudencia;* ni menos aún, de los puntos relativos al *Derecho foral*, cuyas declaraciones de jurisprudencia es claro que forman parte de su *régimen jurídico* especial y respectivo,—la *crítica* se pronuncia en sentido contrario á tal pretensión, por su valor científico y positivo, por la fuerza de las tradiciones forenses en este punto y por la oposición á una ley, del uso é importancia de la de Enjuiciamiento civil. Mientras ésta (artículos 1.691 y 1.692 y concordantes) establece el recurso de casación por infracción de *doctrina legal*, *doctrina admitida por la jurisprudencia*, ó *doctrina*, y declara *no haber lugar* al mismo (núm. 10, artículo 1.729) «cuando se citen como *doctrina legal* principios que merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley», el Código, que admite los *principios del Derecho*, si bien calificados de *generales*, rechaza la *jurisprudencia*, mencionándola sólo en la *tercera* de las *Disposiciones adicionales* como meros elementos de información para su reforma periódica. El resultado, rigurosamente legal, de esta *antinomia*, es el de la derogación por el Código de los artículos 1.691 y 1.692 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos al recurso de casación por *infracción de doctrina legal*, fuera de aquellas excepciones de *transición*, leyes anteriores *subsistentes* y Derecho *foral*, y la necesidad de llevar á la Ley de procedimientos los que se funden en la de la *costumbre del lugar* y en los *principios generales del Derecho.*

Sin embargo, tan poderoso es el sentido de la realidad,

que ésta viene ofreciendo sin interrupción uno y otro recurso, en los que se invoca por Letrados de merecido renombre como motivos de casación, la *infracción* de la *doctrina legal* ó de *jurisprudencia*, con precauciones de aparente adaptación al nuevo régimen legal del Código civil, para salvar los riesgos del período de *admisión*, y muchas veces sin ellas, por una fuerza avasalladora de un hábito profesional arraigado y favorecido por una convicción racional.

Lo que necesitaba la jurisprudencia, no era *suprimirse*, sino *depurarse* y *fijarse*, mediante criterios de *reducción* y *síntesis*, que la dieron las notas de *unidad* y *generalidad*, extrayendo la regla ó declaración de doctrina de sus abundantes y no poco confusos materiales, muy necesitados de un detenido examen que la purgara de sus defectos y contradicciones, tan explotadas por litigantes maliciosos y tan peligrosos para todos, partes y Tribunales, concluyendo con sus vaguedades y estableciendo el verdadero sentido y canon jurídico de la jurisprudencia, y formando, así, un *cuerpo de doctrina*, en el cual se *simplificaran*, *unificaran*, *concretaran* y *sistematizaran* las reglas que por ese aspecto ofrece la declaración y aplicación judiciales del Derecho, conocido por el nombre de *jurisprudencia civil*.

Y en este punto, mientras no se llevara á cabo, por otras dificultades, la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil y la misma revisión del Código civil, llegando á su reclamada congruencia y armonía, en mi humilde opinión y en mi propuesta respetuosa á V. E., juzgo que sería una de las iniciativas ministeriales más plausibles la que se dirigiera á realizar ese trabajo en la jurisprudencia sentada por los fallos de la Sala primera de este Tribunal Supremo, confiando á la misma, ó á una Comisión de su seno, incorporando ó no algún otro elemento, según tengo dicho

tiempo hace con otro motivo y en otros lugares el encargo de proceder á lo siguiente:

1.° *Examinar* periódicamente las sentencias dictadas en los recursos de casación civil.

2.° *Fijar* las reglas de jurisprudencia que de ellas se dedujeran, siempre sin alterar, bajo pretexto alguno, el sentido de sus declaraciones.

3.° *Formar*, con el resultado de aquel examen, *resúmenes* sistematizados por grupos de instituciones civiles.

4.° *Publicarlos* periódicamente, por plazos el menor de un año, con independencia de la publicación singular que ahora se verifica.

5.° *Llevar* á la ley sustantiva y procesal la declaración de que se reputara sólo *jurisprudencia* ó *doctrina legal* la que resultare establecida y publicada según aquellos *resúmenes*.

***

El *Derecho transitorio*, en la legislación civil titulada *común* ó *de Castilla*.

Otro punto, estrechamente relacionado con la materia de *fuentes* de la regla civil, sobre el que me permito tan sólo llamar especialmente la superior atención de V. E. á fin de que, si así se digna considerarlo, sea tenido muy presente cuando la revisión del Código civil llega á tener lugar — y antes para su estudio y preparación, que exigen meditación detenida y profunda, deseando que, mientras ese momento llega, Jueces y Tribunales, en sus decisiones, y los individuos del Ministerio fiscal, en sus solicitudes, procedan con aquella intensidad reflexiva que la delicada índole del asunto reclama, confiando en que la ilustrada Sala primera del Tribunal Supremo consagrará cada vez mayor interés y esmero en sus autorizadas declaraciones en las ocasiones que la casación la ofrezca,— es el relativo á todos los problemas de *transición* entre la

antigua y la *nueva legislación civil*, á la determinación, escrupulosa en cada caso, del DERECHO TRANSITORIO, para que la aplicación del Código civil á relaciones, supuestos y circunstancias de la vida que tengan conexiones ó deban tener influjos, por razón de tiempo ú origen, respecto del régimen legal anterior á su promulgación, no puedan ofrecer, en algunos casos, resultados de injusticia, y, en otros, el poco tranquilizador espectáculo de variedad injustificada de *criterios de transición*.

Precisamente en estas materias de *tránsito entre la ley antigua* y la *nueva*, sobre todo en las civiles, que tan complejos intereses afectan y tan múltiples relaciones condicionan, si no se procede con el más exquisito escrúpulo, si no se analizan cuidadosamente términos y condiciones del caso, si no se posee bien la clave técnico-legal de uno y otro *régimen*, del derogado y del derogante, fácilmente se sacrifica el sagrado de los *derechos adquiridos*, ó se incurre en el extremo opuesto de exagerar su noción, y no se alcanza aquella necesaria, aunque muchas veces difícil, fórmula de perfecta ecuación entre los hechos y la ley, cuya hermosa consecuencia es la de la justicia humana más acabada posible.

Eludir las innegables dificultades de estos *períodos de transición*, no prestando la atención debida á su compleja complexión jurídica y á su circunstancial naturaleza en cada caso ó, á lo sumo, grupo de casos, de identidad ó analogía conocidas y no aparentemente *similares*, ó cuando se trate de relaciones civiles de subsistencia prolongada en el tiempo de su duración—es decir, de tracto jurídico sucesivo y continuo,—de efectos complejos, primarios y derivados, fijos y variables, comunes y accidentales, por ejemplo, los conyugales, y limitarse tan sólo á adoptar, como base capital de *criterio de transición*, la

fecha en que se verificó el primero y más remoto hecho de la celebración del matrimonio, desentendiéndose de los hechos derivados posteriores, que surgieron, lo mismo que no pudieron surgir, y subordinando todas estas eventuales causalidades próximas de la realidad respecto del problema transitorio planteado en el litigio, concretándose á distinguir si dicho matrimonio se celebró *antes* ó *después* de 1.º de Mayo de 1889, fecha de la promulgación del Código, equivale al positivo peligro de que los derechos de los particulares se defrauden por las violencias, descuidos ó ligerezas de un criterio técnico imperfecto en los encargados de la administración de justicia y á que no se obtenga el debido cumplimiento de esa tercera *legalidad intermediaria* que surge siempre entre la *antigua* y la *nueva*, y que depende, en sus resultados de observancia y de justicia, más de la educación científica, razón y circunspección del juzgador, que de las fórmulas del texto legal, sobre todo, cuando, como sucede respecto de las diminutas y no bien definidas reglas transitorias que acompañan al Código civil, es notoria su deficiencia, su vaguedad, su anfibología y hasta su contradicción entre el principio capital que inspira la *transición* y su desarrollo reglamentario en varias de sus aplicaciones. Criticarlas, justificando estas afirmaciones, no es de este lugar ó, al menos, de este momento; en otro tengo aportado y divulgado mi humilde juicio sobre esta materia.

Mi propósito, la índole oficial de este trabajo, sus dimensiones y variedad de contenido, tampoco consienten otra cosa. Estas ligeras insinuaciones no traspasan los límites de la sencilla idea de un ruego al Gobierno para que se digne tenerlo presente en su día; de algunas elementales indicaciones de carácter general, sometidas al prudente juicio de los Tribunales; y de una excitación

respetuosa y sincera á todos: inspirándome, para ello, más que en una cavilosidad del pensamiento abstracto, en la observación de alguna peligrosa tendencia ofrecida por la realidad.

§ 4.º

EL MINISTERIO FISCAL, SU SITUACIÓN ACTUAL, SU COMETIDO LEGAL Y SUS MEDIOS DE ACCIÓN EN LA REALIDAD.

Estado presente del Ministerio fiscal.

Lamento, Excmo. Señor, verme obligado, según los dictados de mi conciencia, á molestar todavía la superior atención de V. E.; y aunque me propongo apresurar el término de esta *Exposición*, no sin el sentimiento de pasar en silencio otros temas y puntos de vista que en ella pudieran comprenderse, por la misma precaria duración que usualmente tiene este cargo, dada su legal amovilidad y representación del Gobierno que le está confiada en sus relaciones con el Poder judicial—importante cuestión, que no examino, atendido mi propio carácter oficial,—no considero debido prescindir de dejar consignado mi testimonio, en líneas generales, acerca de la *situación actual del Ministerio fiscal, en relación con sus medios y cometido.*

* * *

Información.

Posesionado oficialmente de esta Fiscalía el 25 de Octubre del año anterior, y examinados cuantos antecedentes consideré precisos para obtener, aunque sólo fuera de modo aproximado, la posesión intelectual del cargo, acudí después á un natural y valioso elemento de información, cual fué el de congregar en mi despacho, en la tarde del 17 de Noviembre siguiente, á los Sres. Teniente y Abo-

gados Fiscales del Supremo, no sólo en activo, sino también á algunos dignos funcionarios jubilados que honran á esta Fiscalía con su asidua devoción por las funciones de este Ministerio, y requerir la ilustración de sus referencias y juicios, planteando en términos generales los extremos de aquella investigación familiar, que consideré conveniente y cortés provocar por mi parte.

No fueron defraudadas mis fundadas esperanzas; antes, por el contrario, de nuestras deliberaciones orales y de un luminosísimo informe escrito que redactó una Comisión de su seno, y que conservaré como un preciado recuerdo de grato compañerismo y fehaciente prueba de competencia suma y de firme vocación en cuanto al ejercicio de su noble Ministerio se refiere—con el mayor gusto y como tributo de justicia lo consigno aquí,—resultó para mí facilitada en extremo la información que estimé desde luego muy conveniente.

*
* *

Estado del Ministerio fiscal, en relación á sus causas. Antecedentes.

Sin vacilar puede anticiparse una afirmación: el Ministerio fiscal, atendidos sus deberes, la esfera de su acción, por la prolija variedad é índole delicada de sus funciones, la importancia y fines de su cometido ante la ley, por el número de sus funcionarios, medios de que disponen, y por su organización, en fin, dista mucho de ofrecer una ecuación perfecta, comparada en estos puntos la *realidad* con el *orden legal*.

No me propongo descender á la justificación de detalle, ni para nada lo necesita la singular pericia de V. E. Bastará, para que así resulte demostrado, sin perjuicio de mayores comprobantes, hacerse cargo por simple enumeración de algunos puntos de vista, que tienen su más

completa adveración en las leyes y en la diaria observación de la práctica de todos conocidas.

Sin negar aquel hermoso concepto que de las funciones del Ministerio fiscal consignaron los artículos 101, 105 y 107, del nunca bastante elogiado *Reglamento provisional para la administración de justicia*, antes bien, confirmándolo en términos más adecuados y completos, lo fijó de modo fundamental la ley orgánica del Poder judicial, dotándole de personal suficiente bajo la base de una exigencia de realidad, que jamás debió olvidarse, cual es la de que en todos los Juzgados y Tribunales había de existir el número de representantes del Ministerio fiscal que fuere necesario, y uno siempre, por lo menos; pero representantes que lo fueran por investidura oficial permanente y técnica completa, no por modo accidental, ni nunca imperito ó con funciones superiores á la pericia presumible: es decir, de *planta*, verdaderos miembros del Cuerpo fiscal togado, fuera del primer grado de la justicia municipal.

Los efectos de una radical reforma en el Enjuiciamiento criminal, llevada á cabo con mejor deseo de espíritu sinceramente progresivo que acierto en la ejecución, y los de una ley impropiamente titulada *adicional* á la referida *orgánica*, desposeyeron de su peculiar representante Fiscal, suprimiendo la inteligente clase de Promotores Fiscales, disciplinada milicia de nobilísimo abolengo y de tradicional amor al servicio público, á los 495 Juzgados de instrucción y de primera instancia, confiando este importante y complejo servicio en lo criminal y en lo civil á una clase, aunque digna, notoriamente insuficiente para ello, cual es la de los Fiscales municipales; y por virtud también de otras disposiciones ministeriales de 1893, vino á quedar reducida la *planta*

del Ministerio fiscal al exiguo número de *ciento cincuenta y nueve individuos* para la Península, Islas Baleares y Canarias, cuyos servicios se asignaron á las Audiencias *provinciales* para lo criminal, y casi por incidencia y de prestado para lo civil, en las *territoriales*, con los mismos funcionarios que constituían la dotación de aquéllas en el orden penal, y á la mitad de su planta, según la ley orgánica, el personal fiscal del Tribunal Supremo; tratando inútilmente de suplir estas deficiencias con el insuficiente, cuando no perjudicial remedio, de buscar servidores *accidentales* para los fines de la acción fiscal, en un personal como el de los Abogados Fiscales sustitutos y representantes ó delegados especiales, en algún caso, en los términos poco eficaces para la garantía del buen servicio y en condiciones más ó menos singulares ó de excepción, que autorizaron diferentes disposiciones ministeriales, según la experiencia demuestra á diario; produciéndose por tales motivos, y por otros de que me hice cargo en mi Circular á los Sres. Fiscales en Audiencia territorial de 7 de Marzo último (*Gaceta* del 9), el estado bien poco satisfactorio, por cierto, del Ministerio fiscal en cuanto á la suficiencia del número, distribución y condiciones para prestar este importante servicio público.

***

Observaciones generales.

Renuncio á consignar aquí fundados reparos en algunos lugares de la escala jerárquica del Cuerpo fiscal, y de la equivalencia de ciertas categorías del mismo, necesitadas de lógica rectificación. Nunca sería lamentarse bastante de la supresión inconveniente de las clases especiales

de *aspirantes al Ministerio fiscal* que creó la ley orgánica y derogó la adicional; paso por alto cuanto pudiera decirse, y me basta indicar el asunto, en cuanto se refiere á las condiciones para el ascenso y á su dotación, hecha excepción, por supuesto, de la de mi cargo, por razones fáciles de comprender; debo insinuar siquiera la necesidad de que el principio de responsabilidad del Ministerio fiscal quizás exigiera parar mientes en la conveniencia de prever y reglamentar, algo más que lo están por las disposiciones generales acerca de la materia, ciertos hechos ú omisiones de carácter grave, que pueden ocurrir por consecuencia del sistema acusatorio, en que se funda nuestro vigente enjuiciamiento criminal; pero no puedo menos de solicitar la ilustrada atención de V. E. hacia el número, calidad y trascendencia de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, para que, aun bajo el influjo de un solo golpe de vista en conjunto, pueda percibirse desde luego la falta de toda *proporcionalidad* que en muchos casos se corre el riesgo que sobrevenga, entre las exigencias de la ley y los medios de personal suficiente para cumplirlas en la realidad.

Al efecto, bastaría remitir la ilustración de V. E. á los textos legales que detallan las funciones fiscales, no sólo en la ley orgánica, si que también en otras, como la de Enjuiciamiento criminal, la del Jurado, la del Código de Justicia militar, etc., en lo que al orden judicial especialmente se refiere; á las numerosas que reglamentan el ejercicio de la acción fiscal en materias del orden civil, ó de otros órdenes, que no sea el exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio público, y que con el debido pormenor consigno en la repetida Circular de esta Fiscalía, antes citada, y la diversidad, por fin, de aquellas otras disposiciones que rigen la función fiscal en el or-

den especial *gubernativo* de su ministerio, para frecuentes aplicaciones en el desempeño de su cargo, allí no mencionadas.

* * *

Esfera de acción del Ministerio fiscal.

Si, por razón de la *materia*, hubieran de clasificarse de algún modo las funciones del Ministerio fiscal, bien pudieran referirse á los siguientes *órdenes:*

1.° De *vigilancia:* para secundar el principio constitucional, como delegado del Rey, que es ese Ministerio en la esfera de sus funciones, en cuyo nombre la justicia se administra, para cuidar, procurar y requerir que en toda la Nación se administre *pronta* y *cumplida*. Dicha esfera de *vigilancia* comprende: cuanto es relativo al procedimiento y á la ejecución de las sentencias firmes; á la facultad de pedir, para su examen, á los fines de vigilancia sobre la administración de justicia y para promover la corrección de los abusos que puedan introducirse, las causas y pleitos fenecidos; las visitas de inspección á las Fiscalías, para conocer su marcha, y como medio indirecto también para vigilar las prácticas de los Tribunales, acerca de cuyo punto de las visitas de inspección del Ministerio fiscal, desgraciadamente reducido á letra muerta por falta de práctica y escasez de recursos, bueno sería que se vigorizara algo más este servicio, de positiva eficacia en muchos casos; el precepto expreso de la ley procesal civil, para velar por su observancia; la inspección en lo criminal, por medio de partes de formación de causas y de testimonios del Juez al Fiscal, y registro que éste debe llevar de incoación de procesos; y todo lo que se refiere á los medios legales para asegurar la rapidez en la instruc-

ción del sumario, no siendo de olvidar, con este motivo, la responsabilidad que alcanza á los Fiscales, si no los utilizan á tiempo.

2.° De *promover la acción pública:* que dice relación al carácter popular de la misma é institución del Ministerio fiscal para su ejercicio, aun cuando no haya querellante particular, y, por consiguiente, el derecho y el deber de promover la formación de causas, mediante el ejercicio de la acción penal y precepto de la ley de Enjuiciamiento criminal acerca de los mismos por el Ministerio público; en la investigación de las detenciones arbitrarias; á las facultades del Ministerio fiscal de requerir el auxilio de los agentes de la policía judicial, de llevar su registro de calificación de sus funcionarios, y de corregir á éstos en ciertos casos; á la inspección personal del sumario por los Fiscales, como servicio preferente, *no delegable* sino en casos de imposibilidad; á la petición de diligencias, para los fines de la acción penal ejercitada por los Fiscales y recursos procedentes contra el auto denegatorio; á las facilidades que la ley de Enjuiciamiento criminal establece para que sea verdad la pronta y cumplida administración de justicia y á las responsabilidades que pudieran resultar para los Fiscales por no utilizar los medios que la ley les atribuye al efecto; á la facultad privativa del Fiscal superior jerárquico respectivo, para resolver si procede ó no sostener la acusación cuando el Tribunal disiente de la petición de sobreseimiento; á la capital influencia en el orden penal, de la delicada facultad otorgada al Fiscal para retirar la acusación; á la necesidad de medios y garantías bastantes, en armonía con la radical transformación que verificó la ley de Enjuiciamiento criminal, respecto del orden penal, con la adopción del sistema acusatorio, á fin de que esta arma de tanto

alcance no la esgrima el Fiscal sino cuando haya motivos racionales para ello y ejerza con acierto atribución tan grave, sin que resulte un peligro para el orden social; á las diversas maneras de cooperar al ejercicio de la acción penal en la vía del recurso de casación y su especial importancia en favor del recurrente pobre; á los recursos por ministerio de la ley, y á los de revisión de sentencias firmes, como atribuciones especiales del Fiscal del Tribunal Supremo; á la precisa audiencia fiscal en todo expediente para el ejercicio de la regia prerrogativa de indulto; y, también, cuando existan sospechas de demencia en algún confinado, para que el Tribunal sentenciador haga la declaración legal que corresponda.

3.° *De defensa de la integridad de las atribuciones de los Tribunales y Juzgados:* que constituye un grupo de las facultades y deberes de la mayor importancia, entre las múltiples funciones confiadas al Ministerio público, y tiene por fundamento la alta inspección que corresponde á la más elevada representación del Poder ejecutivo, para mantener el equilibrio, la armonía y la independencia y el ejercicio compatible de los Poderes públicos, precaviendo y reprimiendo toda invasión y extralimitación, ya provenga del orden administrativo, ya del judicial.

Este orden de la actividad fiscal comprende: la facultad en dicho Ministerio de promover cuestiones de competencia, recursos por abusos de jurisdicción ó de fuerza en conocer y de impugnar las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que el Fiscal ejerza sus funciones, todo lo cual tiene su fundamento en la ley orgánica, y su desarrollo en las respectivas de procedimiento; la necesidad de la audiencia fiscal, so pena de vicio de nulidad de lo actuado en la contienda de jurisdicción y consiguiente declaración de

mal formada la competencia, con el preferente y rápido despacho que se exige en esta clase de asuntos, en sus diferentes variedades de recursos de fuerza en conocer competencias positivas y negativas entre la Administración y los Tribunales, recursos de queja contra la Administración ó de abstención de conocer los Tribunales en lo civil por razón de la materia ó conocimiento indebido de un asunto por el inmediato superior jerárquico de un Juez ó de éste en asunto que á aquél incumbe, con la necesidad de tener presente las reformas especiales introducidas por el Código de Justicia militar y las leyes orgánicas y penales de la Marina de guerra, acerca de la competencia de estas jurisdicciones especiales, y para promover contiendas en los asuntos propios de la Administración activa en esos ramos; siendo de notar que, á pesar de haberse confiado á los Abogados del Estado la representación de éste en los asuntos en que está interesada la Hacienda pública, por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, no puede prescindirse de la audiencia fiscal en los conflictos de jurisdicción que en los mismos se susciten, según tiene declarado este Supremo Tribunal.

4.° *De defensa y protección de las personas y de las cosas colocadas bajo el amparo y protección social.* Puedo dispensarme de la larga enumeración de aplicaciones que bajo este respecto se ofrecen al ejercicio del Ministerio fiscal, relevando con ello á V. E. de una doble molestia, sin más que remitirme á la mención circunstancial que de ellas hice, con sus fuentes legales, en la repetidamente citada Circular que dirigí á los Sres. Fiscales en 7 de Marzo (*Gaceta* del 8), la cual va inserta en el Apéndice correspondiente de esta Memoria.

5.° *De intervención del Ministerio fiscal en lo gubernativo del Poder judicial.* Cosa distinta son, en efecto, las fun-

ciones de intervención del Ministerio fiscal en las de administración de justicia, propiamente dicha, y en las de *gobierno*, aunque relativas á Jueces y Tribunales, no concernientes á aquella facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La extensión de ambas esferas *judicial* y *gubernativa* es grande, con la diferencia, para la dificultad y variedad de las funciones fiscales en la segunda respecto de la primera, que con ser ésta más sustancial é importante y de aplicaciones más numerosas, tiene, sin embargo, la indisputable ventaja de estar regulados todos ó casi todos sus desenvolvimientos por un precepto legal, lo que no sucede en lo gubernativo, sino en una parte muy escasa, para la prolija variedad y circunstancialidad de los expedientes de esta clase; siendo preciso en muchas ocasiones inspirar el dictamen fiscal en motivos de equidad ó fundamentos de razón, cuando no en resoluciones ó disposiciones más ó menos singulares y conocidas, en lugar del ideal de la práctica de ese Ministerio, que consiste en subordinar su ejercicio á la imparcial y estricta aplicación de textos legales precisos y definidos.

Este orden *gubernativo* de intervención del Ministerio fiscal, por su índole circunstancial, no permite afirmar otra cosa sino que se refiere: á todo lo que acerca de gobierno y régimen de los Tribunales, así como de los Juzgados, se establece en la *Ley orgánica del Poder judicial*, en sus títulos XI, XII, XIII á XVI, XVIII y XIX, respecto de la inspección y vigilancia de la Administración de justicia y de la jurisdicción disciplinaria, y en la multitud de Reales decretos, Reglamentos, Reales órdenes y leyes de todas clases, en los que se determine la intervención de las Salas y Juntas de gobierno, de las Audiencias y del Tribunal Supremo, en cuanto de ellas forma parte el

Fiscal, y ha de emitir, previamente de ordinario, su dictamen; á las materias que, tanto por la *ley orgánica* como por otras especiales ó disposiciones de carácter reglamentario, afectan al Ministerio público, en lo que tiene de organismo independiente de los Tribunales; á los informes y servicios que al Ministerio fiscal tiene á bien encomendar el Ministro de Gracia y Justicia, de quien inmediatamente depende aquél, así como al auxilio que debe prestar, con arreglo á las leyes, á las Autoridades y centros de la Administración pública.

Sirvan de ejemplo entre otros casos de la función fiscal en lo gubernativo, cuanto se refiere al nombramiento, posesión, cese, traslados, destitución, suspensión, calificación de concepto y servicio y otras circunstancias del personal de las carreras judicial y fiscal y de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, medidas sobre el modo de funcionar unos y otros, provisiones de oficios de procurador y escribano, fianzas de aquéllos, algo relativo al ejercicio de la profesión de abogado, reformas en la Administración de justicia, quejas ó denuncias de Autoridades ó particulares, visitas de inspección, informes, mociones al Gobierno para obtener lo que interese al buen concepto y al mejor desempeño de las funciones judiciales y fiscales; la intervención que las disposiciones vigentes le atribuyen en el particular relativo á cárceles y presidios, etc.

6.° *De potestad directiva y de régimen interior uniforme.* Es el Ministerio fiscal, además de un elemento que forma parte integrante de los Tribunales para la función de la Administración de justicia, un organismo independiente que, dentro de su órbita, tiene atribuciones y deberes relacionados con su funcionalidad y subordinados, por la razón jerárquica, á los fines de su potestad directiva y

de su régimen interior y conducta uniforme mediante el *mandato*, la *instrucción*, la *consulta* y los *partes* ó noticias de asuntos y *estados* informativos de su desarrollo. Por consecuencia de esta *unidad* del Ministerio público y de esa *subordinación jerárquica*, actúan todos y cada uno de sus individuos en función delegada del Fiscal del Tribunal Supremo jefe del Ministerio fiscal de la Nación, el cual se halla bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Por eso cada funcionario fiscal viene obligado: á dar cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte, ya de oficio, ya por su acción pública, lo cual debe verificar en el tiempo y forma prevenidos por las leyes, reglamentos ú órdenes de sus superiores; á someter su conducta á las instrucciones que los mismos le hayan comunicado; á consultarles, cuando la gravedad, dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hiciera necesario ó conveniente; á formular al superior, en términos respetuosos, las observaciones que estime conducentes respecto á las órdenes é instrucciones que de él hubiere recibido y considerase contrarias á las leyes ó que, por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo estime improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así se le autorice por el superior jerárquico; á interponer en tiempo y forma, cuando no tuviera instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su prosecución. Y no hay por qué añadir aquí, con cuánta reflexión y templanza y sin sistemático espíritu alguno de amor al propio juicio, debe proceder el superior jerárquico á reformar sus instrucciones ó mandatos á la vista de observaciones del inferior que lo hagan

procedente; ni cómo el inferior, obligado á proceder según las órdenes de su jefe, aunque sean contrarias á sus convicciones y observaciones, no participa en manera alguna de la responsabilidad moral ó legal, á que tal conducta diera lugar.

De tal suerte afirman las leyes la *unidad* del Ministerio fiscal, bajo el criterio de función delegada y autoridad ejercida, según razón jerárquica entre sus individuos, que en el Fiscal del Tribunal Supremo, como Jefe del Ministerio fiscal en toda la Nación, se resume y encarna la potestad directiva del Ministerio público, de manera que puede decirse que éste no es otra cosa que dicho Fiscal del Supremo en acción; el cual, entiendo yo—siquiera no sean en esto explícitas las leyes, ni menos lo autoricen las prácticas constantes del Ministerio fiscal,—sería conveniente que ejerciera su alto cometido, no sólo por *delegación* en sus inferiores jerárquicos, sino por *intervención propia* y *personal* en todas las esferas y grados de Tribunales de su oficio, donde fuese menester ó conveniente su presencia, desde el más modesto Juzgado municipal al Tribunal Supremo en pleno.

Esta *unidad* de funciones y suma potestad respecto del Ministerio público, que en el Fiscal del Tribunal Supremo se resume y personifica, es á su vez causa de la inmensa responsabilidad moral y legal que sobre el mismo pesa en el grave cometido de la defensa social, de la de la ley y de la de la justicia, que le están confiadas.

En otro concepto, como Fiscal destinado á las funciones de justicia y de gobierno en el Tribunal Supremo, es un Fiscal como los demás, que por sí ó por delegación inmediata en el Teniente ó en los Abogados Fiscales del mismo, cumple sus funciones dentro del Tribunal, actuando y obrando como cualquiera otro de los funcionarios

del Ministerio público en el respectivo Tribunal á que están adscritos.

No así, en sus facultades externas y distintas á las funciones interiores de justicia ó de gobierno del Tribunal Supremo; pues en aquella esfera de acción ha de obrar como Jefe nato, porque sus facultades en este orden son anejas á su propia autoridad, se extienden á todo el territorio español, y en ese sentido ha de mantenerse en relación de subordinación con el Gobierno y de comunicación directa con las Autoridades y Centros de los diversos ramos de la Administración del Estado, con las Corporaciones ó particulares, con personalidad administrativa y oficial propias, y, por supuesto, con los funcionarios todos del Ministerio fiscal en sus diversos grados y jerarquías, manteniendo en sus comunicaciones con ellos la unidad del Ministerio público, para su mayor eficacia y rapidez en la acción del mismo.

Para esa dilatada esfera de acción en que ha de desenvolverse la del Fiscal del Tribunal Supremo, sobre todo en ese orden externo, independiente de los Tribunales, y para la inmensa responsabilidad que es su corolario, es honrado declarar desde este sitio por el interés de la función y nunca por juicio y aspiración de la persona que inmerecida y pasajeramente la ejerce, que es visible la deficiencia y desproporción de los medios, con los deberes, atribuciones y fines de este alto cargo; pues cuenta con un escaso personal administrativo—ajeno á su oficial designación, hasta en las últimas categorías, lo que priva de aquella mayor fuerza moral que indudablemente otorga á un Jefe la facultad de nombrar y de separar los empleados amovibles—que forma su diminuta oficina, sin condición técnica alguna más que la calidad de Letrado en su modesto Secretario; deficiencia del personal, sin duda recono-

cida por V. E., con su solícito celo, y aun por las Cortes, y empezada á atender en la medida que haya juzgado posible por ahora; no dispone, como Jefe de su vasto ministerio, de personal subalterno alguno para los fines de una policía judicial que debiera estar exclusivamente subordinada por necesidad evidente de su cargo, en diferentes aplicaciones del mismo, siquiera para la posible comprobación extrajudicial de la multitud de denuncias que á sus manos ó á sus oídos llegan, antes de formalizarlas judicialmente, á los efectos del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal; sin que le sea posible obtener en muchos casos el debido conocimiento de causa, para hacerlas objeto fundadamente de su gestión ante los Tribunales, ó tomar, con las referencias racionalmente suficientes y fidedignas, el acuerdo de decretar su archivo, ya que es evidente que ciertas investigaciones y servicios de verdadera policía no puede pretenderse se encomiende su práctica por el Fiscal del Supremo ó por otro como superior jerárquico á cualquiera otro funcionario fiscal de categoría inferior, únicos de cuya eficacia en la voluntad de su concurso tiene motivos y medios para confiar, y no en auxilios de jurisdicción ajena, casi siempre estériles y tardíos: y carece, en suma, de la plenitud de medios adecuados y suficientes para el íntegro cumplimiento de los prolijos y complejos deberes de su cargo, que no permiten concebirle tan sólo como una alta jerarquía poco menos que sedentaria y decorativa, cuando la notas de mayor relieve del Ministerio que preside y dirige son y deben ser las de las más *continuas actividad*, *iniciativa*, *vigilancia* é *inspección*.

Y lo que se diga en este punto del Fiscal del Tribunal Supremo, puede afirmarse con igual ó mayor fundamento de todos los jefes del Ministerio fiscal en los respectivos

distritos de las Audiencias provinciales y territoriales, verdaderamente indotados de los medios más elementales para los fines de su instituto.

* * *

Formas de prestarse el servicio fiscal.

Merece observarse, ahora que van mencionadas, por mera enunciación, las principales y variadas aplicaciones del ejercicio fiscal, principalmente en lo judicial, algo que pone todavía más de manifiesto la compleja intensidad de ese servicio público, si ha de ser debidamente prestado, sobre todo si se tiene en cuenta, no sólo el extenso y variado contenido de sus funciones, sino lo que ha dificultado y complicado su ejercicio el juicio oral y público en única instancia en las causas criminales ante las Audiencias y el Tribunal del Jurado. Tiene tal servicio tres aspectos ó formas de prestarse, que los prácticos llaman el de *campaña*, el de *bufete* y el de *estrados*.

El de *campaña*, lo denominan así, sin duda, porque trae consigo la necesidad en el Fiscal de recoger y depurar noticias y hacerse con medios inquisitivos de la verdad de los hechos, con todas sus circunstancias, objeto de un sumario; comunicarse con las Autoridades, con los particulares, con el público; concurrir personalmente á la instrucción sumarial; en suma, está en el deber de no omitir esfuerzo alguno á su alcance para ilustrar su inteligencia en el conocimiento de los hechos y resolver fundadamente su voluntad, ordenándola á la mejor realización de los fines de su ministerio.

El de *bufete* empieza, una vez que tenga datos adquiridos, á fin de determinar en forma técnica su plan de conducta ante los Tribunales, con aquel estudio y madurez

de juicio que sean necesarios y su ejecución, procediendo á formular sus pedimentos y utilizar los recursos legales, siempre en razón de oportunidad de tiempo y con el racional fundamento y noble aspiración de un justo éxito, pero sin empeños irreductibles de propio deseo ó irreformable opinión personal, sin olvidar que el Fiscal es, en este respecto de su actividad en la esfera judicial, sobre todo en el orden del Enjuiciamiento penal, un *litigante oficial* que tiene por causa la *Justicia*, y además de ser dañoso, cedería en su desprestigio que pusiera en peligro los debidos triunfos de aquélla por inhabilidad de la inteligencia, inercia de la voluntad ó falta de aquel noble anhelo que los espíritus probos y celosos del cumplimiento de su deber han de tener siempre en el imperio del bien, ya que el mayor bien social es, sin duda alguna, el que resulta del reinado completo, sereno y firme de la Justicia.

Pero hay un tercer aspecto para el trabajo fiscal, que es el que ha de prestar en *estrados*, el cual, dentro de las formas modernas del enjuiciamiento, demanda aptitudes muy variadas, y especialmente una asistencia y una labor por todo extremo activa y muchas veces penosa.

En el procedimiento criminal antiguo, aparte que éste no hacía indispensable, ó al menos tan frecuente, la asistencia á la vista pública, porque recogida la información fiscal por escrito, y siendo lícito á los Tribunales juzgar de *oficio* sin necesidad de instancia de parte, en aquel sistema inquisitivo, á diferencia de lo que sucede en el actual acusatorio, aun asistiendo el Fiscal á la vista, eran los debates sencillos; para los fines de su representación no nesitaba hacer *in voce* al Tribunal grandes ilustraciones, porque habían de concretarse á un resultado consignado ya en autos de modo invariable y fijo, y la oratoria, por

tanto, tenía á su servicio el auxilio del tiempo para reflexionar y construir los moldes de la oración forense, proyectar su plan y acudir preparado al informe oral de la vista, con la seguridad que ofrece el discurso sobre terreno firme y bases invariables, de antemano conocidas.

Pero hoy todo se ha transformado sustancialmente: la resultancia del sumario no es de carácter permanente, como hasta cierto punto lo era antes; no pasa de ser una preparación provisional sometida á rectificaciones decisivas según lo que resulte del juicio oral, que todo lo domina, y sólo él condiciona el fallo; las pruebas que en el juicio oral se practican son los únicos fundamentos en que han de descansar la acusación, la defensa y la sentencia; esas pruebas pueden alterar, como sucede en muchísimos casos, la resultancia de que partieron las conclusiones fiscales para la apertura del juicio que, por esto, sólo tienen el carácter de *provisionales*. La exigencia de justicia, cuando esto sucede, reclama que el Fiscal las modifique en el acto de apreciarse ese resultado de *novación* en el juicio oral, respecto de lo ofrecido por las exigencias del sumario, y el Fiscal, que de pronto se encuentra con un estado de hecho nuevo, y que le está confiado nada menos que el papel de *actor*, de elemento impulsor del juicio, se siente de repente constituído en la necesidad absoluta de improvisar y ofrecer la última forma de su opinión en conclusiones, no ya *provisionales*, sino *definitivas;* y, aun cuando en el juicio oral y público tanto valen, ó tal vez valen más, las impresiones que en el ánimo causen las actuaciones en él practicadas, su forma, accidentes é incidentes, que las propias declaraciones de testigos y peritos, ofendido y reo, es lo cierto que para justificar después en su informe las conclusiones definitivas, nece-

sita el Fiscal haber recogido con rapidez y con exactitud todos los datos que la actuación del juicio arroje, sin más auxilio que su atención y de las notas verdaderamente taquigráficas que únicamente puede tomar, por sí mismo, á fin de no incurrir en errores, tanto de hecho como de aplicación legal.

Frecuente es, además, que en los juicios orales se ofrezca, formule y practique por la acusación, y más bien por la defensa, la prueba pericial, y por tanto que el Fiscal haya de habérselas frente á frente con peritos de todas las técnicas—ciencias y artes—que, además de la ilustración oficial de su profesión, y práctica de su oficio, acuden al llamamiento judicial preparados para emplear sus recursos periciales en defensa del parecer que han de emitir, no siendo poco común que en el acto del juicio se planteen problemas cuya acertada solución científica ó técnica, por influjo en la cuestión judicial pendiente, eficaz y decisivo, requiere cálculos ó estudios é investigaciones de comprobación en la inteligencia Fiscal, que exigirían otras condiciones de espacio y sosiego, ó demanden conocimientos que no pueden estar al alcance de todos los funcionarios Fiscales, ni sería racional darlo por supuesto.

La Medicina y la Cirugía legales, en sus aplicaciones á los problemas sobre la pérdida de la razón y la irresponsabilidad del agente; la frenopatía, la frenología, la fisiología, la biología, la patología, la toxicología y tantos otros artes y ciencias pueden figurar en un juicio oral y público como factor influyente; y para que los Fiscales se manifiesten en la dirección de las pruebas y en la publicidad de los debates, que la prensa periódica difunde inmediatamente y somete al juicio universal de la opinión pública, á la dignidad y altura que exigen sus deli-

cados deberes, tan atentos á perseguir el delito como á amparar la inocencia, es necesario que posean una cultura general, y tengan un nivel científico nada inferiores, y, sobre todo, un conocimiento verdaderamente sociológico de la vida y de la realidad, para no comprometer el éxito de los fines de la Justicia y de la defensa social que les está encomendada, y no hacer caer en el descrédito la institución que representan.

Agréguese á esto la delicada labor que exige, por parte del Ministerio fiscal, la institución del Jurado, sobre lo cual me remito á lo mucho y bueno que resulta de los trabajos en este punto de mis dignos antecesores, y á cuanto tengo dicho en otros pasajes de esta *Exposición*, y en mi Circular de 5 de Enero último (*Gaceta* del 7), y podrá V. E. ver bien confirmados lo que ya seguramente serán sus ilustrados juicios sobre la misión, por demás compleja, de difícil y laborioso ejercicio, y de trascendencia suma en el orden social que las leyes imponen al Ministerio público.

* * *

El Ministerio fiscal en la realidad.

Ahora bien; si ese es el *tipo*, el *modelo* del Fiscal en ejercicio, según la ley, trazado en líneas generales, de igual manera procede, para formar idea siquiera aproximada del estado del servicio, conforme á la *posibilidad racional* de prestarlo, y, por tanto, de si es necesario, para su *mejoramiento*, hacerse cargo de lo que es el Ministerio fiscal en España en la *realidad* de los tiempos presentes.

Bastaría á tal efecto con formular la indicación de este

paralelo, y rogar respetuosamente á V. E. se dignara volver su elevada atención sobre el propio y superior conocimiento que V. E. tiene, por su experiencia y saber personales, y por los medios seguros que le facilita el Ministerio que dignamente ocupa, para llenar las necesidades de esta comparación de obtener el firme convencimiento de que tal estado de cosas no debe subsistir; precisa su reforma urgente para que desaparezca el manifiesto desequilibrio entre lo que las funciones fiscales deben *legalmente* ser, y lo que *realmente* pueden ser y son; siquiera, justo y consolador es decirlo, supere, respecto de muchos, ya que desgraciadamente no de todos, los límites de esa posibilidad racional, el celo y la noción firme para el cumplimiento más perfecto de sus deberes por parte de bastantes individuos del Ministerio fiscal: pero, ni ese celo alcanza á corregir todos los defectos y á suplir todas las deficiencias, ni aunque fuera unánime tal laudable conducta sería esta afortunada circunstancia motivo legítimo para que, en cumplimiento del deber que esta ocasión me impone, me fuera lícito guardar silencio, y á los Poderes públicos, en su esfera de acción respectiva, permanecer inactivos ante la contemplación de tal necesidad, fiando el remedio de tales imperfecciones á tan precarias y contingentes circunstancias.

Por mi parte no tengo otra cosa que perseverar en el tema que hicieron objeto de sus expertos juicios, acreditado celo é ilustrada excitación, las diferentes representaciones personales ilustres en la ciencia, en el foro, en la magistratura y en la Administración pública que tengo el honor de contar como mis preclaros antecesores en este cargo. A cuanto ellos dijeron y alegaron, por modo inmejorable, sobre las necesidades de deber legal y estado de realidad del Ministerio fiscal, y á lo poco que á mí me ha

sido posible declarar acerca de este punto en Circulares de la Fiscalía, en el breve período en que la vengo desempeñando y en algún otro lugar en que se me ofreció oportunidad para ello, me remito; solicitando la superior atención de V. E. para que se digne dirigirla á todos estos antecedentes.

***

Nuevas comprobaciones del estado deficiente del Ministerio fiscal, y necesidad de reformas que mejoren su situación actual.

Ahora, sin embargo, permítame V. E. que agregue algunas ligeras alegaciones y haga aportación de ciertos datos que considero útiles á este propósito.

Son éstos, principalmente de carácter *estadístico*, acerca del *territorio* y de la *población* en que ha de operar la acción de esa reducida milicia fiscal, compuesta de 159 individuos de *planta*, con sus auxiliares accidentales y temporales, además de algunas otras enseñanzas pertinentes que suministra la diaria observación respecto de los diferentes Juzgados y Tribunales.

La *superficie* de la Península española, islas Baleares y Canarias asciende á 507.420 kilómetros cuadrados.

La *población* absoluta, según el último censo, es de 17.545.160 habitantes de hecho y 17.753.591 de derecho: son varones 8.253.293, y hembras 8.500.298. Estos habitantes se hallan repartidos en 87.500 grupos de población y en 2.580.731 edificios destinados á vivienda: la población relativa en la parte peninsular es de 35 habitantes por cada kilómetro cuadrado.

Para la administración de la justicia ordinaria hay, además del Tribunal Supremo, 15 Audiencias territoriales, 49 provinciales, 495 Juzgados de primera instancia y de instrucción y 9.367 Juzgados municipales.

Á simple vista puede apreciarse cuál es el grado de *asistencia fiscal*, según la posibilidad racional, que pueden prestar los 159 individuos de su planta oficial, atendida la extensión del territorio en que actúan, la densidad de la población que lo ocupa y el número de Juzgados y Tribunales en que deben hacer sentir el influjo de su Ministerio.

Bueno será detener algo la atención en materia, que no por muy conocida, conviene menos reiterar, aunque sea brevemente, cual es la de ciertas enseñanzas que suministra una ligera observación acerca del estado de los respectivos grados de nuestra organización judicial por el orden de inferior á superior, en relación con el servicio fiscal.

Los Juzgados municipales. Á pesar de lo mucho que se ha dicho y escrito acerca de la llamada *Justicia municipal*, quizás no es lo bastante para conocerla en todas sus interioridades. Penetrando en ellas, asombra lo extenso y complicado de su cometido y su verdadera situación presente.

Cierto es que su principal vicio consiste en las condiciones del *sujeto* de esa primera magistratura; pero no lo es menos que hay otros graves, y que todos, tal vez, se resuelven en motivos de organización, esto es, en falta de ella, y no pocos son debidos al enorme peso de funciones atribuídas á esos Centros, á los cuales diariamente se ven precisadas á acudir todas las clases sociales para los actos más necesarios é interesantes de la vida jurídica.

La reforma de este primer grado de la jerarquía judicial es problema planteado en la conciencia de todos, á cuya solución no se han resuelto todavía á ir los Gobiernos por diferentes causas, que no es de esta oportunidad examinar. La modesta labor del Fiscal, con este motivo,

no le autoriza para abordar en este documento la solución de tales problemas. Sólo le compete en la presente Memoria recoger y consignar, para someterlas á la consideración de V. E., aquellas observaciones que se refieren, en general, al estado de la Administración de justicia y al ejercicio de las funciones fiscales. Por eso se limita á manifestar que, en realidad, esos 9.367 Juzgados municipales funcionan sin inspección superior positiva, periódica ni permanente, fuera de la indirecta que puede motivar el conocimiento por el Juez del partido de los recursos de apelación en juicios criminales, de faltas y en verbales civiles. Lo gubernativo, que es de extensa esfera, se pierde, por lo general, en la imposibilidad de conocerlo.

Los Fiscales municipales, en gran número legos y todos de relevo bienal, naturalmente afectos á motivos de la localidad en que sirven y tienen el arraigo de la familia é intereses, que deben, además, su nombramiento á exigencias de la política imperante, carecen ordinariamente, en los pueblos de escaso vecindario, de aptitudes, preparación, vocación é independencia para este Ministerio público, y no mantienen relación asidua, aun los de los pueblos mayores y ciudades, con los Fiscales de las Audiencias, siendo inútil la mayor parte de las veces que éstos les recuerden los deberes del cargo que sirven en condiciones tan precarias y pasajeras. Ni lo civil, ni lo penal, ni lo gubernativo tienen ni pueden tener, en tales condiciones, el desenvolvimiento y las garantías de las prolijas exigencias que establecen las leyes para estos funcionarios.

Es en vano consultar la estadística oficial.

Por lo que á las Memorias de este Centro se refiere, contienen movimiento las de la Fiscalía del Tribunal Supremo y las de las Audiencias; pero se omite el de las

Fiscalías municipales, entre otras causas, por falta de medios y antecedentes para puntualizarlo.

La estadística que va unida al discurso de apertura de los Tribunales del año anterior, por ejemplo, comprende tan sólo un *Resumen* de los asuntos judiciales ultimados en los Juzgados municipales, que monta las cifras siguientes: en lo *civil*, 28.056 actos de conciliación, 12.740 juicios verbales, 18.344 juicios de desahucio; en lo *criminal*, 45.146 juicios de faltas, y la totalidad de asuntos terminados en los Juzgados municipales sube á la considerable suma de 194.286. Nada aparece, sin embargo, en tales estadísticas que se refiera á toda la diversa multitud de asuntos que, en el orden civil y gubernativo, son de la competencia de los Juzgados municipales.

Los Juzgados de primera instancia. Los Fiscales municipales, que, como es visto, generalmente no tienen condiciones de arraigo ni suficiencia para levantar las prolijas tareas de su cargo en el grado del Tribunal municipal á que están adscritos, son, no obstante, los llamados hoy, después de aquella sensible reforma que padecen los intereses de la Justicia hace ya bastantes años, á suplir nada menos que la falta de los antiguos y suprimidos Promotores fiscales.

Ni el servicio de *campaña*, absolutamente indispensable para la información en orden á lo penal, ni la intervención personal en los sumarios, ni la labor de *bufete* para el despacho, ni los múltiples y á veces complicados asuntos civiles, ni la vigilancia, en general, de los servicios todos, ni siquiera la comunicación constante ó periódica con el superior jerárquico para noticiarle, al menos, lo que éste debe conocer, nada de eso puede decirse que existe en la función fiscal de primera instancia, sino por rarísima excepción. Todo es *pasivo* donde debiera ser

todo *activo*, dados los fines del Ministerio fiscal que estos funcionarios representan en los Tribunales de este grado, bajo la enorme pesadumbre, teórica al menos, de un trabajo que contrasta considerablemente con lo efímero del cargo y la falta de todo personal estímulo y social garantía.

Esa es, en toda verdad, la situación deplorable por que atraviesa este aspecto de la Justicia, en cuanto á la eficacia é influjos de la acción fiscal, precisamente en aquellos Tribunales en que se inician de ordinario los procesos y se plantean las contiendas y actos civiles de jurisdicción voluntaria, dándose lugar con ello á que pleitos y causas adolezcan de vicios, retrasos y deficiencias en daño de los intereses públicos y particulares, y produciendo menguado espectáculo para la Justicia.

Por consecuencia de esto, tampoco se ocupa ni ha podido ocuparse la *Estadística fiscal* del servicio propio de nuestro Ministerio en los Juzgados de primera instancia y de instrucción; deplorable vacío que sustrae al necesario conocimiento, para su vigilancia y corrección, la efectividad ó realidad que deben prestarse, y alguna vez se prestan, en dichos Tribunales en la triple esfera de su competencia civil, penal y gubernativa. Más bien alarma que tranquiliza á este efecto, la estadística que publica el Ministerio de Gracia y Justicia. Redúcese la del año judicial de 1896 á 97, con relación á los Juzgados de primera instancia y de instrucción, á lo siguiente:

Asuntos civiles: 9.407 juicios verbales en segunda instancia; 18.597 pleitos de jurisdicción contenciosa, y 9.641 actos de jurisdicción voluntaria. Total, 37.647.

Asuntos criminales. Sumarios instruídos, 32.571; juicios de faltas apelados, 44.538; total, 77.109. Siendo el total de asuntos civiles y criminales despachados en los

Juzgados de instrucción y de primera instancia, el de 114.756.

Estas cifras, por sí solas, nada satisfacen. Es preciso que se especifiquen y detallen los conceptos, porque sólo de esta suerte se estará en camino de saber si los Jueces y Fiscales conocen é intervienen ó no en todo lo que deben conocer é intervenir, y se podría aspirar á obtener los resultados provechosos de toda Estadística científicamente ordenada de elevar los hechos á los principios.

Por lo que á los servicios fiscales respecta, ni siquiera en el grueso de las cifras que contienen esas estadísticas cabe formar el más remoto juicio acerca de la acción fiscal en este grado de la jurisdicción ordinaria.

Los ilustrados y constantes esfuerzos de mis antecesores se consagraron con alguno, aunque no completo resultado, al mejoramiento de las estadísticas de los servicios del Ministerio fiscal; y el modesto mío ha pretendido y pretende lo mismo en cuanto de mí dependa, dictando al efecto un nuevo régimen y modelos respecto de lo que no sea penal, por la Circular de 9 de Marzo último (*Gaceta* del 11), que, por todos esos motivos y deficiencias en el oficio fiscal, principalmente en la esfera civil, y sin duda la proximidad de esa fecha, no ha podido todavía ofrecer el resultado apetecido.

Las Audiencias provinciales. Consagrada la competencia de estos Tribunales al ejercicio de la jurisdicción penal, los Fiscales de los mismos tienen que acudir por sí ó por el reducido número de sus auxiliares de planta, uno ó dos por lo general, á todo el territorio de la provincia.

Descartado el concurso de los Fiscales municipales, por las razones expuestas, no hay que esperar que pueda ser constante ni asidua, ni regular siquiera, sino accidental y

poco frecuente la intervención personal del Ministerio fiscal, que contribuye á la más pronta y cumplida administración de la justicia. Abandonar la residencia oficial, dejando pendientes asuntos perentorios siempre, luchando con las estrecheces del Erario público y dificultades de la Administración activa para el abono de gastos, es problema de poco fácil solución, y el pronóstico afirmativo raya en los límites de lo imposible. Por estas causas, que tanto afectan al ejercicio de la acción pública fiscal, no hay que hacerse ilusiones acerca de la eficacia de la *vigilancia* é *inspección* que pueda ejercer el Fiscal de Audiencia provincial en el territorio de la misma, y poco puede esperarse del fruto de los trabajos de *campaña*.

En cambio, es grato reconocer que, generalmente, marchan bien en las Fiscalías de esos Tribunales los de *bufete* y los de *estrados*.

En la Estadística fiscal que se publica en uno de los *Apéndices* de esta Memoria, se completan estos antecedentes.

Las Audiencias territoriales. Si los Fiscales en las Audiencias provinciales luchan por lo escaso del personal de su Ministerio y falta de delegados ó subordinados de condiciones, alcanzando su jurisdicción á una provincia, ¿qué no será en lo civil, para los Fiscales en Audiencia territorial, que se extiende para varias á cuatro provincias, y hasta en algunas á cinco y seis?

Sobre la deficiencia, sobre la falta absoluta de antecedentes relativos á la acción fiscal en lo *civil*, dentro del territorio de estos Tribunales, me refiero á lo dicho antes y á lo expuesto en mis citadas Circulares de Marzo último; porque es doloroso observar que la Estadística del Ministerio público nada venga consignando sobre la in-

tervención en lo civil de los Fiscales en las Audiencias territoriales; como si fuera concebible que, en límites de jurisdicción tan extensa y con tal densidad de población, nadie hubiera dado ocasión al servicio fiscal para la defensa de las personas y de las cosas, colocadas bajo el amparo tutelar del Poder social, cuya representación le está confiada á estos fines.

De la Estadística ministerial del año 1896 á 97, sólo pueden obtenerse estos incoloros datos:

Asuntos civiles ultimados, 2.926, que se descomponen en 2.864 apelaciones, procedentes de los Juzgados de primera instancia, y 52 incoados en las mismas; *causas criminales*, 31 con arreglo al antiguo procedimiento, y 27.174 conforme al moderno vigente. Total de asuntos civiles y causas criminales despachados en las Audiencias territoriales, 30.100. Ni un solo dato de ilustración se desprende de los mismos, respecto de la intervención fiscal, en lo civil, en lo penal y en lo gubernativo.

El Tribunal Supremo. Aunque sería bastante lo expuesto para apreciar en conjunto la situación deficiente de los servicios fiscales, comparada con la extensión que la ley les atribuye, y deducir la necesidad de reformas que le vigoricen y completen en su acción, confirman estos juicios algunas observaciones acerca del estado de los mismos en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

De este Centro parte y debe partir el impulso directivo de la acción fiscal, y al mismo refluye ó debe refluir el conocimiento del resultado de la misma en toda la Nación. No se concibe entidad psicológica alguna, cuya finalidad y dominio intelectual y consciente del fin realizado ó fracasado no se correspondan y coincidan dentro del organismo que da origen á aquélla, mediante su pleno conocimiento por la inteligencia capacitada de modo su-

ficiente, con las determinaciones de su voluntad, y persiga la consecución de la misma con su actividad.

Pues he aquí, á pesar de esto, que tengo por indudable verdad en la vida y acción de los seres éticos, cómo en la Fiscalía del Tribunal Supremo, en la que radican y deben radicar todas las iniciativas del Ministerio fiscal en España, realmente ó por delegación presunta, no sucede así y no existe fácil posibilidad de que suceda, según las condiciones y medios de su organización actualmente.

Mejor que nada lo demuestra el examen de los datos estadísticos de esta Fiscalía del Supremo, publicados en todas las Memorias anuales, lo mismo que en la presente, en su respectivo *Apéndice*.

Así conocido lo hecho por este Centro durante el año judicial último, lleva al resultado de demostración que me propongo, la indicación de algunas aplicaciones del servicio, faltas en el régimen establecido y medios de que se dispone para llevarlo á cabo; pues siquiera se tenga la compensación de que la pericia y el celo de los Sres. Teniente y Abogados Fiscales y la fiel subordinación del personal administrativo, suplan grandes vacíos en este punto, y no todo lo que no resulta expresado en las estadísticas signifique que haya dejado de hacerse, ni tampoco que á las estadísticas puedan ni deban ir una multitud de manifestaciones de mi acción como Jefe del Ministerio fiscal y representante del Gobierno cerca de los Tribunales, en cuyos aspectos de ejercicio del cargo se imponen al Fiscal del Supremo grandes deberes que llenar y mucha actividad que emplear para su puntual cumplimiento, es lo cierto que no aparecen muchos de los que pudieran aparecer con los signos estadísticos de su realización, exclusivamente por la falta de personal y material suficientes en la Fiscalía Central y en las de

distrito y la del establecimiento de un régimen administrativo adecuado para la más perfecta práctica de todos los servicios, siempre en evidente desnivel entre lo que la ley exige y la realidad consiente.

En orden á la *vigilancia*, por ejemplo, que al Ministerio fiscal incumbe, y en su nombre al Jefe, respecto de las causas criminales y pleitos fenecidos, no existe en la Secretaría de esta Fiscalía un Negociado y un Registro especiales, que serían necesarios; y, por lo mismo, no puede apreciarse hasta qué punto se ha ejercido por todos los Fiscales de la Nación, y con qué éxito, esa importantísima atribución de su instituto, para juzgar de la rapidez y de la rectitud en la administración de justicia, con el debido y más completo, hasta donde fuera posible, conocimiento de causa.

No hay tampoco, ni lo ha habido nunca, que yo sepa, Registro y Negociado especiales de antecedentes *sobre el cumplimiento de las ejecutorias de los Tribunales;* y, si bien reconozco que no es fácil, por lo numerosas, recoger noticia detallada de todas en este Centro, no puede autorizarse la total carencia en el mismo de datos relativos á este importante servicio, porque al Fiscal impone la ley la vigilancia y atribuye la competencia de medidas en este orden, no sólo respecto de lo juzgado, sino de su ejecución; siendo esta atribución una de las que más trascendencia tienen en cuanto á los fines de la Justicia, principalmente en el penal, toda vez que importa poco que se dicten las sentencias que aquélla reclame, si no se garantiza por toda clase de medios su fiel cumplimiento. Por lo mismo que no son muchos los pleitos en que interviene el Ministerio fiscal, es menos disculpable la falta de organización y de medios que eviten el desconocimiento de la ejecución de sus fallos.

Se observa, también, la falta de un Registro especial de todos los *expedientes de indulto, de las diferentes penas y conmutación de la de muerte;* y por más que en este punto no quepa decir que hay infracción de ningún precepto legal que así lo ordene, no es posible desconocer cuánto interesa al ejercicio de la regia prerrogativa y cómo, centralizando en un libro todos los antecedentes, podría conocerse fácilmente el criterio y jurisprudencia de esta Fiscalía, en bien de la uniformidad y mantenimiento de la doctrina que sirviera de base, también, á observaciones provechosas en materia que tanto afecta á la eficacia de las leyes penales.

Se ha notado, asimismo, hasta ahora, la falta, á pesar de lo prevenido en la Circular de 4 de Octubre de 1880, de un Registro y Negociado especiales de *causas por delitos que se cometan por medio de la imprenta, el grabado y cualquiera otro mecanismo de publicación;* pues siendo la *Prensa* un factor de tanta trascendencia en la vida pública moderna, obligado es conocer, con la exactitud posible, el uso que hace de las libertades que le otorga la ley fundamental del Estado y las orgánicas de la misma, para facilitar al propio tiempo toda la posible *unidad de criterio* en el Ministerio fiscal, cuyo ideal de conducta en este punto, como en todas sus funciones, no puede ni debe ser otro que el del respeto á las leyes por todos, supremo interés de la salud del Estado y de la paz moral pública.

Obsérvase de igual modo en esta Fiscalía la carencia de un Registro especial que debiera existir, á los efectos de la Ley orgánica del Poder judicial y de lo prevenido en las reglas 4.ª y 23 de la Circular de 15 de Abril de 1878, en relación con la ley de prisiones, tanto más necesario cuanto que se advierte que los Fiscales de las Audiencias no remi-

ten al del Supremo la Memoria referente á las visitas que deben hacer á los Establecimientos penales, ni el estado general que exprese el movimiento de la acción penal y, si es que se cumple con puntualidad este deber de visita, no es menos cierto que esta Fiscalía carece de los debidos comprobantes y de los datos necesarios para vigilar y regularizar la práctica de este servicio.

Se echa de menos un *Registro de demandas de extradición*, y no pueden llenarse los provechosos fines que procuró garantizar la Circular de 30 de Junio de 1880, tratándose de un servicio que es de indudable significación para el Ministerio fiscal.

Es igualmente de lamentar que no se lleve en esta Fiscalía un *Registro de informes del personal*, en el que se anotasen los acuerdos favorables ó desfavorables, correcciones, amonestaciones, etc., como medio de apreciar fácilmente el mérito ó demérito de los funcionarios fiscales, y que llenaría también el objeto de servir para informar acerca del uso de vacaciones, de la concesión de licencias, de traslaciones ó permutas, de la propuesta de recompensas en el caso de no ser posible el ascenso, y de base, en fin, al Fiscal del Tribunal Supremo para hacer uso de la facultad que le concede el art. 792, de indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras á dicho ascenso.

La existencia de estos datos, resultantes de un servicio organizado y normal, es indudable que constituiría un poderoso estímulo en el personal del Ministerio público para el mejor cumplimiento de su deber.

Es visible la conveniencia de otro Registro especial de las órdenes que se reciben del Gobierno en la Fiscalía, no publicadas en la *Gaceta*, que pudieran tener algún interés de aplicación general á las funciones fiscales, á fin de

que en todo caso pudiera fácilmente consultarse este depósito de antecedentes, sin perjuicio de que se dieran por la Secretaría de esta Fiscalía los oportunos traslados á los Sres. Teniente y Abogados Fiscales, y, en algún caso que fuera útil, á los Sres. Fiscales de Audiencia, en cuanto todos estos funcionarios pueden necesitar este conocimiento para el ejercicio de su cargo.

Por último, causa extrañeza que, siendo una de las formas más eficaces que el Fiscal del Supremo puede emplear para el ejercicio de su potestad directiva, la de dictar Circulares á sus subordinados, y constituyendo éstas la expresión de la inteligencia de los preceptos legales y la misma legalidad de conducta de su ministerio, no exista en la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo un registro ó copiador siquiera, que formaría ya un conjunto de varios é interesantes volúmenes con las Circulares dictadas por esta Fiscalía, verdadero *cuerpo de doctrina* de gran valor, hecha excepción de las de mi humilde iniciativa, y medio tanto más necesario de conservarlas reunidas cuanto que, si bien se insertan como apéndices de las Memorias anuales, estas Memorias no existieron siempre, y diseminadas en ellas, no llenan aquellos fines de su reunión, y porque, además, no todas son objeto de impresión aparte, porque no lo consienten los recursos del exiguo material de la Fiscalía, y generalmente no se dan á la estampa sino cuando la benevolencia del Ministerio de Gracia y Justicia se presta á sufragar su coste, pues aun las que se insertan en la *Gaceta*, que no son todas, por las condiciones del periódico oficial no alcanzan el grado de publicidad conveniente entre los individuos todos del Ministerio fiscal, á quienes exclusivamente pueden ir dirigidas, sin que deje de ser útil algunas veces que sea fácil su conocimiento para otros funcionarios

del orden judicial, y aun del gubernativo y del administrativo.

* * *

De dónde han de esperarse los remedios al estado presente del Ministerio fiscal.

Patente, como lo está á mi juicio, aquella falta de ecuación entre lo que la *ley* pide y la *realidad* consiente acerca de la esfera de acción legal y el estado de los servicios del Ministerio fiscal, según los medios de personal, de material y de régimen y organización de que dispone, en punto á *remedios*, entiendo que algunos, aunque no muchos, están al alcance del Fiscal del Tribunal Supremo, como Jefe del Ministerio público, que en su humilde representación personal al presente, y mientras la ostente, ha tenido, tiene y espera tener el sincero deseo de procurar que se subsanen por su parte cuanto sea posible, así como la grata confianza, nacida de la convivencia oficial durante el tiempo que lleva en el desempeño del cargo, de que será eficazmente secundado en tal debido propósito por el ilustrado concurso de los Sres. Teniente y Abogados Fiscales en este alto Tribunal, así como por los Sres. Fiscales de las Audiencias; y cuenta también para ello con el amor al deber y la disciplina de los individuos todos del Cuerpo fiscal, á los cuales no encarecerá nunca bastante la necesidad inexcusable en que se encuentran de cumplir fielmente las obligaciones todas de su noble instituto, antes por moral afecto al deber mismo y á la propia dignidad del funcionario, que por el lamentable estímulo del temor á las correcciones y castigos á que cualquiera omisión ó infracción de aquéllas pudiera dar lugar, y que, por sensible que personalmente me fuera, debo estar y estaré siempre dispuesto á que en mis manos, y por de-

bilidad afectiva, que es incompatible con el sereno ejercicio de toda función pública, no se menoscaben los prestigios del Ministerio fiscal ni se desatiendan en lo más mínimo los preceptos de la ley.

En mayor escala, esos remedios y perfeccionamientos necesarios al estado de los servicios fiscales pueden venir, y vendrán seguramente, en la medida que circunstancias de gobierno y causas insuperables de la realidad permitan de las sabias iniciativas y altas resoluciones de V. E., con ó sin el acuerdo del Consejo de Ministros, según en cada caso sea preciso, bajo la autoridad siempre de S. M., en cuyo nombre se dicten, pues así lo hace esperar la evidencia de su necesidad en unos y de su conveniencia en otros, y las condiciones de celo, competencia y amor al bien público que le caracterizan.

Pero otros, y los más importantes, no pueden pretenderse ni obtenerse más que del Poder legislativo; y yo me permitiré en este punto, para hacerla más práctica y comprensible, reducir mi aspiración á la siguiente fórmula: *restablecimiento de la ley orgánica del Poder judicial, en cuanto al Ministerio fiscal se refiere*, sino completo y literal, por algunas atenuaciones posibles en aquellas de sus disposiciones respecto de personal que consienta el enjuiciamiento penal vigente ú otras probadas circunstancias, siempre que no perjudiquen, como las hasta ahora realizadas, al servicio público, y por cualquiera variante ó novedad que la experiencia aconseje, al menos *esencial* y *sustancialmente*.

*
* *

Conclusión

Me falta valor, tiempo, y, sobre todo, la competencia y autoridad necesarias, para continuar molestando, más

de lo que ya lo he hecho, la superior atención de V. E.; y esto me obliga á renunciar al examen de algunos otros temas que pudieran ofrecer interés á los fines que la ley asigna á esta *Exposición*.

Para cumplirlos, por mi parte he fiado más en mi sinceridad que en cualquier otro norte de conducta. La ley me manda hacer las *manifestaciones* que mi conocimiento me sugiera acerca de los extremos que menciona la misma, si bien en *exposición razonada*, cumpliendo en este particular de la *forma* como me ha sido posible, y no como desearía, y me he limitado á *prestar* la *declaración* á que el cargo me obliga, tal y como concibo y siento la verdad, sin convencionalismo alguno, y con la firme persuasión de que al *orden fiscal* debe reconocérsele toda la importancia y trascendencia que le corresponde, sin más que pensar que es, y representa realmente, un instituto social y oficial, que bien pudiera llamarse *Ministerio de la ley*.

Madrid 15 de Septiembre de 1898.

EXCMO. SEÑOR.

Felipe Sánchez Román.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, **Ministro de Gracia y Justicia.**

APÉNDICE PRIMERO.

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

APÉNDICE PRIMERO.

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

CIRCULAR.

Desde que fuí honrado, por la bondad de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) y la designación del Gobierno, con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, vengo preocupado de la importancia de sus delicadas y trascendentales funciones, y entre ellas de la de ser único órgano legal de expresión del concepto y sentido que en todo caso haya de tener el Ministerio fiscal acerca de los problemas de fondo y de las cuestiones de conducta que se ofrezcan en la dilatada esfera de su acción, si he de procurar responder, como el cumplimiento del deber exige é impulsa el estímulo del sincero propósito, á las necesidades legales del cargo, ya que no me sea dable satisfacer las morales del deseo de proseguir las gloriosas tradiciones tan brillantemente mantenidas por mis ilustres antecesores, principalmente en cuanto á las generales relaciones de comunicación con el Ministerio fiscal, para realizar la misión directiva que la ley encomienda á su Jefe y fortalecer cada vez más los lazos de unión y de necesaria uniformidad de doctrina y de criterio, que caracterizan y enaltecen el cometido y ejercicio del nobilísimo instituto, al cual, por honor tan inmerecido como señalado para mí, todos pertenecemos.

Atento á éste, como á los otros deberes de mi cargo, de propósito he dejado transcurrir algún tiempo antes de dirigirme pú-

blicamente á los dignos Sres. Fiscales, porque nada afecto á toda exhibición que no venga impuesta por deberes de inmediato é indeclinable cumplimiento, y menos amigo del culto exclusivo de fórmulas que no respondan á verdaderas necesidades sentidas en el ejercicio de una función, y por mí antes bien apreciadas, consideré prudente esperar algún suceso de los que por su naturaleza demandan la atención y la acción del Ministerio fiscal, que viniera á determinar, con motivación más adecuada que la de mi simple nombramiento, por mí inesperado, el hecho de dirigir la palabra á sus ilustrados representantes.

Ya que lamento la falta de otras cualidades, que por prestigio del cargo quisiera poseer, espero no me ha de faltar aquella necesaria voluntad inquebrantable y fervoroso culto á las exigencias del mismo, y abrigo la confianza de que en el cumplimiento de los deberes que nos son mutuos he de disponer siempre del valioso concurso de todos los dignos individuos del Ministerio fiscal, en sus diferentes jerarquías, á los cuales me lisonjeo en considerar, desde el momento que tomé posesión de esta Fiscalía, más que como subordinados sometidos por el vínculo legal de la disciplina, de que es modelo acabado el Cuerpo fiscal, como cooperadores decididos y entusiastas de los fines de nuestro social ministerio y distinguidos compañeros, á quienes envío desde aquí fraternal saludo.

Ahora bien: ha llegado ese momento en el que, á mi juicio, sobreviene un asunto que me determina á solicitar la atención de los Sres. Fiscales.

Recientes veredictos del Jurado pronunciados en causas que se han visto ante las Audiencias de esta corte, Murcia, Cáceres y alguna otra, y en los cuales los Jueces populares no han tenido la fortuna de conquistar para sus fallos la unanimidad de pareceres revelados por asentimiento general de la opinión, y que, por el contrario, dieron lugar á variedad de juicios en la prensa y fuera de ella, han originado la consiguiente expectación y avivado los calores de la crítica, siempre dispuesta á suscitar nueva polémica cuando de esa vital institución se trata.

Suponiendo que los Jurados incurrieron en manifiestos errores al formar la apreciación de su conciencia, se han emitido los juicios más variados, se han formulado pronósticos funestos para

el porvenir de esa institución, y hasta se ha avanzado la idea de la necesidad de acudir á remedios extremos para una enfermedad que, según algunos espíritus impresionables quizás con exceso, encierra un peligro inminente que necesita ser conjurado con suma urgencia. No ha faltado quien considere amenazados los intereses sociales, ni los que afirmen un retroceso, en este orden de la vida, á remotas épocas de obscurantismo y de barbarie, en que cada uno fuera su propia garantía, dando muestra de ello mediante el por todo extremo lamentable y triste espectáculo de que los acreedores hubieran de cobrar lo que se les debiera por el criminal procedimiento de la agresión y de la fuerza.

Tales fenómenos sociales de excitación, inquietud y alarma, que con este motivo se han producido, tienen, sin embargo, un aspecto de íntima satisfacción para los espíritus serenos y de recta voluntad, en cuanto revelan un síntoma de salud moral en el cuerpo social y en los órganos de la opinión.

La prensa diaria, que procura reflejar los latidos de la conciencia pública, ha concedido la debida preferencia á ese tema durante varios días y aportado al asunto informaciones de que no es lícito prescindir, sino antes bien se debe tomar atenta nota de ellas para ulteriores efectos.

Pero el más inmediato y de previsión más urgente es el de hacerse cargo del estado de inquietud de parte de la opinión pública, para que los clamores de su alarma y los ecos de la polémica no hagan efectivo el riesgo de llevar el desaliento á los representantes de la ley, que tienen el deber inexcusable, y seguramente la sincera devoción de hacer cuanto de ellos dependa para sacar triunfante de estas crisis de concepto público una institución legal de la capital importancia del Jurado.

Bien está que los que tienen la misión de informar periódicamente al público ejerzan el sagrado derecho de crítica acerca de los sucesos que á la sociedad interesan; pero también es preciso que, en cuestiones como la de que se trata, los funcionarios fiscales, sin desdeñar los datos por ese medio adquiridos, para darles el valor que les corresponda, y, sobre todo, poniendo la vista en los efectos que produzcan en la opinión, vuelvan su atención hacia las causas que puedan entorpecer la marcha ordenada del Jurado y estorbar que esta institución responda á sus necesidades

de justicia y á las esperanzas en él fundadas, las cuales no debe bastar á destruir un veredicto aislado, cualquiera que sea el punto de vista, apropiado ó no á los fines de la justicia, en que se le considere; porque sería temeridad notoria querer residenciar á la institución por el más ó menos discutible acierto de la resolución que en algunos casos concretos recayera. El error es frecuente en la humanidad; y si cada vez que una entidad oficial, individual ó colectiva, se equivoca en la práctica ó en los fines de sus funciones, se hubiera de abrir proceso para proscribir la organización legal á que responde, la administración pública sería un caos y la sociedad caminaría sin rumbos, á merced de incesantes y encontradas tendencias.

Sin afirmar ni negar que el error exista donde la información de los pasados días le señala, y aun admitiendo en hipótesis como plenamente demostrado el influjo de motivos extraños y la concurrencia de estímulos ajenos á los fines de justicia, nunca sería lógica la conclusión de que deban afluir sobre la vida de la institución defectos de su funcionalidad, que han entrado en las sabias previsiones del legislador, y que es dable corregir por los medios y recursos legales que oportunamente se adopten.

Cuando en la práctica de cualquier orden de la vida sobrevienen obstáculos á la acción que persigue un fin lícito por los medios que le son adecuados, no ha de detenerse la actividad por el primer obstáculo que se ofrezca y renunciar á la prosecución de la acción y logro del resultado apetecido. En tales hipótesis, lo que importa es remover con espíritu sereno los obstáculos que se oponen en el camino y no desistir de proseguirlo; que no es de ánimos viriles rendirse á la pesadumbre de las contrariedades propias de toda obra humana, cuando no afectan de modo irreparable, y según naturales medios, á lo que es esencial en la aspiración perseguida.

La alarma, por tanto, carece de suficiente justificación para provocar resoluciones extremas, é importa no sacrificar á los arrebatos de momento, por laudables que sean los motivos á que obedezca, instituciones de capital trascendencia y preciados derechos, que son el complemento del régimen político con que felizmente se gobierna la Nación española.

Y en este punto de vista, bueno será observar que no debe des-

cansarse en la mera complacencia de haber logrado la conquista política y progresiva del establecimiento de instituciones legales y sociales del régimen moderno, como el Jurado, sino que es indispensable no olvidar, ni un momento, que al realizar su implantación se aspira á crear nada menos que un instrumento de justicia social, que necesita ser cuidadosamente provisto de los elementos todos de carácter material y moral, económico y personal, que aseguren su normal y más perfecta práctica; puesto que no cabe esperar que una maquinaria regida con descuido ó, al menos, sin el esmero que su delicado mecanismo exige, produzca aquellos resultados de precisión que en otro caso ofrecería. Antes, por consiguiente, es lógico pensar en la mejora y depuración de los procedimientos de la práctica de un régimen establecido, que, sin parar mientes en ello, ni tener en cuenta aquellos motivos y hasta los de región y otros, que tanto pueden influir en los efectos de la institución, y corregirse por medios y conductas apropiados, condenarlo y proscribirlo. Á este sentido parece que corresponden muchos de los informes de los señores Fiscales respecto del Jurado.

Ni desde este sitio, ni en este momento, hemos de ser apologistas ni detractores del Jurado como institución jurídica, sino tan sólo leales servidores de la ley que lo establece y reglamenta; pero no cabe desconocer que estamos sometidos al medio social en que vivimos, y hasta nosotros, los funcionarios del Ministerio fiscal, han de llegar los embates y fluctuaciones de la opinión acerca de puntos que tanto interesan á una porción considerable de nuestras funciones.

En tales circunstancias, entiendo que nuestro deber está trazado. Consiste en redoblar el esfuerzo para salvar el depósito que se nos ha confiado, y dirigir nuestra acción, siempre por medios legales, á poner el oportuno remedio, en cuanto de nosotros dependa, para que nuevos hechos devuelvan la tranquilidad allí donde se hubiere perdido, y en coadyuvar á que renazca la confianza, acallando suspicacias y recelos, fruto de decepciones no siempre bien comprobadas, ó alguna vez de susceptibilidades sociales pasajeras.

Por otra parte, no debe olvidarse que los Jurados que ejercen la magistratura popular no desconocen las apreciaciones que sus

veredictos ocasionan, y siguen, con la atención que se consagra á los resultados de todo acto propio, los vaivenes y alternativas de la opinión. Su decoro y personal prestigio han de afectarse gravemente con esa especie de juicio de residencia que el posible desacierto de un día abra en las columnas de los periódicos, generalizándose después más ó menos en las distintas esferas sociales en que la opinión se revela respecto de los hechos de interés público; y al ver que tienen que desempeñar una función que, si augusta, no deja de imponer alguna molestia, entregados á sí mismos, rodeados de una atmósfera hostil que los somete de antemano á una opinión contra ellos prevenida, porque más que á su conducta en el caso concreto, se dirigen los prejuicios contra la institución misma, viéndose, por tanto, privados de la esperanza de alcanzar, si proceden rectamente, aquella pública estimación que había de ser, en su caso, la recompensa social única, aparte la moral y de conciencia, de la responsabilidad que aceptan y del sacrificio que se imponen, es natural y humano que su espíritu desfallezca y la hermosa función de la administración de la justicia penal por la sociedad misma, ejercida por todos sus miembros capaces, como ciudadanos, y no vinculada en una clase profesional, se realice en tales condiciones de enervación y desaliento, que haga imposible el logro de sus civilizadores fines.

En tal estado de prevención, son de temer dos grandes males: uno, que los ciudadanos, por el mismo afán de eludir la censura de esa preocupación social, pierdan el equilibrio de sus facultades, se ofusquen y pretendan hallar el acierto, no en los dictados de su conciencia, sino en el eco falaz de una opinión artificial, sin apercibirse del peligro, nada raro por cierto, de que esa opinión, que al parecer invita á los Jurados con peligrosas insinuaciones para seguir determinada senda de rigor ó de lenidad, responda á sus severidades ó á sus benevolencias de juicio con la más despiadada crítica; y otro, que cuando tan duramente se combate la función del Jurado por deficiencias ó errores de que nadie en lo humano puede considerarse libre, relegando al olvido en un momento, y por un solo error ó debilidad, ejemplos mil de independencia y varonil entereza, dados en defensa de la sociedad y fines de justicia, conseguidos de modo cumplido y perfecto me-

diante esta institución, se amengüe el entusiasmo más acendrado y se prive de todo atractivo á tan prestigiosa investidura.

La funesta consecuencia, por lo pronto, de todo esto será la repugnancia progresiva á ejercerla, de que hablan los Fiscales, según he podido comprobar en las Memorias de este Centro, haciendo cada vez más difícil encontrar gentes adornadas de las condiciones requeridas que se presten voluntariamente ó que no se resistan, al menos, á cooperar á la administración de justicia con el carácter de jueces populares.

Es decir, que por culpas imputables á todos podría suceder que se condenara la institución del Jurado antes de que se la colocase en condiciones de arraigo y de que se percibieran sus ventajas; condena á que se llegaría por un procedimiento inadmisible, y al que tampoco podrían sobrevivir otras instituciones y otros organismos que funcionan con beneplácito y aplauso general. De esta suerte, España sería una excepción entre las demás naciones, y se inferiría á los españoles el agravio de considerarles incapaces de ejercitar y regular ordenadamente un derecho anejo á la soberanía, una de las varias funciones del Poder, de que otros pueblos se muestran envanecidos y orgullosos.

Y, sin embargo, los Sres. Fiscales á quienes tengo la complacencia de dirigirme, lo saben perfectamente; ni hay razón seria para llegar á tales extremos, ni hay incapacidad de raza ó incompatibilidades de temperamento que impidan la continuación en nuestra patria de un Tribunal cuyo establecimiento no suscitó resistencia alguna y que cuenta diez años de práctica, sin que ningún interés, con fundamento bastante, se haya creído abandonado, y sin que se registren, con carácter de sistema, hechos graves que demanden hasta ahora la intervención del Poder legislativo.

Descontado algún veredicto en que la culpabilidad se haya afirmado ó negado con manifiesto error, aunque sin constar que proceda de malicia, contra la cual la ley otorga recurso expedito y eficaz, veredictos que por su rareza no merecen figurar en el capítulo de cargos que hubieran de justificar radicales mudanzas, en lo demás el Jurado se desenvuelve con perfecta normalidad y se mantiene en el fiel de las conciencias honradas y discretas.

Aun cuando estoy recogiendo datos para estudiar lo relativo á

los juicios de revisión, los ya adquiridos me permiten calcular que son escasos en número; y una de dos, ó los Magistrados y las partes que intervienen en los juicios faltan al cumplimiento de sus deberes, no utilizando la facultad que de modo terminante otorga el art. 113 de la ley especial del Jurado, ó la injusticia de los veredictos no es tal que no consienta descansar en la rectitud del Tribunal popular.

En cuanto á la temida incapacidad de los ciudadanos para comprender y resolver los problemas que á su decisión se someten, es una creencia infundada y una evidente inexactitud. Esos problemas, aparte la cuestión de culpabilidad —que no significa más que el concepto necesario de la imputabilidad de los hechos que se afirman en el veredicto,—tan inherente á la competencia del Jurado, que sin aquélla no se concibe éste, son relativos á la apreciación de hechos, de los que se juzga por testimonio de los sentidos y criterio de la razón natural; y para ello sólo se requiere ver y oir, sin que haga falta para nada la sagacidad ni la ciencia de un Juez letrado, sino la experiencia de la vida, que acaso poseen en más alto grado los simples ciudadanos que aquellos que, por exigencias de su cargo, viven retraídos de las relaciones usuales en el círculo ó esfera de acción en que los procesados se mueven.

Digo todo esto con el fin de restablecer el concepto verdadero de las cosas, y para que ideas producto de la impresión más que de la reflexión, de las que pueden aprovecharse elementos siempre dispuestos á la obra de desprestigio y demolición de lo existente, no sean parte á entibiar el celo del Ministerio público, haciéndole desmayar en los nobles empeños que, por propia iniciativa y por vigorosa excitación de mis antecesores, venía realizando con respecto á la institución del Jurado, encomendado en gran parte á su solicitud.

A los Sres. Fiscales, únicos representantes de la ley, incumbe, en primer término, su defensa. Los Tribunales la cumplen juzgando con rectitud y propósito de acierto. Nuestro cometido es más amplio y complejo. Ostentamos aquella defensa, dentro y fuera del recinto de los Tribunales, cuando pedimos por escrito, cuando informamos de palabra, cuando impetramos el auxilio de otras Autoridades ó agentes, y cuando acudimos al terreno con-

fidencial para preparar pruebas ó allegar antecedentes que sirvan de fundamento á nuestras pretensiones. No nos es permitido, en su virtud, contentarnos con lamentar los defectos que notamos ó los que nos hace notar la diligencia ajena. Si de algún modo se refieren á la ley, á su observancia, á sus prestigios en lo concerniente á la administración de justicia, allí debe acudir el funcionario fiscal para que el defecto se corrija y la ley recobre su absoluto imperio.

Dicha opinión ó una parte de ella, reflejada en la prensa, al preocuparse con ciertos veredictos, es porque considera poco garantida la justicia penal en la parte encomendada al Jurado, por entender que obedece á insanos prejuicios, se deja impresionar por trabajos realizados con fines reprobados, se somete á exigencias de la amistad ó se presta á solicitaciones y halagos de otro orden. Si las confabulaciones, los convenios, las ofertas ó las amenazas, cuando los haya, se pudieran acreditar, se prestaría un gran servicio á la causa del Jurado y de la sociedad haciendo efectivas las responsabilidades criminales á que aquellos actos dieran lugar; pero de ordinario no suele ser tan fácil, como sería de desear, por la índole especial de esta clase de delitos. Hay, pues, que no descuidar el empleo de los medios posibles para evitar tales males ó corregirlos, y éstos no son ni pueden ser otros que el de la intervención del Ministerio público en todos los momentos y trámites relativos al Jurado, en cuanto la ley y disposiciones vigentes se lo consientan, sin desmayar jamás y atento siempre al bien de la institución, por el supremo motivo de ser una institución legal, con el propósito firme y decidido de utilizar los resortes de que dispone para obtener el fin principalísimo de que los designados por la suerte para formal tribunal en cada caso sean dignos, honrados, independientes, conocedores y fieles guardadores de los deberes del cargo.

Tres períodos hay en el Jurado que son decisivos y de una influencia incontrastable en las demás operaciones, trámites y actos de su ejercicio: el de la formación de las listas, el de las recusaciones y el de las preguntas. El descuido, la negligencia en ellos, es de fatales resultados y de irremediables consecuencias, y á los mismos, por tanto, habrán de dedicar su atención más asidua los Sres. Fiscales, según les está repetidamente recomendado por esta

Fiscalía en documentos que tengo á la vista. En vano se querrán corregir después los defectos que en esos períodos se cometen, porque si las listas no están bien depuradas, ó no se ejercita discretamente y á su tiempo el derecho de recusación, ó las preguntas á que han de contestar los Jueces de hecho no se ajustan al espíritu y á la letra de la ley, en consonancia con la naturaleza del caso que se ventila y sus accidentes, se correrá el riesgo de sufrir desencantos y dolorosas sorpresas.

Cierto es que el Jurado es un mecanismo un tanto complicado; pero cuando hay ajuste en las piezas de que aquél se compone, los resultados son admirables; porque humaniza la justicia penal, alejando de ella cierta preocupación del carácter de inflexibilidad con que se considera ejercida por los Jueces de derecho, los cuales, por hábito profesional, por deber y por devoción, parecen más esclavos de una regla fija y de una pauta inalterable; no da ocasión á que se experimenten infundados recelos que suele inspirar la Magistratura técnica por su derivación inmediata del poder que la nombró; da la conciencia de su dignidad á juzgadores y juzgados; é individualiza mejor el delito, favoreciendo al Jurado hasta lo pasajero y transitorio de sus funciones.

Por lo que á las listas respecta, es copiosa la doctrina y las enseñanzas de este Centro. Desde la moción que un ilustre Fiscal del Tribunal Supremo elevó á su Sala de gobierno, y que ésta aceptó, según se registra en la Memoria de 1893, pág. 106, hasta el Real decreto de 8 de Marzo último, dictado á excitación de la misma Fiscalía, cabe asegurar que no se ha cesado de circular instrucciones á los Sres. Fiscales para que, por su gestión, se creara un cuerpo de jurados susceptible de inspirar confianza á la sociedad que á tal honor les llama.

Entre otras recomendaciones, se hacía una muy insistente á los Sres. Fiscales, relativa á estrechar el vínculo de subordinación de los Fiscales municipales con los de las Audiencias, sus jefes inmediatos, para que ejercieran inspección y vigilancia directa éstos sobre aquéllos, y evitar que las primeras listas, piedra angular sobre que descansa el edificio del Jurado, fueran una copia literal de las electorales, hechas sin formalidad alguna, y acaso confeccionadas á solas por el Secretario del Juzgado ó uno de sus escribientes, ó una mixtificación que sólo serviría para desnatu-

ralizarlas, eliminando de ellas á los más acomodados ó más influyentes, que prefieren la quietud y comodidad de su hogar á desempeñar un cargo expuesto á contraer odiosidades sin esperanza de recompensa alguna.

Es, seguramente, un gran paso dado en la materia lo que prescribe el art. 1.° del citado Real decreto de 8 de Marzo. La formación de un padrón especial de jurados, que anualmente se rectifique en consonancia con las alteraciones que durante ese tiempo se hayan producido, constituye una innovación de trascendencia suma, porque facilita la gestión de los Fiscales municipales y simplifica las operaciones de las Juntas respectivas. Las ocultaciones y las eliminaciones ó inclusiones indebidas ya no tendrán justificación alguna, y se pondrá de relieve, en el orden que corresponda, la responsabilidad á que den lugar lo mismo las negligencias que las complacencias y favores.

De nada, sin embargo, aprovecharán los recursos ideados por el Poder público para llevar al Tribunal popular unos juzgadores independientes y dignos por medio de la acertada y cuidadosa confección de las primeras listas, si se miran las nuevas disposiciones con el desdén con que se acogieron las anteriores. Si el padrón especial de jurados se toma como un mero trámite burocrático ó como un expediente más de los muchos que embarazan nuestra complicada administración, entonces habría que renunciar á toda esperanza de mejoramiento.

Para que eso no suceda, para que los Fiscales municipales, en quienes de ordinario no concurren las circunstancias de celo y entusiasta adhesión al servicio público, por ser la mayor parte legos y por lo precario de sus cargos, respondan á lo que de ellos haya derecho á exigir, es preciso que los Sres. Fiscales de las Audiencias les dirijan y exciten continuamente, siquiera no se me oculte, como no se ocultaba á mis antecesores, que por las circunstancias indicadas, y otras que no hay para qué mencionar, el impulso que se dé á la función de dichos Fiscales municipales no ha de asegurar en todos los casos un éxito lisonjero. Esto no obstante, no hay más remedio que intentarlo y mantenerlo con perseverante energía, si no se quiere abandonar una empresa en la que venimos obligados á cooperar con afanosa solicitud; y de esa manera nos quedará la íntima satisfacción de haber prestado

á la causa de la sociedad un servicio más de los innumerables que abrillantan la historia del Ministerio fiscal.

Nos encontramos precisamente en la época en que los Ayuntamientos de toda la Nación han de llenar las hojas de empadronamiento especial de jurados y remitirlas á las Juntas municipales, para que éstas puedan cumplir, en la primera quincena del presente mes, lo que ordenan los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, como así lo establece el art. 1.° del enunciado Real decreto.

La ocasión, por tanto, es la más abonada para que V. S. se dirija á los Fiscales municipales de esa provincia á fin de averiguar si todos los Ayuntamientos han llenado esa formalidad, remitiendo las hojas formadas con arreglo al modelo que oportunamente se circuló. Las noticias que acerca del particular le comuniquen los expresados Fiscales municipales darán la pauta de las instrucciones que les habrá de transmitir, al objeto de que, por ignorancia ó por reprensible apatía, no se malogre el pensamiento del Poder público, al propio tiempo que V. S. levanta acta de las resistencias que se opongan al cumplimiento de ese deber, para imponer ó solicitar que se imponga el correctivo que la importancia del caso demanda.

De las facilidades ó dificultades que se ofrezcan, de los inconvenientes que sobrevengan y de las medidas que adopte, habrá de hacer V. S. expresión en la Memoria que redactará en el período y con sujeción á lo prevenido en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica, para que esta Fiscalía pueda, á su vez, informar en sazón oportuna al Gobierno de S. M.

No hablaré de las demás listas que se forman en las cabezas de partido judicial y en las Audiencias, porque remitidas en la ley á época todavía lejana, me propongo esperar á que esa época se aproxime para ocuparme de ellas. Entretanto, no debemos perder de vista todas y cada una de las disposiciones del referido Real decreto de 8 de Marzo, obra á que el Ministerio fiscal prestó su concurso con sus informes, con sus advertencias y con el fruto de su experiencia, consignados en consultas y documentos de que este Centro ha dado conocimiento al Gobierno.

Desde que se implantó el Jurado se notó la escasa intervención que la ley concedía á nuestro Ministerio en las operaciones pre-

liminares á la constitución del Tribunal, y hasta la preterición absoluta en la Junta de partido, que tiene una misión tan importante, como es la de depurar las listas municipales; preterición á que no es fácil encontrar explicación satisfactoria. Si no se formularon quejas, se hicieron observaciones dirigidas á evidenciar que no era posible ejercer influencia para evitar los defectos que se lamentaban cuando se nos despojaba de los medios eficaces para procurar conseguirlo. La insistencia en la observación surtió sus naturales efectos.

No era dable concedernos una intervención directa, porque eso equivalía á modificar la ley; pero se nos proveyó de recursos indirectos, discreta y sabiamente excogitados. El Real decreto en cuestión es una concesión al Ministerio fiscal y una deferencia á sus indicaciones. A este honor hemos de corresponder extremando, si es preciso, nuestro celo para justificar que nuestras peticiones eran razonables, y que, otorgándolas, se procura satisfacer necesidades evidentes y no ficticias.

Relativamente á la recusación, que es otro de los puntos cardinales, según se ha dicho, en materias de Jurado, también hay en la colección de Memorias de esta Fiscalía repetidas instrucciones y consejos á los Sres. Fiscales de las Audiencias, que éstos, de seguro, tienen muy presente y en debida ejecución. Dos son las situaciones procesales en que la recusación se puede utilizar por el Ministerio fiscal: una, al verificarse el sorteo para la designación de los 36 jurados y 6 supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre; y otra, al dar principio las sesiones del juicio y sortearse los 12 jurados y 2 suplentes que han de formar el Tribunal. En la primera se ejercita el derecho alegando causa; en la segunda sin ella; y aquí tengo que aludir de nuevo al decreto de 8 de Marzo, que, con sus acertadas disposiciones, permite que los Fiscales tomen parte activa y fructuosa, en actos á que antes sólo podían acudir con carácter formulario y casi como meros espectadores.

Al establecer el art. 17 de dicho Real decreto que los Jueces remitan copias de las listas que forman las Juntas de partido á los Fiscales de las Audiencias, y que éstos pidan noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de una información imparcial acerca de las condiciones de

los que figuran en las referidas listas, abre más amplios horizontes á la acción del Ministerio público y pone en sus manos un resorte de fuerza extraordinaria, que era muy necesario. No es potestativo, sino preceptivo, que el Fiscal pida esos antecedentes, y provisto de los medios que aquéllos le proporcionen, ya le es dable realizar el ideal á que de largo tiempo se venía aspirando.

Con tales noticias, será ya factible pedir se eliminen del sorteo á que se refiere el tercer párrafo del art. 44 de la ley á los que, por virtud de aquélla, resulte que se hallen incursos en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad que enumeran los artículos 10 y 11 de la misma. Para justificarlo, podrán los señores Fiscales presentar los mismos documentos que hayan recibido de las personas investidas de carácter oficial de quienes procedan los informes, y es de esperar que las Audiencias ó Secciones accedan á la eliminación, puesto que, inspiradas en idéntico espíritu que el que anima al representante de la ley, pueden hacerlo de plano, sin producir complicación ni dilación alguna.

Empezado el sorteo, entra el período de la recusación con causa. El Fiscal ha de ser en eso sumamente rígido y escrupuloso. La recusación con causa sólo puede emplearse por los motivos que especifica el art. 12 de la ley citada, y todos pueden concretarse en un solo concepto: circunstancias que lleven en sí cierta presunción de la parcialidad del recusado. Con los informes y antecedentes que posee el funcionario Fiscal, debe ser inflexible y no tolerar que pase nadie que no esté enteramente limpio de sospecha legal. Singularmente los casos 4.° y 5.° del aludido art. 12, que son los que la experiencia acredita que más se descuidan, deben ser objeto de su estudio para oponer la correspondiente protesta cuando esté informado de su existencia; porque permitir que entren á formar parte de la lista del cuatrimestre individuos unidos por vínculos de amistad á los procesados, ó que son sus enemigos, ó que tienen interés directo ó indirecto en la causa, es llevar, en su día, al Tribunal votos de antemano conocidos en determinado sentido.

Comprenderá V. S. cuán interesante es la función que al Fiscal incumbe ejercer en esa oportunidad.

El mencionado art. 44 de la ley, en sus párrafos segundo y quinto, no hace obligatoria la presencia del Fiscal en ese sorteo;

pero del contexto del art. 17 del Real decreto de 8 de Marzo se deduce que aquél no puede excusar su asistencia. Yo estimo tan necesario que el Fiscal asista, que, desde luego, no vacilo en establecerlo como regla constante, aplicable á todos los casos sin excepción alguna, y doy á ese concurso personal tal importancia, que consideraré la omisión en el cumplimiento de esa obligación, que así deberá reputarse ya desde hoy por los funcionarios del Ministerio fiscal, como merecedora de severo correctivo.

La recusación perentoria, ó sin causa, que autoriza el art. 56 de la ley, consiente al Fiscal mayor libertad. Dícese que de esa facultad abusan los Letrados defensores, porque acreciendo á la defensa el derecho del Fiscal cuando éste no lo ejercita, y siendo el representante de la ley, por punto general, desconocedor de las personas, es relativamente fácil á los defensores formar el Tribunal popular á su gusto, recusando á los más íntegros é independientes ó á los que menos confianza les inspiren. Eso se dice con visos de verosimilitud; eso he visto también en las pasadas Memorias, que informaron algunos Fiscales; y, por consiguiente, es de temer por ese lado un peligro serio, cuando no una triste realidad. De hoy más, si el caso se reproduce alguna vez, será por otras razones, pues también acerca de este particular la situación del Ministerio público ha cambiado.

El art. 19 del tantas veces citado Real decreto de 8 de Marzo previene que, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho *Boletín*, y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga, en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar, en interés de la justicia, la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Hé aquí un medio concedido al Fiscal para que pueda desbaratar los planes y maquinaciones que, á la sombra de los preceptos de la ley, se hayan fraguado en daño de la justicia. Llegado el día señalado para el juicio, el Fiscal conoce todo cuanto importa conocer de los individuos que se van á sortear, y su discreción y firmeza harán lo restante.

Aun en los casos en que no haya logrado adquirir antecedén-

tes completos, no conviene que entregue sin luchar la recusación á la parte contraria. El instinto adquirido en la práctica de los negocios criminales le servirá de guía, y los gestos, las actitudes ó las manifestaciones que sorprenda ó de que se aperciba, le significarán la oportunidad de recusar. Todo menos permanecer inactivo: desde que da principio el juicio, tiene dos objetivos á que consagrar su atención: la imparcialidad del Tribunal de hecho por medio de la depuración de todo elemento sospechoso ó dañado, y el triunfo de la verdad, sea ésta favorable ó adversa para el procesado: que lo mismo cumple el Fiscal su misión, é igual gloria reporta cuando acusa y persigue al verdadero criminal, que cuando defiende y ampara al injustamente perseguido.

Por último, el tercer período culminante para el éxito de la institución es el de las preguntas. Esta función, encomendada al Presidente de la Sección de derecho, entraña una dificultad superior á toda ponderación. Hay que tener en cuenta tantas consideraciones, y hay que combinar tantos puntos de vista, que bien se puede asegurar que es uno de los momentos más delicados y más críticos del juicio por jurados. En muchos casos los mismos hechos pueden ser contestados de distinta manera, según la forma en que se redacten las preguntas. Los Sres. Fiscales han de tener en esta parte un cuidado diligente y hasta nimio, si cabe la palabra.

No sólo las preguntas han de ser claras, breves, precisas, homogéneas, exentas de todo accidente innecesario ó de construcción dudosa, despojadas de elementos que, incluídos en una sola pregunta, se presten á contestaciones diferentes, y libres de palabras ó juicios técnicos, ó de uso poco frecuente, sino que no han de adolecer de una inflexibilidad tal, que impida individualizar el hecho con relación á las circunstancias de la persona inculpada y al medio en que se realizó; y como las preguntas, á tenor de lo que prescribe el art. 70 de la ley, se han de formular con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, salva la facultad excepcional y condicionada que el art. 75 otorga á los Presidentes de la Sección de derecho, importa en gran manera que la acusación pública no se encierre en un criterio puramente subjetivo y estrecho cuando los hechos sean susceptibles

de ser mirados bajo otros aspectos, porque no hayque perder de vista que el Jurado es un organismo que reacciona fácilmente por naturales inclinaciones á la benignidad cuando de ciertos delitos se trata; y la más vulgar prudencia aconseja evitar que, huyendo de un extremo, caiga en otro, adonde tal vez no llegaría si los problemas de hecho y las consecuencias legales que puedan vislumbrar los Jurados se presentaran con más amplitud y en la forma más expansiva que fuere procedente.

Otra observación he de hacer sobre la materia en que me ocupo. Recientes y repetidas sentencias de este Supremo Tribunal trazan á nuestro ministerio líneas de conducta acerca de particularidades que hasta ahora no habían sido objeto de instrucciones de esta Fiscalía.

Con sujeción al art. 76 de la ley, en relación con otras, el hecho principal sobre que se pregunta al Jurado ha de ir precedido de la frase: «N. N. es culpable», etc. Pues bien: eso, no sólo rige en la primera pregunta y en cuanto al hecho principal, sino con respecto á otros más ó menos accesorios ó secundarios que, á su vez, integren los elementos de un delito; y ha sucedido que, negada por el Jurado la primera pregunta y afirmada otra que contenía hechos en sí productores de determinada delincuencia, se ha considerado el veredicto de inculpabilidad total porque faltaba en la referida pregunta el concepto de la culpa.

Donde quiera que en las preguntas del veredicto se coloque un hecho que pueda ser *productor* de un delito, debe ir precedido de la indicada frase «es culpable»; pues de lo contrario se va á la impunidad, á pesar de la contestación afirmativa del Jurado.

Todos esos defectos y cuantos otros noten los Sres. Fiscales deben ser objeto de su reclamación y protesta para interponer, en su caso, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, á fin de que por vicios de redacción no sobrevengan veredictos que pugnen con la justicia y con el juicio de la opinión pública, de que los Jurados deben ser encarnación viva.

No me lisonjeo de haber conseguido mi propósito, reducido en esta ocasión á acudir en defensa de un interés social que pudiera verse seriamente amenazado, y á amparar, como lo creo de mi deber, el prestigio de instituciones legales contra alarmas que no cabe ni sería prudente desdeñar. Si el esfuerzo no alcanza hasta

donde la voluntad quiere que llegue el propósito, el celo y la ilustración de los Sres. Fiscales suplirá seguramente las deficiencias de mis indicaciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1898. —*Felipe Sánchez Román.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR.

Corresponde á las Secciones de derecho en los juicios ante el Jurado, según el art. 112 de la ley de 20 de Abril de 1888, la previsora facultad de someter la causa á nuevo Jurado cuando el veredicto por el voto unánime de los Magistrados que las formen adoleciere de error grave y manifiesto, según el resultado del juicio, afirmando injustamente la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados; previniendo el 115 de la misma ley que en ese caso se reproducirá el juicio ante nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades que dicha ley establece.

Es innecesario encarecer la evidente trascendencia de tal recurso de garantía para la causa de la justicia, dentro de la misma naturaleza del régimen judicial del Jurado; y lo que, por tanto, importa reunir cuidadosamente los datos necesarios acerca de la práctica de aquél en este capitalísimo punto para tener pleno conocimiento de causa esta Fiscalía acerca del uso que las Audiencias hagan de esa facultad y de la interpretación que dan á los preceptos legales que la regulan: y para ello, se ha de servir V. S. informar á este Centro con urgencia sobre los extremos siguientes:

Primero: Cuántas veces ha tenido lugar la revisión por nuevo Jurado en esa Audiencia; delito que se perseguía; si la nulidad del veredicto la acordó la Sección de derecho por propia iniciativa ó á instancia de parte, y quién fuera ésta; motivo de la revisión, esto es, si fué por culpabilidad ó por inculpabilidad injusta, y términos en que fué pronunciado el segundo veredicto.

Segundo: Cuál fué el procedimiento que se empleó para la constitución del nuevo Jurado; si se sacó de las listas del cuatrimestre, y si, en este caso, se eliminaron ó no los individuos que intervinieron en el veredicto anterior ó revisado; si se acudió para constituir el Tribunal de hecho á las listas generales, ó si se

remitió la causa al siguiente cuatrimestre; ó expresando en todo caso cualquiera otra forma diferente de las anteriores que se haya podido utilizar.

Encargo á V. S. que al transmitirme esas noticias se sirva, expresar su opinión, tanto con relación al sistema que debiera adoptarse en los casos de revisión para formar el nuevo Jurado, como á los demás puntos ó extremos que considere dignos de observación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1898. —*Felipe Sánchez Román*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR.

El examen de los servicios de esta Fiscalía me obliga hoy á ocuparme en la intervención del Ministerio público en lo civil, ó con frase más exacta, en todo lo que no se refiere especialmente á puntos determinados en las leyes penales sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir formando mi conciencia acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la convicción de que, si bien por lo que afecta á la justicia penal, nuestro Ministerio guarda, por regla general, relación de conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirse lo mismo de su función en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos asuntos debieran intervenir por mandato expreso del legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiendo sin duda en sus propósitos, es preciso que estén igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechosas consecuencias para los fines de la justicia.

Frecuente es, también, que esta Fiscalía no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscal hasta que se los comunican para evacuar el dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, dando lugar con ello á que no puedan defenderse las sentencias recurridas que considere justas, porque en las anteriores instancias sostuviera pretensiones contrarias el oficio fiscal sin haber precedido la consulta al superior, ni tampoco le es dado combatirlas cuando hubiera motivos de infracción, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, ni adherirse al recurso ya interpuesto, toda vez que

este género de defensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil; circunstancias todas que colocan al Ministerio fiscal, y en su representación al Jefe, en una situación difícil y á veces insostenible, produciendo la enervación de sus atribuciones y quebrantando de este modo la integridad funcional de nuestro instituto, en daño de la defensa de los intereses legales, morales y sociales al mismo confiados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy común, observar en ese trámite del último grado de la jurisdicción que el Ministerio fiscal no fué oído en el pleito ó en el incidente, cuando debió serlo con arreglo á derecho. En tales casos, ante la imposibilidad legal de retrogradar en el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulidad de actuaciones que rechaza lo excepcional de la casación, lo único que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo que se tenga por parte al Fiscal en el estado del asunto, con entrega de copia del recurso interpuesto á los fines que en justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sentenciadora que en casos análogos no prescinda de la intervención fiscal. Así lo comprueba, dicho sea en honor de la rectitud de la expresada Sala, la observación del éxito obtenido en casos de tales pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal, reconociéndose á éste el derecho de intervención y subsanándose por modo legítimo, aunque algo tardío, la deficiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tales parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablecer la integridad de funciones en lo civil del Ministerio público y para imprimir aquel movimiento general y uniforme que requiere la trascendencia de su misión, porque esas resoluciones especiales no salen de los autos concernientes á cada asunto, ni consiente la índole de la casación que el Fiscal ejerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representación le compete para que se reparen los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preterido nuestro Ministerio durante la primera y segunda instancias.

Los esfuerzos de algunos de mis dignos antecesores se han dirigido de antiguo, y con reiteración, aunque sin todo el éxito que correspondía á su recto propósito, á prevenir y remediar seme-

jantes males; siendo muy plausibles testimonios de su ilustración y celo en este punto las Circulares de 7 de Diciembre de 1874 y 15 de Abril de 1878, anteriores á la separación del Ministerio fiscal de la defensa, ante los Tribunales, del Estado y de la Hacienda, y las posteriores á tan trascendental reforma, de 8 de Mayo de 1889, de 24 de Octubre de 1893 y de 5 de Junio y de 30 de Julio de 1895, regla 10.ª, letra *C*.

Causa extrañeza á primera vista que siendo las tradiciones invariables del Ministerio fiscal las de un Cuerpo tan ilustrado como disciplinado y pundonoroso, y dadas las excitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y aun se aumente, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido por lo que se refiere al orden civil de su ejercicio; pero justo es reconocer que existen muchas y poderosas causas que, no siéndole imputables, sirven á explicar ese fenómeno, de mayor trascendencia en su acción por lo que toca á la esfera penal, que en lo que corresponde á la civil.

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea, más generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razón se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios; la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, así como la transformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestión fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la acción penal; instrucción del Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito tan prolijos y delicados deberes corresponde al oficio fiscal; la supresión de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las llamadas provinciales, con una existencia de 10.963 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de todos los tránsitos de uno á otro sistema, no sólo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la más señalada nota de urgencia para evitar cuanto fuese posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable su ultimación, entrando en las

vías de la normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinguida clase de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de planta, por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial, en 1892 y en 1893, hasta dejar aquélla reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Canarias en sus diversas formas dentro sólo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita, y compleja práctica del juicio oral; la gravísima determinación, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensibles cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la más capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición lega, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de reciente investidura, carecen de los estímulos de toda función permanente y retribuída, de aquella vocación y caudal de experiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los Abogados fiscales sustitutos, con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Julio de 1897, toda vez que, según la de 22 de Diciembre de 1892 y Circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893, el único caso en que se reconoce á dichos sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente trascendencia, hay otras de influjo más decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la justicia en los órdenes penal y civil, surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su más frecuente ejercicio y por su índole científica menos compleja y variada que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo; que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicación del Código civil, la composición y condiciones especiales de éste y la situación circunstancial en que ha colocado la legislación de ese orden, integrada no sólo por él, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variedades de regla según razón territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente que no es racionalmente posible tener exigencia de suficiencia ordinaria y menos de acabada perfección, fuera de excepciones envidiables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principalmente en la primera instancia, y aunque desde luego la supongo y reconozco en los de más elevadas jerarquías, no sin un exceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilatada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se innovó tan considerablemente el contenido legal del segundo; y, por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y los de esta clase y unipersonales en lo civil, motivos inevitables de la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú otra técnica por los cambios de cargo y accidentes de tránsito de lo fiscal á lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de ello exista mayor ó menor número de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el uno ó en el otro, para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que no es en justicia imputable á ningún funcionario.

Mas para que resulte la mayor fidelidad en este balance y expresión del estado y necesidades del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar sentado que desde 1886 el Ministerio fiscal no es ya el defensor

del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudación y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado; habiéndosele dispensado también en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigían para la redacción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órdenes, y para la Estadística que, suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumbe, no es lícito atribuir preferencia alguna á unos sobre otros servicios de todos los que le están encomendados; antes bien, para que la integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompasada y simultáneamente, anteponiendo tan sólo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, mas nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase, que tengan señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó improrrogable, ó, aun no teniéndolo, resulten ser de indudable naturaleza más apremiante, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y críticos momentos de la investigación, sin que en ningún caso deba dar lugar esa preferencia al extremo censurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntal satisfacción de otras atenciones oficiales.

Por lo que á mi deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos, con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna ó deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimo necesarios, en la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia, así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fis-

calía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado é insustituíble celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, más confirmados cada día, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más de relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta é insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervención en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de su jerarquía, en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extensión y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervención, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdicción, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaría el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal; antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la justicia.

À tal propósito corresponde el que esta Fiscalía estime necesa-

rio: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los Juzgados de primera instancia, las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.ª, letra *C*, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año, debiendo tener especial cuidado los Sres. Fiscales en Audiencia territorial de comunicar á sus referidos subordinados, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la presente Circular y de las otras dos que seguirán á ésta como complemento de la misma.

Cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales en Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarezco á los Sres. Fiscales tengan muy en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen; porque así como es garantía indispensable

para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, siempre que la ley lo haya decretado así por criterio providente, constituiría un grave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquél una intervención en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de las legales iniciativas de carácter general que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de acción de los servicios fiscales en aquellos órdenes que no sean el exclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustración, los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, la publicación de un resumen clasificado de las materias del orden civil y de otros órdenes, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal, que se inserta á continuación; así como las observaciones é instrucciones de carácter complementario de esta Circular, que son objeto de las que, con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en orden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existe una última consideración que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio de la observancia del Código civil, é inmediata también la época en que puede provocarse su revisión, conforme á lo prevenido en las disposiciones adicionales del mismo, sería imperdonable omisión, por parte del Fiscal del Tribunal Supremo, permanecer impasible ante esta importante expectativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y de doctrina que le permitiera informar en su día, si su opinión se reclamase, con el debido conocimiento en orden á lo que se le puede exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley y por la

inspección á que viene obligado, sobre las deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversas jerarquías, la más sincera adhesión á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsisten ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la extensión que la ley las establece, por lo que toca á este orden civil, ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente Circular.

Así se pondría de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó exclusivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse respecto de muchos, superiores á los elementos de que el Ministerio fiscal dispone; siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica más fiel en el cumplimiento de los deberes que la ley impone, con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Sólo cuando esto se evidencie y quede satisfecha, por la celosa conducta del Ministerio público y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostración indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales, insuperables para los medios de su acción, será lícito proclamar que no le es imputable la imposibilidad de realizar su función de modo cumplido, y procedente esperar de los altos Poderes del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.—*Felipe Sánchez Román.*—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL, Ó DE OTROS ÓRDENES QUE NO SEA EL EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL.

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales:

Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado, en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, á saber:

I.

Orden constitucional.

Se comprenden bajo este epígrafe:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DE SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 15 y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN EL ORDEN CIVIL Ú OTROS QUE NO SEA EL EXCLUSIVAMENTE PENAL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general, y defenderlos de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo. (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, número 3.°)

Este precepto genérico abarca:

1.° *Las contiendas entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.° *Las que ésta sostenga con otras especiales.*—Cita anterior.

3.° *Las de la Administración con la jurisdicción ordinaria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.° *Los recursos de fuerza.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 125 al 152.

5.° *Los de queja de los Tribunales contra la Administración.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 119 al 124.

6.° *Las abstenciones de conocer por razón de la materia.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7.° *El conocimiento indebido por algún Juez ó Tribunal de negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo y viceversa.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 81, 82 y 83.

8.° *Conflictos de Derecho internacional privado:*

a) *Abstención de los Tribunales españoles.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 70, 71 y 74.

b) *Retención de exhortos extranjeros.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 74 y 295.

c) *Ejecución de sentencias de Tribunales de otros países.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 956.

9.° *Curso de exhortos al Extranjero y Ultramar.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 300, y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C. La vigilancia en dicho ramo.—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: delegada en el Ministerio fiscal por lo que á sus funciones toca, como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.—Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, art. 54, y ley orgánica, artículos 763 y 841.

Esa vigilancia se extiende:

1.° *Á lo orgánico de los Juzgados y Tribunales y á su ley constitutiva.*—Ley orgánica, artículos 763 y 838, núm. 1.°

2.° *Al procedimiento.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 457.

3.° *Á la ejecución de lo sentenciado en los pleitos en que haya sido parte.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 12.

4.° *Á pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezca, los negocios terminados para ejercer dicha vigilancia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 15.

D. Los intereses públicos en la misma esfera civil.

1.° *Regla general de intervención* es el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.° *Aplicaciones concretas,* lo son:

a) *Concurso de acreedores: calificación.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.296 al 1.298, 1.301 y 1.302.

b) *Quiebras: calificación y rehabilitación del quebrado.*—Código de Comercio, artículos 895 al 897, y ley de Enjuiciamiento civil, arts. 1.384, 1.385 y 1.388.

c) *Dispensas de ley.*—Ley de 14 de Abril de 1838.—Expediente gubernativo-judicial.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 al 1.993.

d) *Informaciones para perpetua memoria.*—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.002 al 2.009.

e) *Correcciones disciplinarias en asuntos civiles.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

f) *Responsabilidad de Jueces y Magistrados.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

g) *Recursos de casación en interés de la ley.*—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.782.

h) *Revisión de sentencias firmes.*—Código civil, art. 1.251; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.802 y 1.803.

i) *Aranceles.*—Ley orgánica, art. 838, núm. 1.°; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 423 y 457, y Circular de esta Fiscalía de 29 de Abril de 1893.

II

Protección y defensa.

Existen preceptos genéricos que comprenden lo propiamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 2.111.

Se manifiesta en dos aspectos: personas y cosas.—(Cita anterior.)

§ 1.°

Defensa y protección de personas.

Debe interponerse el oficio fiscal en las materias siguientes:

A. El estado civil.

1.° Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.—Ley orgánica, art. 838, núm. 5.°; Código civil, artículos 325, 326 y 332; ley de Registro civil, art. 60, y Circular de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895.

2.° Determinación de nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles de los españoles en el Extranjero y de los extranjeros en España, así como de los españoles en territorios ó provincias de diferente lagislación civil; hipótesis en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la *naturalización* y la *vecindad*, hechas constar en el Registro.—Código civil, artículos 9 al 12, 14, 15 y 19 al 28 y 330.

3.° Sustitución legal del Registro extraviado ó destruído.—Ley del Registro civil, art. 11.

4.° Rectificación, adición ó modificación de las inscripciones.—Ley del Registro civil, art. 18.

5.° Inspección delegada del Registro.—Ley del Registro civil, art. 41.

6.° Expedientes para inscripción de recién nacidos de que no se dé parte en tiempo.—Código civil, artículos 328, 332, y reglamento de la ley del Registro, art. 32.

7.° Validez ó autenticidad de documentos para las anotaciones.—Ley del Registro, artículos 73 y 74, y del reglamento, art. 35.

8.° Cambios de nombre y apellido.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 72.

9.° Consultas sobre la aplicación de la ley del Registro.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

B. El matrimonio civil.

1.° Consulta sobre preparación y celebración.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

2.° Expedientes gubernativos para dispensa de impedimentos.—Código civil, art. 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 6 de Julio de 1872.

3.° Expediente de igual naturaleza para dispensa de edictos.—Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4.° Denuncia judicial para oponerse al matrimonio.—Código civil, art. 98.

5.° Acción de nulidad del mismo.—Código civil, art. 102.

C. La legitimación por concesión real.—Código civil, artículos 120, 125, 126; ley de 14 de Abril de 1838, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 y siguientes.

D. El reconocimiento de hijos naturales.—Código civil, art. 133.

E. La hipoteca dotal.—Código civil, artículos 1.349, 1.352 y 1.353, y ley Hipotecaria, art. 183.

F. La patria potestad.

1.° Inventario de bienes en que los padres tengan sólo la administración.—Código civil, art. 163.

2.° Depósito de valores mobiliarios.—Cita anterior.

3.° Enajenación y gravamen.—Código civil, art. 164.

4.° Transacción de derechos.—Código civil, art. 1.810.

5.° Nombramiento de defensor á los hijos por incompatibilidad del padre.—Código civil, art. 165.

G. La adopción.—Código civil, art. 178.

H. La ausencia.

1.° Medidas provisionales: nombramiento de representante al ausente.—Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.033, 2.035 y 2.041.

2.° De la declaración de ausencia.—Código civil, artículos 184 al 186.

3.° De la administración de bienes del ausente.—Código civil, artículos 187 al 190.

4.° De la presunción de muerte.—Código civil, artículos 191 al 194.

5.° De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.—Código civil, artículos 195 al 198.

I. La tutela.

1.° Expósitos: representación en juicio.—Código civil, art. 212.

2.° Tutela de los locos y sordo-mudos: 1.° Declaración de incapacidad. 2.° Defensor del presunto incapaz.—Código civil, artículos 213 al 220.

3.° Sospecha de demencia de un confinado.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 991, 993 y 994.

4.° Tutela de los pródigos: 1.° Juicio contradictorio sobre prodigalidad. 2.° Defensa del demandado.—Código civil, artículos 221 al 227.

5.° De la tutela de los que sufren interdicción.—Código penal, art. 43; Código civil, artículos 228 al 230; Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889.

6.ª Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de las mismas.—Ley orgánica, números 5.º y 6.º, art. 838; Código civil, artículos 288 al 292, 296 y 310; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 1.873.

J. El Consejo de familia.

1.º Su constitución.—Código civil, art. 293 y regla 10.ª de las disposiciones transitorias.

2.º El de los hijos ilegítimos no naturales que preside el Fiscal municipal.—Código civil, art. 302.

3.º Competencia del Consejo: por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquél.—Código civil, art. 309, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

4.º Alzada de los acuerdos del Consejo de familia: convierte en judicial lo antes privado.—Memoria de esta Fiscalía de 1894.

K. El beneficio de la mayor edad.

1.º Por Derecho general no corresponde hoy al Rey, sino al Consejo de familia con ciertos requisitos.—Código civil, art. 322.

2.º En Vizcaya, al Juez del menor, pero por los trámites de jurisdicción voluntaria.—Fuero de Vizcaya, ley 2.ª, título XXII, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

L. La habilitación para comparecer en juicio.—Código civil, art. 60; ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.996.

M. Los actos de jurisdicción voluntaria de comercio.

1.º Regla general.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.111.

2.º Actos especiales:

a) Descarga de nave en puerto de arribada.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.147.

b) Reparaciones del buque.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.153.

c) Venta de nave inutilizada en viaje.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.161, núm. 6.º y 2.148.

d) Licencia judicial para contraer préstamos á la gruesa.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.161, regla 9.ª

e) Apertura de las escotillas para hacer constar la buena estiba del cargamento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.169 y 2.170.

f) Hipoteca naval: venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo ciertos requisitos.—Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y número 7.º, art. 838, ley orgánica.

N. El Notariado.

1.º Expedición de segundas ó ulteriores copias de escrituras.—Ley de 28 de Mayo de 1862 y reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

2.º Desglose de escrituras matrices.—Cita anterior.

Ñ. La pobreza legal.

1.º Sobre si son ó no sostenibles las pretensiones de los declarados pobres.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 48.

2.º Recurso de casación en su beneficio después de dictamen negativo de tres Letrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.709, 1.715 y 1.756.

3.º Capitalización de ciertas mandas benéficas.—Código civil, art. 788.

§ 2.º

Defensa y protección de las cosas.

Primero. **De la propiedad.**

A. La propiedad inmueble.

1.º Informaciones posesorias.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.010; ley Hipotecaria, artículos 397 al 399.

2.º Inscripción del dominio.—Ley Hipotecaria, art. 406.

3.º Liberación de hipotecas y otros gravámenes.—Ley Hipotecaria, artículos 368 y 371.

4.º División y redención de cargas.—Ley Hipotecaria, art. 386.

B. La propiedad mercantil: de títulos al portador: su reivindicación.—Código de Comercio, art. 551.

C. La propiedad industrial: de patentes de invención: su nulidad y caducidad.—Ley de 30 de Julio de 1878.

Segundo. **Sucesiones.**

A. Algunas formas especiales de testar: testamento ológrafo, militar y marítimo.—Código civil, artículos 692, 718 y 727.

B. Los abintestatos.

1.º Prevención.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 972.

2.º Declaración de herederos. — Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 980, 984, 989 al 996 y 1.000.

3.º Administración.—Ídem.

C. Las testamentarías.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.056, 1.058, 1.059 y 1.060.

D. Adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.101 al 1.129, y Código civil, artículos 746 al 751.

E. La repudiación de herencia.—Código civil, art. 993.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—*Sánchez Román.*

CIRCULAR.

Relacionadas con cuanto tuve el honor de comunicar á los señores Fiscales en mi Circular fecha de ayer son las siguientes observaciones, que estimo conveniente adicionar á la misma, concernientes al oficio fiscal en los órdenes de ejercicio de nuestro Ministerio á que aquélla se refiere, á saber:

1.ª Las materias de que se ha hecho mención se han concretado teniendo en cuenta las reformas realizadas en las varias ramas del Derecho, con posterioridad á la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870.

2.ª Para determinar la intervención del Ministerio fiscal se atiende en el RESUMEN á la letra de las leyes, y no se ha incluído función alguna que no esté apoyada en precepto expreso. Aun cuando dicho Ministerio puede intervenir, por racional interpretación de los textos legales, ó por iniciativas de carácter general, en otros asuntos que los específicamente enumerados, no se trata aquí de ellos por la índole de dicho RESUMEN, dejando su determinación para el caso en que se ofreciesen fundadas dudas, debidamente consultadas á esta Fiscalía.

3.ª La enumeración de materias en el expresado Resumen ha de entenderse que no releva, por tanto, al Ministerio fiscal de cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes, conforme al núm. 17, art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.ª No ejerce el Ministerio fiscal la atribución que esta ley le otorga en el núm. 4.º del referido artículo de representar al Estado, á la Administración y á los Establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada, porque tal atribución se ha conferido al Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de 16 de

Marzo de 1886, que deslindó con toda claridad la respectiva esfera de acción de dicho Cuerpo y del Ministerio público.

5.ª Á virtud de ese deslinde, es legalmente posible, y de hecho se realiza con frecuencia, la coexistencia de la intervención de los funcionarios de ambos Cuerpos en un mismo juicio universal, pleito ó juicio declarativo ó de otra clase, ó en acto de jurisdicción voluntaria; correspondiendo al de Abogados la defensa del Estado, como persona jurídica, ó la de la Hacienda pública, y al Ministerio fiscal la de los intereses morales ó el de la ley ó de personas ó cosas colocadas bajo su especial protección, no siendo fácil confundir la respectiva competencia, que tiene una línea divisoria tan profundamente marcada.

6.ª El Ministerio fiscal procede por vía de acción y por vía de requerimiento.

Por la primera, sólo en los casos taxativamente previstos por las leyes; entonces inicia, promueve la acción de la justicia, es *parte principal*, y puede serlo también con el carácter de demandado. Como demandante actúa en los casos, verbigracia, en que pide la caducidad de una patente de invención, la declaración de incapaz de un demente furioso ó una inhibitoria, etc.; y procede como demandado, por ejemplo, si lo son los acogidos en casas de expósitos, á cuyos Jefes, tutores de esas entidades, representa en juicio, etc.

Por vía de requerimiento comparece dicho Ministerio cuando parte legítima ha promovido el litigio ó el acto, y debe ser oído; es, en tal caso, un Asesor de los Tribunales; coadyuva á la gestión de la parte á quien la ley ampare, pero siempre con el criterio de la misma ley y no como gestor de los interesados.

7.ª Cuando el Ministerio fiscal sea requerido sobre materia propia de sus atribuciones, no debe excusarse de intervenir, ni de exponer su obligado juicio, conforme á la resultancia de los autos y á las leyes y demás disposiciones aplicables al caso. Si no hubiere precepto que le dé intervención, ni se justificase ésta por interpretación legal, habrá de alegar razonadamente esta excusa.

8.ª La disposición del núm. 6.º, art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, que encarga á dicho Ministerio la defensa y representación de los menores incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, interdictos por pena, es de mera pre-

caución y rige hasta que se les provea respectivamente de tutor ó de representante para la guarda de su propiedad y derechos; y hay que entenderla en relación con las disposiciones de los artículos 181, 203, 228 y 293 del Código civil, que exigen, con toda previsión, el concurso también de los Jueces á fin de que sea lo menos dilatorio posible el estado de peligro para la persona ó para los bienes en que se encuentren dichos individuos, dada la necesidad de su condición desvalida.

Durante esa interinidad, corresponde en primer término al Ministerio fiscal la acción protectora; cuando cese, por el nombramiento de tutor ó representante, según de quien se trate, incumbirá, en primer término, la indicada defensa al que para ello resulte legalmente elegido. Podrá y deberá ser oído el referido Ministerio en algunos asuntos, á pesar de existir tales defensores; pero entonces, no obstante su alta tutela, más que á los interesados, representará á la ley.

9.ª Son medios expeditos de acción para el fiel y acertado desempeño de las funciones del Ministerio fiscal los previstos en la ley orgánica, art. 838, núm. 16, y art. 842, números 3.º y 5.º, sobre el auxilio que pueden requerir á las Autoridades de cualquiera clase que sean, la consulta al inmediato superior jerárquico, y la interposición en tiempo y forma de los recursos procedentes en los negocios en que sea parte.

10. Será muy eficaz, también con ese mismo propósito, la estricta observancia de las reglas contenidas en las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893 (Memoria del 94), de 5 de Junio de 1895 (Memoria del mismo año); y si todo esto no bastara para obtener que se mantenga á nuestro Instituto por los Jueces y Tribunales en la plenitud de su legítima intervención oficial, aún le queda el recurso de acudir, según la naturaleza y gravedad del caso, ó á la queja que autoriza la ley ante el Tribunal Supremo y el Gobierno, ó á la promoción de correcciones disciplinarias ó de causas criminales, conforme á los artículos 735, 736 y 838, números 7.º y 13, y art. 457 de la ley de Enjuiciamiento civil.

11. Fuera de los casos de expresa excepción, el Ministerio público ha de ajustarse estrictamente en sus demandas y demás escritos y mociones á la forma, al procedimiento y á los términos

judiciales, como el particular litigante; teniendo presente que, por lo mismo que debe exigir á todos la observancia de las leyes, es el primer obligado á cumplirlas con la mayor fidelidad.

12. Sobre imposición de costas ó gastos judiciales, el Ministerio fiscal ha de pedir á los Jueces y Tribunales que se acomoden al precepto del art. 1.168 del Código civil, según el cual, en esa materia deben decidir con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, no cabe dicha imposición sino en los únicos casos en que taxativamente dicha ley lo establece.

La vigilancia sobre el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales corre á cargo de los Abogados del Estado, que deben ser oídos siempre en toda clase de asuntos, conforme previene la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Diciembre siguiente.

13. Recomendable es, y meritorio sería, que en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, los Fiscales municipales y los Letrados representantes del Ministerio fiscal, inspirados en las buenas prácticas de los antiguos Promotores, á quienes han reemplazado por disposiciones de la ley adicional á la orgánica (art. 58), se reunieran periódicamente, bajo la presidencia del más antiguo, para discutir los asuntos de importancia, convenir en las resoluciones necesarias á la uniformidad de su gestión y comunicarse, en bien propio y del servicio, el fruto adquirido por el estudio y la experiencia en las materias de su cargo especial que se concretan en el Resumen incorporado á Circular de esta Fiscalía inserta en la *Gaceta* de ayer; y muy satisfactorio habría de estimarse que los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, Jefes en lo civil, convocasen á junta, también con periodicidad, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal residentes en la capital, al efecto de imprimir en tales conferencias, con su ilustrada dirección y consejo, cierto sentido uniforme y arraigar en aquéllos hábitos profesionales que tanto influyen en el amor y en el cumplimiento del deber.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1898. —*Felipe Sánchez Román.*—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

CIRCULAR.

Es indudable cuánto interesa á los prestigios de una función oficial que obtenga, en su aplicación y resultados, la sanción favorable de la opinión pública, y pueda ser juzgado su ejercicio por la superior apreciación de los altos Poderes del Estado, mediante sencillas y comprensibles revelaciones periódicas que exterioricen y hagan fácilmente del dominio público la práctica de un régimen ó la vida de una institución legal, como es todo lo referente á la amplísima acción fiscal en asuntos civiles, ó en aquellos de órdenes distintos al propiamente penal, que son también de su competencia.

Así como en el último se realiza tal fin con las Memorias anuales, entiende esta Fiscalía que es preciso procurar que se cumpla desde la próxima, de manera algo más precisa y sencilla, cuanto está mandado acerca de este particular, consignando en ellas por Apéndices, según está prevenido, el resultado correspondiente á aquel período de la intervención del Ministerio fiscal en esa clase de asuntos.

Y como hasta ahora no está ordenada la forma á que dicho Apéndice ha de ajustarse, para lograr la debida unidad encargo á los Sres. Fiscales en Audiencias territoriales que en la redacción de Apéndices de Memoria observen las siguientes reglas:

1.ª Comenzarán por indicar los puntos de Derecho ó de doctrina, ó las cuestiones más dignas de mención, bien por su gravedad, por su novedad ó su resonancia, que se hayan presentado en el año judicial respectivo, en el orden constitucional, acerca del derecho de sufragio, de lo jurisdiccional, ó sobre vigilancia, ó respecto de la protección de intereses públicos, de personas ó de cosas colocadas bajo el amparo del Poder civil, según las ma-

terias del RESUMEN adicionado á la Circular de esta Fiscalía, fecha 7 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* del 9.

2.ª Se hará mención aparte de cuanto se refiera á la marcha y condiciones de las instituciones del Consejo de familia y de la tutela, en todo el territorio de la Audiencia, en lo más importante de los conceptos á que se refiere el modelo adjunto del estado núm. 2, y de las principales gestiones del Ministerio fiscal en esta materia.

3.ª Si el Ministerio fiscal hubiese encontrado obstáculos para el cumplimiento de su íntegra misión en lo civil, se especificarán aquéllos, así como las gestiones que hubiese hecho para dominarlos.

4.ª Se hará mención especial de los individuos del Ministerio fiscal que durante el año se hayan distinguido, justificadamente, por su celo y servicios en los órdenes de las funciones fiscales á que se contrae el Apéndice; de igual modo deberá hacerse en la práctica de los demás servicios de que la Memoria dé cuenta.

5.ª Comprenderá, por último, todo lo demás que los señores Fiscales estimen pertinente en la materia del Apéndice.

6.ª Acompañarán á éste los estados que expresan los modelos insertos á continuación.

Sírvase V. I. acusar recibo de la presente Circular, y de las dos anteriores de 7 y 8 del corriente mes, considerándolas todas reunidas relativas al mismo asunto, y las dos últimas como complemento de la primera.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1898.—*Felipe Sánchez Román.*—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

Estado

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ....

Clasificación numérica de asuntos del orden civil, ó de otros órdenes que no sea territorio du

FISCALÍAS.	ORDEN CONSTITUCIO																	
	DERECHO DE SUFRAGIO.			LO JURISDICCIONAL.												LA VIGILANCIA.			
	Inclusión por ejecutorias.....	Exclusión por ejecutorias....	TOTALES..................	Dentro del fuero común.......	La ordinaria con otras jurisdicciones..................	La Administración con la ordinaria.	Quejas contra la Administración............................	Recursos de fuerza............	Invasiones de superior ó inferior.....................	Abstenciones por razón de materia......................	Declinatoria á otro país	Retención de exhortos extranjeros.....................	Exhortos á Ultramar y extranjero..........................	TOTALES....................	Ejecución de sentencias en autos en que fué parte......	Inspección de negocios fenecidos..........................	Otros conceptos................	TOTALES..................
Juzgado municipal.																		
De primera instancia..........																		
De la Audiencia...																		
TOTALES.....																		

(Fecha y firma.)

núm. 1.

AÑO JUDICIAL DE 189 ..... Á 9 .....

el exclusivamente penal, en que ha intervenido el Ministerio fiscal de este
rante dicho año.

NAL.							DEFENSA Y PROTECCION.														TOTALES.....
DEFENSA DE INTERESES PÚBLICOS.							DE PERSONAS.									DE COSAS.					
Concursos de acreedores.....	Quiebras.....	Dispensas de ley.....	Informaciones *ad perpetuam* ..	Aranceles.....	Otros conceptos.....	TOTALES.....	Interposición del oficio fiscal en pleitos de estado civil...	Por razón de ausencia.....	Por menor edad.....	Por incapacidad.....	Por prodigalidad.....	Por interdicción civil.....	Casas de expósitos.....	Por inciertos é ignorados....	TOTALES.....	Propiedad inmueble y todo lo hipotecario.....	Propiedad mercantil: efectos al portador.....	Propiedad industrial: patentes de invención.....	Otros conceptos.....	TOTALES.....	

Estado

AUDIENCIA TERRITORIAL DE .....

Estado numérico de asuntos referentes al Consejo de familia y á la tutela, de los

PARTIDOS JUDICIALES.	CONSEJOS DE FAMILIA.								
	CONSTITUIDOS POR RAZÓN DE								
	Edad.....	Demencia.....	Sordomudez.....	Prodigalidad.....	Interdicción.....	De ilegítimos no naturales.....	TOTALES.	No constituidos, debiendo serlo.....	Recursos contra sus acuerdos.....
TOTALES.....									

(Fecha y firma.)

núm. 2.

AÑO JUDICIAL DE 189... Á 9...

cuyos datos se toman de los respectivos Registros y demás antecedentes Juzgados.

TUTELAS.			
TOTALES.....			
Responsabilidad exigida á tutores, protutores ó vocales del Consejo.....			
Tutores que no las rindieron, debiendo hacerlo..			
Tutores que rindieron cuentas.....			
Remociones de tutor.....			
Dementes libres.....			
Dementes recluses.....			
SIN AFIANZAR.	TOTALES.....		
	Por infracción de deber.....		
	Por exención legal.		
Tutelas afianzadas.....			
Expedientes ó demandas por consecuencia de inspección de Registro de tutelas.....			
Sin registrar, debiendo serlo.....			
Registradas.....			

APÉNDICE SEGUNDO.

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

APÉNDICE SEGUNDO.

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

Palencia.

Art. 214, número 2.°, del Código pena'.

El Fiscal de Palencia consultó acerca de la conducta que debería observar con motivo de haber notado que cierto Juez de instrucción de aquella provincia contó el tiempo para ratificar un auto de prisión desde la fecha en que fué notificado al procesado, que se hallaba preso, y no desde aquella en que se dictó, que lo fué en el dia anterior, é incurrió también en alguna otra falta en la sustanciación del sumario.

Se contestó que, tratándose de juzgar la conducta de funcionarios de la administración de justicia, era necesario proceder con la mayor prudencia, cuidando de no confundir los actos que son hijos de la intención deliberada con los que pueden ser motivados por error en la interpretación de las leyes, y por ello, exentos de toda malicia, pues la precipitación en el juicio podría dar lugar á graves quebrantos, no sólo para el funcionario, que padecería en su personal prestigio y en sus intereses, sino también para la misma administración de justicia, cuya consideración queda mermada si se entablan procesos sin base suficiente contra los que desempeñan las elevadas funciones judiciales; procesos que, por lo mismo que carecen de base, habrán de terminar por autos de sobreimiento ó sentencias absolutorias.

También se dijo al Fiscal que hizo la consulta que en casos análogos tiene declarado el Tribunal Supremo que, para que pueda considerárseles como constitutivos de delito, es preciso que se pruebe que el Juez incurrió maliciosamente en la omisión; pues para los errores de apreciación y para las faltas que no su-

ponen más que infracción del procedimiento, exentas de malicia, tiene la ley establecidas las indicaciones, las advertencias, los apercibimientos y demás correcciones disciplinarias; debiendo quedar reservado el procedimiento criminal para las transgresiones voluntarias y maliciosas de la ley penal. Por todo lo cual, no apareciendo que el Juez de que se trata obrara maliciosamente, sino por interpretación errónea de lo dispuesto por la ley, no hay razón para acudir á procedimientos criminales, pudiendo ser objeto de medida disciplinaria, habida consideración á la naturaleza de las faltas, las causas que las originaron y los antecedentes del funcionario que las cometió.

24 de Junio de 1898.

* * *

Lérida.

—

Arts. 394 y 395 del Código penal.

Expuso el Fiscal de Lérida que estaba llamado á intervenir en una causa formada contra cierto vigilante de una Cárcel, por haber solicitado á una mujer que en ella cumplia condena, entendiendo el referido Fiscal que no era aplicable al caso el artículo 395 del Código penal, por cuanto éste limita su sanción á los Alcaides, hoy Directores, de dichas cárceles, y las leyes penales no admiten interpretación extensiva en lo que al reo perjudica.

Se contestó de acuerdo con la opinión manifestada por el consultante, si bien indicando la conveniencia de que se depurara si la reclusa en cuestión tenía alguna pretensión en curso ó sobre la cual hubiera de emitir informe el vigilante ó formular consulta al superior, pues entonces sería de rigorosa aplicación el art. 394 del mismo Código.

26 de Octubre de 1897.

* * *

Huesca.

—

Art. 618 del Código penal.

Un Fiscal municipal preparó recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia que pronunció el Juez de instrucción respectivo, en juicio de faltas apelado por distracción de aguas.

Consistían los hechos en que un sujeto llamado J. C. alteró el orden establecido para el riego en el término de S., infringiendo las reglas que se fijan en la concordia solemnemente concertada entre Alcaldes, Ayuntamientos, singulares personas y habitadores de varios pueblos; utilizando dicho J. C. el turno de riego cuando éste pertenecía á la Comunidad de regantes, causando con ello un daño valorado en 40 pesetas.

El Juez de instrucción, revocando la sentencia del inferior, absolvió al procesado; y por este Centro se manifestó al Fiscal de la Audiencia de Huesca, para que lo hiciera saber al Fiscal municipal recurrente, que una vez admitido que J. C. tenía derecho á regar, es visto que sólo se trata de alteración de turno, que no constituía la falta definida en el art. 618 del Código penal, pues este precepto se refiere á la sustracción de aguas de ajena pertenencia por el que carece de derecho para utilizarlas; sin que, por tanto, pueda ser aplicable á las alteraciones del turno de riegos entre regantes, ya que esto determina una infracción de las Ordenanzas de la competencia del Jurado de riegos, con arreglo á los arts. 244 y 246 de la ley de 13 de Junio de 1879.

Por lo demás, si el caso estuviera comprendido en el citado art. 618 del Código penal, la circunstancia de hallarse también castigado en Ordenanzas particulares, no sería obstáculo para que de él conocieran los Tribunales á fin de imponer la pena que correspondiera; toda vez que, si bien el art. 625 de aquel Cuerpo legal otorga á los funcionarios administrativos la facultad de corregir gubernativamente determinadas faltas, no excluye ni limita la de los Jueces y Tribunales para conocer de los delitos y faltas definidos y penados en el mismo Código y aplicarles la sanción establecida.

16 de Noviembre de 1897.

* * *

Granada.

Cap. I, tít. 1.°, lib. I de la ley de Enjuiciamiento criminal, y art. 896 del Código de Comercio.

Habiéndose suscitado dudas en cierto asunto de que conocía el Fiscal de la Audiencia de Granada, acerca de la índole de las cuestiones prejudiciales y su diferencia de las llamadas previas, se dijo al referido funcionario:

Que la naturaleza de las primeras estriba en un hecho que se

refiere á la existencia misma de la infracción que pueda ser constitutiva de un hecho punible, y, por regla general, tienen competencia para resolverlas los Tribunales de lo criminal para el solo efecto de la represión; y aun en los casos en que se defiere su resolución á los Tribunales de lo civil ó Contencioso-administrativos, si las partes dejan transcurrir sin acudir á ellos el término que se les concede, recobra el Tribunal de lo criminal en absoluto su competencia para resolverlos. Doctrina es ésta que consignan los arts. 3.° y 4.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin más excepción que la de los dos casos especiales que se comprenden en el art. 5.° del mismo Cuerpo legal, que son en puridad cuestiones previas y no prejudiciales:

Que no sucede así con las cuestiones propiamente llamadas *previas*, pues éstas exigen necesariamente una resolución que preceda á la incoación del procedimiento criminal, y si éste ha tenido principio, se ha de suspender y no puede continuar hasta que aquella resolución permita nacer ó continuar las actuaciones criminales:

Que en dichas cuestiones previas, ya establecidas por la ley, ya admitidas por la jurisprudencia, se presentan variedad de casos, pero en todas ellas el Tribunal ó autoridad encargado de resolverlas obra con completa independencia de la esfera de acción de la jurisdicción criminal, y, por ello, el Ministerio fiscal ni entiende ni puede entender en el procedimiento, á diferencia de lo que sucede en los juicios motivados por las cuestiones prejudiciales, en los que tiene que intervenir para que el interés privado no se sobreponga al público, en perjuicio de éste y en detrimento de la acción criminal:

Que, tratándose de la responsabilidad que pueda nacer de los actos realizados por una Sociedad mercantil en el ejercicio de la profesión comercial y de determinar el estado de quiebra de la misma, el art. 896 del Código de Comercio establece claramente la necesidad absoluta de la cuestión previa; prohibe terminantemente el que se proceda, ni de oficio, ni á instancia de parte, por los delitos de quiebra culpable y fraudulenta, sin que antes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente:

Que la ley, pues, exige el cumplimiento de un requisito previo,

una resolución de parte de la jurisdicción civil, sin intervención para nada de la de lo criminal, que no tiene competencia para tomar parte en el asunto hasta que el indicado requisito se establezca, y hay un momento, un período del procedimiento, en los autos motivados por la quiebra de los comerciantes ó Sociedades mercantiles, en que debe ser parte el representante de la ley, y es, cuando se trata de la calificación de la quiebra, pues en semejante estado del procedimiento puede resultar la indicación de haberse cometido delito, y no debe abandonarse la acción al interés particular, sino que debe utilizarla el representante de oficio de la acción penal, el Ministerio fiscal, y así lo previene el art. 895 del citado Código y las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil comprendidas en la Sección 5.ª de su libro 2.º, título 13. Pero sólo en la pieza sobre calificación de la quiebra debe intervenir el Ministerio fiscal, no en las demás que se formen para sustanciar dicho procedimiento:

Que esto sentado, entiende esta Fiscalía que el Ministerio público no debe ser parte en los autos motivados por la declaración de quiebra de la Sociedad G. S. C., más que en la pieza sobre calificación de dicha quiebra, absteniéndose de hacer moción alguna en las demás, ni para impulsar los autos, ni para que continúe el procedimiento criminal promovido en virtud de la denuncia presentada por D. G. S. C., hoy en suspenso, hasta que llegue el caso á que se refiere el art. 896 del Código de Comercio ya citado; y

Que con arreglo á esta doctrina se deben adoptar las resoluciones procedentes, y con ello el Ministerio fiscal cumplirá con los deberes que la ley le impone, evitando intervenciones que no le corresponden, y que no puede legitimar la prescripción general del núm. 1.º del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, que se ha de entender subordinada á las disposiciones, ya sustantivas, ya de procedimientos, que regulan la tramitación y resolución de los asuntos, y complementada por las mismas.

9 de Abril de 1898.

* * *

Granada.
Art. 68 de la

El Fiscal de Granada dirigió á esta Fiscalía una consulta acerca de cierta duda á que se prestaba el art. 68 de la ley de Enjuicia-

ley de Enjuiciamiento criminal.

miento criminal; y se le contestó que las denominaciones que la ley emplea para designar los organismos que administran justicia, han de tomarse en su recto y natural sentido: que el referido artículo 68 de la ley procesal dice que los incidentes de recusación contra Jueces instructores los resolverán los Tribunales ó Salas á que pertenezcan los Magistrados que hubieren instruído las piezas separadas, cabiendo tan sólo comprender bajo el nombre de Salas á las de lo civil y á las Audiencias provinciales que pertenecen á las territoriales, cuyas Audiencias provinciales han venido á sustituir, para todos los efectos, á las antiguas Salas de lo criminal, según acuerdo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de 23 de Septiembre de 1893, dictado en virtud de moción de esta Fiscalía, é inserto en la Memoria de 1894, pág. 144: que no es lícito, ni aun á pretexto de identidad de funciones en lo tocante al procedimiento criminal ordinario, atribuir á las Secciones en que una Sala está dividida lo que el legislador comete á la Sala misma, hoy Audiencia provincial, tanto más, cuanto que en el propio art. 68 se parte de la distinción entre unas y otras, y se menciona la Sección, á más de la Sala, al hablar de los funcionarios que pueden ser recusados, mas no al tratar de las entidades que resuelven la recusación: que si se aceptase la interpretación contraria, habría que admitir igualmente que en las otras Audiencias provinciales donde no hay Audiencia territorial, pero sí Secciones, podrían éstas decidir tales incidentes, lo cual sería opuesto al precepto del art. 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, toda vez que el art. 68 de la procesal encomienda la decisión á los Tribunales y Salas, y en las Audiencias provinciales no hay Salas, ni á las Secciones conviene el nombre de Tribunal, que sólo es aplicable, para estos efectos, al conjunto de Magistrados que forman la Audiencia provincial, y al Tribunal Supremo; y que, estudiando en globo las disposiciones del cap. II, tít. 3.°, libro I, de la referida ley de Enjuiciamiento, se advierte que el legislador ha querido rodear lo relativo á recusaciones de la mayor suma posible de garantías, ya en cuanto á la persona que ha de instruir la pieza separada, y ya en lo referente á la colectividad que decide: criterio que abona la interpretación que se viene sosteniendo.

12 de Noviembre de 1897.

* * *

Lérida.
—
Art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Fiscal de Lérida consultó á esta Fiscalía el caso siguiente: Que varios electores del distrito de N. le remitieron un escrito, acompañado de un manifiesto electoral impreso y firmado, entre otros, por el Juez municipal del mismo N., en cuyo manifiesto se recomendaba la candidatura de determinada persona para Diputado á Cortes; y pedían aquéllos se instara procedimiento criminal por tratarse de un delito previsto en el núm. 1.° del art. 91 de la ley electoral vigente. Como quiera que el Juez municipal de N., contra quien iba la denuncia, se hallaba al producirse ésta, lo mismo que al ocurrir el hecho denunciado, en funciones de Juez de instrucción y de primera instancia; y teniendo en consideración que la querella no podía presentarse ante el Juez municipal suplente de N., porque era lego y le excluía el art. 69 de la ley orgánica del Poder judicial, ni tampoco ante el municipal propietario porque era el denunciado, acudió el Fiscal de Lérida á la Audiencia territorial de Barcelona, por si creía del caso, y con arreglo al art. 70 de la citada ley, nombrar un Juez instructor especial que admitiera y tramitara la querella; mas la Audiencia de Barcelona, oído el Ministerio fiscal, estimó que la de Lérida era la única competente para designar, con arreglo al art. 303 de la ley de procedimientos, el funcionario que hubiera de instruir el sumario tan luego como ante ella, *y no ante ningún Juzgado*, se presentase y admitiese la querella correspondiente.

En vista de esto, el aludido Fiscal de Lérida presentó la querella ante su Audiencia, la cual se declaró incompetente, y le devolvió el expresado documento para que acudiese al Juez de instrucción, por no tratarse de delito que el Juez municipal denunciado hubiera cometido en el ejercicio de sus funciones. Suplicada esta resolución, citando al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Febrero, 19 de Marzo, 30 de Septiembre y 18 de Diciembre de 1885, se declaró no haber lugar á la súplica, porque en el art. 4.° de la ley adicional á la orgánica no se atribuye á las Audiencias provinciales la instrucción de los sumarios contra Jueces municipales por delitos no relacionados con el ejercicio de las funciones de sus cargos.

Con tal motivo dijo este Centro al Fiscal de Lérida que si se hallaba en la necesidad, para cumplir sus deberes, de formular querella por delito electoral contra el Juez municipal de N., que

interinamente ejerce funciones de instrucción y primera instancia, no queda otro recurso, atendidas las negativas de las Audiencias de Barcelona y Lérida, que presentar la querella ante el Juez municipal suplente de N., quien, para este efecto, deberá asesorarse de Letrado, por ser lego, con arreglo á lo que dispone el artículo 70 de la citada ley orgánica del Poder judicial, pues de esta manera, y partiendo siempre de la base de que el delito no se haya cometido en el ejercicio de funciones judiciales, se cumplirán en rigor los preceptos legales y se evitará tener que acudir á otros procedimientos, no sólo más dilatorios, sino de dudoso éxito.

13 de Abril de 1898.

* * *

Oviedo.

Artículos 529 y 531 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Con motivo de una consulta elevada por el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, relativa á una fianza exorbitante exigida por cierto Juez de instrucción á un procesado pobre, á quien se instruyó sumario por injurias á la Autoridad por medio de la prensa, se dijo al referido Fiscal:

Que admitiendo que en el periódico de que se trata se hayan cometido delitos y que resulte con responsabilidad en ellos el procesado, es ineludible y justo que se formen cuantas causas sean procedentes y que se instruyan con la posible celeridad para que cuanto antes se reintegre el derecho perturbado mediante el castigo establecido en la ley; pero sin que sea lícito producir más daño ni ocasionar más vejaciones que las concretamente determinadas en el Código de procedimientos:

Que la situación en que se coloca á un procesado al que se señala para obtener su libertad fianza pecuniaria en cantidad muy crecida y desproporcionada con los medios de que dispone, carece de justificación y constituye un espectáculo lamentable. La clase y cuantía de la fianza las deja el legislador al arbitrio del Juez; mas esa facultad ha de estar siempre regida por la imparcialidad y la prudencia. Cuando se trata de delitos á que está asignada pena inferior á la de presidio correccional, según la escala general del Código, la regla es la libertad del procesado, con ó sin fianza. Si, pues, la fianza que se fije está fuera del alcance del que

la ha de prestar, cabe que la regla se convierta en excepción, desnaturalizando el pensamiento de la ley y sustituyendo á sus mandatos la omnímoda voluntad del que instruye el sumario, porque la exigencia de una fianza de imposible prestación es igual en sus efectos á la prisión indefinida:

Que, con arreglo al artículo 531 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial. Tiende, por tanto, ese precepto á dificultar la evasión del procesado que ha de permanecer en libertad provisional y á que la índole de la fianza esté en armonía con el probable interés que aquél tenga en evadirse; pero cuida de indicar, como una de las circunstancias á que forzosamente se ha de atender, la del estado social del presunto culpable, ya que, de no ser así, el derecho otorgado revestiría las formas de un sarcasmo y se establecería una desigualdad irritante entre los acaudalados y los desvalidos:

Y que, en su virtud, el Ministerio fiscal debe interponer su acción para que en todo caso se cumpla la ley con entera fidelidad, lo mismo en su letra que en su espíritu, pidiendo la reforma de aquellas fianzas que por su cuantía y por las circunstancias de los procesados resulten de imposible prestación.

17 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1897.

* * *

Oviedo.

Art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio Fiscal de Oviedo se manifestó, como complemento á la consulta anterior, que cuando el curso de un sumario se dilata más de lo debido y en él se han reunido ya, á juicio del Fiscal, los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, está en el caso aquel funcionario de hacer uso de la facultad que á su Ministerio concede el segundo párrafo del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando no hay en la causa acusador privado.

No es de creer que los Jueces de instrucción opongan obstácu-

los al ejercicio de ese derecho, porque de los términos en que el texto legal se halla redactado bien claramente se desprende que no es potestativo en dichos Jueces atender ó no la indicación, puesto que ordena que hecha ésta, y sin más dilaciones, se ha de remitir lo actuado al Tribunal competente. Tal atribución, que compete al Fiscal en virtud de sus altas funciones inspectivas y como ejercitante de la acción pública en representación de los intereses sociales, es independiente y soberana, y, por consiguiente, ejecutoria desde luego, sin que sea lícito desconocerla ni menos estorbarla á los Jueces de instrucción ni á los Tribunales, según ya se consignó en la Memoria de 1883, pág. 55.

Mas si, contra lo que es de esperar, la invitación fuera desatendida, si hubiera algún Juez que por lamentable obsesión ó por otras causas se negase á remitir inmediatamente el sumario á la Audiencia de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, entonces á éste sólo le corresponde utilizar los recursos de reforma y queja que se dan contra las resoluciones no apelables de los Jueces de instrucción, á tenor de los artículos 217 y 218 de la repetida ley procesal.

15 de Diciembre de 1897.

* * *

Palencia.

Art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se hizo presente al Fiscal de Palencia que la cuestión relativa á si las Audiencias tienen facultad para absolver al procesado que, con el asentimiento de su defensor, se conforma con la pena correccional que la acusación le pide, está resuelta por la práctica de los Tribunales, de conformidad con el espíritu que informa la doctrina de este Supremo, pues si bien es cierto que, según el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las Audiencias han de fallar, dada esa conformidad, con arreglo á la calificación mutuamente aceptada, tal precepto no excluye la libertad del juzgador para estimar todo lo que pueda ser favorable al reo, incluso el absolverle, si en su conciencia estima probado que el delito no existe ó que no lo ejecutó la persona á quien se acumula; porque lo que la ley prohibe es que se imponga pena mayor que la solicitada; pero no que se imponga menor ó que no se im-

ponga ninguna, como lo demuestra el que semejante caso no se halle previsto entre los de casación.

Por otra parte, sería inhumano que se obligara al que juzga á condenar porque el acusador lo pide, aunque con error, y porque el procesado se conforma, bien por propia ignorancia ó bien por seguir consejos equivocados de su defensa. El sistema acusatorio fija un límite al Tribunal del juicio en cuanto á agravar la responsabilidad del *presunto culpable*. En lo demás tiene por única frontera su prudente criterio, sin que haya ley alguna que le obligue á condenar como criminal al que reputa inocente, pídalo quien quiera, y haya ó no conformidad por parte del inculpado.

31 de Mayo de 1898.

* * *

Sevilla.

—

Artículos 732 y 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dió cuenta á este Centro el Fiscal de la Audiencia de Sevilla de que se vió allí en juicio oral una causa contra J. J. G. por hurto frustrado y disparo de arma de fuego. El Abogado fiscal que intervino en el juicio, teniendo en cuenta que no había más testigo de cargo, y aun ése con ciertas vaguedades, que el perjudicado A. de la C., y que otros dos testigos lo eran de referencia á aquél, y, además, no comparecieron en las sesiones públicas, por lo que se leyeron sus declaraciones, retiró la acusación que provisionalmente había formulado contra el referido J. J. G. La Sala pronunció sentencia absolutoria, pero en términos desacostumbrados, puesto que hace declaración de hechos probados en sentido contrario á la absolución, califica el delito cometido y expresa que la absolución se funda exclusivamente en haber retirado la acusación el Ministerio fiscal, no obstante la opuesta convicción de la Sala; lo cual, unido á la circunstancia de haber publicado algún periódico local la indicada sentencia el mismo día que se dictó, obligaron al Fiscal consultante á practicar investigaciones que le hicieron adquirir la persuasión de que el funcionario fiscal que actuó en el juicio cumplió con su deber y ajustó sus pretensiones al resultado de las pruebas.

Se contestó que era muy de lamentar la disparidad de criterio

del Ministerio fiscal y los Tribunales, y con más motivo cuando su publicidad llega á dar ocasión á críticas y censuras que siempre redundan en daño de la administración de justicia, por lo que interesa evitar por todos los medios posibles la repetición de tan sensibles acaecimientos, ya que la ley no concede recurso alguno para remediar en este caso concreto el deplorable efecto causado en la opinión:

Que los antecedentes remitidos revelan que el Abogado fiscal que intervino en el juicio oral apreció con recto criterio el resultado de la prueba practicada; mas no basta que así suceda: forzoso es que la opinión del Ministerio fiscal se halle en casos dudosos robustecida por la autoridad del Jefe inmediato, á quien deberán consultar sus auxiliares antes de retirar la acusación. Así está prevenido en reiteradas Circulares, cuyo exacto cumplimiento se encarece de nuevo, pues de esa suerte, á la par que se evitan posibles errores, se pone de manifiesto el deseo de acierto, con lo cual queda á salvo de toda censura la conducta del Ministerio público, cuyo prestigio es la más sólida garantía del respeto á la ley.

12 de Octubre de 1897.

* * *

Málaga.

Artículos 758 y 765 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Fiscal de Málaga consultó á este Centro si procede interponer querella contra un Juez de primera instancia por los proveídos reputados injustos que dictó en cierto juicio civil, ya que la Sala correspondiente de la Audiencia territorial acordó pasar el tanto de culpa al Fiscal, para que, en su vista, obrase como corresponde á su Ministerio.

Se contestó que, constando de los antecedentes que no se había terminado por sentencia firme el indicado juicio, requisito indispensable cuando de delitos de prevaricación se trata, aun cuando sea el Ministerio fiscal quien intente exigir responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados, según tiene explicado este Supremo Tribunal en casos como el que nos ocupa, al interpretar las disposiciones de los artículos 758 y 765 de la ley de Enjuiciamiento criminal no hay términos hábiles para la interposición

de la querella, y siendo prematuro, en su virtud, deslindar el alcance de los proveídos que motivan la consulta, puede quedar este punto para en su día, cuando, fenecido el juicio, se ofrezca ocasión de entrar en el fondo del asunto, acaso con mayores elementos de convicción.

28 de Septiembre de 1897.

* * *

Oviedo.

Art. 816 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se manifestó al Fiscal de Oviedo, contestando á otra consulta, que los artículos 816 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal disponen que inmediatamente que se dé principio á una causa por delito de imprenta, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso y se procurará averiguar quién sea el autor real del escrito ó estampa que se considera inductivo de responsabilidad, dirigiendo el procedimiento, caso negativo, contra la persona subsidiariamente responsable con arreglo al artículo 14 del Código penal; hecho lo cual, y practicadas las demás diligencias de trámite relativas al cuerpo del delito y á la identidad y situación del procesado, queda terminado el sumario.

No se necesita en realidad más, atendida la índole de esa clase de transgresiones, y, por lo mismo, no se concibe que el sumario pueda prolongarse mucho tiempo. Si no se ha logrado descubrir el autor real y, por ello, se ha dirigido el procedimiento contra el director, ya no restan más diligencias que practicar. El empeño en descubrir á todo trance quién escribió el artículo ó suelto perseguido desnaturaliza el procedimiento y convierte en principal lo que el legislador considera como accesorio. Es, por tanto, intolerable, como diametralmente opuesto á los preceptos de la ley, que bajo pretexto alguno se prolonguen esos sumarios por más tiempo del estrictamente preciso para dar efectividad á la tramitación sencilla y breve que establecen los artículos citados, cuya puntual observancia ha de procurar el Ministerio fiscal, utilizando al efecto el recurso que otorga el artículo 622 de la referida ley procesal y cuantos otros puedan conducir al fin apetecido.

15 de Diciembre de 1897.

* * *

Huesca.

Art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En cierto Juzgado municipal de la provincia de Huesca se celebró un juicio de faltas por daños causados en heredad ajena, con intervención del Fiscal municipal, recayendo sentencia condenatoria, que fué apelada ante el Juez de instrucción, donde desempeñó las funciones fiscales el Delegado nombrado por el Fiscal de la Audiencia. El Juez de instrucción revocó la sentencia apelada, absolviendo á los denunciados, y el Fiscal municipal, que no había intervenido en la segunda instancia, preparó recurso de casación, solicitando y obteniendo certificación de la sentencia del Juez de instrucción, que remitió á esta Fiscalía, para el efecto de interponer el anunciado recurso.

Se dijo al Fiscal de la Audiencia de Huesca, para que lo comunicara el recurrente, que careciendo el Fiscal municipal de representación y personalidad en la instancia donde recayó el fallo recurrido, no había términos hábiles para interponer un recurso que adolecía de un vicio de origen.

1.° de Octubre de 1897.

* * *

Barcelona.

Art. 65 de la ley del Jurado.

A consulta del Fiscal de Barcelona se contestó que, una vez sometido un proceso á conocimiento del Tribunal del Jurado, como el auto en que el acuerdo se adopta es firme si contra él no se utilizaron en tiempo y forma los recursos legales, no es posible que quede sin efecto por el mero hecho de haber desistido de su acción el querellante particular, aun cuando el Ministerio fiscal hubiere calificado los hechos procesales de delito no sometido al conocimiento de aquel Tribunal; por lo que, en el caso consultado, era preciso que el juicio continuara la tramitación establecida en la ley del Jurado; y una vez convertidas por el Fiscal las conclusiones provisionales en definitivas, ó modificadas aquéllas, siempre que sea calificando delito de la competencia del Tribunal de derecho, deberá cumplirse lo que dispone el art. 65 de dicha ley, y únicamente por la manifestación que hicieren los procesados en tal ocasión, continuará conociendo el tribunal del Jurado ó el de Derecho.

29 de Octubre de 1897.

* * *

Zamora.
—
Art. 69 de la ley del Jurado.

Consultó á este Centro el Fiscal de Zamora la conducta que habría de seguir en una causa sobre falsedad electoral, pendiente de la celebración de las sesiones del juicio por jurados, llevada á tal estado por el querellante particular que solicitó la apertura del juicio y formuló después conclusiones provisionales de acusación, mientras que el Fiscal, por entender que no existía materia de responsabilidad criminal, había interesado en la vista previa, á que se refiere el art. 632 de la ley de procedimientos, el sobreseimiento provisional y emitido calificación en el trámite oportuno pidiendo la libre absolución del procesado; resultando ahora que el querellante desiste de su acción conformándose con las conclusiones fiscales.

Se contestó al Fiscal que la solución que consiste en sobreseer en la causa por analogía con lo que determina el art. 69 de la ley del Jurado, puede ser defendible; pero, atendida la naturaleza del caso, y estudiado éste en relación con el espíritu que domina en la legislación vigente, considera esta Fiscalía que tal solución, á que el funcionario consultante alude sin patrocinarla, ofrece graves inconvenientes, no siendo el menor el de limitar la esfera de acción del Ministerio público, sometiendo el ejercicio de nuestras funciones en absoluto á la voluntad é iniciativas de un particular:

Que por lo general, una vez abierto el juicio oral, hay precisión de continuarlo por sus trámites legales y terminarlo por la sentencia que se estime procedente. Así se consignó en la Memoria elevada por esta Fiscalía al Gobierno en 1883, Instrucción número 29, pág. 66. No quiere esto decir que, abierto el juicio oral, no quepa emplear la fórmula del sobreseimiento; pero será en muy contadas ocasiones, pues, requerido especial y solemnemente el Tribunal del juicio para pronunciar el fallo sobre los hechos que son su objeto, sólo será lícito formular una pretensión en contrario cuando se presente un obstáculo insuperable para la continuación, por ejemplo, si se muriera el procesado, que es el caso que menciona la Respuesta 10.ª de las que acompañan á la Memoria de 1886, ó cuando el legislador lo dispone, ó sea en la ocasión á que alude el art. 69 de la ley del Jurado:

Que fuera de estos casos, que son verdaderas y raras excep-

ciones, el juicio debe terminar por sentencia, cualquiera que sea la actitud y pretensiones de las partes:

Que es cierto que el Fiscal va al juicio contra su voluntad y obligado por la insistente solicitud del acusador particular; y cierto también que va con un prejuicio favorable al procesado, expuesto en la vista previa al solicitar el sobreseimiento y ratificado al emitir conclusiones provisionales en sentido absolutorio: mas, sea la presencia del Fiscal espontánea ó forzada, allí está como entidad necesaria en el estado que el procedimiento tiene, con toda su libertad de acción, con su cualidad de representante de la vindicta pública y de la ley, y con los derechos y deberes que ese doble carácter le impone:

Que el requerimiento en forma hecho al Tribunal por el acusador privado al pedir la apertura del juicio y formular conclusiones provisionales de acusación queda vivo en sus efectos tratándose de delito de los que se persiguen de oficio, aun cuando el querellante particular desista de su acción; pues el juicio ya no puede retroceder ni detenerse, sino que ha de seguir por sus trámites, practicándose las pruebas de la defensa si no hubiere otras, y, por los datos aportados, el Fiscal insistirá en su calificación provisional ó la modificará, si existiere razón para ello, sin otra limitación que la que nazca de los dictados de su conciencia:

Que de este modo quedan á salvo el rigor de los principios, las reglas por que en ese período se rige el enjuiciamiento criminal y los respetos debidos al Tribunal del juicio, cuya jurisdicción se ha requerido para decidir la cuestión de fondo planteada en el acta de acusación; criterio que se ajusta á las exigencias de una recta interpretación y en el que se inspiró esta Fiscalía al contestar á cierta consulta bastante análoga, según aparece de la Memoria de 1895, apéndice 2.°, pág. 107:

Que el texto del art. 69 de la ley del Jurado habla precisamente en apoyo de esta doctrina. Manda aquél que «cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusa-

ción»; de manera que el sobreseimiento pedido y acordado antes de ese momento, no sólo está fuera de las previsiones del legislador, sino que suprime una garantía, cual es la apelación al *público, por si hubiere alguno* que quisiera acusar, y priva al procesado de obtener la ejecutoria de su inocencia en forma solemne reconocida por virtud del resultado de las pruebas;

Y que, por tanto, en el caso que motiva la consulta, procede continuar la tramitación y que se celebren las sesiones del juicio, deduciendo á su tiempo el funcionario fiscal que en aquél actúe la pretensión que proceda con sujeción á los méritos de la prueba y á los preceptos de la ley.

4 de Julio de 1898.

* * *

Segovia.

Arts. 1.° y 2.° del Real decreto de 8 de Marzo de 1897.

Pidió instrucciones á esta Fiscalía el Fiscal de la Audiencia de Segovia con motivo de haber dejado de remitir, en el plazo marcado, el Alcalde de cierto pueblo de aquella provincia al Juez municipal, las hojas de empadronamiento especial de jurados á que se refieren los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 8 de Marzo de 1897; y se le contestó que es cierto que tal omisión no está prevista en dicho Real decreto; pero no por eso deja de constituir un incumplimiento de deberes de ineludible observancia y que, si no da lugar á responsabilidad criminal, como sucede en el caso que menciona el art. 3.° de aquél, la produce en otra esfera, con arreglo á las disposiciones generales de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877; responsabilidad exigible por el superior jerárquico respectivo. Por ello entendía este Centro como lo más procedente que el Fiscal consultante debía dirigirse al Gobernador civil dándole cuenta del suceso, á fin de que adoptase la resolución que considerara oportuna, haciendo presente, al propio tiempo, á la aludida Autoridad que la formación del padrón especial de jurados es operación de decisiva influencia para llegar á la constitución de un cuerpo de jueces de hecho aptos y dignos, y que ese resultado no se podría obtener si los Alcaldes no prestaban puntual concurso en aquellos trámites en que son llamados á prestarlo.

1.° de Febrero de 1898.

APÉNDICE TERCERO.

ESTADÍSTICA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN *de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde* 1.º *de Julio de* 1897 *á* 30 *de Junio de* 1898.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES.
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Criminal..	Recursos de casación interpuestos.. Por el Ministerio fiscal...	»	»	57	57
	Recursos de casación interpuestos.. Por las otras partes.....	»	»	610	610
	Causas en única instancia.....	»	»	»	»
	Cuestiones de competencia.....	»	»	46	46
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	50	50
	Expedientes de indulto.....	»	»	27	27
Civil..	Recursos de casación interpuestos.. Por el Ministerio fiscal...	»	»	»	1
	Recursos de casación interpuestos.. Por las otras partes.....	»	»	»	314
	Cuestiones de competencia.....	»	»	»	50
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	»	»
	TOTALES.....	»	»	790	1.155

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN *de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde* 1.° *de Julio de* 1897 *á* 30 *de Junio de* 1898.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES.
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno	4	8	»	12
Expedientes de Tribunal Pleno	»	1	»	1
Expedientes de Sala de gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo	14	96	»	110
Consultas á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal	»	»	11	11
Denuncias	»	»	104	104
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias	13	36	58	107
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía	»	»	»	17
COMUNICACIONES. Recibidas	»	»	»	2.765
COMUNICACIONES. Contestadas	»	»	»	395
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal	»	»	»	92
TOTALES	31	141	173	3.614

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAUSAS pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 30 de Junio de 1897, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1898, y pendientes de despacho en las mismas en 1.° de Julio de 1898.

AUDIENCIAS.	Pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1897.	Ingresadas desde 1.° de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898.	TOTAL.	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.° DE JULIO DE 1897 Á 30 DE JUNIO DE 1898.							Causas pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1898.
				Calificadas para juicio oral.	Calificadas para juicio por jurados.	Solicitando sobreseimiento libre.	Solicitando sobreseimiento provisional.	Para inhibición ó incompetencia, etcétera.	Para archivo total por rebeldía.	Total de causas despachadas.	
Madrid	53	6.502	6.555	1.862	693	2.435	1.050	138	301	6.479	76
Albacete	»	827	827	513	72	71	106	41	»	803	24
Barcelona	6	5.355	5.361	671	191	1 620	1.942	642	220	5.286	75
Burgos	19	1.580	1.599	387	120	303	560	192	14	1.576	23
Cáceres	34	1.652	1.686	664	95	310	419	72	9	1.569	117
Coruña	23	1.726	1.749	419	73	195	723	306	25	1.741	8
Granada	26	4.820	4.846	1.497	234	912	1.789	301	93	4.826	20
Las Palmas	73	979	1.052	235	53	299	331	54	19	990	62
Oviedo	29	1.725	1.754	495	89	231	633	277	29	1.754	»
Palma	7	608	615	177	62	97	198	66	5	605	10
Pamplona	15	967	982	349	70	213	243	88	10	973	9
Sevilla	124	3.590	3.714	1.342	201	581	1.056	366	144	3.690	24
Valencia	41	2.422	2.463	601	139	766	698	176	48	2.428	35
Valladolid	5	1.213	1.218	291	54	248	434	150	31	1.208	10
Zaragoza	11	1.793	1.804	530	101	460	514	112	15	1.732	72
Alicante	38	1.792	1.830	589	95	317	631	86	67	1.785	45
Almería	14	1.392	1.406	347	142	287	393	171	42	1.382	24
Ávila	»	1.193	1.193	436	52	139	370	185	11	1.193	»
Badajoz	42	2.656	2.698	816	123	529	815	254	25	2.562	136
Bilbao	566	1.380	1.946	380	38	450	330	130	71	1.399	547
Cádiz	24	3.737	3.761	932	108	915	1.097	610	88	3.750	11
Castellón	27	803	830	231	45	165	243	102	26	812	18
Ciudad Real	»	1.414	1.414	500	118	337	337	107	15	1.414	»
Córdoba	58	2.311	2.369	722	96	527	675	210	72	2.302	67
Cuenca	19	1.178	1.197	321	46	218	481	113	8	1.187	10
Gerona	16	775	791	132	24	121	382	88	36	783	8
Guadalajara	31	1.092	1.123	324	58	230	320	147	5	1.084	39
Huelva	34	1.711	1.745	539	81	249	598	246	15	1.728	17
Huesca	35	687	722	161	35	106	286	67	40	695	27
Jaén	56	2.020	2.076	799	129	450	454	79	68	1.979	97
León	»	1.361	1.361	295	53	183	601	214	15	1.361	»
Lérida	3	815	818	237	64	150	248	99	16	814	4
Logroño	19	814	833	255	39	146	294	78	10	822	11
Lugo	»	1.212	1.212	243	45	155	502	237	20	1.202	10
Málaga	21	2.174	2.195	651	102	574	585	167	99	2.178	17
Murcia	36	2.424	2.460	998	171	393	674	135	69	2.440	20
Orense	16	1.096	1.112	230	45	157	366	286	14	1.098	14
Palencia	14	731	745	196	30	58	350	102	7	743	2
Pontevedra	»	1.032	1.032	208	53	151	382	192	46	1.032	»
Salamanca	120	1.790	1.910	520	79	177	601	410	5	1.792	118
San Sebastián	6	345	351	52	13	91	152	29	10	347	4
Santander	39	1.354	1.393	433	72	285	393	149	29	1.361	32
Segovia	»	736	736	208	37	53	352	86	»	736	»
Soria	»	605	605	128	30	51	313	81	2	605	»
Tarragona	15	1.301	1.316	351	110	135	601	92	15	1.304	12
Teruel	43	942	985	357	57	288	238	39	6	985	»
Toledo	32	1.742	1.774	671	99	148	671	154	6	1.749	25
Vitoria	1	372	373	94	15	64	167	29	4	373	»
Zamora	23	1.227	1.250	372	71	170	394	191	42	1.240	10
TOTALES	1.814	81.973	83.787	23.761	4.622	17.210	25.992	8.346	1 967	81.898	1.889

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

JUICIOS ORALES ANTE EL TRIBUNAL DE DERECHO, TERMINADOS DESDE 1.° DE JULIO DE 1897 Á 30 DE JUNIO DE 1898.

AUDIENCIAS.	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR				SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS.	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid	1.450	49	17	3	2	326	821	67	165	67	1.314
Albacete	342	34	»	9	»	72	110	21	96	21	278
Barcelona	634	58	»	»	»	320	212	39	5	39	537
Burgos	348	69	»	6	»	76	156	22	19	22	251
Cáceres	415	47	2	3	»	17	108	129	109	129	234
Coruña	462	93	»	6	1	44	235	43	40	44	319
Granada	830	64	»	»	1	93	306	173	193	173	593
Las Palmas	212	94	»	5	»	37	41	25	10	25	88
Oviedo	397	91	»	8	1	47	134	48	68	49	249
Palma	121	18	»	2	»	25	49	19	8	19	82
Pamplona	349	23	»	»	»	109	170	27	20	27	299
Sevilla	970	80	»	1	»	240	639	3	7	3	886
Valencia	558	62	»	»	»	262	186	45	3	45	451
Valladolid	594	141	»	2	»	84	224	52	91	52	399
Zaragoza	524	108	1	»	»	16	269	73	57	73	342
Alicante	279	21	6	2	»	43	66	69	72	69	181
Almería	387	88	»	22	»	30	133	64	50	64	213
Ávila	388	52	»	3	2	94	164	22	51	24	303
Badajoz	851	65	»	11	4	201	353	108	109	112	663
Bilbao	205	14	»	3	2	60	56	17	53	17	169
Cádiz	589	103	»	22	»	103	197	75	89	75	389
Castellón	265	12	»	7	»	63	95	13	75	13	233
Ciudad Real	289	52	»	»	»	67	113	20	37	20	217
Córdoba	384	93	»	»	1	23	161	60	46	61	230
Cuenca	321	43	»	»	»	103	97	27	51	27	251
Gerona	161	40	»	2	»	55	50	6	8	6	113
Guadalajara	236	51	1	»	1	8	156	5	14	6	178
Huelva	501	29	»	21	»	104	253	21	73	21	430
Huesca	176	4	»	»	»	15	96	20	41	20	152
Jaén	738	41	»	»	»	32	638	10	17	10	687
León	257	46	»	3	»	47	107	31	23	31	177
Lérida	111	8	»	1	»	23	49	6	24	6	96
Logroño	250	34	»	»	»	67	87	32	30	32	184
Lugo	181	62	»	»	»	19	51	8	41	8	111
Málaga	548	57	2	4	1	108	287	37	52	38	447
Murcia	510	21	»	47	»	40	257	126	19	126	316
Orense	211	47	»	2	2	15	68	25	52	27	135
Palencia	211	15	»	»	»	77	87	23	9	23	173
Pontevedra	218	61	»	»	»	38	87	27	5	27	130
Salamanca	442	58	»	1	1	46	165	73	98	74	309
San Sebastián	37	11	»	»	»	»	15	5	6	5	21
Santander	377	36	»	»	1	83	137	57	63	58	283
Segovia	160	30	»	»	»	1	63	34	32	34	96
Soria	125	3	»	»	»	56	47	15	4	15	107
Tarragona	293	30	»	»	»	100	108	39	16	39	224
Teruel	260	23	»	4	»	143	44	33	13	33	200
Toledo	596	67	»	»	2	140	266	52	69	54	475
Vitoria	90	13	»	»	»	29	43	3	2	3	74
Zamora	345	35	»	»	»	59	168	26	57	26	284
TOTALES	19.198	2.396	29	200	22	3.860	8.424	1.975	2.292	1.994	14.579

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO, CELEBRADOS DESDE 1.º DE JULIO DE 1897 Á 30 DE JUNIO 1898.

AUDIENCIAS.	NÚMERO DE JUICIOS.	TERMINADOS			VEREDICTOS DICTADOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL DE SENTENCIAS	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.	Por sentencia del Tribunal de Derecho, por modificación de conclusiones.	Por falta de acusación.	De inculpabilidad absoluta.	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal.	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutorias.	Condenatoria.
						Total.	Parcial.	Igual al primero.	Modificando.	Contrario.		Absolutorias.	Por calificación.	Por circunstancias.	Por grado de ejecución.	Por responsabilidad.		
Madrid	268	13	27	29	65	76	58	2	»	»	87	65	38	»	8	1	65	174
Albacete	67	»	»	23	20	24	»	1	»	»	»	20	5	17	2	5	20	24
Barcelona	131	38	1	7	23	60	2	»	»	1	60	23	1	1	»	»	23	101
Burgos	50	3	2	7	8	25	5	»	»	»	28	8	1	1	»	»	8	35
Cáceres	124	24	4	18	25	40	13	1	»	»	41	25	3	9	»	»	25	77
Coruña	57	2	»	8	24	20	3	2	»	2	14	26	4	5	»	»	24	25
Granada	128	»	4	6	50	50	18	»	»	1	61	49	4	4	»	»	49	73
Las Palmas	24	»	»	5	12	7	»	1	»	»	4	12	3	»	»	»	12	7
Oviedo	84	2	»	14	35	29	4	3	»	1	33	34	1	»	»	»	31	36
Palma	47	3	4	4	14	17	5	»	»	»	16	14	4	2	»	»	14	29
Pamplona	70	13	3	7	10	34	3	1	»	2	34	11	3	2	»	»	11	55
Sevilla	186	33	»	7	39	100	7	5	»	1	101	38	»	7	»	»	38	141
Valencia	121	»	»	31	22	66	2	1	»	1	53	21	10	3	»	3	21	69
Valladolid	60	1	5	17	4	18	15	2	»	»	26	4	2	3	1	1	4	39
Zaragoza	101	»	1	14	20	54	12	»	2	»	46	18	12	»	6	4	18	69
Alicante	74	7	3	5	27	29	3	3	»	1	28	27	3	1	»	»	27	42
Almería	89	3	2	26	37	10	11	»	»	»	10	37	2	3	5	1	38	26
Avila	41	6	»	9	7	17	2	»	»	»	17	7	»	2	»	»	7	25
Badajoz	91	»	»	11	29	42	9	»	1	2	19	29	7	19	2	4	26	51
Bilbao	48	»	1	2	8	37	»	»	»	»	37	8	»	»	»	»	8	38
Cádiz	89	»	10	9	27	38	5	»	»	1	41	27	»	2	»	1	29	54
Castellón	44	»	2	6	17	6	13	1	»	»	6	17	3	10	»	»	17	21
Ciudad Real	68	9	»	17	10	25	7	»	»	1	15	10	7	10	»	»	10	41
Córdoba	81	»	1	15	23	25	17	»	»	»	35	23	2	5	»	»	23	43
Cuenca	53	7	3	10	5	26	2	»	»	»	15	5	4	8	»	1	5	38
Gerona	31	1	1	9	5	13	2	»	»	»	13	5	2	»	»	»	5	17
Guadalajara	50	»	»	14	10	20	6	1	»	»	18	11	1	6	»	1	11	26
Huelva	69	15	5	4	13	30	2	1	»	»	29	13	2	1	»	»	13	52
Huesca	27	»	1	3	12	10	»	»	»	1	8	12	1	1	»	»	12	11
Jaén	112	»	2	17	17	68	8	1	»	»	58	17	5	13	»	»	17	78
León	66	8	2	15	22	17	2	1	»	1	17	22	»	2	»	»	22	29
Lérida	35	»	3	5	7	15	5	»	»	»	15	7	3	2	»	»	7	23
Logroño	43	5	3	7	7	13	8	»	1	»	13	7	5	3	»	»	7	29
Lugo	37	2	»	14	12	9	»	1	»	»	6	12	»	3	»	»	12	11
Málaga	101	»	7	15	36	23	20	1	»	»	40	36	1	2	»	»	36	50
Murcia	105	»	»	5	56	40	4	3	»	»	41	56	»	3	»	»	56	44
Orense	45	»	1	»	23	19	2	2	»	»	11	23	2	10	»	»	23	22
Palencia	36	9	»	10	2	13	2	»	»	»	11	2	3	1	»	»	2	24
Pontevedra	31	3	1	3	13	11	»	»	»	1	10	13	1	»	»	»	13	15
Salamanca	49	1	3	7	11	23	4	1	»	1	17	10	6	4	»	1	10	32
San Sebastián	15	»	»	7	1	5	2	»	»	»	5	1	1	1	»	»	1	7
Santander	63	3	1	10	20	21	8	2	1	»	17	20	2	9	1	»	20	33
Segovia	28	»	1	5	14	8	»	»	»	»	7	14	»	1	»	»	14	9
Soria	33	5	»	1	10	15	2	1	»	»	14	10	2	1	»	»	10	22
Tarragona	84	14	4	22	18	26	»	»	»	2	26	16	2	»	»	»	16	46
Teruel	70	1	1	12	18	33	5	»	»	»	35	18	1	1	1	»	18	40
Toledo	57	»	»	»	24	24	9	»	»	2	22	22	8	3	»	2	22	35
Vitoria	17	9	»	»	2	6	»	»	»	»	6	2	»	»	»	»	2	15
Zamora	62	3	3	10	11	20	15	»	»	»	25	11	2	7	1	»	11	41
TOTALES	3.462	243	112	502	925	1.357	322	38	5	22	1.291	918	169	188	27	25	916	2.044

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.° de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898, con expresión de los gubernativos pendientes de despacho.

AUDIENCIAS.	DICTÁMENES EVITIDOS POR					VISTAS PREVIAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS PÚBLICOS Á QUE HAN ASISTIDO					ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR					Asuntos gubernativos pendientes en 30 de Junio de 1898.
	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos.	TOTAL.	El Fiscal	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos.	TOTAL.	El Fiscal	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales	Sustitutos.	TOTAL.	El Fiscal	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales	Sustitutos.	TOTAL.	
Madrid	432	483	6.497	4.190	11.602	7	63	3.423	2.644	6.137	9	27	943	738	1.717	189	341	»	»	530	»
Albacete	6	316	291	190	803	»	226	240	76	542	1	128	96	183	408	124	118	70	»	312	»
Barcelona	799	1.263	3.875	1.904	7.841	»	1.180	3.101	»	4.281	1	91	279	35	406	400	126	30	»	556	»
Burgos	140	1.076	1.102	422	2.740	28	541	556	226	1.351	11	147	158	82	398	169	97	»	»	266	»
Cáceres	108	1.744	1.659	219	3.730	42	696	661	98	1.497	»	203	164	48	415	181	»	»	»	181	»
Coruña	857	1.521	393	133	2.904	304	614	237	210	1.365	46	156	84	195	481	260	75	»	»	335	2
Granada	16	1.101	2.680	2.438	6.235	»	695	1.093	735	2.523	»	258	433	269	960	290	175	»	»	465	2
Las Palmas	34	271	1 110	823	2.238	10	76	506	172	764	»	12	119	64	195	15	26	65	»	106	3
Oviedo	552	616	293	1.523	2.984	30	722	383	238	1 373	7	191	65	157	420	119	»	»	»	119	»
Palma	322	575	212	414	1.523	40	251	147	60	498	7	68	56	22	153	78	17	»	»	95	»
Pamplona	817	906	314	161	2.198	605	261	37	»	903	3	173	48	80	304	383	21	12	»	416	»
Sevilla	64	1.923	2.001	2.148	6.136	1	808	701	1.117	2.627	1	232	390	386	1.009	1.181	3	»	»	1.184	»
Valencia	35	1.268	2.328	1.123	4.754	»	625	1.089	490	2.204	»	130	253	48	431	211	56	»	»	267	»
Valladolid	16	440	843	1.082	2.381	»	314	586	257	1.157	10	82	158	368	618	350	34	17	»	401	»
Zaragoza	30	960	771	3.467	5.228	»	901	750	78	1.729	3	114	121	381	619	374	52	»	»	426	»
Alicante	317	691	662	177	1.847	260	542	592	95	1.489	47	151	138	21	357	213	250	301	33	797	2
Almería	492	431	145	314	1.382	735	291	116	53	1.195	1	171	42	207	421	87	62	36	19	204	7
Ávila	492	912	972	»	2.376	455	142	413	»	1.010	14	137	161	19	331	83	»	»	»	83	»
Badajoz	770	1.089	2.284	202	4.345	18	541	1.142	228	1.929	9	157	437	123	726	51	»	»	»	51	»
Bilbao	723	340	»	800	1.863	456	340	»	300	1.096	101	60	»	129	290	294	96	»	»	390	»
Cádiz	1.345	1.801	2.089	849	6.084	378	912	1.130	523	2.943	96	211	270	102	679	202	51	8	»	261	»
Castellón	825	904	»	110	1.839	305	413	»	112	830	113	125	»	38	276	61	28	»	»	89	»
Ciudad Real	1.323	1.631	»	»	2.954	500	592	»	»	1.092	100	111	»	70	281	52	9	»	»	61	»
Córdoba	271	1.081	1.345	777	3.474	340	492	801	387	2.020	13	90	198	164	465	3	»	»	»	3	»
Cuenca	228	454	941	20	1.643	103	248	693	22	1.066	21	86	147	»	254	114	17	125	»	256	»
Gerona	883	152	»	216	1.251	506	74	136	»	716	69	8	»	29	106	296	3	»	»	299	»
Guadalajara	675	589	»	393	1.657	394	468	»	45	907	101	122	»	65	288	24	3	»	»	27	»
Huelva	839	1.592	1.479	101	4.011	54	403	390	»	847	15	131	170	135	451	69	31	8	»	108	»
Huesca	206	336	»	84	626	124	647	»	86	857	106	36	»	4	146	84	22	»	»	106	»
Jaén	179	1.541	2.970	12	4 702	30	670	1.142	»	1.842	28	329	484	10	851	8	3	»	»	11	»
León	1.677	1.012	»	»	2.689	605	537	»	»	1.142	165	101	»	»	266	82	5	»	»	87	»
Lérida	601	490	»	15	1.106	401	217	»	7	625	45	85	»	16	146	81	»	»	»	81	»
Logroño	96	348	374	4	822	98	355	277	4	734	14	107	94	6	221	66	137	322	»	525	4
Lugo	1.761	1.397	»	741	3.899	347	332	»	266	945	14	78	»	106	198	8	2	»	»	10	»
Málaga	1.601	207	3.278	47	5.133	273	39	1.616	55	1.983	144	29	330	45	548	148	19	107	»	274	5
Murcia	1.235	987	1.670	174	4.066	324	801	1.012	»	2.137	51	171	165	99	486	12	5	11	»	28	»
Orense	211	390	20	760	1.381	30	211	»	510	751	5	49	3	137	194	50	»	»	»	50	»
Palencia	425	562	»	5	992	381	308	»	»	689	19	142	»	4	165	172	4	»	»	176	»
Pontevedra	204	383	361	36	984	182	231	331	24	768	9	101	82	20	212	50	»	»	»	50	»
Salamanca	180	405	1.402	354	2.341	440	58	727	»	1.225	29	95	232	91	447	515	26	43	»	584	10
San Sebastián	203	232	»	35	470	111	203	»	22	336	14	11	»	27	52	7	6	»	»	13	»
Santander	687	1.257	599	242	2.785	536	492	146	12	1.186	61	141	88	65	355	61	21	»	»	82	»
Segovia	630	415	»	5	1 050	62	34	»	»	96	90	96	»	2	188	105	10	»	»	115	»
Soria	628	908	»	»	1.536	227	237	»	»	464	37	55	»	»	92	64	37	»	»	101	»
Tarragona	261	467	296	280	1.304	208	415	390	184	1.197	18	104	63	65	250	189	8	»	»	197	»
Teruel	1.315	425	»	495	2.235	715	301	»	128	1.144	54	67	»	43	164	83	»	»	»	83	»
Toledo	102	2.167	1.845	»	4.114	18	651	940	»	1.609	7	160	313	32	512	42	62	6	»	110	1
Vitoria	435	245	»	»	680	234	120	»	»	354	38	31	»	»	69	13	1	»	»	14	»
Zamora	1.180	852	»	97	2.129	735	654	»	104	1.493	139	131	»	75	345	31	22	»	»	53	»
TOTALES	27.228	41 156	47.101	27.582	143.067	11.652	20.944	25.504	9.568	67.668	1.886	5.691	6.784	5.005	19.366	7.744	2.081	1.161	52	11.038	36

ÍNDICE.

MEMORIA.

Páginas.

INDICACIÓN PRELIMINAR..... 7

I. Materias del orden penal.

§ 1.° **Estadística**..... 13
§ 2.° **Código penal**..... 15
— Dónde se ha de cumplir la pena de arresto mayor..... 15
§ 3.° **Criminalidad**..... 19
§ 4.° **Inspección sobre la administración de justicia**.. 22
— Juzgados municipales..... 22
— Juzgados de instrucción..... 23
— Inspección de los sumarios..... 25
§ 5.° **Enjuiciamiento criminal**..... 27
— Forma en que se ha de deducir la querella..... 27
— Recursos contra el auto del Juez de instrucción declarando falta el hecho perseguido..... 29
— Coincidencia del auto de terminación del sumario con la apelación por la negativa de diligencias..... 33
— Extensión de la facultad de los Tribunales en cuanto á revocación del auto de terminación del sumario para la práctica de diligencias..... 36
— Derecho del procesado á articular prueba cuando no ratifica la conformidad de su letrado con la acusación..... 43
— Responsabilidad de los testigos que declaran en el juicio cosa distinta de lo que en el sumario habían declarado..... 48
— Forma en que el Fiscal ha de ejercitar sus acciones en los procesos contra Jueces..... 52
— Procedimiento en casos de flagrante delito..... 55
§ 6.° **Jurado**..... 60
— Consideraciones acerca de la formación y funcionamiento del Tribunal del Jurado..... 60

Páginas.

— Extensión del concepto de la culpabilidad en los veredictos del Jurado..... 79
— Si cabe recurso contra el acuerdo de la Sección de derecho mandando devolver el veredicto al Jurado para su reforma. 86
— Forma en que se han de redactar las preguntas sobre hechos circunstanciales..... 88
— Arts. 72 y 76 de la ley del Jurado. Redacción de las preguntas en orden al hecho principal..... 92
— Revisión de las causas por nuevo Jurado..... 96
Estado expresivo de revisiones ante nuevo Jurado.. 112

II. Materias del orden civil ó de otros órdenes que no sea el exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio público.

§ 1.° **Indicaciones preliminares**..... 114
— Innovación en la forma de exteriorizar las funciones fiscales en dichas materias..... 114
— Indicios de un éxito plausible como punto de partida si le subsiguen hechos que le afirmen, y necesidad de mayores esfuerzos por los funcionarios fiscales..... 115
§ 2.° **Puntos de derecho ó de doctrina, ó cuestiones más dignas de mención, bien por su gravedad, por su novedad, ó por su resonancia, que se han dilucidado en el año judicial anterior**..... 117
— Razón de plan..... 117
— Fiscales en las Audiencias territoriales.—Burgos.—Presunción de muerte del ausente..... 117
— Pamplona.—Influencia del Código civil en las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento civil, respecto de la enajenación ó gravamen de bienes de hijos sometidos á la patria potestad, que se propongan hacer los padres..... 118
— Pamplona.—¿Subsiste el discernimiento *judicial* del cargo de tutor después de promulgado el Código civil?..... 123
— Otras Audiencias.—Intervención del Ministerio fiscal en asuntos de órdenes distintos del penal..... 124
— Fiscalía del Tribunal Supremo.—Nulidad de un Real rescripto de legitimación..... 130
— Inhibición de los Tribunales españoles en favor de otro extranjero..... 131
— Competencia de la jurisdicción militar en materia civil..... 133
— De la precisa intervención fiscal en todo incidente ó contienda sobre competencia y en pleitos sobre estado civil de las personas..... 138
— Recursos de casación interpuestos por el Fiscal en interés de los litigantes declarados pobres..... 141
— Imposición de costas al Ministerio fiscal en los asuntos civiles. 145

Páginas.

§ 3.° **De la práctica de la tutela y del Consejo de familia** 148
— Práctica de la tutela y del Consejo de familia, según los informes de los Fiscales 148
— Influencia de la promulgación del Código civil en las legislaciones forales respecto de las instituciones tutelares 151
— Prosiguen los informes fiscales sobre la práctica del régimen tutelar del Código civil, y su crítica 156
— Conclusión, y racionales conjeturas y expectativas 157
§ 4.° **Obstáculos á la íntegra misión del Ministerio fiscal en lo civil, y gestiones hechas para dominarlos** 158
— Dificultades que se oponen al íntegro ejercicio del Ministerio fiscal en el orden civil, y medios empleados para vencerlas; informe del Fiscal de la Audiencia de Burgos, resultados y esperanzas 158
§ 5.° **Individuos del Ministerio fiscal que durante el año anterior se han distinguido justificadamente por su celo y servicios en lo civil** 161
— Grata mención de informes fiscales que afirman haberse distinguido algunos funcionarios en cuanto á su intervención en el orden civil 161
§ 6.° **Algunos asuntos de especial significación** 163
— Ejecución, por regla general, en España, de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros 163
— Novísima y honrosa excepción respecto de la Confederación Suiza 163
§ 7.° **Estadística civil** 166

III. Reformas convenientes para el mejor servicio en la intervención del Ministerio fiscal en la administración de justicia y en cuanto concurre al íntegro ejercicio de todas sus funciones.

§ 1.° **Consideraciones generales** 167
— Deber del Fiscal de informar sobre las reformas convenientes para el mejor servicio 167
— Términos generales del problema 167
§ 2.° **Reformas en las leyes sustantivas y procesales** . 169
— El *orden legal* vigente de las leyes sustantivas y su reforma . 169
§ 3.° **Ciertos temas de reforma como ejemplo** 172
— Algunos puntos del orden civil más necesitados de reforma . . 172
— Las fuentes de la regla jurídico-civil 173
— *La costumbre del lugar* 174
— *Los principios generales del Derecho* 175

Páginas.

— Supresión de la *Jurisprudencia*..... 177
— Resumen de juicios en cuanto á estas fuentes de la regla civil..... 178
— El *Derecho transitorio* en la legislación civil titulada *común* ó *de Castilla*..... 181
§ 4.° El Ministerio fiscal, su situación actual, su cometido legal y sus medios de acción en la realidad..... 184
— Estado presente del Ministerio fiscal..... 184
— Información..... 184
— Estado del Ministerio fiscal en relación á sus causas. Antecedentes..... 185
— Observaciones generales..... 187
— Esfera de acción del Ministerio fiscal..... 189
— Formas de prestarse el servicio fiscal..... 199
— El Ministerio fiscal en la realidad..... 203
— Nuevas comprobaciones del estado deficiente del Ministerio fiscal y necesidad de reformas que mejoren su situación actual..... 205
— De dónde han de esperarse los remedios al estado presente del Ministerio fiscal..... 218
Conclusión..... 219

APÉNDICES.

—

APÉNDICE PRIMERO.

Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias..... 223

APÉNDICE SEGUNDO.

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias..... 273

APÉNDICE TERCERO.

Estadística..... 293